**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (1983)**

|  |
| --- |
| Materia: **Derecho Constitucional** Categoría: **Derecho Constitucional**  |
| Origen: **ORGANO LEGISLATIVO (ASAMBLEA CONSTITUYENTE)** Estado: **VIGENTE** |
| Naturaleza : **Constitución** |
| Nº: **38** |
| Fecha:**15/12/1983** |
| D. Oficial: **234** |
| Tomo: **281** | Publicación DO: **16/12/1983** |
| Reformas: **(24) Decreto Legislativo No. 36 de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo** **383 de fecha 04 de junio de 2009.** |
|  |  |  |

Comentarios: **La finalidad de la presente Constitución de la República es hacer valer los derechos de las personas y sus obligaciones. Fomentar una sociedad organizada en la consecución de la justicia, implementar una base de normas ó disposiciones para la seguridad jurídica, junto con la organización de un Estado soberano para un bien común. Haciendo valer los fundamentos de la convivencia humana, el respeto a la dignidad de la persona y la construcción de una sociedad más justa.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;

**DECRETO Nº 38.**

 NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PUESTA NUESTRA CONFIANZA EN DIOS, NUESTRA VOLUNTAD EN LOS ALTOS DESTINOS DE LA PATRIA Y EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO DE EL SALVADOR NOS HA CONFERIDO, ANIMADOS DEL FERVIENTE DESEO DE ESTABLECER LOS FUNDAMENTOS DE LA CONVIVENCIA NACIONAL CON BASE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, EN LA CONSTRUCCION DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA, ESENCIA DE LA DEMOCRACIA Y AL ESPIRITU DE LIBERTAD Y JUSTICIA, VALORES DE NUESTRA HERENCIA HUMANISTA,

DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS, la siguiente

**CONSTITUCION**

**TITULO I**

**CAPITULO UNICO**

**LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO**

 **Art. 1.-** El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

 Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. (12)

 En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

**TITULO II**

**LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**CAPITULO I**

**DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCION**

**SECCION PRIMERA**

**DERECHOS INDIVIDUALES**

 **Art. 2.-** Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

 Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

 Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

 **Art. 3.-** Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

 No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

 **Art. 4.-** Toda persona es libre en la República.

 No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

 **Art. 5.-** Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

 Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

 No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

 **Art. 6.-** Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

 En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

 No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

 Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

 Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

 Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

 **Art. 7.-** Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

 No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

 Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

 **Art. 8.-** Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

 **Art. 9.-** Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

 **Art. 10.-** La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

 **Art. 11.-** Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

 La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. (6)

 **Art. 12.-** Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

 La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

 Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

 **Art. 13.-** Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

 La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

 La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

 Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

 **Art. 14.-** Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad. (7)

 **Art. 15.-** Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

 **Art. 16.-** Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

 **Art. 17.-** Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. (8)

 Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La Ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado. (8)

 **Art. 18.-** Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

 **Art. 19.-** Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

 **Art. 20.-** La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

 La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

 **Art. 21.-** Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

 La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

 **Art. 22.-** Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

 **Art. 23.-** Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

 **Art. 24.-** La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. (24)

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor. (24)

La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (24)

Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalará los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos. (24)

 **Art. 25.-** Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

 **Art. 26.-** Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

 **Art. 27.-** Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

 Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

 El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

 **Art. 28.-** El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas. (18)

 La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de Salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los Salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece. (18)

 La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes. (18)

 La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos. (18)

**SECCION SEGUNDA**

**REGIMEN DE EXCEPCION**

 **Art. 29.-** En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

 También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

 Inciso 3º SUPRIMIDO. (1)

 **Art. 30.-** El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas. (1)

 **Art. 31.-** Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa, o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

**CAPITULO II**

**DERECHOS SOCIALES**

**SECCION PRIMERA**

**FAMILIA**

 **Art. 32.-** La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

 El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

 El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

 **Art. 33.-** La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

 **Art. 34.-** Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

 La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

 **Art. 35.-** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

 La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

 **Art. 36.-** Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

 No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

 Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

 La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

**SECCION SEGUNDA**

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

 **Art. 37.-** El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

 El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

 **Art. 38.-** El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1º.- En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

2º.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

 En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

3º.- El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

4º.- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

5º.- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

6º.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

 El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

 La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

 La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

 Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

7º.- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

 Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8º.- Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá ésta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

9º.- Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

10º.- Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

 Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

 La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

 Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

11º.- El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

12º.- La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

 **Art. 39.-** La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

 **Art. 40.-** Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

 La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

 El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

 **Art. 41.-** El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

 **Art. 42.-** La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

 Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

 **Art. 43.-** Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

 **Art. 44 .-** La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

 El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

 **Art. 45.-** Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

 **Art. 46.-** El Estado propiciará la creación de un banco de propiedad de los trabajadores.

 **Art. 47.-** Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales. (21)

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del Art. 219 y 236 de esta Constitución, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los miembros de la carrera judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. (21)

En el caso del Ministerio Público, además de los titulares de las Instituciones que lo integran, no gozarán del derecho a la sindicación sus respectivos adjuntos, ni quienes actúan como agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados. (21)

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley. (21)

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión. (21)

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. (21)

Asimismo, se reconoce a los trabajadores y empleados mencionados en la parte final del inciso primero de este Artículo, el derecho a la contratación colectiva, con arreglo a la ley. Los contratos colectivos comenzarán a surtir efecto el primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su celebración. Una ley especial regulará lo concerniente a esta materia. (21)

 **Art. 48.-** Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales determinados por la ley. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que éstos se inicien. (22)

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio. (22)

 **Art. 49.-** Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

 El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

 **Art. 50.-** La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

 Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

 Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

 El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

 **Art. 51.-** La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar.

 **Art. 52.-** Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

 La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

**SECCION TERCERA**

**EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA**

 **Art. 53.-** El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

 El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

 **Art. 54.-** El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

 **Art. 55.-** La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

 Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

 **Art. 56.-** Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

 La educación parvularia, básica, media y especial será gratuita cuando la imparta el Estado. (23)

 **Art. 57.-** La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

 Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

 El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

 **Art. 58.-** Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.

 **Art. 59.-** La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

 **Art. 60.-** Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

 En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

 La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

 Se garantiza la libertad de cátedra.

 **Art. 61.-** La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

 Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

 La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

 El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

 **Art. 62.-** El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

 Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

 **Art. 63.-** La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

 **Art. 64.-** Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

**SECCION CUARTA**

**SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

 **Art. 65.-** La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

 El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

 **Art. 66.-** El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

 **Art. 67.-** Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

 **Art. 68.-** Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el Consejo Superior de Salud Pública haya calificado para tener su respectiva junta; tendrá un Presidente y un Secretario de nombramiento del Órgano Ejecutivo. La ley determinará su organización. (19)

 El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso. (19)

 El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

 **Art. 69.-** El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

 Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

 **Art. 70.-** El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

**CAPITULO III**

**LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLITICOS Y EL CUERPO ELECTORAL**

 **Art. 71.-** Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

 **Art. 72.-** Los derechos políticos del ciudadano son:

1º.- Ejercer el sufragio;

2º.- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;

3º.- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

 **Art. 73.-** Los deberes políticos del ciudadano son:

1º.- Ejercer el sufragio;

2º.- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;

3º.- Servir al Estado de conformidad con la ley.

 El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

 **Art. 74.-** Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1º.- Auto de prisión formal;

2º.- Enajenación mental;

3º.- Interdicción judicial;

4º.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

 **Art. 75.-** Pierden los derechos de ciudadano:

1º.- Los de conducta notoriamente viciada;

2º.- Los condenados por delito;

3º.- Los que compren o vendan votos en las elecciones;

4º.- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;

5º.- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

 En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

 **Art. 76.-** El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

 **Art. 77.-** Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral. (1)

 Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral. (1)

 **Art. 78.-** El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

 **Art. 79.-** En el territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población. (1)

 Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.

 La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

 La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.

 **Art. 80.-** El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los Miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular. (1)

 Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

 Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.

 **Art. 81.-** La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

 **Art. 82.-** Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular. (1)

 Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma. (1)

 El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública. (1)

**TITULO III**

**EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLITICO**

 **Art. 83.-** El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

 **Art. 84.-** El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

 El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

 Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

 El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

 Los límites del territorio nacional son los siguientes:

 AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

 AL NORTE, y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

 AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

 Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

 **Art. 85.-** El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

 El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

 La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

 **Art. 86.-** El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

 Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

 Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

 **Art. 87.-** Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

 El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

 Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

 **Art. 88.-** La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

 **Art. 89.-** El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

 También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

 El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

**TITULO IV**

**LA NACIONALIDAD**

 **Art. 90.-** Son salvadoreños por nacimiento:

1º.- Los nacidos en el territorio de El Salvador;

2º.- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;

3º.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

 **Art. 91.-** Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

 La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

 **Art. 92.-** Puede adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1º.- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;

2º.- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;

3º.- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;

4º.- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acreditaren dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

 La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

 **Art. 93.-** Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

 **Art. 94.-** La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1º.- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;

2º.- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

 **Art. 95.-** Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

 Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

 **Art. 96.-** Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

 **Art. 97.-** Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

 Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

 **Art. 98.-** Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

 **Art. 99.-** Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

 No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

 **Art. 100.-** Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

**TITULO V**

**ORDEN ECONOMICO**

 **Art. 101.-** El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

 El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

 **Art. 102.-** Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

 El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

 **Art. 103.-** Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

 Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

 El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

 **Art. 104.-** Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

 La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

 **Art. 105.-** El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

 La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

 Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

 Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

 Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

 Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

 En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

 El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

 **Art. 106.-** La expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

 Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

 Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

 Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

 Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

 **Art. 107.-** Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1º.- Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;

2º.- Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;

3º.- El bien de familia.

 **Art. 108.-** Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

 **Art. 109.-** La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

 Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

 **Art. 110.-** No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

 A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

 Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

 El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador. (3)

 **Art. 111.-** El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

 El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

 **Art. 112.-** El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

 También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

 **Art. 113.-** Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

 **Art. 114.-** El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

 **Art. 115.-** El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.

 **Art. 116.-** El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.

 **Art. 117.-** Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. (13)

 Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. (13)

 Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. (13)

 **Art. 118.-** El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.

 **Art. 119.-** Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

 **Art. 120.-** En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas. (5)

 Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación. (5)

**TITULO VI**

**ORGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS**

**CAPITULO I**

**ORGANO LEGISLATIVO**

**SECCION PRIMERA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

 **Art. 121.-** La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

 **Art. 122.-** La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

 **Art. 123.-** La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar.

 Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

 **Art. 124.-** Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

 **Art. 125.-** Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

 **Art. 126.-** Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

 **Art. 127.-** No podrán ser candidatos a Diputados:

1º.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción.

2º.- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3º.- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4º.- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º.- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6º.- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

 Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

 **Art. 128.-** Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

 **Art. 129.-** Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

 No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

 Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

 **Art. 130.-** Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

1º.- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;

2º.- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución

3º.- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

 En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

 **Art. 131.-** Corresponde a la Asamblea Legislativa:

1º.- Decretar su reglamento interior;

2º.- Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;

3º.- Conocer de las renuncias que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada;

4º.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;

5º.- Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;

6º.- Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;

7º.- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;

8º.- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;

9º.- Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil.

10º.- Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;

11º.- Decretar de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;

12º.- Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;

13º.- Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;

14º.- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

15º.- Resolver sobre renuncias interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;

16º.- Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional;

17º.- Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinados por esta Constitución;

18º.- Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;

19º.- Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura. (1)

20º.- Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;

21º.- Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;

22º.- Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

 No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

23º.- Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;

24º.- Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;

25º.- Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;

26º.- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;

27º.- Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;

28º.- Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;

29º.- Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;

30º.- Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;

31º.- Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras;

32º.- Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;

33º.- Decretar los Símbolos Patrios;

34º.- Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;

35º.- Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;

36º.- Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador. (1)

37º.- Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los Derechos Humanos. (1)

38º.- Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

 **Art. 132.-** Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los Miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquellos así como las de cualquier otra persona, requerida por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

 Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

**SECCION SEGUNDA**

**LA LEY, SU FORMACION, PROMULGACION Y VIGENCIA**

 **Art. 133.-** Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

1º.- Los Diputados;

2º.- El Presidente de la República por medio de sus Ministros;

3º.- La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;

4º.- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.

5°.- El Parlamento Centroamericano, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración del Istmo Centroamericano, a que se refiere el Art. 89 de esta Constitución. (20)

 De igual manera, y en la misma materia, tendrán iniciativa los Diputados del Estado de el Salvador, que conforman el Parlamento Centroamericano. (20)

 **Art. 134.-** Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se guardará un ejemplar en la Asamblea y se enviarán dos al Presidente de la República. (1)

 **Art. 135.-** Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como Ley. (1)(14)

 No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 32º, 34º, 35º, 36º y 37º del Art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea. (1)

 **Art. 136.-** Si el Presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea dejará el otro en su archivo y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente. (1)

 **Art. 137.-** Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. (1) (15)

 En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. (1)

 Si lo devolviere con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el Art. 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. (1)

 **Art. 138.-** Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley. (1)(16)

 **Art. 139.-** El término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República. (1)(17)

 **Art. 140.-** Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

 **Art. 141.-** En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

 **Art. 142.-** Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

 **Art. 143.-** Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

**SECCION TERCERA**

**TRATADOS**

 **Art. 144.-** Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

 La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

 **Art. 145.-** No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

 **Art. 146.-** No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

 Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero.

 Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacionales.

 **Art. 147.-** Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

 Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

 **Art. 148.-** Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demanda, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

 Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

 El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

 **Art. 149.-** La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

 La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

**CAPITULO II**

**ORGANO EJECUTIVO**

 **Art. 150.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.

 **Art. 151.-** Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

 **Art. 152.-** No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

1º.- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

2º.- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;

3º.- El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;

4º.- El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior. (1)

5º.- Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;

6º.- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

7º.- Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del artículo 127 de esta Constitución.

 **Art. 153.-** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

 **Art. 154.-** El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

 **Art. 155.-** En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

 Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

 Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

 **Art. 156.-** Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

 **Art. 157.-** El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

 **Art. 158.-** Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.

 **Art. 159.-** Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

 La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo a la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista. (2)

 La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos. (2)(9)

 **Art. 160.-** Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

 **Art. 161.-** No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución.

 **Art. 162.-** Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renuncias y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado. (2)

 **Art. 163.-** Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos o por los Viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal. (1)

 **Art. 164.-** Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

 **Art. 165.-** Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

 Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

 **Art. 166.-** Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

 **Art. 167.-** Corresponde al Consejo de Ministros:

1º.- Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio Reglamento;

2º.- Elaborar el plan general del gobierno;

3º.- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.

 También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;

4º.- Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;

5º.- Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;

6º.- Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;

7º.- Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;

8º.- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.

 **Art. 168.-** Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;

2º.- Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;

3º.- Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;

4º.- Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;

5º.- Dirigir las relaciones exteriores;

6º.- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

 Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;

7º.- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;

8º.- Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;

9º.- Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

10º.- Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;

11º.- Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los Grados Militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los Oficiales de la misma, de conformidad con la Ley; (2)

12º.- Disponer de la Fuerza Armada para la Defensa de la Soberanía del Estado, de la Integridad de su Territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de éstas, el Presidente de la República presentará a la Asamblea Legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada; (2)

13º.- Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;

14º.- Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;

15º.- Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;

16º.- Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos Designados a la Presidencia de la República;

17º.- Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles; (2)

18º.- Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado; (2)

19º.- Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil. (2)

20º.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren las Leyes. (2)

 **Art. 169.-** El nombramiento, remoción, aceptación de renuncias y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

 **Art. 170.-** Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.

 **Art. 171.-** El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

**CAPITULO III**

**ORGANO JUDICIAL**

 **Art. 172.-** La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

 La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

 Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

 El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado. (1)

 **Art. 173.-** La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

 La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

 **Art. 174.-** La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.

 La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. (1)

 **Art. 175.-** Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

 **Art. 176.-** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

 **Art. 177.-** Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

 **Art. 178.-** No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

 **Art. 179.-** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

 **Art. 180.-** Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial. (1)

 En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el período de sus funciones será de un año. (1)

 **Art. 181.-** La administración de justicia será gratuita.

 **Art. 182.-** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª.- Conocer de los procesos de amparo;

2ª.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

3ª.- Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

4ª.- Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;

5ª.- Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

6ª.- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

7ª.- Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2o. y 4o. del artículo 74 y en los ordinales 1o., 3o., 4o. y 5o. del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

8ª.- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

9ª.- Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los Médicos Forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renuncias y concederles licencias. (1)

10ª.- Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

11ª.- Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

12ª.- Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;

13ª.- Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

14ª.- Las demás que determine esta Constitución y la ley.

 **Art. 183.-** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

 **Art. 184.-** Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

 **Art. 185.-** Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

 **Art. 186.-** Se establece la Carrera Judicial. (1)

 Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos. (1)

 La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. (1)

 Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos. (1)

 La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos. (1)

 La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera. (1)

 **Art. 187.-** El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. (1)

 Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. (1)

 Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos. (10)

 La ley determinará lo concerniente a esta materia. (1)

 **Art. 188.-** La calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros Órganos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria. (1)

 **Art. 189.-** Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

 **Art. 190.-** Se prohíbe el fuero atractivo.

**CAPITULO IV**

**MINISTERIO PUBLICO**

 **Art. 191.-** El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos humanos y los demás funcionarios que determine la ley. (1)

 **Art. 192.-** El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos. (1)

 Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. (1)

 Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia. (1)

 La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (1)

 **Art. 193.-** Corresponde al Fiscal General de la República:

1º Defender los intereses del Estado y de la Sociedad;

2º Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad. (1)

3º Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley. (1) (11)

4º Promover la acción penal de oficio o a petición de parte. (1)

5º Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;

6º Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;

7º Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;

8º Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar denuncias a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

9º DEROGADO. (1)

10º Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;

11º Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

 **Art. 194.-** El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrá las siguientes Funciones: (1)

I. Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos: (1)

1º.- Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; (1)

2º.- Investigar de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos; (1)

3º.- Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; (1)

4º.- Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos; (1)

5º.- Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa; (1)

6º.- Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos; (1)

7º.- Supervisar la actuación de la Administración Pública frente a las personas; (1)

8º.- Promover reformas ante los Órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos; (1)

9º.- Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos; (1)

10º.- Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos; (1)

11º.- Formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente; (1)

12º.- Elaborar y publicar informes; (1)

13º.- Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos; (1)

14º.- Las demás que le atribuyen la Constitución o la Ley. (1)

 El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente. (1)

II. Corresponde al Procurador General de la República: (1)

1º.- Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces; (1)

2º.- Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales; (1)

3º.- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias a los Procuradores Auxiliares de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia; (1)

4º.- Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. (1)

**CAPITULO V**

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

 **Art. 195.-** La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1a.- Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;

2a.- Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública; (4)

3a.- Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;

4a.- Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo; (4)

5a.- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;

6a.- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

7a.- Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;

8a.- Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;

9a.- Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

Las atribuciones 2ª y 4ª las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la Ley; y podrá actuar previamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario. (4)

 **Art. 196.-** La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

 La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

 Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renuncias a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia.

 Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

 **Art. 197.-** Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

 El Órgano Ejecutivo puede ratificar el acto, total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

 La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuesto al cual debe aplicarse un gasto, pues, en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

 **Art. 198.-** El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

 **Art. 199.**- El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

 El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

**CAPITULO VI**

**GOBIERNO LOCAL**

**SECCION PRIMERA**

**LAS GOBERNACIONES**

 **Art. 200.-** Para la administración política se divide el territorio de la República en departamentos cuyo número y límite fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

 **Art. 201.-** Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

**SECCION SEGUNDA**

**LAS MUNICIPALIDADES**

 **Art. 202.-** Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

 Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

 **Art. 203.-** Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

 Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

 **Art. 204.-** La autonomía del Municipio comprende:

1º.- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

 Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

2º.- Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;

3º.- Gestionar libremente en las materias de su competencia;

4º.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;

5º.- Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;

6º.- Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

 **Art. 205.-** Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

 **Art. 206.-** Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

 **Art. 207.-** Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

 Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

 Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

 Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

 La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

**CAPITULO VII**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** (1)

 **Art. 208.-** Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista. (1)

 Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare. (1)

 El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial. (1)

 El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma. (1)

 **Art. 209.-** La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos. (1)

 Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral. (1)

 **Art. 210.-** El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.

**CAPITULO VIII**

**FUERZA ARMADA**

 **Art. 211.-** La Fuerza Armada es una Institución permanente al Servicio de la Nación. Es obediente, Profesional, apolítica y no deliberante. (2)

 **Art. 212.-** La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución. (2)

 Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución. (2)

 La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional. (2)

 **Art. 213.-** La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República. (2)

 **Art. 214.-** La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

 Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

 **Art. 215.-** El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

 En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

 Una ley especial regulará esta materia.

 **Art. 216.-** Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar. (2)

 Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares. (2)

 **Art. 217.-** La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Defensa. (2)

 Una ley especial regulará esta materia. (2)

**TITULO VII**

**REGIMEN ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I**

**SERVICIO CIVIL**

 **Art. 218.-** Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

 **Art. 219.-** Se establece la carrera administrativa.

 La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

 No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

 **Art. 220.-** Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados.

 El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal.

 La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.

 **Art. 221.-** Se prohibe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

 La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

 **Art. 222.-** Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

**CAPITULO II**

**HACIENDA PUBLICA**

 **Art. 223.-** Forman la Hacienda Pública:

1º.- Sus fondos y valores líquidos;

2º.- Sus créditos activos;

3º.- Sus bienes muebles y raíces;

4º.- Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos; tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

 Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

 **Art. 224.-** Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

 La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

 **Art. 225.-** Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

 **Art. 226.-** El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

 **Art. 227.-** El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

 El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

 En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

 Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo.

 Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

 **Art. 228.-** Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto.

 Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

 Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

 Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

 **Art. 229.-** El Órgano Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

 Igual facultad tendrá el Órgano Judicial en lo que respecta a las partidas de su presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

 **Art. 230.-** Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

 Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

 **Art. 231.-** No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

 Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

 **Art. 232.-** Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

 **Art. 233.-** Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

 **Art. 234.-** Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

 No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.

 Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

**TITULO VIII**

**RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**

 **Art. 235.-** Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

 **Art. 236.-** El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. (1)

 La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

 De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

 Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

 **Art. 237.-** Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

 **Art. 238.-** Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

 Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

 Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

 **Art. 239.-** Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

 Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

 **Art. 240.-** Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

 Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

 Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

 Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

 **Art. 241.-** Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente; serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

 **Art. 242.-** La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

 **Art. 243.-** No obstante, la aprobación que dé el Órgano Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

 La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Órgano Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

 **Art. 244.-** La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

 **Art. 245.-** Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

**TITULO IX**

**ALCANCES, APLICACION, REFORMAS Y DEROGATORIAS**

 **Art. 246.-** Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

 La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

 **Art. 247.-** Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

 El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

 **Art. 248.-** La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

 Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

 La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

 No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

 **Art. 249.-** Derógase la Constitución promulgada por Decreto No. 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente No. 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

**TITULO X**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

 **Art. 250.-** Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.

 **Art. 251.-** Hasta que la ley de procedimientos mencionadas en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.

 **Art. 252.-** El derecho establecido en el ordinal 12o. del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.

 **Art. 253.-** Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año.

 Lo dispuesto en los ordinales 3o., 4o. y 5o. del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.

 **Art. 254.-** Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

 **Art. 255.-** La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refieren los artículos 173 y 174 de la misma.

 Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.

 **Art. 256.-** El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.

 **Art. 257.-** Los Vice-Presidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente No. 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.

 **Art. 258.-** Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieren las veces de éstos.

 **Art. 259.-** El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

 **Art. 260.-** Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente No. 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

 Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.

 **Art. 261.-** En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

 **Art. 262.-** La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1º del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

 **Art. 263.-** Los Miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial No. 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.

 **Art. 264.-** Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

 **Art. 265.-** Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

 **Art. 266.-** Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencia de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

 Una ley especial regulará esta materia.

 **Art. 267.-** Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.

 Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

 **Art. 268.-** Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audivideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

 **Art. 269.-** En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los Diputados electos.

 **Art. 270.-** Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.

 **Art. 271.-** La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

 **Art. 272.-** Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.

 **Art. 273.-** Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

**TITULO XI**

**VIGENCIA**

 **Art. 274.-** La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

 DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Roberto D'Aubuisson Arrieta

Presidente

Diputado por el Departamento de San Salvador

Hugo Roberto Carrillo Corleto

Vice-Presidente

Diputado por el Departamento de Santa Ana

María Julia Castillo Rodas

Vice-Presidente

Diputada por el Departamento de San Salvador

Hugo César Barrera Guerrero,

Primer Secretario

Diputado por el Departamento de San Salvador

José Francisco Merino López

Primer Secretario

Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Morán Castaneda

Primer Secretario

Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Héctor Tulio Flores Larín

Segundo Secretario

Diputado por el Departamento de Usulután

Antonio Genaro Pastore Mendoza

Segundo Secretario

Diputado por el Departamento de San Salvador

Mercedes Gloria Salguero Gross

Segundo Secretario

Diputada por el Departamento de Santa Ana

Alfonso Aristides Alvarenga

Diputado por el Departamento de San Salvador

Rodolfo Antonio Castillo Claramount

Diputado por el Departamento de San Salvador

Ricardo González Camacho

Diputado por el Departamento de San Salvador

Guillermo Antonio Guevara Lacayo

Diputado por el Departamento de San Salvador

José Humberto Posada Sánchez

Diputado por el Departamento de San Salvador

Julio Adolfo Rey Prendes

Diputado por el Departamento de San Salvador

Luis Nelson Segovia

Diputado por el Departamento de San Salvador

Mauricio Armando Mazier Andino

Diputado por el Departamento de San Salvador

Juan Antonio Martínez Varela

Diputado por el Departamento de San Salvador

Félix Ernesto Canizáles Acevedo

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Fantina Elvira Cortez v. de Martínez

Diputada por el Departamento de Santa Ana

Rafael Antonio Peraza Hernández

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Juan Ramón Toledo

Diputado por el Departamento de Santa Ana

Carlos Alberto Funes

Diputado por el Departamento de San Miguel

Herbert Prudencio Palma Duque

Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Soto Alvarenga

Diputado por el Departamento de San Miguel

David Humberto Trejo

Diputado por el Departamento de San Miguel

Ricardo Edmundo Burgos

Diputado por el Departamento de La Libertad

Manuel Mártir Noguera

Diputado por el Departamento de La Libertad

Juan Francisco Puquirre González

Diputado por el Departamento de La Libertad

Liliana Rosa Rubio de Valdez

Diputada por el Departamento de La Libertad

Héctor Manuel Araujo Rivera

Diputado por el Departamento de Usulután

Luis Roberto Hidalgo Zelaya

Diputado por el Departamento de Usulután

Ricardo Arnoldo Pohl Tavarone

Diputado por el Departamento de Usulután

Angel Armando Alfaro Calderón

Diputado por el Departamento de Sonsonate

Hernán Antonio Castillo Garzona

Diputado por el Departamento de Sonsonate

Carlos Alberto Madrid Zúniga

Diputado por el Departamento de Sonsonate

Jorge Alberto Zelada Robredo

Diputado por el Departamento de Sonsonate

Mauricio Adolfo Dheming Morrissey

Diputado por el Departamento de La Unión

José Septalín Santos Ponce

Diputado por el Departamento de La Unión

Macla Judith Romero de Torres

Diputada por el Departamento de la Unión

José Napoleón Bonilla Alvarado

Diputado por el Departamento de La Paz

José Alberto Buendía Flores

Diputado por el Departamento de La Paz

Jesús Alberto Villacorta Rodríguez

Diputado por el Departamento de La Paz

Lucas Asdrúbal Aguilar Zepeda

Diputado por el Departamento de Chalatenango

Carlos Arnulfo Crespín

Diputado por el Departamento de Chalatenango

Pedro Alberto Hernández Portillo

Diputado por el Departamento de Chalatenango

Marina Isabel Marroquín de Ibarra

Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Carmen Martínez Cañas de Lazo

Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Jorge Alberto Jarquín Sosa

Diputado por el Departamento de Cuscatlán

Antonio Enrique Aguirre Rivas

Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Luis Angel Trejo Sintigo

Diputado por el Departamento de Ahuachapán

José Luis Chicas

Diputado por el Departamento de Morazán

Alfredo Márquez Flores

Diputado por el Departamento de Morazán

Ramiro Midence Barrios Zavala

Diputado por el Departamento de Morazán

Oscar Armando Méndez Molina

Diputado por el Departamento de San Vicente

José Armando Pino Molina

Diputado por el Departamento de San Vicente

Daniel Ramírez Rodríguez

Diputado por el Departamento de San Vicente

Mario Enrique Amaya Rosa

Diputado por el Departamento de Cabañas

Jesús Dolores Ortiz Hernández

Diputado por el Departamento de Cabañas

Roberto Ismael Ayala Echeverría

Diputado por el Departamento de Cabañas

D.C. Nº 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. Nº 234, Tomo Nº 281, del 16 de diciembre de 1983.

**REFORMAS:**

(1) D.L. Nº 64, del 31 de octubre de 1991, publicado en el D.O. Nº 217, Tomo Nº 313, del 20 de noviembre de 1991.\* NOTA

**\* INICIO DE NOTA**

Las Reformas entraron en vigencia el 30 de noviembre de 1991.

 El presente decreto, contiene además las disposiciones transitorias siguientes:

 Art. 31.- Ratifícase el Art. 38 del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 1 de fecha 29 de abril de 1991, que contiene disposición transitoria, así:

 Art. 38.- Se elegirán los Magistrados del primer Tribunal Supremo Electoral a que se refiere el Art. 208, dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia del decreto de ratificación, y durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

 Art. 32.- Ratifícase el Art. 38 (TRANSITORIO) del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 3 de fecha 30 de abril de 1991, que contiene la adición de varios incisos, así:

 ACUERDA: Adicionar al Art. 38 (TRANSITORIO) del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 1, de fecha 29 de abril del corriente año, los incisos siguientes:

 El Primer Tribunal Supremo Electoral se conformará con cinco Magistrados, los cuales serán elegidos por la Asamblea Legislativa de la siguiente manera:

 Cuatro Magistrados de las ternas propuestas por los cuatro partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, electos por simple mayoría y un Magistrado elegido con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de una terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia, quien deberá reunir los requisitos establecidos para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia y no tener afiliación partidista.

 El Magistrado propuesto por la Corte Suprema de Justicia ejercerá la Presidencia del Tribunal.

 Concluido el período señalado para este Primer Tribunal Supremo Electoral, los siguientes tribunales se integrarán conforme lo estipulado en el Art. 208.

 Art. 33.- Ratifícase el Art. 39 del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 1, de fecha 29 de abril de 1991, que contiene disposición transitoria, de la manera siguiente:

 Art. 39.- La elección de los nuevos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la nueva organización de ésta, tendrá lugar dentro de los noventa días que precederán al vencimiento del ejercicio de los actuales Magistrados.

 A los efectos de lo establecido en el Art. 22 de este acuerdo para la elección de los Magistrados de la próxima Corte Suprema de Justicia la Asamblea Legislativa fijará el período de su mandato en tres, seis y nueve años"

 Art. 34.- Ratifícase el Art. 40 del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº1 de fecha 29 de abril de 1991, que contiene disposición transitoria, de la manera siguiente:

 Art. 40.- Mientras no opere el órgano de investigación del delito que contempla el ordinal 3º del Art. 193 y no estén vigentes las leyes que desarrollen la atribución que en él se confiere al Fiscal General de la República, seguirán conociendo en la investigación del delito las mismas instituciones que de conformidad s sus respectivas leyes y el Código Procesal Penal tienen tales atribuciones, aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

 Podrá regularse que la referida atribución sea cumplida por el Fiscal General de la República en forma progresiva, de conformidad al criterio territorial por la naturaleza de los delitos.

 Art. 35.- Ratifícase el Art. 41 del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 1 de fecha 29 de abril de 1991, así:

 Art. 41.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos creado por el presente Acuerdo, será elegido dentro de los noventa días siguientes a la ratificación de la reforma constitucional, por la Asamblea Legislativa que se instalará el 1º de mayo de 1991.

 Art. 36.- Ratifícase el Art. 42 del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 1de fecha 29 de abril de 1991, que contiene disposición transitoria, así:

 Art. 42.- La legislación secundaria en materia electoral será reformada dentro de los ciento ochenta días siguientes a la ratificación de la reforma constitucional por la Asamblea Legislativa que se instalará el 1º de mayo de 1991.

 Art. 37.- Ratifícase el Art. 43 del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 1 de fecha 29 de abril de 1991, que contiene disposición transitoria, de la manera siguiente:

 Art. 43.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Art. 172, la asignación presupuestaria se hará efectiva en forma gradual, progresiva y proporcional hasta su total cobertura, en un plazo no mayor de cuatro años contados a partir de la vigencia del decreto correspondiente.

 Art. 38.- Ratifícase el Art. 44 del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 1 de fecha 29 de abril de 1991, que contiene disposiciones transitorias, así:

 Art. 44.- Los procesos pendientes que se estuvieren tramitando por Tribunales Militares especiales, en aplicación de la Ley Especial de Procedimientos que estaba prevista en el Art. 30 de la Constitución; serán remitidos, junto con los imputados a los Tribunales comunes dentro de los ocho días siguientes a la vigencia del decreto de ratificación y serán aplicables a estos procesos las disposiciones del Código Procesal Penal.

 Art. 39.- El presente decreto entrará en vigencia el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, previa publicación en el Diario Oficial el día veinte del mismo mes y año.

**FIN DE NOTA**

(2) D.L. Nº 152, del 30 de enero de 1992, publicado en el D.O. Nº 19, Tomo Nº 314, del 30 de enero 1992. \* NOTA

**\* INICIO DE NOTA**

 El presente decreto, contiene la disposición transitoria siguiente:

 Art. 9.- Ratifícase el Art. 45 del Acuerdo de Reformas Constitucionales Nº 1 de fecha 29 de abril de 1991, que contiene disposiciones transitoria, de la siguiente manera:

 Art. 45.- La adscripción de la Policía Nacional Civil al Ministerio que corresponda se llevará a cabo de conformidad a una ley en la que se determine entre otros asuntos, el plazo para ejecutarla, las entidades que participarán en el proceso, así como la distribución de medios materiales y personales entre los Ministerios que tendrán a su cargo la defensa nacional y la seguridad pública.

 Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**FIN DE NOTA**

D.L. Nº 583, del 30 de junio de 1993, publicado en el D.O. Nº 139, Tomo 320, del 23 de julio de 1993. ( fe de erratas).

(3) D.L. Nº 860, del 21 de abril de 1994, publicado en el D.O. Nº 88, Tomo 323, del 13 de mayo de 1994.

(4) D.L. Nº 165, del 20 de octubre de 1994, publicado en el D.O. Nº 196, Tomo 325, del 24 de octubre de 1994.

(5) D.L. Nº 166, del 20 de octubre de 1994, publicado en el D.O. Nº 196, Tomo 325, del 24 de octubre de 1994.

(6) D.L. Nº 743, del 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. Nº 128, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(7) D.L. Nº 744, del 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. Nº 128, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(8) D.L. Nº 745, del 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. Nº 128, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(9) D.L. Nº 746, del 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. Nº 128, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(10) D.L. Nº 747, del 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. Nº 128, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(11) D.L. Nº 748, del 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. Nº 128, Tomo 332, del 10 de julio de 1996.

(12) D.L. Nº 541, del 3 de febrero de 1999, publicada en el D.O. Nº 32, Tomo 342, del 16 de febrero de 1999.

(13) D.L. Nº 871, del 13 de abril de 2000, publicado en el D.O. Nº 79, Tomo 347, del 28 de abril de 2000.

(14) D.L. Nº 872, del 13 de abril de 2000, publicado en el D.O. Nº 79, Tomo 347, del 28 de abril de 2000.

(15) D.L. Nº 873, del 13 de abril de 2000, publicado en el D.O. Nº 79, Tomo 347, del 28 de abril de 2000.

(16) D.L. Nº 874, del 13 de abril de 2000, publicado en el D.O. Nº 79, Tomo 347, del 28 de abril de 2000.

(17) D.L. Nº 875, del 13 de abril de 2000, publicado en el D.O. Nº 79, Tomo 347, del 28 de abril de 2000.

(18) D.L. Nº 56, del 6 de julio de 2000, publicado en el D.O. Nº 128, Tomo 348, del 10 de julio de 2000.

(19) D.L. N° 7, del 15 de Mayo de 2003, publicado en el D.O. N° 90, Tomo 359, del 20 de Mayo de 2003.

(20) D.L. N° 154, del 02 de octubre del 2003, publicado en el D.O. N° 191, Tomo 361, del 15 de octubre del 2003.

(21) Decreto Legislativo No. 33 de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 383 de fecha 04 de junio de 2009.

(22) Decreto Legislativo No. 34 de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 383 de fecha 04 de junio de 2009.

(23) Decreto Legislativo No. 35 de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 383 de fecha 04 de junio de 2009.

(24) Decreto Legislativo No. 36 de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 383 de fecha 04 de junio de 2009.

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.**

Aprobado por Asamblea General de Naciones Unidas, Resolucion34/169

17 de diciembre de 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión.

Comentario:

1. La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos,
2. que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
3. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
4. En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
5. Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente a todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino, también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

1. Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre las relaciones consulares.
2. En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan estos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesarios y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

1. En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias, para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
2. El derecho internacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de la fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.
3. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

1. Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, aprobado por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"Todo acto de esta naturaleza constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

1. En la declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"...se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por u hecho que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

1. El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de la personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

1. La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o se solicite.
2. Si bien es probable que le personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se de a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esta índole y los combatirán.

Comentario:

1. Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a aquel funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no puede, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.
2. Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos, una vez realizado u omitido el acto.
3. Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse vigorosamente a tal violación

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

1. El presente código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a al legislación o la práctica nacional. Si la legislación o la práctica contiene disposiciones más estrictas que las del presente código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
2. El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que haya ocurrido o vaya a ocurrir una violación del presente Código.
3. El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refieren a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la ley nacional, ya forme parte del órgano de ejecución de la ley o sea ajeno a él, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente código.
4. En algunos países, puede considerarse que los medios de información cumplen funciones de control análogas a las descritas en el párrafo c) supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información.
5. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**Materia :** Penal

**Naturaleza :** Decreto Legislativo

|  |
| --- |
| **Tipo / Documento :** Convención |

Multilateral

**Reserva :** Si

|  |
| --- |
| **Organismo Internacional de Origen :** ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS |

**Fecha de:** 29/03/1996

**Estado :** Vigente

**Fecha de Ratificación :** 09/07/1998

**Diario Oficial :**  150

**Tomo :** 340

**Publicación DO :** 17/08/1998

|  |
| --- |
| **Comentarios :** LA PRESENTE CONVENCION TIENE COMO PROPOSITOS EL PROMOVER Y FORTALECER EL DESARROLLO POR CADA UNO DE LOS ESTADOS PARTES, DE LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA PREVENIR, DETECTAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA CORRUPCION, ASI COMO EL PROMOVER, FACILITAR Y REGULAR LA COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES A FIN DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES PARA PREVENIR, DETECTAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS ACTOS DE CORRUPCION EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS Y LOS ACTOS DE CORRUPCION ESPECIFICAMENTE VINCULADOS CON TAL EJERCICIO.- L.B. |

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

WASHINGTON, D.C.

GENERAL SECRETARIAT

Certifico que el documento adjunto es copia fiel y exacta de los textos auténticos en español, inglés, portugués y francés de la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION, suscrita el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la ciudad de Caracas, República de Venezuela y que los textos firmados de dicho original se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Se expide la presente certificación a solicitud de la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos.

9 de marzo de 1998.

Luis F. Jiménez

Interinamente a cargo del

Departamento de Derecho Internacional

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN11/ 1. Suscrita en Caracas Venezuela, el 29 de marzo de 1996.

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO

En suscribir la siguiente

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural o en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Articulo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Organo de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV

Ambito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no incluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La Presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Articulo VII

Legislación Interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación prevista en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX

Enriquecimiento Ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X

Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI

Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones ene que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión afectada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte Requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otro acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV,XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII

Autoridades centrales

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Parte se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada Protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes de dicho protocolo.

Artículo XXVIII

Depósito del Instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

ACUERDO N° 566

San Salvador, 24 de junio de 1998

Vista la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual consta de Un Preámbulo y Veintiocho Artículos, suscrita en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el día 29 de marzo de 1996, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por el entonces Señor Embajador de la República de El Salvador acreditado ante ese país Doctor Luis Arturo Zaldívar Romero, la cual consagra la preocupación de los Estados Americanos de adoptar cuanto antes un Instrumento Internacional que promueva y facilite la cooperación Internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de funciones públicas; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: 1) Aprobarla y Someterla a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación, sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con los preceptos expresos de la Constitución de la República; y 2) Que la aplicación para El Salvador sea a partir de la fecha en que El Salvador, deposite su instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), de conformidad al Artículo 22 de dicha Convención. COMUNÍQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, González Giner.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DECRETO N° 351

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION, la cual consta de Un Preámbulo y Veintiocho Artículos, fue suscrita en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el día 29 de marzo de 1996, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el entonces Señor Embajador de la República de El Salvador acreditado ante ese país, Doctor Luis Zaldívar Romero;

II. Que esta Convención consagra la preocupación de los Estados Americanos de adoptar cuanto antes un Instrumento Internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de funciones públicas;

III. Que el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, aprobó la Convención mencionada, a través del Acuerdo N° 566 de fecha 24 de junio del corriente año y no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7o. de la Constitución en relación con el Art. 168 ordinal 4o. de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION, la cual consta de Un Preámbulo y Veintiocho Artículos, suscrita en la Ciudad de Caracas, República de Venezuela, el día 29 de marzo de 1996, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el entonces Señor Embajador de la República de El Salvador, por el entonces Señor Embajador de la República de El Salvador acreditado ante ese país, Doctor Luis Zaldívar Romero; dicha Convención fue aprobada por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 566 de fecha 24 de junio de 1998.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,

PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,

TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,

CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,

SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,

TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,

CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,

QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,

SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. PUBLÍQUESE.

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República.

RAMON ERNESTO GONZALEZ GINER,

Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 351, del 9 de julio de 1998, publicado en el D.O. N° 150, Tomo 340, del 17 de agosto de 1998.

**LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL**

DECRETO No. -

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) ratificada en El Salvador por Decreto Legislativo No. 351 del 9 de julio de 1998 y publicada en el Diario Oficial No. 150 Tomo 340 del 17 de agosto de 1998, entró en vigencia desde el día de su publicación y fue depositada por el Órgano Ejecutivo en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 18 de marzo de 1999;

II.- Que El Salvador ha suscrito convenios para combatir la corrupción y ha adquirido compromisos con el mismo fin de conformidad con el Tratado Marco de Seguridad en Centro América, ratificado por el Decreto

Legislativo de fecha 22 de enero de 1997; publicado en el Diario Oficial

N" 150 Tomo 340, de fecha 17 de agosto de 1998

III.- En consecuencia es un imperativo urgente, la emisión de una Ley de

Ética Gubernamental que permita combatir eficientemente la corrupción.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. De Cuéllar, José Antonio Armendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjívar Escalante, René Napoleón Aguiluz Carranza, Carlos Mauricio Arias, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Irma Segunda Amaya Echeverría, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carmen E. Calderón Sol De Escalón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hierizi, Agustín Días Saravia, Roberto José D’ Aubuisson Murguía, Walter Eduardo Durán Martínez Jorge Antonio Escobar Rosa, Guillermo Antonio César Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Noé Orlando González, Carlos Walter Guzmán Coto, Dora Alicia Portillo, Mariela Peña Pinto, Mauricio Hernández Pérez, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, Salvador Rafael Morales, Teodoro Pinera Osorio, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Salvador Sánchez Cerén, Héctor Ricardo Silva Arguello, Juan De Jesús Sorto Espinoza, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Oscar Abraham Kattán Milla, José Máximo Madriz Serrano, Rigoberto Trinidad Aguilar, Alexander Higinio Melchor López, Alex René Aguirre, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Félix Agreda Chachagua, Alba Teresa González de Dueñas, Karina Ivette Sosa de Lara, Breny Massiel Herrera Vda. De Fuentes.

**LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales y Definiciones**

**Objeto de la Ley**

Art. 1- La presente ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

**Ámbito de Aplicación**

Art. 2- Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.

El ejercicio de toda profesión, actividad empresarial, arte o industria es compatible con el servicio público. Las únicas incompatibilidades son las establecidas específicamente en la Constitución y las leyes.

**Definiciones**

Art. 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

**a) Función Pública.** Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**b) Funcionario Público.** Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.

**c) Empleado Público.** Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración pública y que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo.

**d) Servidor Público.** Persona natural que presta ocasional o permanentemente, servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.

**e) Fondos Públicos.** Son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

**f) Corrupción.** El uso y abuso del cargo y de los bienes públicos, cometido por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

**g) Particular.** Persona natural o jurídica que carece de vinculación laboral con la administración pública a quien ésta le presta servicios.

**h) Bienes**. Activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

**i) Probidad.** Honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad en el actuar del servidor público.

**j) Conflicto de intereses.** Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

**k) Enriquecimiento ilícito.** Aumento del capital de un funcionario o servidor público o de su grupo familiar, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier causa justa.

**l) Ética Pública.** Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**CAPÍTULO II**

**NORMAS ETICAS**

**Principios, deberes y prohibiciones éticas**

**Principios de la Ética Pública**

Art. 4.- La actuación de los servidores públicos deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

**a) Supremacía del Interés Público**

Actuar tomando en consideración que el interés público está siempre sobre el interés privado.

**b) Probidad** Actuar con honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad.

**c) No Discriminación**

Atender a las personas que demandan o solicitan servicios públicos, sin discriminar por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica. (3)

**d) Imparcialidad** Actuar con objetividad y sin designio anticipado en favor o en contra de alguien, que permite juzgar o proceder con rectitud.

**e) Justicia** Cumplir las funciones del cargo, otorgando al público, a los superiores, a los subordinados y al Estado lo que les es debido, según derecho o razón.

**f) Transparencia**

Actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

**g) Confidencialidad**

Guardar reserva sobre hechos o información lícita, de los que conozca con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y no utilizarla para fines privados.

**h) Responsabilidad** Disposición y diligencia en el cumplimiento de los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa y disposición para rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada o del incumplimiento de sus obligaciones.

**i) Disciplina** Observar estrictamente el cumplimiento de las normas administrativas, respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo con responsabilidad y cortesía las peticiones, demandas, quejas y reclamos del público o compañeros de trabajo y superiores así como contestarlas en forma pronta y oportuna.

**j) Legalidad** Conocer y actuar con respeto a la Constitución, la ley Y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**k) Lealtad** Actuar con fidelidad y respeto a la persona humana, como origen y fin de la actividad del Estado, igualmente con la institución, jefes, compañeros, subordinados, dentro de los límites de las leyes y la ética.

**l) Decoro** Actuar con honor, respeto y debida atención para los ciudadanos que demanden de algún servicio u orientación que esté bajo su responsabilidad, manteniendo, en todo momento, la compostura y respetando las reglas de urbanidad y buena educación.

**m) Eficiencia y eficacia** Cumplir programas y tareas propias del cargo y lograr los objetivos al menor costo para el público y la institución, evitando demoras y atrasos en el trabajo y en el logro efectivo de las tareas encomendadas, así como administrar los recursos evitando el despilfarro.

**n) Rendición de cuentas** Rendir cuentas ante autoridad competente y ante el público cuando sea el caso, por el uso y administración de los bienes públicos a su cargo, por una misión u objetivo encargado.

**DEBERES ÉTICOS**

Art. 5.- Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes:

**a) Deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo:** Conocer las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable.

**b) Deber de cumplimiento:** Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público.

**c) Deber de no discriminación:** Desempeñar el cargo sin discriminar, en su actuación, a ninguna persona por razón de raza, color, género, religión, situación económica, ideología, afiliación política.

**d) Deber de eficiencia:** Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan.

**e) Deber de veracidad:** Emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita apegados a la verdad.

**f) Deber de confidencialidad:** Guardar la discreción debida, respecto de los hechos e informaciones en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecte el interés público.

**g) Deber de excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés:** Abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde exista conflicto de interés para el o para sus familiares hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La abstención la deberá comunicar a su superior, quien resolverá sobre el punto y en su caso designará un sustituto.

**h) Deber de denuncia:** Denunciar, a la autoridad competente, cualquier acto de corrupción, fraude, abuso de poder, despilfarro o violación de las disposiciones de esta ley.

**i) Deber de presentar la declaración jurada de patrimonio:** Presentar cuando sea el caso, ante la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia el estado de patrimonio en el tiempo estipulado en la Ley.

**PROHIBICIONES ÉTICAS**

Art. 6.- Son prohibiciones éticas para los servidores públicos:

a) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público.

b) Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados.

c) Desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley.

d) Utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo.

e) Negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley.

f) Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses.

g) Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe.

h) Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.

i) Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos.

j) Alterar documentos oficiales y;

k) Discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, opinión política, condición social o económica. (4)

**CAPÍTULO III**

**Régimen de dádivas y otros beneficios**

**Dádivas y favores**

Art. 7.- Los servidores públicos no podrán pedir o recibir dádivas, beneficios o favores en razón de:

a) Hacer, dejar de hacer, apresurar, o retardar trámites que correspondan a sus funciones;

b) Hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa, ante otro servidor público, con el objetivo de que éste haga, omita o retarde cualquier tarea propia de sus funciones.

**Régimen de excepciones**

Art. 8.- Los Servidores Públicos, podrán recibir, además de los beneficios que les confieren otras leyes, los siguientes:

a) Reconocimientos protocolares otorgados por otros gobiernos, organismos internacionales, instituciones académicas o entidades sin fines de lucro de acuerdo a las leyes.

b) Los gastos y estadía de viajes por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, para dictar conferencias, cursos o eventos de naturaleza académica o la participación en ellos.

c) Los obsequios de cortesía diplomática o consular.

**CAPITULO IV**

**Tribunal y comisiones de ética**

**Estructura Administrativa**

Art. 9.- Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, como una entidad de derecho público, con personalidad Jurídica, con autonomía en lo técnico, económico y administrativo, siendo la entidad de mayor jerarquía, estando integrado además, por las comisiones de ética gubernamental de cada institución, conforme se señala en la presente Ley.

La representación legal y extrajudicial de la institución recaerá en la Presidencia. (2)

**Tribunal de Ética Gubernamental**

Art. 10.- El Tribunal de Ética Gubernamental es un cuerpo colegiado, integrado por cinco miembros propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos; ejercerán sus funciones a tiempo completo y el cargo será incompatible con otro de la administración pública, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros y tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

En la forma establecida en el inciso anterior, también se elegirán o designarán, según el caso, cinco miembros suplentes, quienes sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios o por excusa de éstos, cuando exista conflicto de intereses en sus actuaciones.

Los miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Ética Gubernamental, sólo podrán ser removidos por justa causa y mediante el debido proceso, por quien los elige o designa, procediendo sumariamente, por denuncia de parte interesada.

En la presente ley podrá referirse al Tribunal de Ética Gubernamental como el "Tribunal.”

**Requisitos para ser miembros del Tribunal de Ética**

Art. 11.- Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere:

a) Ser salvadoreño por nacimiento.

b) Mayor de 35 años.

c) Moralidad, instrucción y competencias notorias.

d) No haber sido sancionado por actos de corrupción.

**Funciones y atribuciones**

Art. 12.- Las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental son:

a) Promover entre todos los servidores públicos, el respeto y observancia de las normas éticas establecidas en esta ley.

b) Difundir entre todos los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones de la presente ley.

c) Capacitar a los servidores públicos, sobre la ética en la función pública, para erradicar la corrupción y otros aspectos relacionados con la presente ley.

d) Tramitar el procedimiento por denuncia e imponer sanciones por infracciones a la presente ley, ya sea directamente por los interesados o por aquellas que sean remitida por las comisiones de ética.

e) Resolver, en un plazo máximo de ocho días hábiles, las excusas que presenten los miembros de las comisiones de ética ante eventuales conflictos de intereses, rechazándolas o aceptándolas y designar, al sustituto en ese caso.

f) Definir mecanismos para garantizar la transparencia de administración pública y la publicidad de los actos administrativos por los medios de información posibles.

g) Formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado.

h) Nombrar a los miembros de las comisiones de ética gubernamental en las instituciones indicadas en la presente ley.

i) Formular y aprobar el reglamento de esta ley.

**Informe anual**

Art. 13.- El Tribunal, por medio de su Presidente, rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores del Tribunal. Esta obligación deberá cumplirse en el mes de junio de cada año.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la remoción de sus miembros.

**Comisión de ética en las instituciones públicas y municipales**

Art. 14.- Habrá una Comisión en cada una de las siguientes dependencias de la Administración:

a) Asamblea Legislativa;

b) Presidencia de la República;

c) Corte Suprema de Justicia;

d) Secretarías de Estado;

e) Consejo Nacional de la Judicatura;

f) Corte de Cuentas de la República;

g) Ministerio Público;

h) Tribunal Supremo Electoral;

i) Instituciones autónomas o descentralizadas;

Una sola comisión de ética atenderá a todas las municipalidades del país y tendrá su sede en COMURES.

**Forma de integrar las comisiones**

Art. 15.- Cada comisión estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos, y habrá tres suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de falta, excusa o impedimento, Dichos miembros deben pertenecer al personal del organismo o institución en que funcionen; un reglamento determinará la forma de hacer el nombramiento.

Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados, uno por el Ministro o jefe de la unidad o institución de que se trate; otro, por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios o empleados contemplados por esta ley que trabajen en la respectiva institución, La comisión de ética que atenderá todas las municipalidades del país se integrará de la siguiente manera: un representante nombrado por COMURES; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental y el tercero nombrado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

El servicio de los miembros de las comisiones se considerará inherente al cargo que desempeñen y no devengará por ello ninguna remuneración especial; y los titulares o jefes de las oficinas deberán proporcionarles espacio, mobiliario, equipo y concederles el tiempo necesario para atender las responsabilidades que esta Ley establece, asimismo, si para el cumplimiento de estas funciones debieren de trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva.

**Funciones de las comisiones de ética**

Art. 16- Las funciones de las comisiones de ética son:

a) Recibir denuncias cuando un servidor público de su institución haya infringido la presente ley y si fuere procedente la remitirá al Tribunal de Ética Gubernamental, para su trámite y resolución.

b) Dar seguimiento a las resoluciones del Tribunal de Ética que sean de su competencia.

c) Difundir y capacitar al personal de la institución de los contenidos de esta ley, particularmente lo relacionado a los principios, las prohibiciones y deberes éticos y los conflictos de interés.

d) Proponer al tribunal medidas administrativas, de carácter general o particular para prevenir, controlar y erradicar la corrupción.

**CAPÌTULO V**

**Derechos de los servidores públicos**

Art. 17.- El servidor público tiene derecho a:

a) Realizar consultas al Tribunal y a su respectiva comisión de ética, sobre la aplicación de esta ley y referente a situaciones relacionadas con la ética gubernamental;

b) Reconocimiento público y estímulo en razón de actos de fiel cumplimiento de los principios éticos, de heroísmo, sacrificio y solidaridad humana.

**CAPÍTULO VI**

**Procedimiento para la aplicación de sanciones**

**Denuncia**

Art. 18.- Todo ciudadano podrá interponer denuncia ante la comisión de ética respectiva o al Tribunal en contra de cualquier servidor público que existan indicios que en su actuación ha incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de la presente ley.

Cuando la denuncia sea presentada ante las comisiones de ética ésta la remitirá al Tribunal de Ética Gubernamental.

**Requisitos de la denuncia**

Art. 19.- La denuncia contendrá:

1) Identificación del denunciante.

2) Identificación del servidor público denunciado.

3) Descripción clara del hecho denunciado, mediante declaración jurada.

4) Lugar para oír notificaciones.

5) Lugar, fecha de la denuncia y firma

6) Presentación personal o legalización de firma.

**Derecho al debido proceso**

Art. 20.- El servidor público que sea denunciado de conformidad a esta ley tendrá derecho al debido proceso, a que se le responda o aclare sobre inquietudes que puedan surgir en torno a los hechos que se le atribuyen, a estar informado sobre los actos procesales, y en caso que no se le comprobare la infracción, tendrá el derecho a las acciones legales correspondientes contra el denunciante.

**Procedimientos del Tribunal de Ética Gubernamental**

Art. 21.- El procedimiento se someterá a las reglas del debido proceso, mediante el siguiente trámite:

1. Admitida la denuncia, si es procedente, se le informará al denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, a fin de que conteste por sí o por medio de representante legal o apoderado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

2. Contestada la denuncia o declarado rebelde el denunciado, el Tribunal abrirá a pruebas el expediente por un plazo de ocho días hábiles; terminado el plazo probatorio con toda la información que obra en poder del Tribunal éste calificará si existen o no suficientes motivos para continuar el proceso en un período máximo de ocho días hábiles.

3. Comprobadas las infracciones de la presente ley, el Tribunal deberá comunicar la resolución para su cumplimiento a la institución a la cual pertenece el servidor denunciado por medio de la comisión de ética respectiva.

4. Si de la investigación resulta que la denuncia es maliciosa o temeraria por parte del denunciante, se certificará lo conducente para que el afectado pueda iniciar las acciones legales que estime conveniente.

5. Durante la investigación, el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado hasta que se resuelva su responsabilidad.

**Aplicación de las sanciones éticas**

Art. 22.- Los servidores públicos que incurran en las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados por la institución a la que pertenecen, atendiendo la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental.

**Recurso de revisión**

Art. 23.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, la persona sancionada podrá interponer recurso de revisión del fallo del Tribunal de Ética Gubernamental quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

**CAPÍTULO VII**

**Sanciones éticas**

**Imposición de sanciones**

Art. 24.- Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta ley, se impondrán las sanciones que a continuación se detallan.

Las sanciones originadas en el incumplimiento de esta ley, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido el servidor por efecto de la misma falta.

**Amonestación escrita**

Art. 25.- Se sancionará con amonestación escrita, al servidor público que en su condición de tal, falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y las prohibiciones de esta ley.

**Multas**

Art. 26.- Las infracciones a esta ley, cometidas por los servidores públicos por segunda vez, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otras a que diere lugar, serán sancionadas con multa. Su cuantía no será inferior al diez por ciento, ni mayor a diez veces el salario mensual, percibido por el responsable.

En el caso de aquellos funcionarios que reciban además otra clase de remuneración en el sector público y de acuerdo a la ley, ésta será sumada al monto de su salario para determinar la base de la imposición de la multa. Tratándose de las personas que ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano determinado para el sector Industria, hasta un máximo de diez salarios mínimos mensuales.

**Despido sin responsabilidad**

Art. 27.- En caso que incurra por tercera vez en la infracción de esta ley, se sancionará con despido al servidor que habiéndosele impuesto multa por infracciones a la presente ley, incurriere por tercera vez en cualquiera de las conduelas sancionadas por la misma.

**Situación de los particulares**

Art. 28.- El Tribunal dará aviso al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes, cuando, en el curso de una investigación realizada conforme a la presente ley, se hayan determinado indicios que presuman el hecho que personas particulares han colaborado con el servidor público en la comisión de actos de corrupción determinados por la ley.

**Suspensión en el cargo**

Art. 29.- Cuando en el transcurso de su mandato, un funcionario público que no goza de fuero constitucional, sea sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental por actos de corrupción que originen acción penal, quedará suspendido en el cargo y pasará el expediente a la Fiscalía General de la República; concluido el proceso, si la sentencia fuere condenatoria quedará depuesto en el cargo definitivamente.

**Inclusión en el registro de sanciones**

Art. 30.- El Tribunal de Ética Gubernamental llevará un registro de los servidores públicos que han sido sancionados de acuerdo a la presente ley, el cual deberá enviarse con certificación a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República, así como al expediente del servidor.

**CAPITULO VIII**

**Régimen aplicable a los particulares frente a la función pública.**

**Derechos de los particulares**

Art. 31.- Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos:

a) Que se les respete el derecho de audiencia, de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes;

b) Tener acceso a la información que, por ley, el servidor público debe proporcionar;

c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público; y

d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos.

**Deberes de los particulares**

Art. 32.- Para los efectos de esta ley, son deberes de los particulares, los siguientes:

a) Denunciar todo acto de corrupción de que tuviere conocimiento, realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos;

b) Respetar el honor, intimidad personal e imagen de los servidores públicos;

c) No obstaculizar la labor de los servidores públicos; y

d) Colaborar con los servidores públicos, cuando éstos lo soliciten en razón de su cargo y de sus funciones, y en casos de emergencia o necesidad pública.

**CAPITULO IX**

**Partición ciudadana en el control de ética pública**

**Derecho y deber de denuncia**

Art. 33.- Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o a través de representante, tiene el derecho y el deber de denunciar los actos que, conforme a esta ley, constituyan una trasgresión ética.

**Facilidades para presentar denuncias**

Art. 34.- Las instituciones públicas a través de su comisión de ética, están obligadas a facilitar la recepción y canalización de denuncias de los ciudadanos y a comunicarles la resolución final.

**Promoción en la Ética en el Servicio Público**

Art. 35.- El Tribunal de Ética Gubernamental y las comisiones tendrán la obligación de promover ampliamente entre la ciudadanía el conocimiento de la presente ley.

**Promoción en el sistema educativo**

Art. 36.- El Ministerio de Educación incluirá en los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos, el estudio de la presente ley y la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos.

**CAPITULO X**

**Disposiciones Finales**

**Recursos y Financiamiento**

Art. 37.- El Estado proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en esta ley, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto General de la Nación.

**Capacitación permanente del servidor público**

Art. 38.- Toda institución pública se asegurará que sus servidores públicos sin excepción dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir los contenidos de esta ley.

**Capacitación permanente de los titulares de las instituciones**

Art. 39.- Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de esta ley.

Art. 39-A.- Los miembros tanto propietarios como suplentes del Tribunal deberán ser electos a más tardar el 30 de noviembre del corriente año. (1)

**Vigencia**

Art. 40.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de julio del año dos mil seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis.

***CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA*** PRESIDENTE ***JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ*** PRIMER VICEPRESIDENTE ***JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ*** TERCER VICEPRESIDENTE ***MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR*** PRIMERA SECRETARIA ***JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS*** TERCER SECRETARIO ***ELVIA VIOLETA MENJIVAR*** CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

PUBLIQUESE, ***ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,*** Presidente de la República. ***RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA***, Ministro de Gobernación.

Publicado en el D.O. No. 90, Tomo No. 371 del 18 de mayo de 2006

REFORMAS: (1) D.L. N° 133 del 01 de noviembre del 2006, publicado en el D.O. N° 223, Tomo 373 del 29 de Noviembre del 2006.

(2) D.L. Nº 427 del 04 de octubre de 2007, publicado en el D.O. Nº 188, Tomo Nº 377 del 10 de octubre de 2007.

(3) y (4) D.L. N° 675 del 10 de julio de 2008, publicado en D.O. N° 148, Tomo N°380 del 12 de agosto de 2008.

**LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Leyes de Seguridad Pública** Categoría: **Leyes de Seguridad Pública**  |
| Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE** |
| Naturaleza : **Decreto Legislativo** |
| Nº: **653** | Fecha:**06/12/2001** |
| D. Oficial: **240** | Tomo: **353** | Publicación DO: **19/12/2001** |

|  |
| --- |
| Reformas: **(3) Decreto Legislativo No. 169 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo 385 de fecha 27 de noviembre de 2009.** |

Comentarios: **El presente Instrumento tiene por objeto proteger garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
DECRETO No. 653

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I) Que la Constitución, establece que la Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural, quien garantizará el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos;

II) Que por Decreto Legislativo No. 269, de fecha 25 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 316, del 10 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, en donde se estableció su creación, organización y atribuciones;

III) Que dicha ley no responde a las exigencias actuales para lograr una administración ágil y eficiente de los servicios que le competen a dicha entidad, razón por la que es conveniente sustituirla por otra ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia,

DECRETA la siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR**

**CAPITULO I**

**NATURALEZA, OBJETO, DOMICILIO Y ABREVIATURAS**

Art. 1.- Créase la Policía Nacional Civil de El Salvador como una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que dependerá de la Secretaría de Estado que determine el Reglamento Interno del Organo Ejecutivo, pero en todo caso será diferente a la que esté adscrita la Fuerza Armada.

Tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo en forma exclusiva las funciones de policía urbana y policía rural.

Art. 2.- La Policía Nacional Civil de El Salvador, que en el texto de la presente Ley podrá denominarse la POLICIA o la PNC, es una Institución de naturaleza civil, profesional y ajena a toda actividad política partidista.

Art. 3.- La Policía tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Salvador, pudiendo tener oficinas en el resto de la República.

**CAPITULO II**

**FUNCIONES DE LA POLICIA**

Art. 4.- Son funciones de la Policía Nacional Civil:

1. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones legales;

2. Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas en todo el territorio nacional

3. Mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública.

4. Prevenir y combatir toda clase de delitos con estricto apego a la ley;

5. Colaborar en el procedimiento de investigación del delito;

6. Ejecutar las capturas en los casos previstos por la ley;

7. Prevenir y combatir las infracciones al régimen constitucional y legal sobre fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares;

8. Registrar y controlar a las entidades o servicios privados de seguridad, de conformidad a la ley de la materia;

9. Prevenir y combatir el tráfico y tenencia de drogas y narcóticos;

10. Auxiliar a la ciudadanía en casos de calamidad pública;

11. Vigilar, investigar y perseguir a todo aquél que intervenga o interfiera las comunicaciones telefónicas.

12. Custodiar todas las vías de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, fronteras, puertos y aeropuertos.

13. Vigilar el tráfico de las personas y mercancías en las vías públicas y velar por la seguridad vial;

14. Proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades de conformidad a la ley de la materia y cooperar con cuerpos policiales extranjeros; y

15. Registrar y controlar los servicios de seguridad del estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia.

Art. 5.- El Director, asignará el personal que sea necesario para cumplir atribuciones que por ley se deban realizar en conjunto y bajo la dirección funcional de otras Carteras de Estado.

Igual regulación se aplicará para la práctica y ejecución de diligencias debidamente proveídas, a petición de los funcionarios determinados por la ley.

**CAPITULO III**

**ORGANIZACIÓN**

Art. 6.- La estructura y organización de la PNC es de naturaleza jerárquica, bajo la conducción del Presidente de la República, por intermedio del titular del Ministerio al que se le asigne las funciones de seguridad pública, que en todo caso será diferente al de la Defensa Nacional. El mando ordinario de la misma, lo ejerce el Director General, que es su máxima autoridad administrativa y representante legal.

El Director General será nombrado por el Presidente de la República. Podrá ser removido por renuncia, incapacidad física o mental comprobada, por haber sido condenado por delito o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, o cuando el Presidente de la República así lo estimare.

La Asamblea Legislativa podrá recomendar al Presidente de la República la destitución del Director General, siendo vinculante cuando sea por causa de graves violaciones a los derechos humanos, según lo establecido en el ordinal 37° del Art. 131 de la Constitución.

Art. 7.- Para ser Director General de la PNC, se requiere:

Ser salvadoreño por nacimiento, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de moralidad notoria, con título universitario o de oficial de policía a nivel superior, estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento.

El cargo de Director General es incompatible con el desempeño de otro cargo público y con el ejercicio de su profesión, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Art. 8.- No podrá ser nombrado como Director General, el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes funcionarios: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la República, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, los Titulares del Ministerio Público ni los contratistas de obras o servicios públicos.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de Director General, quienes sean propietarios, accionistas o contratistas de Agencias o Empresas Privadas de Seguridad así como, a las dedicadas al comercio, fabricación, importación o exportación de armas, municiones, explosivos u otros similares, quienes además estarán inhabilitados para esas actividades, durante los tres años posteriores de haber cesado en el cargo. (2)

Art. 9.- Corresponden al Director General de la Policía Nacional Civil, las siguientes funciones:

a) Dirigir y controlar la ejecución de la política de seguridad pública elaborada por el gobierno;

b) Coordinar y supervisar el trabajo de las Subdirecciones;

c) Hacer los respectivos nombramientos de los cargos de la Policía Nacional Civil;

d) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo, pudiendo otorgar poderes o delegar atribuciones;

e) Presentar al Presidente de la República el Reglamento que desarrollará la presente ley

f) Elaborar el anteproyecto de su presupuesto y presentarlo a la Secretaría a la cual esté adscrita la Seguridad Pública; y

g) Ejercer todas las otras atribuciones que esta ley y el respectivo reglamento le señalen.

Art. 10.- La Policía Nacional Civil podrá tener los servicios de asesoría necesarios, formados por profesionales especializados en seguridad pública, derechos humanos, derecho constitucional, ciencias penales y otras disciplinas; éste se organizará de conformidad con las diferentes estructuras territoriales y funcionales.

Art. 11.- La Policía Nacional Civil tendrá una organización centralizada, en cuanto estará estructurada a nivel nacional en forma que cubra todas las tareas encargadas a la policía. Su operación será, en cambio, descentralizada por que existirán Delegaciones Departamentales de policía siguiendo la división administrativa del país.

Por la naturaleza de las funciones que están a cargo de ciertas dependencias pertenecientes orgánicamente a la Policía Nacional Civil, éstas pueden quedar bajo la dirección funcional de otras autoridades.

Art. 12.- Son órganos dependientes del Director General:

a. Las Subdirecciones

b. La Inspectoría General

c. Áreas de apoyo técnico o Administrativos.

Bajo la autoridad de las Subdirecciones funcionarán Divisiones cuya organización y áreas de actuación será conforme a las necesidades administrativas, tanto de la institución como del Estado y a los hechos de mayor incidencia social.

Se crearán las delegaciones de Policía que sean necesarias por Departamento. La jefatura de las Delegaciones estará ubicada en las cabeceras departamentales. Podrán existir también dentro de cada Delegación, Subdelegaciones que se ubicarán en los núcleos urbanos más importantes y también puestos de policía en las zonas rurales.

Su estructura, régimen jurídico, organización y funcionamiento serán definidos por los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República.

**CAPITULO IV**

**CÓDIGO DE CONDUCTA**

Art. 13.- En el ejercicio de la función policial, los miembros de la PNC estarán sometidos al siguiente Código de Conducta:

1. Cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su función;

2. Respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas;

3. Mantendrán en secreto la información de carácter confidencial de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario;

4. No podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrán invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. Asegurarán la plena protección de la integridad y la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise;

6. No cometerán ningún acto de corrupción. Se opondrán rigurosamente a los actos de esta índole y los combatirán;

7. Cuando tengan motivos para creer que se ha producido o se va a producir una violación de las presentes normas de conducta lo informarán a sus superiores, y si fuere necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas;

8. Deberán desempeñar su labor con el máximo esfuerzo y la mayor dedicación y responsabilidad en atender las necesidades del servicio.

Art. 14.- Los miembros de la Policía Nacional Civil vestirán el uniforme reglamentario siempre que se encuentren en el desempeño de sus funciones.

Se exceptúa de la disposición anterior a los miembros de las Divisiones que determine el reglamento respectivo

Art. 15.- Los miembros de la Policía Nacional Civil deberán portar armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así se determine.

La utilización de las armas se rige por las siguientes normas:

1- En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional Civil utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto;

2- Los miembros de la Policía Nacional Civil no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y pongan resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas y que fuera estrictamente inevitable;

3- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional Civil:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad de delitos y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

4- Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los miembros de la Policía Nacional Civil ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores;

5- Dentro del cumplimiento de su deber de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, los miembros de la Policía Nacional Civil garantizarán los derechos de reunión y manifestación. Cuando, por órdenes legales, se vean obligados a disolver una reunión o manifestación, utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida necesaria. Los miembros de la Policía Nacional Civil se abstendrán de utilizar armas de fuego en esos casos, salvo si se trata de reuniones violentas en las cuales hayan agotado los otros medios y sólo cuando se reúnan las circunstancias previstas en el numeral 2 de este artículo.

6- No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estas normas;

7- En el arsenal de la Policía Nacional Civil, se conservará armamento especial, para ser usado por el personal adiestrado para ello; los casos y condiciones en que podrá ser utilizado se establecerán reglamentariamente.

Art. 16.- Los miembros de la Policía Nacional Civil cuando la situación así lo amerite, podrán ser concentrados bajo un régimen de disponibilidad de conformidad al reglamento de funcionamiento que desarrolle esta Ley. (3)

Para efectos de esta ley se entenderá por régimen de disponibilidad, la permanencia de los miembros de la Policía Nacional Civil en el lugar, tiempo, funciones y forma en que la Dirección General lo establezca. (3)

Art. 17.- Los vehículos, sistemas de comunicaciones, uniformes, instalaciones, y en general, los equipos que utilicen los miembros de la Policía Nacional Civil, se adecuarán a los requerimientos de un cuerpo policial de la naturaleza establecida en esta ley.

Los uniformes y distintivos serán de uso exclusivo de la Policía Nacional Civil, los cuales serán regulados por medio de Instructivos emitidos por el Director General.

**CAPITULO V**

**ESTATUTO DEL POLICÍA**

Art. 18.- Los deberes y derechos de los miembros de la policía se determinarán y regularán en el reglamento respectivo, y en cuanto al ejercicio de sus funciones, tendrán para todos los efectos legales, la consideración de agentes de autoridad.

**CAPITULO VI**

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

DEROGADO. (1)

Art. 19.- DEROGADO. (1)

Art. 20.- DEROGADO. (1)

Art. 21.- DEROGADO. (1)

Art. 22.- DEROGADO. (1)

Art. 23.- DEROGADO. (1)

Art. 24. DEROGADO. (1)

Art. 25.- DEROGADO. (1)

**CAPITULO VII**

**ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN**

Art. 26.- Bajo la autoridad del Director General funcionará la Inspectoría General de la Policía que estará encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos del cuerpo.

El Inspector General será nombrado por el Director General, previa aprobación de los titulares de: la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La Inspectoría contará con asignación presupuestaria propia dentro del presupuesto de la Policía Nacional Civil.

Art. 27.- Los requisitos exigidos y las incompatibilidades para ser Director General de la PNC, serán aplicables al Inspector General.

Art. 28.- Habrá un Consejo de Ética Policial, que en el texto de la presente ley podrá llamarse "El Consejo" integrado por cuatro miembros designados por el Presidente de la República más el Ministro responsable en materia de Seguridad Pública quien lo presidirá; y tendrá las funciones siguientes:

a) Verificar y supervisar que se están cumpliendo las políticas de seguridad, ejecutando el Plan de Seguridad y los planes específicos, ordenados por el Presidente;

b) Supervisar que exista una adecuada relación en el uso de los recursos y el cumplimiento de las metas en los planes de seguridad;

c) Verificar el impacto del comportamiento policial en general y su gestión antidelincuencial en la comunidad;

d) Auditar que las funciones operativas de la Policía Nacional Civil, se estén cumpliendo de conformidad a los planes y políticas aprobados; y

e) Verificar y certificar que se está dando cumplimiento a las normas disciplinarias.

Las anteriores funciones no duplicarán las funciones de la PNC, el Consejo no entrará a conocer de casos individuales, ya que de ello se ocuparán las unidades fiscalizadoras internas de la Policía; salvo en caso de que el Consejo tenga conocimiento de violación a los Derechos Humanos, de graves irregularidades administrativas o financieras, hechos de gran relevancia y alarma social o a requerimiento del Ministro del Ramo. En estos casos el Consejo dirigirá a los organismos internos de la Policía para que realicen lo pertinente.

Art. 29.- La estructura orgánica y los procedimientos para cumplir con las anteriores funciones, serán regulados reglamentariamente.

**CAPITULO VIII**

**CARRERA POLICIAL**

Art. 30.- La Ley de la Carrera Policial regulará todo lo concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil, lo relativo a promociones y ascensos del personal policial, administrativo, técnico y de servicio, así como lo referente a la terminación de la Carrera Policial.

**CAPITULO IX**

**PRESUPUESTO**

Art. 31.- La PNC contará con su propio presupuesto dentro del Ramo al que se le asigne la Seguridad Pública.

Art. 32.- Las funciones de ordenador de pagos, refrendario de cheques y encargados de fondos circulantes y de monto fijo, se establecerán reglamentariamente.

Art. 33.- La PNC por la índole de sus funciones contará con los recursos necesarios para cumplir con sus fines, los cuales deberán ser administrados de conformidad a la Ley SAFI.

Los gastos por servicios confidenciales que se efectúen serán liquidados por el responsable de la erogación a través del Subdirector correspondiente ante el Director. Estos gastos serán considerados confidenciales y no se incluirá el detalle de los mismos en la liquidación ante el encargado del Fondo Circulante.

**CAPITULO X**

**DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

Art. 34.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 35.- Se establece un plazo de ciento veinte días para la emisión de los reglamentos de la presente ley. Mientras tanto quedan vigentes los reglamentos emitidos con anterioridad, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Art. 36.- El personal que labora en la Inspectoría General se transfiere a la Policía Nacional Civil con iguales funciones.

Las Partidas Presupuestarias asignadas a la Inspectoría General así como los bienes y obligaciones a cargo de ésta, se transfieren a la Corporación Policial.

El actual Inspector General continuará en sus funciones hasta el cumplimiento de su período.

Art. 37.- Derógase el Decreto Legislativo No. 269 de fecha 25 de junio de 1992 publicado en el Diario Oficial No. 144 Tomo 316 de fecha 10 de agosto de ese mismo año, que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, así como también cualquiera otra disposición que contraríe las contenidas en la presente Ley.

Art. 38.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los seis días, del mes de diciembre de dos mil uno.

Walter René Araujo Morales
Presidente

Ciro Cruz Zepeda Peña
Vicepresidente

Julio Antonio Gamero Quintanilla
Vicepresidente

Carmen Elena Calderón de Escalón
Secretaria

José Rafael Machuca Zelaya
Secretario

Alfonso Aristides Alvarenga
Secretario

William Rizziery Pichinte
Secretario

Rubén Orellana Mendoza
Secretario

Agustín Díaz Saravia
Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro del Interior y Ministro de Seguridad
Pública y Justicia (Ad-honorem).

**REFORMAS:**

(1) Decreto Legislativo No. 518 de fecha 20 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 10, Tomo 378 de fecha 16 de enero de 2008, el cual contiene la LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.

(2) Decreto Legislativo No. 572 de fecha 28 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 71, Tomo 379 de fecha 18 de abril de 2008.

(3) Decreto Legislativo No. 169 de fecha 06 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo 385 de fecha 27 de noviembre de 2009.

Principio del formulario

**LEY DE LA CARRERA POLICIAL**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Leyes de Seguridad Pública** Categoría: **Leyes de Seguridad Pública**  |
| Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE** |
| Naturaleza : **Decreto Legislativo** |
| Nº: **773** | Fecha:**18/07/1996** |
| D. Oficial: **144** | Tomo: **332** | Publicación DO: **07/08/1996** |

|  |
| --- |
| Reformas: **(9) Decreto Legislativo No. 567 de fecha 13 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo 379 de fecha 11 de abril de 2008.** |

Comentarios: **La presente ley tendrá por objeto regular todo lo concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil, así como lo relativo a los ascensos y la terminación de dicha Carrera Policial.**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
**DECRETO Nº 773**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que por Decreto Legislativo Nº 269 de fecha 25 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial Nº 144, Tomo 316, de fecha 10 de agosto del mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, cuyo Art. 45 dispone que la Ley de la Carrera Policial regule todo lo concerniente a promociones y ascensos del personal policial, administrativo, técnico y de servicio de esa Institución;

II.- Que la experiencia obtenida por la aplicación de dicha Ley Orgánica indica que es urgente y conveniente la emisión de la Ley de la Carrera Policial, que se limitará a normar lo relativo al personal propiamente policial; dejando para ser regulado por una ley posterior lo referente a los demás sectores del personal de la Policía Nacional Civil;

III.- Que la emisión de la Ley de la Carrera Policial contribuirá a la seguridad jurídica de los agentes y oficiales de la Policía Nacional Civil y hará más atractivo el ingreso a la misma, lo cual redundará en beneficio de la seguridad de los habitantes de El Salvador;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Seguridad Pública y de los Diputados Juan Ramón Medrano, José Gabriel Murillo Duarte, Osmín López Escalante, Eduardo Alfonso Linares Rivera, Ovidio Palomo Cristales, Ricardo Adolfo León Mejía, Alex René Aguirre Guevara, Roberto Serrano Alfaro y José Dolores Zelaya Mendoza,

DECRETA, la siguiente:

**LEY DE LA CARRERA POLICIAL.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO UNICO**

**CREACION, OBJETO Y CAMPO DE APLICACION DE LA LEY;**

**DE LAS ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Créase la Carrera Policial y el Escalafón de la Policía Nacional Civil, los cuales se regulan por esta ley.

La presente ley tendrá por objeto regular todo lo concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil, así como lo relativo a los ascensos y la terminación de dicha Carrera Policial.

El personal policial será profesional de carrera, y agente de autoridad en los términos que menciona la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Será el único que usará equipo, uniforme y distintivo, que lo identifique como tal; quedarán excluidos de ello, solamente el Director General y el Subdirector General Operativo, de dicha Institución.

Art. 2.- Esta ley se aplicará únicamente al personal policial de la Policía Nacional Civil; el personal administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil será regulado por otra ley.

Art. 3.- En el texto de la presente ley el Ministerio de Seguridad Pública podrá ser denominado como el Ministerio o el MSP; la Policía Nacional Civil como la Policía o la PNC; la Academia Nacional de Seguridad Pública como la Academia o la ANSP; el Escalafón de la Policía Nacional Civil como el Escalafón; el Registro del Personal Policial como el Registro de Personal o el Registro; el conjunto de normas establecidas reglamentariamente para evaluar los méritos profesionales, culturales y de tiempo de servicio como el baremo; y el Número de Registro de Personal como Orden Numérico Institucional u ONI. Se entenderá por personal policial, el conjunto de agentes, cabos, sargentos y oficiales de la PCN; por oficial se entenderá a los miembros de las categorías comprendidas en los niveles ejecutivo y superior.

**TITULO II**

**DEL REGISTRO DEL PERSONAL POLICIAL, DEL HISTORIAL DE SERVICIO Y DEL ESCALAFON**

**CAPITULO PRIMERO**

**DEL REGISTRO DEL PERSONAL POLICIAL Y DEL HISTORIAL DE SERVICIO**

Art. 4.- Créase el Registro del Personal Policial, el cual estará a cargo del Departamento de Registro e Historial Policial de la PNC y en él se inscribirán todos los miembros policiales.

Sólo podrán acceder al registro, el interesado y los mandos de la PNC estos últimos únicamente por razones estrictamente vinculadas al servicio, la cual deberá ser solicitada por escrito al Jefe del Registro.

Art. 5.- En dicho Registro se anotarán los datos básicos del personal policial, su status jurídico y profesional y los demás datos que el reglamento respectivo establezca. Estos servirán de base para la formación del historial de servicio de cada inscrito. No podrán figurar en él, datos relativos a religión, raza o ideas políticas.

Art. 6.- A cada miembro del personal policial se le asignará un número de registro de personal que corresponderá al orden numérico institucional, el cual se formará por niveles, correlativamente del más antiguo al más reciente.

La numeración del Nivel Básico empezará con el número uno precedido de cuatro ceros; la de los Niveles Ejecutivo y Superior comenzará por la letra "E" y "S" respectivamente, seguida del número uno precedido de dos ceros.

Art. 7.- El Historial de Servicio deberá contener:

a) Carátula:

Nivel, categoría, nombre y número de ONI;

b) Hoja de Identificación con sus datos personales;

c) Historial Policial;

d) Sanciones;

e) Traslados;

f) Cursos de Capacitación;

g) Reconocimientos y Condecoraciones;

h) Procesos Judiciales;

i) Diligencias y Resoluciones Disciplinarias Internas;

j) Permisos;

k) Enfermedades;

l) Datos no Previstos.

Art. 8.- Toda solicitud, resolución, comunicación, datos y documentos que afecten a los miembros de la PNC llevarán obligatoriamente el respectivo Orden Numérico Institucional.

Art. 9.- Los jefes policiales están obligados a colaborar con el Departamento de Registro e Historial Policial, comunicándole de forma inmediata cualquier dato relativo al personal bajo su dependencia que legal o reglamentariamente, deba de constar en el Historial.

Art. 10.- Las reclamaciones contra la inscripción o las anotaciones se dirigirán al Departamento de Registro e Historial Policial y serán resueltas por el Director General, después del informe propuesto del Jefe del referido Departamento.

Art. 11.- La corrección de errores en la inscripción o de cualquier anotación se efectuará por el Jefe del Registro, previa autorización escrita del Director General.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DEL ESCALAFON**

Art. 12.- El Escalafón de la Policía Nacional Civil, estará a cargo de la División de Personal a través del Departamento correspondiente.

La estructura y organización de la PNC se basa en la ordenación jerárquica de sus miembros, por niveles y categorías, lo cual se hará constar en el Escalafón, que contendrá los nombres de todos los miembros policiales de la Institución; así como la situación en que se encuentren, ordenados por niveles y categorías, desde Comisionado General a Agente, y dentro de la misma categoría de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 15 de esta ley, de mayor a menor tiempo de servicio.

Art. 13.- El Escalafón de la Policía Nacional Civil estará estructurado en los siguientes niveles y categorías;

1) Nivel Básico, cuyas categorías son: Agente, Cabo y Sargento;

2) Nivel Ejecutivo, cuyas categorías son: Subinspector, Inspector e Inspector Jefe;

3) Nivel Superior, cuyas categorías son: Subcomisionado, Comisionado y Comisionado General.

Art. 14.- Las responsabilidades y funciones de los diferentes niveles y categorías se determinarán reglamentariamente y corresponden básicamente;

a) Nivel Superior: la dirección, planificación, coordinación y supervisión de las divisiones, unidades y servicios policiales;

b) Nivel Ejecutivo: la Supervisión directa e inmediata en la ejecución de los servicios y las funciones de dirección que se le encomienden;

c) Nivel Básico:

I) A los sargentos: las funciones de mando operativas que se le encomienden y las de apoyo a las jefaturas superiores y ejecutivas;

II) A los cabos: la responsabilidad del control de los equipos operativos dentro de las divisiones y delegaciones, ejerciendo funciones en el campo de la seguridad pública. Asímismo intervendrán en la investigación del delito, información y captura, cuando sean designados para ello;

III) A los agentes: bajo la dirección de sus superiores, les compete integrar los equipos operativos para la prevención, vigilancia y mantenimiento de la seguridad pública en general, y las actividades inherentes a la investigación del delito, información y captura.

Art. 15.- La incorporación al Escalafón se produce automáticamente, a partir de la fecha de ingreso a la policía Nacional Civil. (6)

El incorporado será ubicado en el respectivo nivel y categoría, conforme al orden determinado por la puntuación global obtenida en el correspondiente proceso de ingreso o de ascenso.

Art.- 15-A El personal de la carrera policial gozará de un incremento salarial por cada cuatro años de servicio activo, de la manera siguiente: (6)

1) Nivel Básico, seis por ciento sobre el salario base de su categoría policial; (6)

2) Nivel Ejecutivo, cinco por ciento sobre el salario base de su categoría policial; y (6)

3) NivelSuperior, cinco por ciento sobre el salario base de su categoría policial. (6)

Art. 16.- Durante el tiempo transcurrido por el cumplimiento de las sanciones de suspensión del cargo y de arresto, se producirá la inmovilización del afectado en el Escalafón por el tiempo que dure la situación según lo establece el Régimen Disciplinario de la PNC.

Art. 17.- Cada año se publicará una versión actualizada del Escalafón.

Art. 18.- El profesional policial que no esté de acuerdo con su ubicación en el Escalafón o que no se encuentre ubicado en él. Podrá solicitar al Jefe de la División de Personal la revisión correspondiente. Tal solicitud la resolverá dicha autoridad, con autorización del Director General, en el plazo máximo de un mes, luego de haberla recibido.

En aquellos casos que hubiese lugar a rectificación o incorporación dentro del Escalafón, éstas se publicarán en un anexo.

**TITULO III**

**DE LA CARRERA POLICIAL**

**CAPITULO PRIMERO**

**DEL INGRESO**

Art. 19.- El ingreso a la Policía Nacional Civil se hará solamente en al categoría de Agente en el Nivel Básico; en la categoría de Subinspector en el Nivel Ejecutivo; siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Haber superado el curso impartido por la ANSP; y

b) Ser aprobado por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC.

Art. 20.- La solicitud de ingreso presentada a la ANSP, será evaluada por la Unidad o Unidades correspondientes de ésta, asistida por una Unidad de verificación de antecedentes formada por Policías Nacionales Civiles, quienes comprobarán si el aspirante reúne los siguientes requisitos:

1. Poseer vocación de servicio a la Comunidad, capacidad para las relaciones humanas y madurez emocional, así como las condiciones físicas, morales e intelectuales necesarias para desempeñarse como policía;

2. Ser salvadoreño por nacimiento y estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos;

3. No tener antecedentes penales y presentar solvencia de la Policía Nacional Civil;

4. Cumplir con los requisitos académicos requeridos para cada nivel, según se establece en el artículo siguiente. Todos los títulos de estudio deberán estar registrados y autorizados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la Ley General de Educación y a la Ley de Educación Superior;

5. No haber sido destituido por motivos disciplinarios de la Administración Pública, o Municipal, ni de alguna institución oficial autónoma o privada, en un procedimiento tramitado conforme a derecho; lo anterior se presumirá salvo prueba en contrario;

6. Haber superado las pruebas de selección destinadas a verificar que los candidatos llenen el perfil requerido, éstas comprenderán los exámenes cultural, físico, médico y psicotécnico, completados con entrevistas personales.

Art. 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para la totalidad de los aspirantes, se establecen los siguientes requisitos particulares para cada uno de los niveles:

a) BASICO:

1. Ser mayor de 18 años y menor de 28 años de edad a la fecha de la presentación de la solicitud de ingreso;

2. Poseer título de bachiller.

b) EJECUTIVO:

1. Ser menor de 30 años de edad a la fecha de la presentación de la solicitud de ingreso;

2. Presentar título universitario a nivel de licenciatura, ingeniería y arquitectura.

3. Los miembros de la Policía Nacional Civil de nivel básico, que posean título universitario y no tengan antescedentes disciplinarios pendientes por faltas graves, podrán participar en los cursos para la categoría de subinspector, siempre que no sean mayores de 35 años. (1)(3)

Art. 22.- Una vez ingresado a la ANSP, el aspirante deberá aprobar los cursos correspondientes a cada nivel y categoría. Dichos cursos serán del más alto nivel académico y técnico, de acuerdo al pensum y plan de trabajo establecidos por el Consejo Académico de la ANSP, en coordinación con el Director General de la PNC.

Los cursos para todos los niveles deberán constar de un período de formación teórica-práctica en la Academia Nacional de Seguridad Pública y un período de entrenamiento en el servicio, en el lugar que designe el Director General de la PNC.

La duración del curso para el nivel básico como mínimo será de cinco meses de formación teórica-práctica y de tres meses de entrenamiento en el servicio.

Para quienes ingresen con convocatoria exterior, en la categoría de Subinspector el curso constará de doce meses como mínimo de formación teórica-práctica y de seis meses de entrenamiento en el servicio.

Art. 23.- Aprobado que sea el curso correspondiente, el alumno obtendrá su respectivo título. Una vez graduado podrá presentarse ante el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC con la documentación que acredite haber cumplido con todos los requisitos exigidos en los Art. 20, 21 y 22 de la presente ley y una declaración jurada, comprometiéndose a portar y, en su caso, a usar las armas reglamentarias según lo establecido por la Ley Orgánica de la PNC.

Art. 24.- En caso que dicho Tribunal se pronuncie favorablemente, el graduado podrá ingresar a la PNC previo cumplimiento de los siguientes pasos:

1) Ser investido por el Director General de la Policía Nacional Civil en la categoría correspondiente;

2) Prestar juramento de cumplir la Constitución, leyes y reglamentos de la República;

3) Tomar posesión del cargo.

Art. 25.- Se reservará para el ingreso externo el 50% de las vacantes existentes en la categoría de Subinspector, teniendo aplicación en su caso, lo dispuesto en la parte final del Art. 37 de esta ley.

El Consejo Académico de la ANSP, a propuesta del Director General de la PNC, establecerá una carga académica especial en materia de práctica y formación policial básica para el personal de ingreso externo, frente a los que provienen de la promoción interna.

**CAPITULO SEGUNDO**

**Sección Primera**

**DE LOS ASCENSOS**

Art. 26.- Los miembros de la PNC que reúnan los requisitos establecidos por esta ley podrán ascender a la categoría o nivel inmediato superior a la que se encuentren, siguiendo el procedimiento a que se refiere este capítulo.

Art. 27.- Para optar al ascenso será necesario que exista una plaza vacante por necesidad de servicio y que el aspirante reúna los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en servicio activo;

b) Haber prestado como mínimo servicio efectivo en la categoría o nivel inmediato inferior a la que aspira.

- Cabo.................................... 2 años

- Sargento.............................. 3 años

- Sub Inspector...................... 4 años

- Inspector............................. 4 años

- Inspector Jefe...................... 4 años

- Sub Comisionado................. 5 años

- Comisionado........................ 5 años

- Comisionado General.......... 3 años(2)

c) Reunir los requisitos académicos exigidos para el nivel y categoría al que se aspire;

d) Alcanzar la puntuación necesaria con arreglo al baremo referido en el Art. 29 de esta Ley;

e) Carecer en el Historial de Servicio de anotación de sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, no cancelada.

Art. 28.- Cuando al tiempo de iniciarse el proceso selectivo o durante el mismo, el aspirante que sea sometido a procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, dicho ascenso quedará condicionado a que la resolución definitiva lo exonere de toda responsabilidad.

Art. 29.- El Ministro de Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la PNC, establecerá el baremo de méritos profesionales, culturales y de antigüedad, así como las puntuaciones mínimas, sobre la base de procurar el estímulo a la contínua superación y profesionalización del personal, evitando cualquier tipo de discriminación.

Los anteriores requisitos se fijarán en el reglamento respectivo.

**Sección Segunda**

**PROCEDIMIENTO GENERAL DE ASCENSO**

Art. 30.- El Ministro del cual dependa la Policía Nacional Civil, a propuesta del Director General, convocará a los cursos de ascenso para que las personas interesadas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta Ley participen.(2)(5)

Los aspirantes deberán superar un procedimiento que constará de las siguientes fases eliminatorias:

a) Concurso;

b) Exámenes teórico-práctico; y

c) Aprobación del curso de ascenso de la ANSP.

Art. 31.- En la fase de concurso, el Tribunal de Ingreso y Ascensos seleccionará a quienes reúnan los requisitos establecidos y determinará la puntuación que corresponde a cada aspirante según el baremo.

Art. 32.- Los que fueren seleccionados se someterán a los exámenes teórico-prácticos que comprenderán dos ejercicios eliminatorios:

a) El primero, destinado a evaluar, en una entrevista personal, la actitud del aspirante para el desempeño de las funciones de la categoría a que aspira; y

b) El segundo, de carácter teórico-práctico, sobre conocimientos profesionales en los ámbitos jurídicos, operativo y de administración y dirección policial.

Art. 33.- Los aspirantes a ascenso, en un número equivalente al de plazas vacantes más un 20% del mismo, que hayan superado las dos fases eliminatorias establecidas en los Arts. 31 y 32 de esta ley, y con mayor puntuación, pasarán a la ANSP a realizar el curso de capacitación.

Los cursos para ascensos en las distintas categorías y niveles tendrán una duración mínima teórica y práctica conforme a lo establecido en el Reglamento, que para tal efecto elaborará la Academia Nacional de Seguridad Pública, en un plazo máximo de 60 días, el cual será presentado al Organo Ejecutivo, para su aprobación.

Los que aprueben el curso con mayor puntuación, serán ascendidos según sea el número de las plazas vacantes. De igual manera, los que habiendo aprobado el curso de ascenso respectivo para cualquier nivel o categoría, y no hubieren plazas disponibles quedarán aptos y pendientes para el ascenso respectivo, según existan plazas vacantes.

Aquellos aspirantes que no hayan sido ascendidos, no podrán alegar ningún derecho adquirido para futuras convocatorias. Si desean aspirar al ascenso deberán nuevamente someterse a lo que establece la Sección Primera y Segunda del Título Tercero de esta Ley.(4)

Art. 34.- A los aspirantes que superen el curso, se les sumarán a las puntuaciones alcanzadas en el mismo las conseguidas en las anteriores fases y la del baremo, para obtener la puntuación definitiva, siendo escalafonados según el orden de mayor a menor puntuación.

Según el orden de esta puntuación definitiva, los ascendidos podrán escoger la plaza vacante que desean cubrir, salvo que éstas sean de libre designación.

Art. 35.- Aquellos que no superen el curso selectivo de ascenso en los exámenes continuarán en la misma categoría y podrán optar a sólo dos pruebas futuras.

Art. 36.- El Ministro de Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la ANSP, determinará los valores porcentuales de las pruebas, los que se sumarán al valor del baremo a fin de obtener la puntuación para el escalafonamiento. Lo anterior habrá de regularse en el reglamento respectivo.

**Sección Tercera**

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ASCENSO EN LAS CATEGORIAS DE SUBINSPECTOR Y COMISIONADO GENERAL**

Art. 37.- Las pruebas para ascenso a Subinspector serán iguales a las establecidas para el ingreso externo, con excepción de la de carácter físico, en la cual será considerada la edad del participante. No podrán ser seleccionados más aspirantes por la modalidad de ingreso externo que el porcentaje establecido. Si ese porcentaje no fuere llenado por el ingreso externo será completado por aspirantes del ascenso interno y viceversa, siempre que superen las referidas pruebas.

Art. 37-A.- Para efecto de ascenso y escalafonamiento del personal policial a nivel o categoría inmediata superior tendrán validez los estudios que realicen en escuelas o academias de policía, de seguridad pública, navales, aéreas y de especialidades extranjeras, siempre que hayan sido enviados a tales estudios por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Seguridad Pública, la duración y programas de estudio sean equivalenetes a superiores a nacionales, que dichos estudios tengan certificación oficial del país en que se imparten, les sea otorgado equivalencia por la Academia Nacional de Seguridad Pública, cumplan con los demás requisitos exigidos por la ley y sean aprobados por el Tribunal de Ingresos y Ascensos.

La política de asistencia a cursos en el exterior e interior del país se regulará por un Reglamento. (4)\* NOTA:

**INICIO DE NOTA:**

POR D.L. Nº 100, DEL 23 DE AGOSTO/2000, D.O. Nº178, T. 348, DEL 25/9/2000 (1-A), SE EMITIERON UNAS DISPOSICIONES TRANSITARIOS QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

Art. 1.- No obstante lo establecido en el Art. 37-A de la Ley de la Carrera Polcial, emitida mediante Decreto Legislativo Nº 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial Nº 144, Tomo 332, de fecha 7 de agosto del mismo año, para efectos de ascenso y escalafonamiento el personal policial que haya participado en estudios o cursos en el extranjero en Escuelas o Academias de Policía de Seguridad Pública, Navales, Aéreas y de especialidades; siempre que hayan sido enviados a tales estudios por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Seguridad Pública; que la duración de dichos estudios y los programas de los mismos sean equivalentes o superiores a los de los nacionales; que dichos estudios tengan certificación oficial en el país en el que se imparten; que sea otorgado equivalencia por la Academia Nacional de Seguridad Pública; y sean aprobados por el Tribunal de ingresos y ascensos, tiene derecho a obtener el ascenso al nivel o categoría equivalente al curso que haya acreditado.

Art. 2.- Facúltase a las autoridades correspondientes para que otorguen los niveles y grados al personal policial que hubiese cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente Decreto se le aplicará a los miembros de la Policía Nacional Civil, graduados de la Academia Nacional de Seguridad Pública que hayan participado y aprobado los cursos o estudios en el extranjero, en la forma establecida en el Artículo 1, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre del año 2000.(1-B)

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**FIN DE NOTA**

Art. 38.- Para la categoría de Comisionado General se exigirá además, la presentación, defensa y aprobación de una tesis magistral, inédita, en materia de seguridad pública, que deberá ser defendida públicamente ante un tribunal integrado por el Ministro de Seguridad Pública o su representante, el Director General de la PNC, el Director General de la ANSP, el Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la República.

**CAPITULO TERCERO**

**DEL TRIBUNAL DE INGRESO Y ASCENSOS**

Art. 39.- Para los niveles Básico, Ejecutivo y para la categoría de Subcomisionado, se establece un único tribunal encargado de evaluar los ingresos y ascensos.

El Tribunal de Ingreso y Ascensos, estará integrado por cinco miembros de los cuales tres, serán del nivel superior de la PNC, designados por el Director General previa aprobación del Inspector General, y los dos restantes, serán el Jefe de Estudios y un docente del área humanística de la ANSP.(2)

El Tribunal verificará el proceso de ingreso y los conocimientos profesionales de los aspirantes a través de una prueba de conocimientos teórico-prácticos adecuada a su respectivo nivel.

Art. 40.- Para la categoría de Comisionados, se establece un Tribunal Especial que estará integrado por el Director General de la PNC, quien será el Presidente, el Subdirector General Operativo de la misma y el Director General de la ANSP.

Art. 41.- En los Tribunales a que se refieren los tres artículos anteriores, el Inspector General de la PNC actuará como observador. En el caso del artículo 39 de la presente ley, podrá hacerse representar por el Inspector Adjunto.

Art. 42.- La Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública, facilitarán a los tribunales todos los medios materiales y recursos humanos que necesiten para realizar sus funciones.

**CAPITULO CUARTO**

**DE LA FORMACION PERMANENTE Y DE LA ESPECIALIZACION**

Art. 43.- Es deber de la Dirección General de la PNC y de los mandos de la misma, mantener permanentemente adiestrado y capacitado al personal policial.

Art. 44.- La PNC y la ANSP planificarán y organizarán cursos, seminarios y conferencias; y editarán publicaciones, que tengan por objeto la actualización del personal policial.

Art. 45.- La Academia Nacional de Seguridad Pública evaluará anualmente a los miembros de la PNC en todas sus actividades profesionales y, de acuerdo a los resultados, diseñará, en coordinación con ésta los correspondientes programas y cursos de actualización.

De la evaluación y recomendaciones se dará cuenta al Ministro de Seguridad Pública y al Director General de la Policía Nacional Civil.

Art. 46.- Los Programas y curso de actualización irán dirigidos fundamentalmente a mantener e incrementar los conocimientos y la capacidad del personal policial en todos los niveles y categorías, especialmente en aquellas materias que hayan experimentado modificaciones o evoluciones substanciales.

Art. 47.- La PNC, de acuerdo a las necesidades del servicio, determinará y solicitará a la ANSP los cursos de especialización que se requieran en las distintas áreas de la actividad policial.

La ANSP, de acuerdo a tales necesidades, planificará, programará e impartirá, los cursos de especialización.

Art. 48.- La PNC, colaborará con el desarrollo de los cursos de especialización, facilitando las correspondientes prácticas de campo.

Art. 49.- La formación especializada tendrá básicamente por objeto la capacitación de expertos en áreas y funciones policiales concretas y la profundización en determinadas materias. Los que asistan a dichos cursos serán seleccionados por el Director General de la PNC, en base a sus aptitudes y a las necesidades del servicio. Preferentemente serán designados para ocupar cargos que requieran tal especialización.

Art. 50.- La PNC o la ANSP podrán solicitar la colaboración de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a efecto de especializar al personal de la primera.

Art. 51.- La PNC procurará y fomentará el intercambio de experiencias profesionales de sus miembros con colegas de otros países.

**CAPITULO QUINTO**

**DE LA TERMINACION**

Art. 52.- La carrera policial terminará por las siguientes causas:

a) Muerte;

b) Jubilación;

c) Renuncia;

d) Incapacidad física o mental; y

e) Destitución.

Art. 53.- La jubilación podrá ser voluntaria o forzosa.

En el primer caso se procederá, conforme lo que establece la Ley de Creación del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

La jubilación forzosa, también con pensión, se dará a partir de la fecha en que el miembro policial cumpla la edad de sesenta años.

Art. 54.- Podrá reingresar el miembro policial graduado de la Academia Nacional de Seguridad Pública que se hubiere retirado por incapacidad física que haya sido superada, previo examen médico y evaluación del Tribunal de Ingreso y Ascensos. (7)

Art. 55.- El personal que renunció a la carrera policial, podrá reingresar por una única vez a ésta, debiendo cumplir los requisitos siguientes: (7) (9)

a) Presentar ante el Tribunal de Ingreso y Ascensos (TIA) de la Policía Nacional Civil, la solicitud que para tal efecto apruebe el Director General, juntamente con la acreditación de carencia de antecedentes penales, policiales, disciplinarios y constancia emitida por la Inspectoría General de la PNC, en la que se establezca que el interesado no registra faltas disciplinarias incumplidas o procedimientos disciplinarios sin finalizar; (7) (9)

b) Someterse a una investigación de la conducta pública y privada, la cual será realizada por la Unidad de Verificación de Antecedentes. en un plazo no mayor de treinta días, con la finalidad de establecer las condiciones morales y de probidad del aspirante, debiendo el TIA emitir una resolución que lo califique como apto o no apto para el reingreso; (7) (9)

c) Aprobar una evaluación psicológica realizada por la División de Bienestar Policial, encaminada a establecer si el aspirante posee vocación de servicio, buenas relaciones interpersonales y madurez emocional; y, (7) (9)

d) A la fecha de la presentación de la solicitud de reingreso, el aspirante deberá contar con una edad menor a: (7) (9)

1. Nivel Básico 40 años de edad; (7) (9)

2. Nivel Ejecutivo 45 años de edad; y, (7) (9)

3. Nivel Superior 50 años de edad. (7) (9)

El Tribunal de Ingreso y Ascensos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, en un plazo no mayor a sesenta días, elaborará el Acta respectiva, a fin de que el aspirante pueda realizar el curso correspondiente en la Academia Nacional de Seguridad Pública, notificándole de la misma en el lugar señalado para oírla; remitiendo además ésta, a la ANSP. (7) (9)

Art. 55-A.- El aspirante que tenga más de un año de haber renunciado, deberá aprobar en la ANSP, un curso de actualización y reforzamiento, cuya calendarización, contenido y duración, será determinado por ésta. Durante la realización del mismo, el aspirante ostentará la calidad de alumno, con los mismos derechos y obligaciones inherentes a tal calidad. Los costos derivados de la aplicación del presente inciso correrán por cuenta de la ANSP. (9)

El reingreso será en la categoría y nivel que ostentaba al momento de su renuncia y su escalafón deberá ser de acuerdo a los años de servicio que tenía a la fecha de su renuncia. (9)

Art. 56.- La destitución de los miembros de la PNC será regulada por la Ley respectiva.

**TITULO IV**

**SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICION GENERAL**

Art. 57.- Los miembros del personal policial pueden encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

a) Servicio Activo:

b) Suspensión; y

c) Disponibilidad.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DEL SERVICIO ACTIVO**

Art. 58.- Los miembros del cuerpo policial se encuentran en servicio activo cuando efectivamente ocupan plaza en la Institución y prestan los servicios correspondientes a su categoría y cargo.

También se encuentran en servicio activo cuando están en comisión de servicio. Se entiende por comisión de servicio:

a) La realización de funciones policiales de carácter temporal encomendadas por el Director General en cualquier otro órgano del Estado; y

b) El cumplimiento de misiones de cooperación internacional al servicio de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, por un período que será decidido por el Director General.

**CAPITULO TERCERO**

**DE LA SUSPENSION**

Art. 59.- La suspensión puede ser voluntaria o disciplinaria.

Art. 60.- La suspensión voluntaria será concedida por el Director General, por interés particular y sin goce de sueldo, por un período máximo de cinco años e implica, durante su duración, el retiro del armamento, placa, documento de identidad policial, uniforme y demás equipo policial; así como la suspensión de todos los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la PNC, excepto los derivados de la seguridad social.

Art. 61.- DEROGADO (8).

Art. 62.- Lo demás relativo a las suspensiones por medidas disciplinarias será regulado por el Régimen Disciplinario respectivo.

**CAPITULO CUARTO**

**DE LA DISPONIBILIDAD**

Art. 63.- Se encuentran en disponibilidad aquellos oficiales que se retiren honrosamente de la institución.

Art. 64.- La condición de disponibilidad de un oficial significa la posibilidad de ser convocado por la Institución para realizar servicios especiales o dar asesorías específicas.

**TITULO V**

**REGIMEN LABORAL**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO**

Art. 65.- El nombramiento del personal policial corresponde al Director General de la Policía, quien se basará en la Ley Orgánica y en esta ley. El único cargo que puede ser ocupado por persona que no revista la calidad de profesional policial es el de Director General de la PNC.

Art. 66.- Los puestos de trabajo en la Policía Nacional Civil se proveerán por alguna de las siguientes modalidades:

a) Por libre designación;

b) Por concurso de méritos específicos; y

c) Por concurso general de méritos.

Art. 67.- Se proveerán por libre designación los cargos de Subdirector General Operativo, Jefes de Divisiones Operativas, de Delegaciones, de Unidades, de Presidente y de miembros del Tribunal Disciplinario y los asesores.

Los Jefes de Divisiones Operativas deberán tener la especialización y experiencia adecuada y en su defecto someterse a un curso de especialización inmediatamente después de ocupar el cargo.

Art. 68.- El concurso de méritos específicos se ocupará para la provisión de aquellos puestos de trabajo que requieran un especialización, conocimientos técnicos, o experiencia profesional concreta.

Art. 69.- El concurso general de mérito se utilizará para cubrir los puestos de trabajo de carácter policial que no estén comprendidos en las modalidades anteriores.

Art. 70.- La relación de puestos de trabajo a ocupar por cada uno de los tres sistemas de provisión, así como las causas para el cese en los mismos, serán objeto de reglamentación.

Art. 71.- Sin perjuicio de conservar su calidad de miembro de la PNC, el personal nombrado en cualquiera de los puestos de trabajo no gozará de estabilidad en su cargo, pero el Director General de la PNC, tendrá en cuenta estrictamente las necesidades del buen servicio policial al momento de disponer los cambios de destino.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

Art. 72.- El personal policial deberá desempeñar en forma eficiencia y con estricto respeto a los derechos humanos, las funciones que le atribuyen las leyes, debiendo cumplir con sus deberes y obligaciones, y observar en el ejercicio de la función policial las normas establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, esta ley y demás leyes de la República.

Art. 73.- Para la determinación e imposición de las sanciones por la infracción o por el incumplimiento de los deberes y obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en las normas referentes al Régimen Disciplinario.

Art. 74.- El desempeño de los cargos que regula la presente ley, serán incompatibles con el ejercicio de la Abogacía y el Notariado.

**CAPITULO TERCERO**

**DE LOS SALARIOS Y OTRAS RETRIBUCIONES**

Art. 75.- El personal de la Policía Nacional Civil será remunerado de acuerdo a la Ley de Salarios.

Art. 76.- La Ley de Salarios para el personal policial se establecerá en función de la categoría que ostente, además, podrán establecerse retribuciones adicionales al tipo de cargo que ocupen.

Art. 77.- Al personal policial se le prestará ayuda económica para los gastos de sepelio de su cónyuge, compañero o compañera de vida; así como de sus hijos y sus padres; y en aquellos casos en que la Dirección General, previo estudio, considere justificable.

Art. 78.- El reglamento de esta Ley determinará el procedimiento para establecer el monto de la ayuda.

Art. 79.- La Policía cancelará a su personal viáticos diarios para alimentación y alojamiento, cuando una y otro fueren necesarios para el cumplimiento de los servicios ordenados por el jefe respectivo.

No se reconocerá viáticos si los alimentos y alojamiento les fueses proporcionados en el lugar al que fueren enviados.

Art. 80.- Se proporcionarán viáticos al personal policial para el desempeño de comisiones de servicio o el goce de becas fuera del país, cuando fueren autorizadas u otorgadas por la PNC.

Art. 81.- Cuando un miembro del personal policial fuere trasladado por necesidades del servicio o por ascenso, con carácter permanente del lugar en que reside a otro distinto, se le proporcionará el importe del pasaje para él, su cónyuge, compañero o compañera de vida y a los hijos que conviven con él. Además se le proporcionarán los gastos de traslado de su menaje.

Art. 82.- El monto y forma de pago de los viáticos señalados en los artículos anteriores serán establecidos de acuerdo al reglamento general de viáticos.

Art. 83.- El personal policial tendrá derecho a aguinaldo, de conformidad con la Ley de la materia.

**CAPITULO CUARTO**

**DE LAS JORNADAS Y HORARIOS**

Art. 84.- La Policía Nacional Civil prestará un servicio público ininterrumpido. Elaborará sus horarios de trabajo, en atención al mejor servicio durante las veinticuatro horas del día.

La jornada de trabajo del personal de la PNC será de cuarenta y cuatro horas semanales, de ser posible distribuida en jornadas de ocho horas diarias.

Cuando, por necesidades de servicio, los miembros de la PNC deban laborar por un período semanal superior al establecido, serán compensados con tiempo libre, en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 85.- Los miembros del personal policial que estén recibiendo, a tiempo parcial, cursos de capacitación, o gozando de becas, tendrán un horario especial fijado por el respectivo jefe.

Así mismo dicho Jefe podrá conceder permiso al personal policial que desee seguir estudiando. En este caso, la calidad de estudiante matriculado y la necesidad del permiso, deben ser comprobados con la certificación de la Institución educativa respectiva en donde conste el horario de clases.

Art. 86.- El personal de la PNC deberá prestar sus servicios en las jornadas diurnas y nocturnas que se establezcan en el reglamento de esta ley y en las órdenes de la Dirección General o de los funcionarios que autorice y podrán ser trasladados a cualquier lugar de la República, en donde fuere necesario la prestación de sus servicios.

Art. 87.- El personal policial estará obligado a trabajar por el tiempo necesario en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, grave perturbación del orden público, períodos eleccionarios y cualquier otro evento de fuerza mayor.

Art. 88.- Los miembros de la Policía conservarán su condición de tales en todo momento y en cualquier sitio que se encontraren, aún cuando estuvieran fuere de su jornada de trabajo y debiendo cumplir con los deberes y derechos que establece la Ley Orgánica de la PNC.

**CAPITULO QUINTO**

**DEL DESCANSO SEMANAL, ASUETOS Y VACACIONES**

Art. 89.- El personal policial tiene derecho a descanso semanal remunerado; el que no complete su semana laboral sin causa justificada, no tendrá derecho a la remuneración de los días que hubieren faltado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Art. 90.- La Dirección General o los funcionarios autorizados, fijarán los días de descanso que correspondan a los miembros del personal policial, de acuerdo a los roles de servicio programados.

Art. 91.- El goce de los días de asueto está sujeto a los roles de servicio que se establezcan.

Art. 92.- Se reconocen como únicos días de asueto los siguientes:

a) Uno de enero;

b) Jueves y viernes de la Semana Santa;

c) Quince de septiembre;

d) Dos de noviembre;

e) Veinticinco de diciembre;

f) Cinco de agosto en la ciudad de San Salvador; y en el resto de la República el día principal de la festividad más importante del lugar, según la costumbre.

El personal que labore en dichos días gozará de tiempo compensatorio.

Art. 93.- El personal policial que tenga un año de servicio tendrá derecho a un período de vacaciones cuya duración será la siguiente: de quince días calendario para quien tuviere de uno a cinco años de servicio; de diecisiete días calendario, si fueren de cinco a diez de servicio; y de veinte días calendario, de más de diez años de servicio; los cuales serán remunerados con la prestación equivalente al salario ordinario más un treinta por ciento de recargo.

Art. 94.- El año de servicio se contará a partir de la fecha en que el personal comenzó a prestar sus servicios en la PNC y vencerá en la fecha correspondiente del año siguiente.

Art. 95.- Para tener derecho a vacaciones se deberá acreditar un mínimo de doscientos días trabajados. La continuidad en el trabajo no se interrumpe por las licencias y permisos concedidos y todo ese tiempo se contará como tiempo trabajado para los efectos de este artículo.

Art. 96.- La Policía deberá señalar a su personal la época en que ha de gozar las vacaciones y notificarle la fecha de iniciación de ellas, con treinta días de anticipación.

Art. 97.- El plazo dentro del cual el personal policial deberá gozar sus vacaciones será de seis meses, contados a partir de la fecha en que hubiere completado el año de servicio.

Art. 98.- La remuneración de la vacación deberá pagarse inmediatamente antes de que se inicie.

**CAPITULO SEXTO**

**DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

Art. 99.- El personal de la PNC tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por enfermedad en las condiciones y limitaciones que se indica en los artículos siguientes.

Art. 100.- Cuando un miembro del personal de la Policía permanezca hospitalizado o recluido bajo tratamiento médico como consecuencia de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones, continuará recibiendo su sueldo hasta su completa recuperación.

Art. 101.- Las licencias establecidas en este capítulo, se concederán cualquiera que fuere el tiempo que se tenga de prestar servicio en la Policía.

Art. 102.- El miembro de la Policía será retirado del servicio, con pensión, de acuerdo a las leyes sobre la materia, si se llega a determinar que su enfermedad le causa incapacidad física o mental para el mismo. En este caso, el miembro policial continuará recibiendo el tratamiento médico y tendrá derecho a recibir las prestaciones que por ese concepto le concedan la ley y reglamento correspondientes.

Art. 103.- Se concederá licencias por alumbramiento, con goce de sueldo, por un período de noventa días; treinta de los cuales se procurará que sean antes del parto.

Art. 104.- Se concederá licencia a los miembros del personal de la Policía en los casos de muerte o enfermedad grave del cónyuge, compañero o compañera de vida, así como de sus hijos y sus padres. En estos casos la licencia se concederá por el tiempo que sea necesario, pero por ese concepto únicamente se pagará el equivalente a tres días en cada caso, y las licencias por duelo y enfermedad grave, en conjunto, en ningún caso, podrán exceder de veinte días en el mismo año calendario.

Art. 105.- Al personal de la policía que contraiga matrimonio, se le concederá licencia con goce de sueldo, por cinco días.

Art. 106.- Se concederá licencia para misiones oficiales y para cumplir obligaciones impuestos por la ley u ordenadas por autoridad competente.

Art. 107.- En los casos a que alude el artículo anterior, la licencia será con goce de sueldo por todo el tiempo que fuere necesario para el cumplimiento de las misiones o de las obligaciones dichas.

Art. 108.- Se concederá licencia a los miembros del personal de la Policía para atender asuntos personales. La licencia puede comprender toda o solo parte de la jornada diaria de trabajo. En tal concepto únicamente se pagará el equivalente al salario hasta un máximo de cinco días en cada año calendario, siendo acumulables para ese efecto todos los permisos parciales concedidos.

Art. 109.- Previo dictamen favorable de un tribunal de becas que se establecerá reglamentariamente, podrá concederse licencias especiales, con goce de sueldo, para proseguir estudios relacionados con la Carrera Policial. Este tipo de becas serán concedidas a aquellos miembros del personal policial que demuestren fehacientemente méritos especiales y deberán tender a estimular la superación personal y profesional de los efectivos en beneficio de la consolidación y fortalecimiento de la institución policial.

Lo dispuesto en el presente artículo no operará en menoscabo del procedimiento ordinario de ascenso establecido en la presente Ley.

Art. 110.- Podrá concederse permiso con goce de sueldo para becas otorgadas por el Gobierno, Estados extranjeros, organismos internacionales o instituciones privadas.

Art. 111.- El becario firmará contrato con la PNC, en el cual se comprometerá a prestar al final de la beca, servicio policial, por un lapso equivalente al que dure aquélla y dará caución para garantizar el cumplimiento de su obligación. Si el becario no quisiere cumplir ésta, deberá cancelar a la PNC los gastos desembolsados por razón de la beca.

Art. 112.- Se concederá licencia al personal policial con goce de sueldo, por el tiempo que fuere necesario para asistir a los cursos que imparta la ANSP para ascensos, nivelación profesional, especialización, actualización y otros.

Art. 113.- Los requisitos y condiciones para gozar de las licencias y permisos establecidos en este Capítulo, así como los funcionarios que deberán autorizarlos, serán regulados en el reglamento respectivo.

Art. 114.- La Policía se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los hechos y de las constancias o certificaciones que han servido de base para solicitar las licencias a que se refiere este Capítulo.

**CAPITULO SEPTIMO**

**DEL REGIMEN DE SEGURIDAD Y DEL FONDO DE PROTECCION**

Art. 115.- El personal policial estará sujeto al régimen general de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Instituto de Pensiones de los Empleados Públicos o de la Ley del Sistema de Pensiones, según las opciones que ésta permite.

El personal policial que de conformidad con los Acuerdos de Paz fue desmovilizado de los antiguos cuerpos de seguridad y cotizó en el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y que actualmente cotiza con el INPEP, podrá previo los trámites legales correspondientes continuar cotizando con aquella institución, a efecto de acumular sus cotizaciones y tiempo de servicio.

La misma disposición regirá para el personal administrativo, técnico o de servicio de la Policía Nacional Civil que se encuentre en similar situación.

Para efectos de acumulación, el INPEP les emitirá el correspondiente certificado de traspaso, tal documento en lo pertinente se regirá por el capítulo IV, título III de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.(4)

Art. 116.- El personal de la Policía Nacional Civil además de los beneficios que goza de prestaciones de seguridad social, contará con beneficios adicionales que se prestarán a través del Fondo de Protección del Personal de la Policía Nacional Civil.

**TITULO VI**

**DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

Art. 117.- Los mandos provisionales de la Policía Nacional Civil, provenientes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, que al entrar en vigencia esta Ley estuvieren desempeñando en carácter funciones de Cabo o Sargentos y posean antescedentes disciplinarios pendientes por faltas graves o muy graves deberán participar en el primer proceso de ascensos y consolidar así la referida categoría en el caso de superarlo; en caso de no superarlo, deberán ser ubicados en la categoría que les corresponda según su antigüedad.(4)

Art. 118.- Los efectivos de la División Antinarcóticos y de la División de Investigación Criminal, evaluados en el Acta 11 por la Comisión Especial de fecha 3 de noviembre de 1994, se incorporarán al respectivo curso del nivel recomendado por la citada Comisión.

Art. 119.- Dentro de un plazo no mayor de cinco años contados a partir de la vigencia de esta ley los cargos policiales que actualmente son desempeñados por personal no policial, deberán ser ocupados por oficiales de la PNC, excepto el de Director General.

Art. 120.- La regla contenida en el inciso segundo del Art. 84 se aplicará a partir del momento en que se haya suprimido totalmente el régimen de acuartelamiento. Salvo casos excepcionales, cuando un agente u oficial se encuentre dentro de los locales policiales y ya hubiere terminado su servicio, no se le podrá asignar nuevas tareas, hasta que hayan transcurrido sus horas de descanso.

Art. 121.- Mientras no se dictaren normas relativas al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil, continuará regulándose por lo que dispone el Decreto Ejecutivo Nº 48, de fecha 7 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial Nº 106, Tomo 327, de fecha 9 del mismo mes y año, que contiene el REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

Art. 122.- Las disposiciones referentes a la duración de los cursos se aplicarán transitoriamente hasta que se reforme la Ley en lo pertinente, en base en un estudio técnico de una Comisión que el Ministro de Seguridad Pública nombrará dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. La Comisión deberá presentar su estudio dentro del plazo de sesenta días contados a partir de su integración.

Art. 123.- El Presidente de la República, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá decretar los reglamentos respectivos.

Art. 124.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

HUGO BARRERA,
Ministro de Seguridad Pública.

D.L. Nº 773, del 18 de julio de 1996, publicado en el D.O. Nº 144, Tomo 332, del 7 de agosto de 1996.

**REFORMAS:**

(1) D.L. N° 968, del 12 de febrero de 1997, publicado en el D.O. N° 37, Tomo 334, del 25 de febrero de 1997.

(2) D.L. Nº167, del 27 de noviembre de 1997, publicado en el D.O. Nº 238, Tomo 337, del 19 de diciembre de 1997.

(3) D.L. Nº 645, del 24 de junio de 1999, publicado en el D.O. Nº 129, tomo 344, del 12 de julio de 1999.

(4) D.L. Nº786, del 2 de diciembre de 1999, publicado en el D.O. Nº 240, Tomo 345, del 23 de diciembre de 1999.

(5) D.L. N° 292, del 26 de marzo del 2004, publicado en el D.O. N° 79, Tomo 363, del 30 de abril del 2004.

**TRANSITORIAS:**

(1-A) D.L. Nº 100, del 23 de agosto de 2000, publicado en el D.O. Nº 178, Tomo 348, del 25 de septiembre de 2000.

(1-B) D.L. Nº 442, del 7 de junio de 2001, publicado en el D.O. Nº 126, Tomo 352, del 5 de julio de 2001.

(1-C) D.L. N° 91, del 30 de julio del 2003, publicado en el D.O. N° 160, Tomo 360, del 01 de septiembre del 2003.

**\*NOTA\***

EL PRESENTE DECRETO CONTIENE UNA REFORMA QUE CORRESPONDE A LA N° 1-C, APLICABLE AL PRESENTE CUERPO NORMATIVO, LA CUAL SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE YA QUE DICHA REFORMA NO EXPRESA EL ARTICULO QUE SE MODIFICA; LA PRESENTE REFORMA CADUCARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

Art. 1.- Agotada la demanda en la convocatoria interna de aspirantes que ostenten título universitario, también podrán participar aquellos elementos de la Policía Nacional Civil, graduados de la Academia Nacional de Seguridad Pública, no mayores de 35 años, que no tengan antecedentes disciplinarios pendientes por faltas graves, que se encontraren egresados de una carrera universitaria, siempre y cuando estén en el correspondiente proceso de graduación debidamente comprobados.

Ningún participante, podrá graduarse como Sub Inspector sino presenta el correspondiente título universitario al finalizar el curso de ascenso en que participa.

**\*FIN DE NOTA\***

(6) D.L. N° 223, del 19 de enero del 2007, publicado en el D.O. N° 17, Tomo 374, del 26 de enero del 2007.

(7) Decreto Legislativo No. 408 de fecha 06 de septiembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 186, Tomo 377 de fecha 08 de octubre de 2007.

(8) Decreto Legislativo No. 518 de fecha 20 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 10, Tomo 378 de fecha 16 de enero de 2008, el cual contiene la LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.

(9) Decreto Legislativo No. 567 de fecha 13 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo 379 de fecha 11 de abril de 2008.

Final del formulario

Principio del formulario

 **LEY DISCIPLINARIA POLICIAL**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Leyes de Seguridad Pública** Categoría: **Leyes de Seguridad Pública**  |
| Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE** |
| Naturaleza : **Decreto Legislativo** |
| Nº: **518** | Fecha:**20/12/2007** |
| D. Oficial: **10** | Tomo: **378** | Publicación DO: **16/01/2008** |

|  |
| --- |
| Reformas: **S/R** |

Comentarios: **La presente ley tiene por objeto establecer el régimen disciplinario que se aplicará a los miembros y al personal de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa en que se encuentren, tanto dentro como fuera del territorio de la República.**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
**DECRETO No. 518.-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que de conformidad con el Art. 159 de la Constitución, la Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista, la cual tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos; y

II.- Que con el objeto de permitir el cumplimiento de los fines y las funciones constitucionalmente encomendados a la Policía Nacional Civil, es preciso establecer el régimen disciplinario que, sin perjuicio de las garantías procedimentales para los miembros de esa corporación, asegure una regulación específica, rápida y eficaz de esta materia al interior de la Institución Policial.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia y del Diputado José Antonio Almendáriz Rivas; con el apoyo de los Diputados Elizardo González Lovo, Ernesto Antonio Angulo Milla, Jesús Grande, Rolando Alvarenga Argueta, Wilfredo Iraheta Sanabria y José Rafael Machuca Zelaya.

**DECRETA** la siguiente:

**LEY DISCIPLINARIA POLICIAL**

**TÍTULO I**

**PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el régimen disciplinario que se aplicará a los miembros y al personal de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa en que se encuentren, tanto dentro como fuera del territorio de la República.

Este régimen comprende la tipificación y clasificación de las infracciones, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades, y los órganos con competencia investigadora y sancionadora.

Art. 2.- En la aplicación de esta ley se tendrá en cuenta que el régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar el cumplimiento efectivo del servicio y la función policial.

Art. 3.- La responsabilidad disciplinaria es independiente y se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o cualquier otra de carácter administrativo, a que hubiere lugar.

Art. 4.- Todo miembro de la Institución que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del jefe policial respectivo, salvo cuando sea éste el presunto infractor, en cuyo caso, la comunicación se efectuará al superior inmediato del mismo o, en defecto de éstos, al Director General o al Inspector General, suministrando toda la información, indicios y pruebas si las tuviere.

**CAPITULO II**

**DEFINICIONES**

Art. 5.- Para los efectos de aplicación e interpretación de la presente ley, se entenderá por:

**Amonestación verbal privada:** es la impuesta en privado por el jefe competente con facultad sancionadora al subalterno, dejando constancia de la misma en el historial policial.

**Amonestación escrita:** es la que impone el Jefe competente con facultad sancionadora al subalterno, dejando constancia de la misma en el historial policial.

**Arresto:** es el confinamiento del infractor o del investigado dentro de su sede o unidad policial o del lugar fijado para el cumplimiento de la sanción. Se impondrá por días completos y continuados y no podrá ser inferior a un día ni mayor de cinco. El arresto se cumplirá sin servicio y sin percepción de sueldo por tales días.

**Conducto Regular:** medio empleado para transmitir órdenes, disposiciones, consignas, solicitudes, informes y reclamaciones, escritas o verbales, a través de las líneas de mando, a partir del superior jerárquico directo, de conformidad con la organización y jerarquías establecidas, salvo las excepciones en materia de recursos y las demás establecidas legal y reglamentariamente.

**Director General o Dirección General:** Se refiere al Director General de la Policía Nacional Civil. Es la máxima autoridad administrativa y representante legal de la Institución, a la vez que ejerce el mando ordinario de la misma.

**Degradación:** consiste en rebajar a la categoría inmediata inferior dentro del escalafón policial.

**Destitución:** es la cesación definitiva de funciones y atribuciones del miembro de la institución policial, con la pérdida de todos los derechos inherentes a su condición, así corno la prohibición de reingresar a la Institución.

**Disciplina:** es una condición esencial para el funcionamiento de la Institución y consiste en la observancia de las leyes, reglamentos, normas en general y las órdenes inherentes al deber profesional; se mantiene mediante el cumplimiento de los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos.

**Inspector General o Inspectoría General:** se refiere, en su caso, al Inspector General o Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos de la Institución y de verificar el cumplimiento del régimen disciplinario.

**Jefe de servicio:** es quien de conformidad a un acuerdo, orden o directiva emanada de la Dirección General, sustituye a la autoridad de mando superior responsable de la Unidad o de la División por períodos específicos.

**ONI:** Orden Numérico Institucional o Número de identificación policial.

**Orden:** es la manifestación expresa de la autoridad competente, de estricto cumplimiento, siempre y cuando ésta cumpla con el requisito de legalidad, así corno que hubiere sido dictada conforme al conducto regular, dentro del marco de la función policial y sea física y materialmente posible.

**Suspensión del cargo sin goce de sueldo:** consiste en la privación; durante el tiempo que dure la sanción, del salario y de todas las funciones inherentes al cargo, armamento, prendas de equipo e identificación policial.

**Enriquecimiento ilícito:** es el aumento de capital notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener el miembro de la institución policial, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, se apreciará en conjunto el capital y los ingresos del miembro de la institución policial, de su cónyuge y de sus hijos, considerando los siguientes elementos: a) sus condiciones personales desde el ingreso a la Institución; b) la cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios; y c) la ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño de la categoría que ostente y que tenga relación con el enriquecimiento.

**TÍTULO II**

**DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS FALTAS**

Art. 6.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

**SECCIÓN I**

**FALTAS LEVES**

Art. 7.- Son conductas constitutivas de faltas leves las siguientes:

1) Ausentarse sin permiso o causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, hasta por dos horas;

2) No presentarse al lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio sin causa justificada, hasta por veinticuatro horas;

3) No saludar a sus superiores;

4) Faltar al respeto, mediante actos de descortesía, impropios, o empleando vocabulario soez, a los subalternos o compañeros;

5) No vestir debidamente el uniforme reglamentario, cuando se encuentre en servicio, exceptuando los casos a que hace referencia la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, o descuidar el aseo personal en contravención a los instructivos correspondientes,

6) Promover o participar vistiendo el uniforme, en actividades que no se ajusten a la honorabilidad o decoro con que deba actuar el personal de la Institución;

7) No entregar el equipo o prendas policiales recibidos para la prestación del servicio, en la forma y tiempo señalados en los reglamentos, manuales, instructivos u órdenes;

8) No instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos, manuales, instructivos, circulares u órdenes relacionados con la prestación del servicio, cuando se está obligado por razón del cargo o función;

9) No ejercer con la debida diligencia y oportunidad las atribuciones disciplinarias, conforme al presente régimen, siempre y cuando no se afecte el desarrollo del servicio;

10) Proceder con negligencia en la aplicación de los estímulos o correctivos o en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el bienestar, la atención y orientación del personal a su mando;

11) No informar acerca de los hechos que deban ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio o hacerlo con retardo, y siempre y cuando no se afecte el desarrollo del servicio;

12) No registrar oportunamente en libros, documentos o sistemas informáticos los hechos y novedades a que está obligado o hacerlo con retardo, siempre y cuando no se afecte el desarrollo del servicio;

13) Practicar durante el servicio o en el lugar de trabajo juegos de azar prohibidos por la ley o en general aquellos en que se realicen cualquier tipo de apuestas;

14) Descuidar el mantenimiento del armamento, material o equipo que se le haya asignado por la Institución; y,

15) Omitir o negar el conducto regular.

**SECCIÓN II**

**FALTAS GRAVES**

Art. 8.- Son conductas constitutivas de faltas graves, las siguientes:

1) Ausentarse sin permiso o sin causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, hasta por ocho horas;

2) No presentarse al lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio sin causa justificada, por más de veinticuatro horas hasta por cuarenta y ocho horas;

3) Conducir vehículos, naves o aeronaves institucionales u operar material y equipo, sin poseer la respectiva licencia o autorización, o aún teniéndolas, si con ello se contravienen reglamentos, órdenes o normas sobre circulación, navegación, uso o manejo;

4) Perder o extraviar el armamento, las prendas de equipo e identificación policial asignado o recibido bajo custodia, o darles un uso diferente a los fines institucionales o permitir su uso a terceros;

5) No informar acerca de los hechos que deban ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio o hacerlo con retardo, afectando el desarrollo del servicio;

6) Incumplir las obligaciones profesionales relacionadas con la función policial o las inherentes al cargo;

7) Usar armas en actos del servicio o fuera de él con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido, imprudencia o exceso en el uso o manejo de las mismas, de la fuerza o de cualquier otro medio, siempre y cuando no se produzcan daños en la integridad de las personas o bienes;

8) Mostrar manifiesta inconformidad con las órdenes, causando un perjuicio a la Institución, o ejecutarlas con negligencia o tardanza;

9) Actuar manifiestamente con discriminación en razón del género, credo o raza;

10) Imponer a sus subalternos trabajos ajenos al servicio o impedirles el cumplimiento de sus deberes;

11) Prestar a título particular servicios de asistencia, asesoría o de cualquier naturaleza, en asuntos relacionados con funciones propias de su cargo y que riñan con el quehacer institucional;

12) Omitir, retardar o no suministrar oportunamente, respuesta a las peticiones o solicitudes relacionadas con el servicio, que de manera decorosa, formulen los particulares;

13) No asistir los miembros de los Tribunales a dos audiencias consecutivas o a tres audiencias no consecutivas en el mismo mes calendario;

14) No comparecer, injustificadamente, como testigo o perito a un procedimiento disciplinario o proceso penal, cuando haya sido debida y legalmente citado;

15) No ejercer con la debida diligencia y oportunidad las atribuciones disciplinarias, conforme al presente régimen, produciéndose con tal omisión una afectación en el desarrollo del servicio;

16) Eludir, retardar o modificar la ejecución de una sanción, bien sea por el sancionado o por quien se encuentre encargado de vigilar su cumplimiento;

17) Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas;

18) No prestar oportunamente un servicio o eludir la prestación del mismo;

19) Faltar al respeto, mediante actos de descortesía, impropios, o empleando vocabulario soez, a los superiores, al público, a la autoridad o funcionarios públicos y miembros del Cuerpo Diplomático, conocida que sea la condición de tal;

20) Negar injustificadamente al superior la colaboración o el apoyo necesario para la prestación del servicio, cuando no se afecte el desarrollo del mismo;

21) Desautorizar o interferir, sin justa causa, decisiones u órdenes que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, adopte cualquier mando de la Institución en relación con el servicio, cuando no se afecte el desarrollo del mismo;

22) No presentarse a su unidad o dependencia policial más cercana en forma inmediata, cuando ocurran alteraciones graves del orden público o situaciones de emergencia o catástrofe;

23) No auxiliar en defensa de la vida, integridad física y los bienes de las personas, fuera de las horas de servicio, siempre y cuando las circunstancias lo permitan;

24) Tolerar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria;

25) Incumplir una sanción impuesta por los organismos competentes;

26) No usar en el uniforme policial el ONI o no portar la placa policial, así como ocultar cualquiera de esos distintivos;

27) Realizar actos o declaraciones que afecten el desarrollo del servicio, a la imagen de la Institución o que puedan perjudicar los derechos de un tercero;

28) Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los subordinados o de cualquier persona;

29) Obstaculizar, negar o no brindar oportunamente la cooperación necesaria en las investigaciones que realicen otras autoridades administrativas o judiciales;

30) Realizar conductas tipificadas como faltas por la normativa penal;

31) No registrar oportunamente en libros, documentos o sistemas informáticos los hechos y novedades a que está obligado o hacerlo con retardo, afectando con ello el desarrollo del servicio;

32) Destruir, sustraer, modificar, ocultar, desaparecer o falsificar la correspondencia oficial, libros oficiales o cualquier otro documento oficial, independientemente del medio que haya sido utilizado para su archivo, sea éste electrónico o material;

33) Pertenecer a partidos políticos, optar a cargos de elección popular o realizar propaganda política en cualquier forma;

34) Prevalecerse de su cargo o investidura o conminar a otro mediante abuso de autoridad para obtener algún beneficio o ventaja para sí o para un tercero; y,

35) La acumulación de tres faltas leves sancionadas en un período no mayor a un año, excepto cuando la sanción impuesta haya sido amonestación verbal o escrita.

**SECCION III**

**FALTAS MUY GRAVES**

Art. 9.- Son conductas constitutivas de faltas muy graves, las siguientes:

1) Ausentarse sin permiso o sin causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, por un lapso de tiempo que exceda de veinticuatro horas;

2) Ausentarse sin permiso o sin causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, cuando durante dicha ausencia se produjere un daño a un bien jurídico;

3) No presentarse al lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio sin causa justificada, por más de cuarenta y ocho horas;

4) Faltar al respeto, mediante actos de descortesía o impropios, o empleando vocabulario soez, a los funcionarios del Estado, que no pertenezcan a la Institución Policial, a quienes se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones;

5) Presentarse al servicio bajo los efectos de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

6) Atentar contra la libertad sexual de sus superiores, compañeros o subordinados, así como de aquellas personas que estén bajo detención o custodia;

7) Negar injustificadamente al superior la colaboración o el apoyo necesario para la prestación del servicio, afectando el desarrollo del mismo;

8) Realizar actos que impliquen tratos crueles, inhumanos, degradantes discriminatorios o vejatorios a los compañeros, subordinados o a cualquier persona, agravándose la sanción cuando la víctima se encuentre bajo detención o custodia;

9) Desautorizar o interferir decisiones u órdenes que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, adopte cualquier mando de la Institución en relación con el servicio, afectándose el mismo;

10) Embriagarse durante el servicio o consumir drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

11) Insubordinarse individual o colectivamente ante las autoridades o mandos de que dependan, así como desobedecer las legítimas órdenes dictadas por aquéllos;

12) Divulgar el contenido de documentos o información oficial que conozca por razón del cargo, cuando se perjudique el desarrollo de la labor policial o los derechos de las personas;

13) Usar armas en actos del servicio o fuera de el con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido, imprudencia o exceso en el uso o manejo de las mismas, de la fuerza o de cualquier otro medio, causando daño a la integridad física o moral de las personas;

14) Divulgar el contenido de documentos o información en el marco de una investigación penal o disciplinaria;

15) Mostrar un comportamiento negligente o incumplir las obligaciones profesionales o las inherentes al cargo, causando perjuicio al servicio o a terceros;

16) Permitir o dar lugar intencionalmente, por negligencia o imprudencia, a la fuga de personas capturadas, detenidas o condenadas, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado; o demorar injustificadamente la conducción de detenidos a su lugar de destino o no ponerlos a la orden de la autoridad competente, dentro del término legal establecido; o, brindar en forma incompleta o falsa o negar u omitir información, sobre el paradero de persona o personas a las que se haya privado de la libertad;

17) Fomentar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria;

18) Omitir información al superior sobre la comisión de un hecho punible o de una falta disciplinaria;

19) Respecto de cualquier medio de prueba relativo a la investigación de faltas disciplinarias o de hechos punibles:

a) Omitir la verdad u otras evidencias, elementos de cargo o de descargo o consignar hechos falsos;

b) Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer o falsificarlos;

c) Emitir acusaciones o informes gravemente inexactos, tendenciosos o exagerados;

d) Realizar actos o diligencias falsas o tendenciosas que afecten o puedan perjudicar los derechos del imputado o del investigado; y,

e) Utilizarlos ilegalmente para realizar actos en contra de la Institución o de sus miembros, o para ingresar o permanecer en la misma;

20) Dedicarse a negocios ilícitos o tener conocimiento de la realización de los mismos y no actuar conforme a las obligaciones que legalmente le corresponden;

21) Realizar actividades de vigilancia, fiscalización o control que no corresponda prestar a la Institución;

22) Exigir, solicitar, recibir o propiciar la entrega para sí o para un tercero, directa o indirectamente, de bienes o cualquier beneficio, para ejecutar, facilitar, retardar u omitir un acto propio o contrario a sus funciones y deberes;

23) Promover o participar en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar, paralizar o suspender total o parcialmente el normal funcionamiento de los servicios;

24) Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o mantenimiento de grupos armados al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, tolerarlos o colaborar con ellos, ya sea al interior de la Institución o fuera de la misma;

25) Ejercer, encubrir o propiciar la prostitución;

26) Ejecutar actos sexuales en el lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta el servicio;

27) Realizar conductas tipificadas como delitos por la normativa penal;

28) Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la función policial;

29) Enajenar, pignorar, inutilizar, extraviar, perder, dañar o apropiarse de los bienes de la Institución, darles un uso o aplicación diferente al indicado o usarlos en beneficio propio o de un tercero;

30) Enriquecerse ilícitamente;

31) Mantener relaciones con aquellas personas con las que pueda existir algún conflicto de intereses entre esa relación y la función o servicio policial;

32) Incurrir en actos que, mediante elementos objetivos y concluyentes, riñan con el código de conducta y la doctrina policial que lleven a la pérdida de la confianza o que pueda afectar el ejercicio de la función y el servicio policial encomendado al miembro de la carrera; y,

33) La acumulación de tres fallas graves sancionadas en un periodo no mayor a dos años.

**CAPITULO II**

**DE LAS SANCIONES**

**SECCION I**

**FALTAS LEVES**

Art. 10.- Las faltas leves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal privada;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión de la licencia o permiso hasta por setenta y dos horas, sin perjuicio del servicio;

d) Arresto sin goce de sueldo hasta por tres días; y,

e) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de uno hasta quince días.

**SECCIÓN II**

**FALTAS GRAVES**

Art. 11.- Las faltas graves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Arresto sin goce de sueldo de cuatro hasta cinco días; y,

b) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de dieciséis hasta por noventa días.

**SECCION III**

**FALTAS MUY GRAVES**

Art. 12.- Las faltas muy graves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de noventa y un días hasta ciento ochenta días;

b) Degradación a la categoría inmediata inferior; y,

c) Destitución.

En los casos de las infracciones señaladas en los números 1) y 3) del artículo 9, cuando el infractor se ausente o no se presente al lugar de trabajo o sector de responsabilidad, por más de ocho días consecutivos, la sanción a imponer será la de destitución; la misma sanción será aplicable a la infracción establecida en el número 5) del mismo artículo,

**SECCIÓN IV**

**DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 13.- Para la determinación e imposición de cualquiera de las sanciones, se tendrán en cuenta los criterios siguientes: la afectación del servicio, la trascendencia de la infracción para la seguridad pública, el quebrantamiento de los principios de jerarquía y disciplina, la intencionalidad, la gravedad del daño causado a terceros, la colaboración que preste el indagado en la investigación o si hubiere procurado espontánea y eficazmente en evitar o atenuar las consecuencias dañosas de su infracción; así como su historial de servicio.

**TITULO III**

**COMPETENCIA Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**CAPITULO I**

**DE LA COMPETENCIA**

Art. 14.- Serán competentes para conocer del procedimiento por faltas leves e, imponer las sanciones correspondientes, así como para iniciar la investigación disciplinaria por faltas graves o muy graves:

a) El titular del Ministerio al que se le asignen las funciones de seguridad pública, respecto de las faltas cometidas por el Director General;

b) El superior jerárquico respecto de sus subordinados, de conformidad a la estructura orgánica y administrativa de la Institución, aprobada legalmente; y,

c) En general, los jefes de servicio.

Al Director General, mediante resolución razonada, le corresponderá dirimir los conflictos de competencia que se susciten en el ejercicio de la potestad sancionadora por faltas leves.

Art. 15.- Los Tribunales Disciplinarios serán competentes para conocer y decidir en los procedimientos seguidos para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves en que incurran los miembros de la Policía Nacional Civil. También conocerá de las faltas leves conexas, entendiéndose por tales aquellas que se imputen al investigado en el mismo procedimiento junto con otras graves o muy graves.

Art. 16.- Si el Tribunal Disciplinario estuviere conociendo de una falta inicialmente calificada como grave o muy grave y advierte que los hechos constitutivos de la misma tipifican una falta leve, se declarará incompetente y remitirá el expediente, junto al informe correspondiente, a la autoridad con competencia sancionadora para que conozca de ello. Si ésta considerase que los hechos o la conducta del investigado constituyen falta grave o muy grave, elevará el expediente, en unión del informe justificado, al Tribunal de Apelaciones, el cual dirimirá la competencia.

**CAPITULO II**

**DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**SECCION I**

**TRIBUNALES DISCIPLINARIOS**

Art. 17.- Habrá dos tipos de Tribunales Disciplinarios:

a) Nacional: conocerá de los casos del personal del Nivel Superior y Ejecutivo; Inspector General, sus delegados, jefes administrativos y asesores en todo el territorio de la República. Excepcionalmente, conocerá de faltas cometidas por personal del nivel básico, cuando éstas fueren cometidas conjuntamente con el personal mencionado anteriormente. Asimismo, dirimirá los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales Disciplinarios Regionales, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de la respectiva solicitud; su sede será la ciudad de San Salvador, sin perjuicio que pueda constituirse excepcionalmente en cualquier lugar del territorio nacional; y,

b) Regional: será el responsable de resolver los casos que se originan en sus respectivas circunscripciones territoriales y conocerán de los casos del personal policial del nivel básico y del personal administrativo, técnico y de servicio.

Art. 18.- La competencia territorial de los Tribunales Disciplinarios Regionales, será la siguiente:

a) Tribunal Disciplinario de la Región Occidental: en el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate;

b) Tribunal Disciplinario de la Región Central: en el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de los Departamentos de La Libertad y Chalatenango;

c) Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana: En el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales del Departamento de San Salvador;

d) Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral: En el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de los Departamentos de La Paz, Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y,

e) Tribunal Disciplinario de la Región Oriental: En el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Art. 19.- El Tribunal Disciplinario Nacional estará conformado por un Presidente y dos vocales. Uno de sus miembros deberá ser ajeno a la Institución y los restantes serán oficiales de la carrera policial del nivel superior.

El miembro ajeno a la Institución cumplirá con los requisitos siguientes: ser salvadoreño por nacimiento, abogado de la República, del estado seglar, de moralidad y competencias notorias, estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, así como haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo y haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado cinco años antes de su nombramiento.

El miembro propietario del Tribunal Nacional ajeno a la Institución Policial fungirá como Presidente del mismo y deberá ejercer el cargo a tiempo completo. Los miembros policiales concurrirán a audiencia.

Art. 20.- Los Tribunales Disciplinarios Regionales estarán conformados por tres miembros policiales, uno del nivel superior, quien fungirá como Presidente; el segundo del nivel ejecutivo; y, el tercero del nivel básico en categoría de sargento. Serán nombrados por el Director General considerando su buena conducta y conocimiento del régimen disciplinario.

Art. 21.- El nombramiento de los miembros de los Tribunales Disciplinarios se realizará mediante acuerdo emitido por el Director General, siendo juramentados por dicho funcionario, quien designará entre ellos al Presidente de los mismos.

No podrá integrar los Tribunales el personal de la Institución que hubiese sido sancionado por falta grave o muy grave.

Art. 22.- Cada uno de los miembros de los Tribunales Disciplinarios contará con un suplente, cuyo nombramiento deberá hacerse de la misma forma que el propietario y sustituirá a éste en casos de enfermedad, excusa, recusación, fuerza mayor o caso fortuito.

Los requisitos para los suplentes serán los mismos que se exigen para los miembros propietarios.

Art. 23.- Para toda resolución de los Tribunales Disciplinarios se necesitarán dos votos conformes de sus miembros. La abstención se entenderá como voto a favor del inculpado.

Art. 24.- Los Tribunales Disciplinarios dispondrán del personal técnico, administrativo y de servicio, así como de los recursos materiales y la estructura administrativa adecuada para realizar sus funciones.

Estarán asistidos por un Secretario, quien será nombrado del personal técnico mencionado en el inciso anterior. Son obligaciones del Secretario;

a) Citar a las personas que deban comparecer a las audiencias y asegurarse de su presencia el día y hora señalados;

b) Notificar las resoluciones que pronuncie el Tribunal Disciplinario;

c) Expedir las certificaciones o constancias de las Actas del Tribunal, con autorización del Presidente;

d) Guardar y custodiar los expedientes tramitados por el Tribunal o en los que se decrete cesación de procedimiento o archivo provisional; y,

e) Las demás que le encargue el Presidente del Tribunal Disciplinario.

Art. 25.- Los Tribunales llevarán al menos los siguientes libros de Registro:

a) De entrada de documentos y correspondencia;

b) De salida de documentos y correspondencia;

c) De actas de las sesiones y audiencias del Tribunal;

d) De resoluciones; y,

e) De los recursos de apelación.

**SECCIÓN II**

**TRIBUNALES DE APELACIONES**

Art. 26.- Habrá dos Tribunales de Apelaciones, los que conocerán a prevención y tendrán competencia para conocer de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios, en los casos establecidos por esta ley, en el orden en que se haya interpuesto el mismo.

Art. 27.- Los Tribunales de Apelaciones estarán conformados por un Presidente y dos vocales, los cuales serán nombrados por el titular del Ministerio al que se le asignen las funciones de seguridad pública. Uno de sus miembros deberá ser un oficial de la carrera policial del nivel superior, de la mayor categoría, y los dos restantes ajenos a la Institución. Entre estos últimos se nombrará al Presidente del Tribunal.

Art. 28.- Los miembros del Tribunal de Apelaciones cumplirán con los requisitos siguientes: ser salvadoreño por nacimiento, abogado de la República, del estado seglar, de moralidad y competencias notorias, estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, así como haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo y haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su nombramiento.

Art. 29.- Cada uno de los miembros de los Tribunales de Apelaciones contará con un suplente, cuyo nombramiento deberá hacerse de la misma forma que el propietario y sustituirá a éste en casos de enfermedad, excusa, recusación, fuerza mayor o caso fortuito.

Los requisitos para los suplentes serán los mismos que se exigen para el propietario.

Art. 30.- Los miembros propietarios de los Tribunales de Apelaciones ajenos a la Institución deberán ejercer el cargo a tiempo completo, el cual es incompatible con cualquier otro cargo, y el miembro policial concurrirá en audiencia.

Art. 31.- Los Tribunales de Apelaciones tendrán su sede en la ciudad de San Salvador, sin perjuicio de que puedan constituirse excepcionalmente en cualquier lugar del territorio nacional, rigiéndose por las normas de funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios, en cuanto le sean aplicables.

**SECCIÓN III**

**INSPECTORÍA GENERAL**

Art. 32.- El Inspector General o su delegado será el funcionario encargado de verificar el cumplimiento del presente régimen disciplinario y, a tal efecto, deberá incoar, en su caso, el procedimiento respectivo, intervenir en el mismo como contralor, debiendo presentar los informes respectivos al Director General, y apelar si fuese necesario de la resolución final del Tribunal Disciplinario respectivo.

Art. 33.- El Inspector General, para el mejor desempeño de sus funciones, tendrá a su cargo la Unidad de Investigación Disciplinaria y estará asistido por las Secciones de Investigación Disciplinarias.

**SECCIÓN IV**

**UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y SUS SECCIONES**

Art. 34.- La Unidad de Investigación Disciplinaria es el órgano de la Institución, encargada de llevar a cabo las investigaciones de las faltas disciplinarias graves y muy graves, que pudieren cometer los miembros de carrera de la Institución, así como las faltas leves conexas con las anteriores.

Art. 35.- Se podrá establecer por resolución del Director General, Secciones de Investigación Disciplinarias en cada dependencia de la Institución en donde exista Jefatura con competencia sancionadora, las cuales dependerán funcionalmente del Jefe de la Unidad de Investigación Disciplinaria.

Art. 36.- Cada Sección de Investigación Disciplinaria tendrá un Jefe, el cual será nombrado por el Director de la Institución.

No podrá ser Jefe de la Sección el que hubiese sido sancionado por falta muy grave o tuviere antecedentes penales.

Los miembros de las Secciones de Investigación Disciplinaria serán nombrados por la Jefatura con competencia sancionadora respectiva y no podrán ser trasladados o asignárseles otras funciones sin previo acuerdo de la Inspectoría General.

Art. 37.- Las Secciones de Investigación Disciplinaria actuarán de oficio o por comisión de la autoridad sancionadora, nombrando un Instructor para cada caso, quien tendrá facultades para recoger las pruebas necesarias y realizar toda indagación tendiente a descubrir la verdad; debiendo informar, en todo caso, del inicio de las investigaciones y del resultado de las mismas, a la autoridad con competencia sancionadora.

**SECCIÓN V**

**UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS**

Art. 38.- La Unidad de Asuntos Internos estará encargada de realizar las investigaciones de aquéllas conductas cometidas por miembros de la institución que se presuma pudieran ser constitutivas de delitos graves.

Además, podrán realizar las investigaciones de oficio o a solicitud de las Autoridades que de acuerdo a la presente ley pueden solicitar el inicio del procedimiento disciplinario

**SECCIÓN VI**

**INSTRUCTORES**

Art. 39.- Los Jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, la Inspectoría General, la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán las investigaciones del caso que conozcan, cuando sean necesarias, a instructores que tendrán la calidad de autoridad investigadora conforme a esta ley. Los instructores deberán tener una categoría igual o superior a la del investigado.

Art. 40.- Son obligaciones de los instructores:

a) Intervenir en todas las diligencias de la investigación para las que esté comisionado;

b) Practicar todas las diligencias que haya ordenado la autoridad sancionadora competente, dentro de los términos previstos en la presente ley, y remitir la actuación a ésta, dentro de las seis horas hábiles siguientes al cumplimiento de la comisión. También realizará las diligencias solicitadas por el Inspector General o su delegado;

c) Tomar por su propia iniciativa todas las providencias necesarias para la investigación. Las declaraciones de testigos y otras pruebas, las recogerá trasladándose al lugar donde se encuentren, sin esperar que comparezcan o sean llevados a la oficina;

d) Informar a la autoridad sancionadora competente sobre la falta de colaboración en la investigación por parte de cualquier miembro de la Institución;

e) Asistir a la audiencia, cuando así le sea requerido por el Tribunal Disciplinario; y

f) Guardar la confidencialidad sobre las actuaciones de investigación, aun después de su conclusión.

Art. 41.- Los Instructores podrán nombrar un Secretario en la investigación, quienes pertenecerán a cualquier nivel.

Art. 42.- Son obligaciones del Secretario:

a) Practicar las notificaciones y citaciones;

b) Ordenar cronológicamente y custodiar el expediente informativo, consignando en el mismo las actuaciones relativas a la práctica de pruebas, así como cualquier documento que pueda servir de prueba;

c) Asistir al instructor en todas sus actuaciones y diligencias; y

d) Guardar la confidencialidad de las investigaciones, aun cuando éstas hayan concluido.

**TÍTULO IV**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 43.- El procedimiento disciplinario tendrá como fines, verificar la existencia del acto, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al miembro de la Institución que haya intervenido en ella y establecer la participación y responsabilidad del autor.

Art. 44.- Son derechos del investigado:

a) Ser notificado del inicio del procedimiento disciplinario que se realiza en su contra, de los hechos que se le imputan, de las infracciones que los mismos podrían constituir, de las medidas preventivas que se adoptaren y de las sanciones que se le pudieren imponer;

b) Defenderse por sí, o por medio de apoderado, desde el momento de la notificación de la investigación disciplinaria;

c) Que se le respete la garantía de audiencia;

d) Tener acceso al expediente, pudiendo solicitar copia simple o certificada del mismo, a costa del interesado;

e) Rendir declaración si así lo desea y a que se practiquen todas las pruebas que solicite, siempre y cuando sean atinentes al procedimiento; y

f) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

En virtud del principio de economía procesal:

a) En los procedimientos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los expresamente contemplados en esta ley;

b) Los procedimientos deberán impulsarse con agilidad, en el menor tiempo posible y a la menor cantidad de costos para la Institución y quienes intervienen en ellos;

c) No se exigirán más documentos que los estrictamente necesarios;

d) Las autoridades con competencia sancionadora impulsarán de oficio los procedimientos;

e) Se podrán utilizar formularios para actuaciones cuando la naturaleza de ellas lo permita, sin que esto releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Art. 45.- Son reglas generales del procedimiento disciplinario:

a) Las autoridades disciplinarias deberán actuar tenienado en cuenta que la finalidad del procedimiento consiste en investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna;

b) Toda decisión que se adopte en el procedimiento disciplinario será motivada;

c) No podrá investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez;

d) Los indagados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales, las decisiones adoptadas; y

e) La autoridad sancionadora tendrá la obligación de investigar tanto los hechos favorables como los desfavorables a los intereses del indagado.

Art. 46.- El procedimiento disciplinario tendrá carácter oral.

Art. 47.- La prueba será apreciada aplicando las reglas de la sana crítica.

**CAPITULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES**

Art. 48.- El procedimiento inicia mediante resolución de apertura, emitida por el Jefe con competencia sancionadora, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a aquel de tener conocimiento del cometimiento de la infracción. En el mismo acto se hará constar la individualización del presunto infractor, en su caso, el hecho a investigar, la infracción que el mismo pueda constituir, así como la sanción que podría imponerse.

Dicha resolución se notificará al indagado y a la Inspectoría General.

Basta como resolución, el formulario que contenga los requisitos del inciso primero de este artículo.

Art. 49.- Si el indagado admite su culpabilidad, el jefe con competencia sancionadora procederá emitir la sanción que corresponda.

En caso contrario, se procederá según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 50.-EI indagado manifestará si requiere de la instrucción del procedimiento y ofrecerá la prueba o solicitará las diligencias que considere pertinentes para su defensa. El jefe con competencia sancionadora recibirá la prueba por sí o por medio del Instructor, nombrado para que depure el expediente, con citación del investigado, dentro del término de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

Art. 51.- La resolución final deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor de diez días posteriores a la iniciación del procedimiento y será notificada a las partes, a la Inspectoría General y a la División de Personal, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.

Art. 52.- Si el Jefe con competencia sancionadora hubiese presenciado el hecho, levantará un acta, en la que señalará los testigos y demás medios de prueba que puedan apoyar sus constataciones, si los hubiere.

**CAPÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES**

Art. 53.- El procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave inicia mediante petición razonada, la cual será presentada ante el Tribunal Disciplinario competente por el Director General, el Inspector General o sus Delegados, la autoridad con competencia sancionadora, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o el Fiscal General de la República.

La investigación no podrá extenderse a hechos diferentes de los que fue objeto la petición razonada, y los que le sean conexos. Sin embargo, si durante el procedimiento ante el Tribunal, cualquiera de las partes se percatare que el investigado ha incurrido en la comisión de otros hechos constitutivos de falta disciplinaria, deberá iniciar por separado otra investigación.

Si en el curso de un procedimiento disciplinario, cualquiera de los funcionarios que estuvieren conociendo se percata que el hecho podría constituir delito perseguible de oficio, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento de inmediato de la Fiscalía General de la República, remitiendo copia certificada de los pasajes procesales pertinentes.

Art. 54.- La petición razonada deberá contener:

a) Breve relación de los hechos objeto de la investigación;

b) Síntesis de la prueba recabada;

c) La individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, la Unidad, División, Servicio o Departamento al que pertenece; su número de ONI, así como la época aproximada de los hechos; y

d) Solicitud de inicio del procedimiento Disciplinario.

Art. 55.- Recibida la petición razonada respectiva, el Tribunal Disciplinario lo admitirá si cumple con los requisitos del artículo anterior o hará las prevenciones del caso, señalando plazo para el cumplimiento de las mismas; y procederá a adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo, en contra del investigado, cuando proceda.

Art. 56.- El Tribunal Disciplinario citará a la audiencia inicial al presunto infractor y a la autoridad a cuya petición inició el procedimiento, señalando día y hora para su comparecencia, dentro de los cuatro días hábiles siguientes.

En la esquela de citación, al presunto infractor se le advertirá que en caso de no comparecer por sí o por su defensor, el procedimiento continuará sin su participación.

Art. 57.- La audiencia inicial será presidida por el Presidente del Tribunal. A dicha audiencia deberá citarse al Inspector General, aun cuando el informativo no se haya iniciado a petición suya, quien podrá asistir por sí o mediante delegado. También, podrán asistir en calidad de observadores los representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Fiscalía General de la República.

Art. 58.- Iniciada la audiencia el Presidente dará lectura a la petición razonada, seguidamente le concederá la palabra a la parte que presentará los cargos. En segundo lugar dará la palabra al investigado para que éste por sí o por medio de su defensor, alegue lo que considere conveniente en su defensa. Finalmente, en los casos en que la petición razonada y los cargos no hayan sido presentados por el Inspector General, le concederá la palabra a él o su representante.

Art. 59.- Si los hechos y responsabilidad quedaren establecidos en esta audiencia o el indagado admitiere su culpabilidad, el Tribunal Disciplinario pronunciará resolución final inmediatamente. Caso contrario o a petición razonada de las partes, abrirá a pruebas por ocho días hábiles. En dicho término, los intervinientes recabarán, todas las pruebas que fueren necesarias, o le hayan sido solicitadas para el esclarecimiento de los hechos. En estos casos la Inspectoría General podrá auxiliarse de la Unidad de Investigación Disciplinaria y Asuntos Internos, nombrando un Instructor, si es del caso.

Art. 60.- Concluido el período de prueba se celebrará la segunda audiencia, previa citación de partes, quienes harán saber el resultado de la investigación, así como también podrán presentar en el acto cualquier prueba oportuna. La intervención de las partes será en el mismo orden de la primera audiencia.

Art. 61.- Concluido el debate, el Tribunal dictará su resolución en el acto y lo comunicará verbalmente, pero se hará constar por escrito para efectos de prueba.

Art. 62.- En cualquier momento del procedimiento en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causa de justificación, o que el procedimiento no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad competente; mediante resolución motivada, así lo declarará.

Art. 63.- La autoridad sancionadora competente, en aquellos casos que no se le señalen términos para resolver, deberá tomar sus determinaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente o la solicitud respectiva.

Art. 64.- La resolución firme deberá ser remitida por el Tribunal Disciplinario, dentro de las veinticuatro horas siguientes al jefe respectivo, a fin de que la ejecute en el término de tres días y a la División de Personal a efecto de que proceda a hacer las anotaciones en el historial policial y a efectuar los respectivos descuentos, en su caso.

**TÍTULO V**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**INVESTIGACIÓN PREVIA**

Art. 65.- La investigación previa tendrá por objeto obtener elementos que conduzcan a concluir sobre la veracidad de los hechos y la individualización del supuesto infractor o infractores.

De quedar establecidos ambos extremos con la denuncia, queja, aviso o con la prueba que se adjunte, no habrá lugar a la investigación previa y se iniciará de inmediato la investigación disciplinaria.

Art. 66.- Los jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, el Inspector General, el Jefe de la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán esta investigación previa, cuando sea necesaria, a investigadores, quienes tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que los instructores.

Art. 67.- Cualquier miembro, servicio, Unidad, Departamento o División de la Institución, que reciba solicitud de información en el desarrollo de una investigación preliminar, estará obligado a contestar a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de la solicitud.

Art. 68.- Establecidos los elementos del inciso primero del artículo 65, se iniciará la investigación disciplinaria. Por el contrario, de no lograrse comprobar tales elementos, se propondrá mediante resolución motivada el archivo provisional de las diligencias a la Inspectoría General, la que de estar de acuerdo, lo ordenará.

Asimismo, en caso de no existir mérito para presentar petición razonada ante el Tribunal Disciplinario competente, la autoridad que ordenó la investigación propondrá mediante resolución motivada, el archivo de las diligencias a la Inspectoría General, la que de estar de acuerdo, ordenará el archivo, notificándose al investigado.

Art. 69.- La investigación previa no podrá en ningún caso durar más de treinta días, contados a partir del nombramiento del investigador, pudiéndose prorrogar por un plazo máximo de quince días, si así lo solicitare u ordenare la Inspectoría General.

**TÍTULO VI**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**MEDIDAS PREVENTIVAS**

Art. 70.- Cuando la conducta sea constitutiva de falta grave o muy grave, se podrán imponer como medidas preventivas, las siguientes:

a) El arresto preventivo del investigado, cuando haya elementos suficientes de su participación en los hechos y su conducta represente un grave riesgo o peligro para su vida, su integridad física o la de terceros. Tal medida será acordada por la autoridad con competencia sancionadora o el jefe de servicio respectivo en la misma resolución en que se ordene la apertura de la investigación disciplinaria o con posterioridad a ésta.

El arresto preventivo deberá cumplirse sin servicio, dentro de las instalaciones de la dependencia policial a la que esté destinado y en ningún caso podrá exceder de setenta y dos horas;

b) Cuando se tengan elementos de juicio suficientes que el supuesto infractor pudiera entorpecer la investigación disciplinaria o cuando se trate de presuntos delitos cometidos fuera o dentro del servicio, prevaleciéndose del mismo o con abuso de autoridad, procederá la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo, la cual, sólo será competencia del Tribunal Disciplinario.

La medida precedente podrá decretarse al inicio o en cualquier momento de la investigación disciplinaria, de oficio o a petición de la Inspectoría General o de la autoridad con competencia sancionadora o el Jefe de Servicio y deberá resolverse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva petición.

Esta suspensión preventiva durará hasta que se emita la resolución definitiva; no obstante, podrá ser levantada por el Tribunal Disciplinario, de oficio o a petición de parte, cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron. En caso que en la resolución final se determine que no procede aplicar sanción alguna, deberán pagarse los salarios correspondientes al periodo durante el cual se aplicó la medida.

El tiempo de la suspensión preventiva se computará como servicio activo, excepto cuando se imponga la sanción de suspensión del cargo o destitución.

Cuando el Tribunal Disciplinario imponga la suspensión del cargo como medida preventiva, deberá certificar y notificar de inmediato a la División de Personal la resolución correspondiente, a efecto que ésta realice la suspensión en el pago de salario.

Art. 71.- En ambos casos, las medidas irán acompañadas del retiro del armamento, placa, documento de identidad policial, uniforme y demás equipo policial.

**TÍTULO VII**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LOS RECURSOS**

Art. 72.- De las resoluciones finales que se pronuncien en relación a una falta leve, procederá el recurso de revisión, mismo que deberá presentarse ante la misma autoridad que dictó la resolución.

El recurso deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva y deberá ser resuelto dentro de los tres días hábiles posteriores a su interposición.

Art. 73.- De las resoluciones finales que se pronuncien por falta grave y muy grave, procederá el recurso de apelación.

Art. 74.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal Disciplinario lo remitirá junto con el expediente respectivo al Tribunal de Apelaciones, en el término de veinticuatro horas después de recibido el mismo.

Al recibir el expediente, el órgano que debe resolver el recurso decidirá sobre su admisibilidad en un plazo no mayor de tres días hábiles y, admitido que sea, señalará audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes para que las partes hagan uso de sus derechos.

Al finalizar la audiencia deberá pronunciarse la resolución correspondiente.

Art. 75.- La interposición del recurso de apelación suspenderá la ejecución del acto impugnado.

El órgano que conozca el recurso deberá extender su conocimiento a todas las cuestiones que aparezcan en el expediente y podrá tener en cuenta hechos o documentos no recogidos en el mismo, hayan sido o no alegados por los interesados. En estos casos, se oirá previamente a las personas interesadas.

En la resolución del recurso se podrá modificar, revocar o confirmar el acto impugnado. En caso que se estime que la sanción que procede imponer debe ser menos gravosa, podrá determinar la que corresponda. En ningún caso la resolución podrá agravar la situación del administrado que interpuso el recurso.

**TÍTULO VIII**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**NULIDADES**

Art. 76.- Son causales de nulidad absoluta en el procedimiento disciplinario, las siguientes:

a) La incompetencia del Tribunal o del funcionario para conocer y decidir, en razón de la materia y territorio;

b) No darle trámite a la petición de recusación;

c) La falta de notificación y citación, salvo que comparezca sin alegarla;

d) La falta de motivación en la resolución; y

e) La violación de los derechos de audiencia y de defensa.

Art. 77.- En cualquier etapa del procedimiento en que la autoridad con competencia sancionadora advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado y ordenará su reposición.

Art. 78.- Tratándose de vicios que den lugar a la nulidad relativa, podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito.

**CAPÍTULO II**

**EXCUSAS Y RECUSACIONES**

Art. 79.- Las excusas y recusaciones para conocer de una determinada investigación, serán las establecidas por el derecho común.

Art. 80.- El jefe con autoridad sancionadora o el miembro del Tribunal deberá excusarse en cuanto conozca de alguno de los motivos que prevé el artículo anterior. Igual regulación, se aplicará al instructor del caso.

El indagado, su defensor o cualquiera de las partes podrán solicitar que el Jefe con competencia Sancionadora o el Tribunal correspondiente sean recusados por las mismas circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

Art. 81.- El Funcionario o Jefe Policial en quien concurra alguna causal de excusa o recusación, pasará el caso a su superior jerárquico con facultad sancionadora, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible, aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida inmediatamente a quien ha de corresponder su conocimiento, o quien habrá de sustituir al funcionario excusado o recusado.

Cuando el impedido fuere uno de los miembros del Tribunal Disciplinario, los restantes llamarán al suplente respectivo. Cuando dos o el total de los miembros propietarios estuvieren impedidos, pasarán el caso al Tribunal de Apelaciones, con los requisitos señalados en el inciso precedente, el cual procederá a llamar a los suplentes respectivos. En caso que todos los miembros del Tribunal estuvieren impedidos, el Tribunal de Apelaciones designará al Tribunal Disciplinario que conocerá y resolverá.

**CAPÍTULO III**

**EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Art. 82.- La acción disciplinaria se extingue por:

a) Muerte del investigado;

b) Prescripción; y

c) Por la pérdida de la calidad de miembro de la Institución por parte del investigado, salvo que fuere por renuncia.

Art. 83.- La sanción se extingue por:

a) Muerte del infractor;

b) Prescripción; y

c) Cumplimiento.

Art. 84.- La acción disciplinaria prescribe para las faltas leves en el término de seis meses; en un año para las faltas graves, y; en dos años para las faltas muy graves. Si se tratase de conductas tipificadas por la normativa penal, la prescripción operará de la manera siguiente:

a) En caso de que exista proceso penal, un año después de quedar firme la sentencia pronunciada por el Tribunal competente; y

b) En caso de no haberse iniciado la acción penal, la acción disciplinaria prescribirá en un plazo de dos años, si se tratara de faltas penales o de cinco años para el caso de delitos.

El plazo de prescripción de la acción comenzará a contar desde el día de la consumación de la falta o desde la realización del último acto, en el caso de las faltas de carácter permanente o continuado.

La prescripción se interrumpe con la apertura del procedimiento por falta leve y en las faltas graves o muy graves con la presentación de la petición razonada ante el Tribunal competente.

La prescripción será decretada de oficio o a petición de parte.

Art. 85.- La ejecución de la sanción disciplinaria prescribirá en un término de seis meses, contados a partir de la resolución para las faltas leves y de un año para las faltas graves y muy graves. Si por motivos de fuerza mayor no se pudiere dar cumplimiento a los términos antes estipulados, se dejará constancia en acta, quedando suspendida dicha ejecución hasta que cese el motivo mencionado.

**CAPÍTULO IV**

**CADUCIDAD**

Art. 86.- La instancia caducará cuando habiéndose iniciado procedimiento disciplinario mediante la resolución de apertura por falta leve o presentación de la petición razonada en caso de falta grave y muy grave, el procedimiento permaneciere paralizado por causa no imputable al investigado.

El plazo para que opere la caducidad a que se refiere el inciso anterior será de tres meses para las faltas leves, de seis meses para las faltas graves y de un año para las faltas muy graves.

Art. 87.- La caducidad no extingue la acción disciplinaria deducida y podrá intentarse nuevamente, siempre que no haya operado la prescripción de la acción.

Art. 88.- La caducidad se decretará de oficio, con sólo vista de autos por el tribunal respectivo o por la autoridad con competencia sancionadora.

Art. 89.- Las mismas reglas se aplicarán cuando se esté conociendo en recurso.

**CAPÍTULO V**

**CANCELACIÓN DE ANOTACIONES**

Art. 90.- Las anotaciones de las sanciones se cancelarán de oficio o a petición del interesado, a partir de su cumplimiento, de la siguiente forma: las faltas leves transcurrido un año, las faltas graves transcurridos dos años y las faltas muy graves transcurridos tres años.

**TÍTULO IX**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Art. 91.- En la aplicación de la presente ley, se estará a los principios del procedimiento administrativo sancionador y, subsidiariamente, los del derecho común.

Art. 92.- Las autoridades judiciales y administrativas deberán rendir los informes, expedir certificaciones y prestar cualquier otro tipo de colaboración necesaria respecto de los casos que se ventilen en el marco del presente régimen disciplinario.

Art. 93.- El cumplimiento de las penas privativas de libertad de los miembros de la Policía Nacional Civil se realizará en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos, excepto cuando se trate de la imputación de delitos cometidos dentro del cumplimiento de su deber, en cuyo caso la privación de libertad durante el término de inquirir o durante la detención provisional, se realizará en instalaciones policiales.

Art. 94.- Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones de ésta.

Art. 95.- Los expedientes disciplinarios serán conservados por lo menos cinco años después de haberse cancelado la sanción o de haberse cerrado en caso de exoneración de responsabilidad. En todo caso deberá guardarse una ficha con los datos principales del expediente, por parte de la División de Personal y el Tribunal Disciplinario.

Art. 96.- Para la conformación de los Tribunales a que se refiere esta ley, se contará con un plazo que no excederá de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 97.- Derógase el Capítulo VI de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador y el artículo 61 de la Ley de la Carrera Policial.

Art. 98.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

RUBEN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

Final del formulario

**LEY ORGANICA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

|  |
| --- |
|  |
| Materia: **Leyes de Seguridad Pública** Categoría: **Leyes de Seguridad Pública**  |
| Origen: **ÓRGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE** |
| Naturaleza : **Decreto Legislativo** |
| Nº: **195** |
| Fecha:**27/02/1992** |
| D. Oficial: **42** |
| Tomo: **314** | Publicación DO: **03/03/1992** |
|  |  |  |

|  |
| --- |
| Reformas: **(1) D.L. Nº 372, del 15 de junio de 1995, publicado en el D.O. Nº 127, Tomo 328, del 11 de julio de 1995.** |

Comentarios: **Por medio de la presente Ley, se crea la Academia Nacional de Seguridad Pública, como una Institución Autónoma de derecho público adscrita al Ministerio de Seguridad Pública; y para el cumplimiento de sus fines, la Academia tendrá personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, actuará de acuerdo con la legislación vigente.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;

DECRETO Nº 195.-

 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al Art. 159 de la Constitución de la República, se crea la Policía Nacional Civil como un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada, y ajena a toda actividad partidista;

II.- Que para ser miembro de la Policía Nacional Civil es imprescindible que todo aspirante a la misma, ingrese previamente a la Academia Nacional de Seguridad Pública para su proceso de formación;

III.- Que en base a los Considerandos anteriores es procedente dictar las disposiciones pertinentes que regulen la actividad y funciones de la Academia Nacional de Seguridad Pública;

POR TANTO,

 en uso de sus facultades y a iniciativa de los diputados Fidel Chávez Mena, Gerardo Le Chevallier, Rubén Ignacio Zamora Rivas, Mario Rolando Aguiñada Carranza, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, José Francisco Guerrero, Ciro Cruz Zepeda Peña, José Rafael Machuca, Raúl Manuel Somoza Alfaro, Gerardo Antonio Suvillaga, Rafael Antonio Morán Orellana, Santiago Vicente Dimajo, Miriam Eleana Dolores Mixco Reyna, Oscar Napoleón Gutiérrez, Jorge Alberto Carranza, Eduardo Benjamín Colindres, Amanda Claribel Villatoro, Ricardo de Jesús Acevedo Peralta, Silvia Guadalupe Barrientos, Juan José Martel y Ludovico Rolando Samayoa Escrich;

DECRETA: la siguiente,

**LEY ORGANICA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO I**

**CREACION, NATURALEZA Y DOMICILIO**

 Art. 1.- Créase la Academia Nacional de Seguridad Pública, como una Institución Autónoma de derecho público adscrita al Ministerio de Seguridad Pública. En el texto de esta Ley se podrá denominar "La Academia".(1)

 Para el cumplimiento de sus fines, la Academia tendrá personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, actuará de acuerdo con la legislación vigente.

 La Academia contará con su propio presupuesto, cuyo ejercicio fiscal será anual y aprobado por el Organo Legislativo.

 Art. 2.- La actividad de la Academia se desarrollará en todo el territorio nacional. La sede de la Academia será determinada por el Organo Ejecutivo en el ramo correspondiente.

**CAPITULO II**

**OBJETO**

 Art. 3.- La Academia tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil, según requerimientos que ella exija y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;

b) Elaborar los planes de selección y realizar las pruebas respectivas para el ingreso a la Academia y la promoción en la Policía Nacional Civil;

c) Investigar, estudiar y divulgar materias relativas a la Policía Nacional Civil y la Seguridad Pública;

ch) Evaluar sistemáticamente al personal de la Policía Nacional Civil y organizar los cursos correspondientes, para los efectos de promoción y ascensos de sus miembros en todos los niveles y categorías;

d) Crear en los alumnos una conciencia cívica acorde con las funciones que han de desempeñar en la sociedad, especialmente el respeto a los derechos humanos y su responsabilidad de servidores públicos;

e) Las demás que determine la Ley.

 La Academia proporcionará el apoyo correspondiente a los ciclos de formación que se organicen para la Policía Nacional Civil, de acuerdo con los planes de estudio que se establezcan.

 Para la obtención y el desarrollo de dichas metas la Academia promoverá la colaboración institucional necesaria del Ministerio de Educación, de las Universidades, del Organo Judicial, del Ministerio Público y de otras instituciones nacionales o extranjeras para las finalidades docentes de la misma.

**CAPITULO III**

**ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y PATRIMONIO**

 Art. 4.- Los organismos de dirección y administración de la Academia son el Director General que en adelante podrá denominarse "el Director" y el Consejo Académico.

 Art. 5.- El Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública, gozará de igual rango que el Director General de la Policía Nacional Civil y será nombrado por el Presidente de la República. Durará en sus funciones 3 años.

 Art. 6.- Para ser Director de la Academia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años, con título universitario, de moralidad y competencia notoria, estar en el goce de los derechos de ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento. Iguales requisitos se exigirán para ser miembro del Consejo Académico.

 Art. 7.- No podrán ser nombrados Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública ni miembros del Consejo Académico, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República; los Ministros y Viceministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los funcionarios de elección popular.

 Art. 8.- El cargo de Director de la Academia es incompatible con el desempeño de otro cargo público, excepto las actividades de carácter docente o cultural;

 Art. 9.- El Director de la Academia, cesará en su cargo en los casos siguientes:

1º) Renuncia;

2º) Incapacidad física o mental debidamente comprobada;

3º) Haber sido condenado por delito;

4º) Por destitución debidamente justificada;

 Art. 10.- Son atribuciones del Director de la Academia:

a) La representación judicial y extrajudicial de la misma;

b) Presidir las sesiones del Consejo Académico con voz y voto;

c) Ejercer las facultades ejecutivas y administrativas de la Academia;

ch) Dirigir los servicios y el personal de la Academia;

d) Ordenar los gastos y pagos de la Academia;

e) Expedir diplomas y certificados;

f) Contratar, remover y aceptar renuncias del personal administrativo de la Academia;

g) Conceder licencias y permisos al personal administrativo por causas justificadas de acuerdo a disposiciones que rigen al sector público;

h) Mantener la debida coordinación con el Director General de la Policía Nacional Civil;

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto;

i) Dirigir la ejecución de los planes de formación y selección;

j) Cumplir con la presente Ley, el Reglamento Interno y las disposiciones que emita el Consejo Académico.

 Art. 11.- El Consejo Académico estará integrado por ocho miembros civiles con destacada actuación en la vida civil, cultural, jurídica, técnica policial o académica del país, quienes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Seguridad Pública, con base en los criterios de pluralismo político. Durarán en sus funciones tres años. El Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública presidirá el Consejo Académico.

 El Director General de la Policía Nacional Civil o su representante, podrán participar en el Consejo Académico como observadores con derecho a voz.

 Los miembros del Consejo Académico cesarán en sus funciones por las mismas causales establecidas en el Art.9 de la presente Ley. (1)

 Art. 12.- Son atribuciones del Consejo Académico;

a) Las funciones normativas y de controlaría de la Academia en su campo;

b) Aprobar los planes de estudio de la Academia;

c) Nombrar, remover y aceptar renuncias del cuerpo docente garantizando una composición pluralista del mismo, sin predominio de una tendencia política;

ch) Aprobar el sistema de admisión de la Academia, el cual será amplio y no discriminatorio;

d) Emitir dictámenes y recomendaciones sobre la actividad docente de la Academia;

e) Resolver las consultas que el Director someta a su consideración;

f) Elaborar el Reglamento Interno de la Academia Nacional de Seguridad Pública;

g) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de la Academia Nacional de Seguridad Pública;

h) Elaborar anualmente un informe sobre la actividad de la Academia que será entregado al Ministro de Seguridad Pública. (1)

 Art. 13.- El patrimonio de la Academia se constituirá con los siguientes recursos:

a) Las aportaciones del Gobierno;

b) Las aportaciones de los Organismos Internacionales;

c) Las subvenciones y otras aportaciones públicas o privadas;

ch) Las contraprestaciones derivadas de convenios;

d) Los demás ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades lícitas.

 Art. 14.- La Academia en su equipamiento, sus operaciones, actos y contratos estará exenta del pago de impuestos, aranceles y gravámenes de cualquier clase.

 Art. 15.- En el Reglamento de ejecución de la presente Ley se establecerá la estructura organizativa y demás aspectos que viabilicen el funcionamiento de la Academia.

**CAPITULO IV**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

 Art. 16.- Para la designación del primer Director y el primer Consejo Académico de la Academia se aplicarán, las siguientes reglas:

a) El Director será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz (COPAZ).

b) Los miembros del Consejo Académico serán propuestos en ternas por la misma COPAZ con base en criterios de pluralismo político, a fin de que sean nombrados por el Presidente de la República.

 Art. 17.- Durante el período de Transición de la Policía Nacional Civil, entendido éste como el tiempo necesario para que la nueva Policía sustituya las funciones de la actual Policía Nacional en todo el territorio nacional, la Academia Nacional de Seguridad Pública no quedará adscrita a ningún Ministerio. Su Director estará bajo la autoridad directa del Presidente de la República.

 Art. 18.- Durante el primer año de funcionamiento la gestión financiera y administrativa de la Academia no estará sujeta a la aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto y sus disposiciones generales, la Ley de Tesorería, la Ley de Suministros y su Reglamento así como el manejo general de los bienes del Estado y a la contratación de personal.

 Art. 19.- La Academia estará sujeta a la fiscalización a posteriori de la Corte de Cuentas de la República a la cual deberá rendir el informe correspondiente, presentando los respectivos comprobantes.

 Art. 20.- Dentro de los sesenta días siguientes a su instalación el Consejo Académico presentará el proyecto del Reglamento Interno de la Academia al Presidente de la República para su correspondiente aprobación.

 Art. 21.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

 DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,

PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

VICEPRESIDENTE.

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,

VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,

VICEPRESIDENTE.

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,

SECRETARIO.

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES,

SECRETARIO.

RENE FLORES AQUINO,

SECRETARIO.

RAUL ANTONIO PEÑA FLORES,

SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,

SECRETARIO.

 CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

 PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,

Presidente de la República.

Jorge Martínez Menéndez,

Viceministro del Interior,

Encargado del Despacho Ministerial.

**REFORMAS:**

(1) D.L. Nº 372, del 15 de junio de 1995, publicado en el D.O. Nº 127, Tomo 328, del 11 de julio de 1995.

Principio del formulario

Principio del formulario

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Seguridad Pública** Categoría: **Reglamento**  |
| Origen: **ORGANO EJECUTIVO** Estado: **Vigente** |
| Naturaleza : **Decreto Ejecutivo** |
| Nº: **82** | Fecha:**25/09/2002** |
| D. Oficial: **188** | Tomo: **357** | Publicación DO: **09/10/2002** |

|  |
| --- |
| Reformas: **(2) D.E. N° 19, del 21 de julio del 2004, publicado en el D.O. N° 137, Tomo 364, del 22 de julio del 2004.** |

Comentarios: **El presente reglamento desarrolla la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador creando el marco jurídico de su funcionamiento, desempeño y relaciones entre la Institución policial con la población.**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
DECRETO No. 82

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 653, de fecha 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 353, del 19 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador;
II. Que la Constitución de la República en su Art. 168, ordinal 14°, establece como atribución del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
III. Que la Ley a que se refiere el primer considerando estipula que es necesario emitir los reglamentos que fuere menester y que posibiliten el desarrollo y aplicación de aquella.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA**
**POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR**

**TITULO PRELIMINAR**
**CAPITULO UNICO**
**DEL OBJETO, NATURALEZA, AMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador y normar el funcionamiento, el accionar y la relación de la Policía Nacional Civil con la población, atendiendo la naturaleza civil y profesional que la Constitución le confiere.

Art. 2.- Quedarán sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento los miembros de la Policía Nacional Civil, en adelante la Policía o la PNC, entendiéndose por tales los funcionarios, personal de la profesión policial, profesional, técnico y de servicio que labora en las distintas dependencias que conforman la estructura organizativa de la institución policial.

**TITULO II**
**DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, FUNCIONES Y ORGANOS DE**
**FISCALIZACION DE L APNC**
**CAPITULO I**
**DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

Art. 3.- La estructura organizativa de la Institución es de naturaleza jerárquica, su mando ordinario lo ejercerá el Director General, quien podrá recomendar al Presidente de la República la creación o supresión de las dependencias que considere necesarias.

Art. 4.- La estructura organizativa de la PNC estará conformada por: La Dirección General, de quien dependerán la Subdirección General, las Subdirecciones, la Inspectoría General, el Consejo Técnico, el Centro de Inteligencia Policial, la Unidad de Auditoría Interna y los Tribunales.

Art. 5.- La subdirección General apoyará a la Dirección General en la supervisión y coordinación de actividades y en la transmisión de órdenes a las Subdirecciones; asumirá las funciones de la Dirección General en ausencia temporal del titular y lo representará cuando éste así lo requiera.

La Subdirección General coordinará las Subdirecciones siguientes: Seguridad Pública, Investigaciones, Areas Especializadas Operativas, Tránsito Terrestre, Policía Rural y de Administración y Finanzas. (2)

Art. 6.- Será responsabilidad de la Subdirección de Seguridad Pública coordinar y evaluar la ejecución de estrategias y planes policiales de prevención del delito, a fin de garantizar la tranquilidad, el orden y la seguridad pública a nivel nacional.

De ésta dependerán las siguientes Divisiones: Seguridad Pública, Servicios Juveniles y Familia, Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad, Policía de Turismo, Marítima Policial, de Emergencia 911 y las Regionales de Seguridad Pública. (1) (2)

Art. 7.- Las Divisiones Regionales de Seguridad Pública tendrán como funciones principales las de planificar, coordinar, evaluar y analizar los resultados de los planes y programas operativos de las Delegaciones.

Art. 8.- Será responsabilidad de las Delegaciones, proporcionar seguridad pública a la jurisdicción territorial, a través de planes y programas operativos orientados a combatir la delincuencia y a prevenir la violencia social. De estas dependencias Subdelegaciones y Puestos para la creación de Delegaciones, Subdelegaciones y Puestos, se deberán tomar en cuenta los criterios siguientes:

a. Incidencia Delincuencial
b. Nivel poblacional
c. Ubicación geográfica
d. Emergencias que deban atenderse.

Art. 9.- La Subdirección de Investigaciones será la responsable de coordinar y evaluar el proceso de investigación del delito y del crimen organizado, bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República.
De ésta dependerán las siguientes Divisiones: Elite Contra el Crimen Organizado, Antinarcóticos, Policía técnica y científica, INTERPOL, Finanzas, Fronteras, Investigación de Delitos Financieros, de Protección al Transporte, Puertos y Aeropuertos y Regionales de Investigaciones.

Las Divisiones Regionales de Investigación tendrán la función de incrementar la efectividad investigativa en las zonas geográficas de su competencia.

Art. 10.- Será responsabilidad de la Subdirección de Areas Especializadas Operativas, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades operativas de apoyo para el mantenimiento de la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. De esta dependerán las Divisiones, Grupos y Unidades siguientes: Protección de Personalidades y de Armas y Explosivo; Grupo Aéreo Policial, Unidad de Mantenimiento del Orden y Grupo de Reacción Policial, las cuales tendrán el mismo nivel jerárquico.

Art. 11.- Será responsabilidad de la Subdirección de Tránsito Terrestre coordinar las acciones policiales a nivel nacional orientadas a vigilar el tránsito terrestre con el propósito de garantizar la seguridad vial, además de los apoyos que sea necesario dar a la seguridad pública. De ésta dependerán las siguientes Divisiones: Investigación de Accidentes de Tránsito, Control Vehicular, Seguridad Vial y de Educación Vial.

Art. 11-A.- La Subdirección de Policía Rural será la responsable de coordinar y evaluar las estrategias y planes policiales, a fin de garantizar la tranquilidad, el orden, la seguridad pública y la prevención del delito en el área rural del país.

De ésta dependerán la siguientes Diviciones: Regionales de Policía Rural, Policía Montada, Medio Ambiente y Comando Conjunto de Seguridad Pública, las cuales tendrán como función, proporcionar la seguridad pública en el área rural del país, a través de planes y programas operativos orientados a combatir la delicuencia y a prevenir el delito. (2)

Art. 12.- Será responsabilidad de la Subdirección de Administración y Finanzas apoyar el funcionamiento operativo de la institución a través de la implementación y mantenimiento de los sistemas administrativos, logísticos y técnicos. De ésta dependerán las siguientes Divisiones: Logística, de Personal, Bienestar Policial, Infraestructura, Informática y Telecomunicaciones; y las Unidades: Secundaria Ejecutora Financiera Institucional, la de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Art. 13.- La función principal de la Inspectoría General será la de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios de la institución, así como lo referente al respecto de los derechos humanos, procurando la observancia de los mismos en todo procedimiento o servicio policial. De la Inspectoría General dependerán para el fortalecimiento de sus misiones de observación y control las unidades siguientes: Investigación Disciplinarias, de Asuntos Internos, de Control y de Derechos Humanos.

Art. 14.- Será responsabilidad del Consejo Técnico desarrollar un proceso de fortalecimiento institucional a través de la planificación estratégica, el desarrollo organizacional, la asesoría, tanto en materia jurídica, técnica y administrativa, la determinación de las necesidades de la formación policial y profesional del personal; así como de las relaciones institucionales con la comunidad.

El Consejo Técnico estará integrado por las siguientes Secretarías: General, Ejecutiva, de Relaciones con la Comunidad y de Comunicaciones.

Art. 15.- La Secretaría General administrará el archivo central de la institución y coordinará la formación profesional en conjunto con la Academia Nacional de Seguridad Pública, Estará conformada por las Unidades siguientes: Archivo Central, Formación Profesional y Enlace ANSP.

Art. 16.- La Secretaría Ejecutiva será responsable de la planificación institucional, las relaciones con las asesorías internacionales, la asesoría jurídica y el control y flujo de correspondencia de la Dirección General. Estará conformada por las Unidades siguientes: Jurídica, Asesoría Ejecutiva Planificación Institucional y Asesorías Internacionales.

Art. 17.- La Secretaría de Relaciones con la Comunidad, deberá elaborar e implementar políticas, planes, estrategias y programas orientados a fortalecer e intensificar las relaciones policía-comunidad, la cual estará conformada por las Unidades siguientes: Policía Comunitaria y Enlace Policial.

Art. 18.- La Secretaría de Comunicaciones será responsable de proporcionar información confiable y oportuna a la población y al personal de la Institución, mediante el uso de medios de comunicación social. Con el propósito de fortalecer la imagen de la PNC, coordinará eventos con los medios, contará con unidades que cubran actividades relacionadas a: Información, Relaciones Públicas y Protocolo, Digital, Publicidad, Editorial y Comunicación Interna.

Art. 19.- Será responsabilidad del Centro de Inteligencia Policial, generar análisis de inteligencia a través de la recopilación, elaboración, procesamientos, control y difusión de la información para la toma de decisiones adecuadas de todos los niveles de mando en la institución. De éste dependerán: La Unidad de Inteligencia Policial y la Unidad de Operaciones y Estadísticas.

Art. 20.- Será responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna efectuar auditoría de las operaciones, actividades y programas de la entidad y sus dependencias, de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De ésta dependencia dependerán los Departamentos siguientes: Auditoría Financiera, Auditoría Administrativa y Auditoría de Sistemas.

Art. 21.- Será responsabilidad de los Tribunales, conocer, analizar y dar un fallo sobre los resultados que a su área de competencia les corresponda y serán: Disciplinarios, de Apelaciones, Especial, de Ingresos y Ascensos y de Becas.

Art. 22.- El funcionamiento de las diferentes dependencias institucionales será desarrollado en el respectivo manual. El Director General aprobará los documentos institucionales, o delegará esta facultad al funcionario que estime conveniente.

**CAPITULO II**
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PNC**

Art. 23.- La PNC, para efectos del cumplimiento de las atribuciones establecidas en su Ley Orgánica, podrá:

a. Llevar un registro de antecedentes de las personas que hayan sido detenidas por atribuírseles la comisión de delitos o faltas. Así mismo extender constancia o certificaciones de antecedentes policiales a las personas que lo soliciten.
b. Recolectar y ordenar datos para la elaboración de una estadística criminológica nacional.
c. Mantener una estrecha relación de coordinación entre policía-comunidad.

**CAPITULO III**
**ORGANOS DE FISCALIZACION**

Art. 24.- Los Organos de fiscalización serán responsables de verificar y emitir recomendaciones para el cumplimiento de todo el marco legal interno y externo aplicable al funcionamiento de la PNC. Los órganos de fiscalización son: La Inspectoría General de la PNC, la Unidad de Auditoría Interna y el Consejo de Etica Policial.

**SECCION I**
**ORGANOS DE FISCALIZACION INTERNOS**

Art. 25.- La Inspectoría General deberá regirse por la normativa interna y externa vigente y fiscalizará los procesos institucionales.

Art. 26.- Con el objeto de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos institucionales la Inspectoría General podrá:

a. Investigar las faltas disciplinarias graves cometidas por miembros de la institución cuando se tenga conocimiento de las mismas por cualquier medio.
b. Presentar requerimiento por faltas disciplinarias graves ante el Tribunal correspondiente.
c. Ejercer la facultad contralora del proceso disciplinario.
d. Interponer el recurso de apelación y los demás que el derecho común le permite.
e. Recibir denuncias de particulares o de cualquier miembro de la PNC, relativas a faltas disciplinarias cometidas por elementos policiales.
f. Investigar las disfuncionalidades de los servicios operativos.
g. Supervisar los servicios ejecutados por los miembros de la institución, con el propósito de que se realicen las correcciones correspondientes.
h. Asegurar el respeto a la dignidad humana a través de la protección y promoción de los Derechos Humanos en el ejercicio de la función policial.
i. Otras que sean de su competencia y que estén desarrolladas en el Manual correspondiente.

Algunas de las funciones antes mencionadas serán desarrolladas por las Unidades descritas en el Art. 16 de este Reglamento, bajo la dirección del Inspector General y para tal efecto tendrá acceso irrestricto a toda documentación necesaria para realizar sus investigaciones.

Art. 27.- El Inspector General informará trimestralmente al Director General de las actividades realizadas, independientemente de las comunicaciones permanentes.

Art. 28.- La Inspectoría General, previa autorización del Director General, podrá descentralizar todas sus funciones en el ámbito nacional.

Art. 29.La Unidad de Auditoría Interna será responsable de asegurar el cumplimiento de todo el marco legal interno y externo aplicable en su área de competencia. Adicionalmente, brindará asistencia técnica en materia de control interno posterior a todas las dependencias institucionales, a fin de facilitar la toma de decisiones y lograr la eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos asignados, sin menoscabo a lo establecido en los artículos 26 y 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 30.- La Unidad de Auditoría Interna realizará auditoría administrativas, financieras y de sistemas.

La primera en mención evaluará la gestión administrativa dentro de la institución, determinando la adhesión a las políticas emanadas de la máxima autoridad, a efectos de garantizar que los recursos se encuentren utilizados racionalmente.

La segunda de ellas se encargará de evaluar la gestión financiera, con el fin de asegurar que los recursos asignados o reflejados en los Estados Financieros estén siendo utilizados y presentados de conformidad a la normativa dictada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental y regulaciones legales establecidas.

La tercera tendrá la tarea de evaluar que los sistemas de procesamiento de datos de la institución cumplan con las normas legales, así como las políticas, procesos y procedimientos establecidos por la institución en materia de informática.

Art. 31.- Los informes que elabore la Unidad de Auditoría Interna, posterior a una auditoría y previa discusión con el auditado, serán enviados al Director General para sus conocimiento, a la parte auditada para que subsane las deficiencias encontradas, a la Dirección de Responsabilidades y Dirección de Auditoría, ambas de la Corte de Cuentas de la República para el seguimiento de lo observado.

Art. 32.- La custodia de los documentos generados en la elaboración de auditorías a cualquier dependencia de la PNC, estará a cargo de la Unidad de Auditoría Interna, quien los resguardará en un archivo dentro sus instalaciones.

Art. 33.- La Unidad de Auditoría Interna tendrá acceso irrestricto a la documentación que se genere en las dependencias de las Institución, para realizar una auditoría objetiva y eficiente.

**SECCION II**
**ORGANO DE FISCALIZACION EXTERNO**

Art. 34.- El Consejo de Etica Policial, como elemento fiscalizador externo, deberá presentar a la Presidencia de la República los documentos administrativos para su funcionamiento, así como informes periódicos de sus gestiones, de acuerdo a las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador.

**TITULO III**
**DE LAS RELACIONES DE LA POLICIA Y SUS MIEMBROS**
**CAPITULO I**
**COMISION DE SERVICIO**

Art. 35.- Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de la PNC, por razón del servicio, podrán ser ubicados en otro lugar, mediante Comisión de Servicio.

Art. 36.- Se entiende por comisión de servicio aquel movimiento de personal que se hace de una dependencia a otra con la coordinación y anuencia del Jefe de la dependencia donde presta sus servicios, por necesidades urgentes de servicio y de carácter provisional. Ocurrirá en aquellos casos en los cuales el miembro es solicitado por otra dependencia policial, para desempeñar tareas en un puesto acorde a sus conocimientos.

**CAPITULO II**
**EVALUACION Y CAPACITACION DE PERSONAL**

Art. 37.- La evaluación del desempeño del personal se realizará según lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno emanadas de la Corte de Cuentas de la República y la normativa interna de la PNC, cuyo propósito será detectar fortalezas y debilidades de los miembros en el desempeño, a fin de proporcionar actualización, capacitación o especialización en las áreas deficitarias, o lograr su reubicación en el puesto adecuado.

Art. 38.- La Unidad de Formación Profesional en coordinación con la Academia Nacional de Seguridad Pública deberá mantener un Sistema de Investigación de necesidades, de capacitación que diagnostique y proponga estrategias y metodologías para su ejecución en las distintas áreas del cuerpo policial.

**CAPITULO III**
**RENUNCIA, DESTITUCION Y REMOCION**

Art. 39.- Cuando por cualquier circunstancia el miembro renuncie, deberá comunicarlo por escrito al Director General. Antes de retirarse del cargo, se dejará constancia en el acta correspondiente de la entrega del material, equipo y otros que le fueron asignados por el Jefe Inmediato Superior.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del Director General.

Art. 40.- La destitución y la remoción solamente procederá de conformidad a lo establecido en el Reglamento Disciplinario.

CAPITULO IV
DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

Art. 41.- La PNC cancelará los sueldos y salarios de todos sus miembros en los centros de trabajo en cheque o hará el depósito respectivo en la institución financiera designada, en moneda de curso legal, la fecha que para tal efecto haya establecido el Ministerio de Hacienda.

**CAPITULO V**
**DE LA PREVENCION DE ACCIDENTES PROFESIONALES**

Art. 42.- La PNC adoptará y pondrá en práctica medidas adecuadas de seguridad, salud mental e higiene ocupacional, protegerá en todo momento la vida, salud e integridad física de sus empleados.

Art. 43.- Los miembros de la PNC, deberán vestir durante el desarrollo de sus actividades de acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Uniformes correspondiente. Se exceptúa del uso de uniformes al personal de las dependencias que se dedican a la investigación y a los que defina el Director General.

**DISPOSICIONES FINALES**

Art. 44.- El Director General de la Policía Nacional Civil, emitirá los Manuales, instructivos, órdenes y circulares necesarias para la eficaz aplicación de este Reglamento.
Art. 45.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

**FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,**
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**CONRADO LOPEZ ANDREU,**
**MINISTRO DE GOBERNACION.**

**REFORMAS:**

(1) D.E. N°4, del 07 de junio del 2004, publicado en el D.O. N° 110, Tomo 363, del 15 de junio del 2004.

(2) D.E. N° 19, del 21 de julio del 2004, publicado en el D.O. N° 137, Tomo 364, del 22 de julio del 2004.

Final del formulario

Principio del formulario

**REGLAMENTO DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Seguridad Pública** Categoría: **Reglamento**  |
| Origen: **MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA** Estado: **Vigente** |
| Naturaleza : **Decreto Ejecutivo** |
| Nº: **4** | Fecha:**27/01/1995** |
| D. Oficial: **19** | Tomo: **326** | Publicación DO: **27/01/1995** |

|  |
| --- |
| Reformas: **(3) Decreto Ejecutivo No. 33 de fecha 02 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo 383 de fecha 06 de mayo de 2009.** |

Comentarios: **La Inspectoría General tiene por objeto la vigilancia y el control de las actuaciones de los servicios operativos y de gestión del cuerpo, así como lo referente a los Derechos Humanos, procurando la observancia de los mismos en todo procedimiento o servicio policial.**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
[Jurisprudencia Relacionada](http://www.jurisprudencia.gob.sv/exploiis/indice.asp?nBD=1&nItem=20941&nDoc=20913&nModo=3)

**DECRETO Nº 4**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador en su Art. 8 creó la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, la cual está encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos y de gestión del cuerpo, así como lo referente a los Derechos Humanos.

II.- Que es conveniente reglamentar las funciones y atribuciones que competen a dicho órgano integrante del Vice-Ministerio de Seguridad Pública.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.**

**CAPITULO I**

**NATURALEZA, OBJETO Y FINES.**

Art. 1.- La Inspectoría General de la Policía Nacional Civil es un órgano de fiscalización interno que ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Director General de la Policía Nacional Civil, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, Ley Disciplinaria Policial; así como lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador y este Reglamento. (1) (3)

Art. 2.- La Inspectoría General tiene por objeto la vigilancia y el control de las actuaciones de los servicios operativos y de gestión del cuerpo, así como lo referente a los Derechos Humanos, procurando la observancia de los mismos en todo procedimiento o servicio policial.

Art. 3.- La inspectoría conocerá a través de sus funciones de alta inspección las disfuncionalidades de las unidades y servicios dela Policía Nacional Civil y formulará las sugerencias y recomendaciones convenientes para su corrección, sin perjuicio de, eventualmente, instar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, así como realizar las propuestas de mejora, ya operativas, ya de gestión o de tipo normativo. También tiene como finalidad garantizar en el ámbito de la actuación policial la vigencia de los Derechos Humanos.

**CAPITULO II**

**FUNCIONES**

Art. 4.- Son funciones de la Inspectoría General:

1.- Ejercer la vigilancia de las actuaciones y servicios operativos de la Policía Nacional Civil.

2.- Inspeccionar y controlar el funcionamiento de todos los órganos, unidades y servicios operativos y de gestión de la Policía Nacional Civil.

3.- Verificar el cumplimiento de las normas, funciones, objetivos, programas y procedimientos establecidos o fijados para la prestación de los servicios policiales y administrativos.

4.- Procurar, fomentar e impulsar el sometimiento de la actividad policial a lo establecido por las leyes, reglamentos y procedimientos de actuación.

5.- Evaluar la eficacia de los planes y sistemas de inspección y control diseñados por la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil para el cumplimiento de sus funciones.

6.- Recibir quejas, denuncias y comunicaciones de Instituciones públicas o privadas y de particulares relativas al funcionamiento de los servicios operativos y de gestión y la conducta de los miembros de la Policía Nacional Civil.

7.- Elaborar los informes y recomendaciones que amerite su actividad inspectora y de control.

8.- Vigilar y controlar la conducta de los miembros de la Policía Nacional Civil en orden a garantizar la observancia estricta de los Derechos Humanos.

9.- Proponer mejoras o modificaciones en la organización o funcionamiento de los servicios o unidades policiales en base a las inspecciones y verificaciones realizadas.

10.- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Ley y por los reglamentos respectivos.

**CAPITULO III**

**ORGANIZACION**

Art. 5.- La Inspectoría General de la Policía Nacional Civil estará organizada así: (3)

a) El Inspector General. (3)

b) El Inspector General Adjunto. (3)

c) Coordinadores de Área. (3)

d) Delegaciones Regionales. (3)

e) Delegaciones Departamentales. (3)

El Inspector General podrá crear o suprimir las dependencias que considere necesarias para optimizar el servicio. (3)

La Inspectoría General contará con el personal y los medios materiales adecuados para el cumplimiento de sus atribuciones y de ésta dependerán funcionalmente las Unidades Policiales siguientes: De Investigaciones Disciplinarias, de Control, de Asuntos Internos y de Derechos Humanos. (3)

Art. 6.- La Inspectoría General llevará los siguientes libros de registro:

- Entrada de documentos.

- Salida de documentos.

- Comunicaciones por Fax.

- Llamadas telefónicas.

- Salida de personal.

- Denuncias y quejas.

- Denuncias de supuestas violaciones de Derechos Humanos.

- Informes y recomendaciones.

- Informes sobre Derechos Humanos.

- Denuncias remitidas a la Unidad de Control.

- Denuncias remitidas a la Unidad de Investigaciones Disciplinarias.

- Inspecciones solicitadas a la Unidad de Control.

**SECCION PRIMERA**

**DEL INSPECTOR GENERAL**

Art. 7.- El Inspector General será nombrado por el Ministro de Seguridad Pública, previa aprobación del Fiscal General de la República y del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (1)

Art. 8.- Para ser nombrado Inspector General es necesario ser salvadoreño, del estado seglar, con grado académico, de moralidad y competencia notoria; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo. (1)

Art. 9.- El cargo de Inspector General es incompatible con el desempeño de otro cargo público y con el ejercicio de actividades privadas, excepto las de naturaleza docente, cultural o científica.

Art. 10.- No podrá ser nombrado Inspector General de la Policía Nacional Civil el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad de los siguientes funcionarios: Presidente y Vicepresidente de la República, designados a la Presidencia de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, titulares del Ministerio Público, Director General de la Policía Nacional Civil, Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil y Jefes de las Unidades de Control y de Investigación Disciplinaria.

Art. 11.- El inspector General tendrá las atribuciones y obligaciones que se le señalan en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y este Reglamento. Ejercerá sus funciones en el marco de la Constitución, los tratados, las leyes y los reglamentos vigentes en la República.

Art. 12.- El Inspector General cesará en sus funciones:

a) Por renuncia.

b) Por fallecimiento.

c) Por incapacidad física o mental que le impida ejercer sus funciones legalmente declarada.

d) Por destitución.

e) Por estar incurso en causa de incompatibilidad sobreviniente.

La destitución del Inspector General tendrá lugar por faltas graves en el servicio, calificadas a juicio prudencial por el Ministro de Seguridad Pública, quién podrá proceder con solo robustez moral de prueba.

El Inspector General tendrá derecho de audiencia en el proceso de destitución. (1)

Art. 13.- El Inspector General, en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar la colaboración de cualquier órgano, autoridad o funcionario de la Administración de la Policía Nacional Civil.

Art. 14.- Son atribuciones del Inspector General:

1.- Vigilar y velar por el cumplimiento de las funciones, objetivos y fines de la Inspectoría General;

2.- Organizar, planificar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar los servicios y unidades de la Inspectoría General;

3.- Establecer el régimen de funcionamiento interno de las oficinas de la Inspectoría y de su personal;

4.- Elevar a conocimiento del Ministro de Seguridad Pública los informes y recomendaciones que realice;

5.- Hacer a las autoridades y miembros de la Policía Nacional Civil advertencias, recomendaciones y recordatorios sobre sus deberes y sugerencias para mejorar la prestación del servicio policial y de las actividades de gestión;

6.- Elaborar los planes y programas de inspección y control de la PNC, así como su ejecución, previa aprobación del Ministro de Seguridad Pública;

7.- Proponer al Ministro de Seguridad Pública el nombramiento del Inspector General Adjunto y demás personal subalterno de la Inspectoría; (1)

8.- Comunicar al Director General de la Policía Nacional Civil, la realización de inspecciones y verificaciones en los casos establecidos en este Reglamento, así como solicitar, en los casos que lo estime conveniente, la colaboración del personal policial;

9.- Requerir a las Unidades de Control y de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional Civil, la realización de Inspecciones e Investigaciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

10.- Presentar al Ministro de Seguridad Pública, el proyecto de presupuesto y de necesidades de la Inspectoría; y,

11.- Aquellas otras que se le encomienden por Ley y por los Reglamentos respectivos. (1)(2)

**SECCION SEGUNDA**

**DEL INSPECTOR GENERAL ADJUNTO**

Art. 15.- El Inspector General Adjunto, será nombrado por el Ministro de Seguridad Pública a propuesta del Inspector General. (1)(2)

Art. 16.- Para su nombramiento se requiere los mismos requisitos que para ser Inspector General.

Art. 17.- El Inspector General Adjunto no deberá ser pariente en los grados a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento, en relación al Inspector General y además se le aplicará las causas de incompatibilidad a que ese mismo Artículo se refiere. Cesará en sus funciones en iguales supuestos que el Inspector General y mediante los mismos procedimientos.

Art. 18.- El Inspector General Adjunto sustituirá al Inspector General en caso de ausencia, vacancia o enfermedad. Además atendrá las atribuciones y obligaciones que establece este Reglamento y las que le encomiende el Inspector General.

Art. 19.- Las relaciones de coordinación entre la Inspectoría General y las Unidades de Control y de Investigación Disciplinaria será desempeñada por el Inspector General Adjunto, sin perjuicio de la superior autoridad del Inspector General.

**SECCION TERCERA**

**DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION**

Art. 20.- Bajo la dependencia, dirección y supervisión del Inspector General, el Departamento de Inspección, realizará las actividades de inspección y control de todos los servicios y unidades operativas y de gestión de la Policía Nacional Civil.

Art. 21.- Se estructura en dos servicios: el de Inspección de los Servicios Operativos y el de Inspección de las Unidades y Servicios de Gestión.

Art. 22.- El servicio de inspección de los servicios operativos contará con dos secciones: La Sección de Inspección de las Divisiones Funcionales y la Sección de Inspección de las Delegaciones, Sub-delegaciones y Puestos de Policía.

Art. 23.- El servicio de inspección de las Unidades y Servicios de Gestión se estructura en dos secciones: Sección de Inspección de las Unidades Territoriales.

**SECCION CUARTA**

**DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS**

Art. 24.- El Departamento de Derechos Humanos siguiendo las directrices y lineamientos del Inspector General será el encargado de velar por el respecto y protección de los Derechos Humanos en la institución policial.

Art. 25.- El Departamento de Derechos Humanos se estructura en dos secciones: Sección de Seguimiento y Evaluación y Sección de Relaciones con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República.

**SECCION QUINTA**

**DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**

Art. 26.- El Departamento Administrativo se ocupará de la gestión de todos los asuntos de tipo documental, logístico y de apoyo de la inspectoría y de la administración en general.

Art. 27.- El Departamento Administrativo tendrá la estructura organizativa adecuada para desempeñar cabalmente las tareas asignadas.

**SECCION SEXTA**

**DEL SERVICIO DE PLANIFICACION**

Art. 28.- El Servicio de Planificación de la Inspectoría General será prestado por la División de Planificación del Ministerio de Seguridad Pública. (1)

Art. 29.- Este servicio también se encargará de la planificación estratégica, operativa y administrativa de la Inspectoría.

**CAPITULO IV**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCION PRIMERA**

**DE LAS DENUNCIAS O QUEJAS**

Art. 30.- El Inspector General podrá actuar de propia iniciativa o por requerimiento del Ministro de Seguridad Pública. (1)

Art. 31.- También podrá recibir denuncias de particulares y quejas o denuncias de cualquier miembro de la PNC relativas a su Estatuto Profesional que no afecten al servicio.

Art. 32.- Las denuncias anónimas no serán consideradas, sin perjuicio de que se procure lo conveniente en orden a la comprobación e investigación de los hechos o situación denunciada.

Art. 33.- Las denuncias o quejas se formularán por escrito o de palabra mediante comparecencia en la Inspectoría General o por llamada telefónica, fax y telex.

Art. 34.- El escrito de denuncia se presentará en la Inspectoría General por el interesado o por quien lo presente. Si se enviase por fax, posteriormente, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá de remitirse el original. Caso contrario se archivará la denuncia.

Art. 35.- El funcionario encargado de recibir las denuncias extenderá al denunciante la oportuna constancia de su presentación y recibo. Cuando compareciere en la Inspectoría cualquier persona a denunciar supuestas irregularidades en el servicio policial o en el comportamiento de los miembros de la PNC o de cualquier otro funcionario que preste servicio en la Institución, se recibirá la misma circunstancia de los hechos, y, eventualmente, las pruebas que aportase o pudiere aportar, el cual firmará, si pudiere, el compareciente conjuntamente con el funcionario interviniente. Si aquel no pudiere firmar, dejará huella de uno de sus dedos y firmará otra persona a su ruego, lo cual se hará constar.

Art. 36.- Las denuncias se registrarán en el Libro de Registro de Denuncias, incluidas las recibidas por fax, por telex y por vía telefónica, independientemente de que estas últimas se relacionen en forma concreta, clara y completa en el Libro Registro de Telefonemas de la Inspectoría o en el Libro Registro de Comunicaciones por fax o telex, respectivamente.

Art. 37.- registrada la denuncia será trasladada al asesor correspondiente para su toma en consideración, valoración y subsiguiente conocimiento al Inspector General.

Art. 38.- El Inspector General vista la propuesta, acordará la remisión de la denuncia o queja a la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, si aquella se refiere a disfuncionalidades del Servicio Policial y a la Unidad de Investigación Disciplinaria cuando afecte a la conducta y comportamiento del personal policial.

Art. 39.- Si se tratare de denuncias relativas a supuestas violaciones de los Derechos Humanos podrá el Inspector General realizar directamente la investigación sin necesidad de comunicación alguna al Director General de la Policía Nacional Civil.

En el supuesto anterior el Inspector General o quien designe, se podrá apersonar en cualquier Unidad o Servicio de la Policía Nacional Civil para comprobar cuanto fuese menester, hacer las entrevistas personales pertinentes y proceder al estudio de expedientes, sin que pueda negársele el acceso a ninguna documentación que esté relacionada con la investigación.

Art. 40.- Las referidas Unidades de Control e Investigación Disciplinaria comunicará al Inspector General el correspondiente acuse de recibo. Si extendiese alguna de dichas Unidades que la denuncia recibida es competente de la otra, se la remitirá, informando de ello al Inspector General.

Art. 41.- Si la Jefatura de la Unidad, en principio considerada conpetente, estimase que los hechos o la situación denunciada no es de la competencia de ninguna de las dos Unidades, procederá a elevarla a conocimiento del Director General de la Policía Nacional Civil, junto con el respectivo informe a fin de que resuelva sobre la competencia. El Director devolverá la denuncia a la Unidad que considere competente para su trámite e investigación o, en su caso, declarará la falta de competencia trasladándola al Inspector General.

Art. 42.- Las Unidades de Control e Investigación Disciplinaria, sin perjuicio de los deberes y facultades establecidos por su normativa específica informarán al Inspector General del resultado de las investigación realizada, proponiendo, en su caso, las recomendaciones o resoluciones que procedan. El Inspector General puede en cualquier momento del procedimiento solicitar y obtener información del estado en que se encuentran las actuaciones.

Art. 43.- La Unidad de Control comunicará al Inspector General el inicio de todas las investigaciones que realice derivadas de quejas o denuncias contra el funcionario de cualquier servicio de la Policía Nacional Civil, así como del resultado de las mismas, remitiéndole copia del informe y de las sugerencias y recomendaciones que se señalen.

Art. 44.- La Unidad de Investigacion Disciplinaria notificará al Inspector General la iniciación y finalización de todos los procedimientos disciplinarios incoados a miembros de la Policía Nacional Civil por faltas graves y muy graves, el cual podrá solicitar y obtener información sobre el estado de los mismos, así como, inspeccionarlos directamente.

Art. 45.- La Unidad de Investigación Disciplinaria informará al Inspector General de las resoluciones del Director General de la Policía Nacional Civil, en los recursos de alzada interpuestos contra las decisiones del Tribunal Disciplinario.

Art. 46.- El Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil remitirá al Inspector General, breve referencia de todas las resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

**SECCION SEGUNDA**

**DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION Y CONTROL**

Art. 47.- El Inspector General, según sus objetivos generales y particulares de la política de Seguridad Pública, elaborará los planes, proyectos y programas de inspección y verificación de los Servicios y Unidades de la Policía Nacional Civil.

Art. 48.- El Inspector General someterá a la consideración del Ministro de Seguridad Pública los planes y programas de inspección y verificación, así como los objetivos perseguidos. (1)

Art. 49.- El Inspector General efectuará sus actuaciones inspectoras y de control a través de la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil.

Art. 50.- En aquellos supuestos específicos que lo considere conveniente podrá la Inspectoría realizar directamente los actos de inspección y verificación del Servicio o Unidad de la Policía Nacional Civil, que procedan, en cuyo caso, lo comunicará previamente al Director General.

Art. 51.- También podrá el Inspector General dirigirse directamente a cualquier órgano o servicio de la Policía Nacional Civil para solicitar informes o documentación relativa a servicios operativos o expedientes administrativos o referidos a planes o programas de cualesquiera otra naturaleza.

El órgano, servicio o unidad enviará la información o documentación solicitada a través del Director General de la Policía Nacional Civil.

Art. 52.- La Inspectoría General seguirá puntualmente la aplicación y ejecución de las actividades inspectoras y de control pudiendo solicitar a la Unidad de Control, en cualquier momento, información sobre la situación de las mismas.

Art. 53.- Finalizadas las actividades de inspección y control, la Unidad de Control, en su caso, remitirá a la Inspectoría General los resultados obtenidos en unión de toda documentación solicitada y aportada por los servicios o unidades afectadas, así como cuanta información considere oportuna para mejor conocimiento de la realidad examinada.

Art. 54.- El Inspector General podrá solicitar ampliaciones de información sobre determinados aspectos directamente al respectivo Servicio o Unidad, a través de la Unidad de Control.

Art. 55.- El informe de inspección y control deberá contener necesariamente lo siguiente:

a) División, unidad, delegación, subdelegación, puestos, departamento o servicios inspeccionado.

b) Relación circunstanciada de elementos verificados y su resultado.

c) Deficiencias, irregularidades o disfuncionalidades observadas.

d) Alegaciones del responsable del servicio.

e) Conclusiones.

f) Propuestas, sugerencias y recomendaciones.

g) Cualquier otra circunstancia de interés.

Art. 56.- El Inspector General elaborará el informe al Ministro de Seguridad Pública, quien lo trasladará, con sus recomendaciones y sugerencias, al Director General de la PNC. (1)

**SECCION TERCERA**

**DE LA VIGENCIA Y CONTROL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Art. 57.- La inspectoría General podrá procurar y distribuir en la PNC publicaciones relativas a temas de Derechos Humanos y de odontología profesional, así como, cualquier otro tipo de material escrito o visual.

Art. 58.- El Inspector General realizará anualmente una evaluación sobre el grado de conocimiento que el personal policial tiene de los Derechos Humanos.

Art. 59.- El Inspector General, a través del Ministro de Seguridad Pública, hará al Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública las recomendaciones que considere convenientes en relación a la enseñanza de los Derechos Humanos, a fin lograr que el cuerpo policial sea verdadero garante de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana. (1)

**SECCION CUARTA**

**DEL INFORME Y DE LAS RECOMENDACIONES**

Art. 60.- El Inspector General dará cuenta anualmente al Ministro de Seguridad Pública, de su actividad inspectora, de las recomendaciones efectuadas y el grado de cumplimiento de las mismas. (1)

Art. 61.- El informe contendrá un juicio general sobre el funcionamiento de la PNC, nivel de cumplimiento de objetivos, necesidades y ajustes presupuestarios, operativos y organizativos.

Art. 62.- Anualmente presentará al Ministro de Seguridad Pública una memoria estadística referida al año anterior, en la cual en forma sistemática y ordenada se refiera las disfuncionalidades de los servicios de la PNC denunciadas y observadas; los resultados de las investigaciones; y las recomendaciones y el grado de cumplimiento. (1)

Art. 63.- El Inspector General elaborará los informes ordinarios y especiales que considere oportunos sobre asuntos de su competencia y los que le solicite el Ministro de Seguridad Pública. (1)

Art. 64.- Cada seis meses el Inspector General rendirá un informe a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos relativo a la situación de los mismos dentro de la PNC. En todo caso, informará al Procurador cada vez que dicho funcionario lo solicite.

**CAPITULO V**

**VIGENCIA**

Art. 65.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
Ministro del Interior y de
Seguridad Pública.

**REFORMAS:**

(1) D.E. Nº 71, del 14 de agosto de 1995, publicado en el D.O. Nº 147, Tomo 328, del 14 de agosto de 1995. ESTE DECRETO SE PUBLICA NUEVAMENTE POR HABER SALIDO ERRADO. D.E. Nº 71, del 14 de agosto de 1995, publicado en el D.O. Nº 167, Tomo 328, del 11 de septiembre de 1995.

(2) D.E. Nº 85, del 9 de octubre de 1995, publicado en el D.O. Nº 187, Tomo 329, del 10 de octubre de 1995.

(3) Decreto Ejecutivo No. 33 de fecha 02 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo 383 de fecha 06 de mayo de 2009.

Final del formulario

**LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

|  |
| --- |
| Materia: **Derecho Administrativo** Categoría: **Derecho Administrativo**  |
| Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE** |
| Naturaleza : **Decreto Legislativo** |
| Nº: **868** |
| Fecha:**05/04/2000** |
| D. Oficial: **88** |
| Tomo: **347** | Publicación DO: **15/05/2000** |
| Reformas: **(8) Decreto Legislativo No. 140 de fecha 01 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 203, Tomo** **385 de fecha 30 de octubre de 2009.** |
|  |  |  |

Comentarios: **La presente Ley tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, que deben celebrar las instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines; entendiéndose para los alcances y efectos de ésta, que la regulación comprende además los procesos enunciados en esta Ley.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;

**DECRETO N° 868**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

CONSIDERANDO:

I.- Que es necesario actualizar el marco jurídico que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, con los principios del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización de la Administración del Estado;

II.- Que es deber del Estado que las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública se realicen en forma clara, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos;

III.- Que es deber del Estado velar por el uso racional de sus recursos financieros, y para ello es menester la unificación de las normas reguladoras de las adquisiciones y contrataciones dentro de los principios de libre competencia;

IV.- Que en concordancia con lo establecido en el artículo 234 de la Constitución de la República, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado, deberán someterse a licitación pública, excepto en los casos regulados por la Ley.

POR TANTO:

 en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los diputados Juan Duch Martínez, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Molina, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado Mina, René Aguiluz Carranza, Donal Ricardo Calderón Lam, Humberto Centeno, Mariela Peña Pinto, René Figueroa, José Roberto Larios, Roberto José D’Aubuisson, Norman Quijano, Luis Alberto Cruz, Salvador Horacio Orellana, Mauricio Aguilar, Jorge Alberto Muñoz, Gerardo Escalón, René Oswaldo Rodríguez, Olme Remberto Contreras, Renato Antonio Pérez, Nelson Funes, Amado Aguiluz, Hermes Alcides Flores, Olga Ortíz, Gloria Salguero Gross, Walter Araujo Morales, María Elizabeth Zelaya, Ismael Iraheta Troya, Orlando Arevalo, Guillermo Magaña, Sigifredo Ochoa Pérez y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA: la siguiente;

**LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETO DE LA LEY**

Objeto de la Ley

 Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, que deben celebrar las instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines; entendiéndose para los alcances y efectos de ésta, que la regulación comprende además los procesos enunciados en esta Ley.

Alcance de la Ley

 Art. 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley:

a) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y organismos auxiliares, de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;

b) Las adquisiciones y contrataciones de las entidades que comprometan fondos públicos; y,

c) Las adquisiciones y contrataciones costeadas con fondos municipales, las que podrán ejecutar obras de construcción bajo el sistema de administración, a cargo del mismo Concejo y conforme las condiciones que señala esta ley. (2)

 A los órganos, dependencias, organismos auxiliares y entidades a que se hace referencia, en adelante se les denominará “Instituciones de la Administración Pública” o solo “las instituciones.”

Sujetos de la Ley

 Art. 3.- Quedan sujetos a esta Ley, además, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, al ofertar o contratar obras, bienes y servicios requeridos por las instituciones de la administración pública.

 También, se sujetan a esta Ley la unión de varios ofertantes, sin que ello implique contratar con una persona diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante la institución contratante, la existencia de un acuerdo de unión previamente celebrado por escritura pública, en el que se regulen, por lo menos, las obligaciones entre los sujetos y los alcances de su relación con la institución que licita.

 Las personas naturales o jurídicas que formen parte de la unión, responderán solidariamente por todas las consecuencias de su participación y de la participación de la unión en los procedimientos de contratación o en su ejecución.

 El ofertante que formase parte de una unión, no podrá presentar otras ofertas en forma individual o como integrante de otra unión, siempre que se tratare del mismo objeto de contratación.

Exclusiones

 Art. 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado, y en su defecto se aplicará la presente Ley;

b) Los convenios que celebren las instituciones del Estado, entre sí; en lo que no se oponga a los objetivos de la presente ley;

c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, ya sea por el sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales.

Aplicación de la Ley y su Reglamento

 Art. 5.- Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común. En todo lo que no hubiere sido previsto por esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables.

**TÍTULO II**

**UNIDADES NORMATIVA Y EJECUTORAS**

**CAPÍTULO I**

**UNIDAD NORMATIVA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (UNAC)**

Política y Creación de la UNAC

 Art. 6.- Corresponde al Ministerio de Hacienda:

a) Proponer al Consejo de Ministros para su aprobación, la política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativo, Judicial y de las Municipalidades, a los que corresponde determinar, independientemente, a su propia política de adquisiciones y contrataciones;(2)

b) Velar por el cumplimiento de la política anual de las adquisiciones y contrataciones aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente;

c) Proponer los lineamientos y procedimientos, que según esta Ley se deben observar para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

 Para los efectos de la presente disposición, créase la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá abreviarse la “UNAC”, la cual estará adscrita al Ministerio de Hacienda, y funcionará bajo el principio rector de centralización normativa y descentralización operativa, con autonomía funcional y técnica.

Atribuciones de la UNAC

 Art. 7.- La UNAC dependerá directamente del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Proponer al Ministro de Hacienda, la política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública dentro de los límites establecidos en el artículo 6, letra a) de esta ley;

b) Emitir las políticas y lineamientos generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que podrá abreviarse SIAC;

c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley y su Reglamento;

d) Asesorar y capacitar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI en la elaboración de los documentos técnicos que sean necesarios para cumplir las políticas y lineamientos emitidos;

e) Capacitar, promover, prestar asistencia técnica y dar seguimiento a la UACI para el cumplimiento de toda la normativa comprendida en esta Ley y su Reglamento;

f) Apoyar la implementación de medidas de carácter general que considere procedente para la mejora del SIAC, en sus aspectos administrativos, operativos, técnicos y económicos;

g) Revisar y actualizar las políticas generales e instrumentos técnicos de acuerdo a esta Ley y su Reglamento;

h) Establecer manuales guías de los documentos necesarios para ejecutar las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento;

i) Establecer y mantener un Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual deberá incluir la información actualizada sobre la naturaleza, el estado, la cuantía y el grado de cumplimiento que los diversos ofertantes sujetos a la presente ley hayan alcanzado en el cumplimiento de las obligaciones contratadas con la administración. Dicho registro se considera de interés público; y,

j) Otras actividades que le sean asignadas por la autoridad superior, orientadas al cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

 No obstante lo anterior las municipalidades, sin perjuicio de su autonomía, deberán efectuar sus adquisiciones y contrataciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento. Además deberá crear registros compatibles con los del Ministerio de Hacienda sobre sus planes de inversión anual, que son financiados con recursos provenientes de las asignaciones del Presupuesto General del Estado. (2)

Del Jefe de la UNAC

 Art. 8.- La UNAC estará a cargo de un Jefe, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Ser salvadoreño por nacimiento;

b) Poseer título universitario y experiencia o idoneidad para el cargo; (2)

c) Ser de moralidad notoria y no tener conflicto de intereses con el cargo;

d) Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado o manejado fondos públicos;

e) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, caso de haber sido contratista de obras públicas costeadas con fondos del Estado o del Municipio;

f) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio; y,

g) No tener pendientes contratos o concesiones con el Estado, para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

**CAPÍTULO II**

**UNIDADES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES (UACI)**

Establecimiento de la UACI

 Art. 9.- Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente.

 Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la UACI podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

 Las Municipalidades podrán asociarse para crear una UACI, la cual tendrá las funciones y responsabilidades de las municipalidades que la conformen. Podrán estar conformadas por empleados o por miembros de los Consejos Municipales, así como por miembros de las Asociaciones Comunales, debidamente registradas en las municipalidades. (2)

 En el caso de las delegaciones diplomáticas y consulados y con la finalidad de garantizar la desconcentración a que se refiere el inciso primero de este artículo, no será necesaria la creación de dichas unidades.(2)

Del Jefe de la UACI

 Art. 10.- La UACI estará a cargo de un Jefe, independientemente de la denominación de la plaza dentro de la estructura organizacional de cada institución, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Ser salvadoreño por nacimiento;

b) Idoneidad para el cargo y preferentemente poseer título universitario; (2)

c) Ser de moralidad notoria y no tener conflicto de intereses con el cargo;

d) Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado o manejado fondos públicos;

e) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, caso de haber sido contratista de obras públicas costeadas con fondos del Estado o del Municipio;

f) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio; y,

g) No tener pendientes contratos o concesiones con el Estado, para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Relación UACI – UFI

 Art. 11.- La UACI tendrá una relación integrada e interrelacionada con la Unidad Financiera Institucional UFI, del Sistema de Administración Financiera Integrado SAFI, establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en lo relacionado a adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, especialmente en lo referente al crédito, presupuesto y disponibilidad financiera.

Atribuciones de la UACI

 Art. 12.- Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:

a) El cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;

b) Constituir el enlace entre la UNAC y las dependencias de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven de la gestión de adquisiciones y contrataciones;

c) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;

d) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios;

e) LITERAL DEROGADO;(2)

f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar;

g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva;

h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una;

i) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación;

j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

k) Llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas;

l) Mantener actualizado el registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base a evaluaciones de cumplimiento de los contratos, debiendo informar por escrito al titular de la institución;

m) Calificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como, revisar y actualizar la calificación, al menos una vez al año;

n) Informar periódicamente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen;

o) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones;

p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

q) Proporcionar a la UNAC pronta y oportunamente toda la información requerida por ésta; y,

r) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

 El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Banco de Información

 Art. 13.- La UACI deberá establecer y mantener actualizado un Banco de Información, que contenga información básica de los ofertantes de adquisiciones y contrataciones, según su competencia, así como de sus antecedentes en el cumplimiento de contratos.

 Esta información deberá clasificarse por especialización y categorías. Las categorías se establecerán según la capacidad técnica, financiera, competencia, cumplimiento, tecnología y otros.

 A estos registros corresponderán entre otras, la siguiente información:

a) Consultores,

b) Suministrantes de Bienes;

c) Prestadores de Servicios; y

d) Contratistas de Obras.

 No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, para participar en las licitaciones o en los concursos no será indispensable que el ofertante se encuentre registrado en el banco de datos correspondiente.

Registro por Incumplimiento de Ofertantes y Contratistas

 Art. 14.- Toda institución por medio de la UACI deberá llevar un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés, para futuras contrataciones o exclusiones.

Registro de Contrataciones

 Art. 15.- La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización de parte de los organismos y autoridades competentes.

**CAPÍTULO III**

**PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones

 Art. 16.- Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:(2)

a) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos en el literal a) del Art. 6 de esta ley; (2)

b) Las disposiciones pertinentes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado;(2)

c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;

d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;

e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,

f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

**CAPÍTULO IV**

**EJECUTORES DE LAS CONTRATACIONES Y SUS RESPONSABILIDADES**

Los Titulares

 Art. 17.- La máxima autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso, Presidentes de instituciones, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares.

Competencia para Adjudicaciones y Demás

 Art. 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

 La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

 No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculten al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

 El Fiscal General de la República representará al Estado en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, asimismo, velará porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes. En el resto de los contratos será competente para su firma el titular o la persona a quien éste designe con las formalidades legales, siempre y cuando la persona designada no sea la misma que gestione la adquisición o contratación. Cuando se trate de las municipalidades, la firma de los contratos corresponderá al Alcalde Municipal y en su ausencia a la persona que designe el Concejo. En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones.(2)

 La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación.

Seguimiento y Responsabilidad

 Art. 19.- El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

 Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

 Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

 Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior.

Comisiones de Evaluación de Ofertas

 Art. 20.- Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

 En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

 Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

a.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;

b.- El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;

c.- Un Analista Financiero; y,

d.- Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

 En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional. (2)

 Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

 Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas inter-institucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quién deberá constituirla de conformidad con lo establecido en este artículo.

 No podrán ser miembros de la comisión o comisiones el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes.

**TÍTULO III**

**GENERALIDADES DE LAS CONTRATACIONES**

**CAPÍTULO I**

**TIPOS DE CONTRATOS**

Característica

 Art. 21.- Los Contratos regulados por esta Ley determinan obligaciones y derechos entre los particulares y las instituciones como sujetos de Derecho Público, para el cumplimiento de sus fines. Excepcionalmente regula la preparación y la adjudicación de los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles.

Contratos Regulados

 Art. 22.- Los Contratos regulados por esta Ley son los siguientes:

a) Obra Pública;

b) Suministro;

c) Consultoría;

d) Concesión; y,

e) Arrendamiento de bienes muebles.

Régimen de los Contratos

 Art. 23.- La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común.

Norma Supletoria

 Art. 24.- Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.

**CAPÍTULO II**

**CONTRATISTAS**

Capacidad para Contratar

 Art. 25.- Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenado con anterioridad mediante sentencia firme, por delitos contra la Hacienda Pública, la corrupción, el cohecho activo, el tráfico de influencias y los contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; mientras no hayan sido habilitados en sus derechos por la comisión de esos delitos; (7)

b) Haber sido declarado en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declarado en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitado;

c) Haber sido declarado culpable por la extinción de cualquier contrato celebrado con alguna de las Instituciones, durante los últimos cinco años contados a partir de la referida declaración;

d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social;

e) Haber incurrido en falsedad al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta Ley;

f) En el caso de que concurra como persona jurídica extranjera y no estuviere legalmente constituida de conformidad a las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional, aplicables para su ejercicio o funcionamiento; y,

g) Haber evadido la responsabilidad adquirida en otras contrataciones, mediante cualquier artificio.(2)

 Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal en que se incurra.

Impedidos para Ofertar

 Art. 26.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes:

a) Los miembros del Consejo de Ministros;

b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concurra la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos. (2)

c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el literal anterior.

 Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas y la prohibición se extenderá de igual forma a las subcontrataciones.

**CAPÍTULO III**

**DE LA CALIFICACIÓN**

Elementos de Calificación y Criterios

 Art. 27.- La Calificación consiste en seleccionar a los potenciales ofertantes de adquisiciones y contrataciones nacionales o extranjeros, para ser considerados elegibles y que puedan presentar sus ofertas.

 La calificación procederá generalmente al tratarse de las adquisiciones y contrataciones de obras o bienes de gran magnitud o complejidad o, de servicios que requieren conocimientos altamente especializados.

 Para realizar la calificación, la UACI requerirá públicamente a todos los interesados para ser considerados como potenciales ofertantes, a que presenten la información indispensable y tomará en cuenta por lo menos los criterios siguientes:

a) Experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas, cuando la contratación conlleve subcontratación; asimismo, certificaciones de calidad si las hubiere;

b) Personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones óptimas para realizar la obra;

c) Situación financiera sólida legalmente comprobada; y,

d) La existencia de otras obligaciones contractuales y el estado de desarrollo de las mismas.

 La calificación realizada por la UACI surtirá efecto, inclusive, respecto de las demás instituciones de la administración pública y será revisada y actualizada por lo menos una vez al año.

Precalificación

 Art. 28.- Se entenderá por precalificación, la etapa previa de una Licitación o un Concurso, en la que la UACI formula una preselección entre los ofertantes calificados y les invita directamente a presentar ofertas.

Co-calificación

 Art. 29.- Se entenderá por co-calificación, a la etapa de una Licitación o un Concurso en la que la UACI invita directamente a ofertantes a presentar ofertas, sin haberles calificado previamente, la que realizará simultáneamente al momento de analizar y evaluar las ofertas presentadas.

Acuerdo Razonado para Calificar

 Art. 30.- La calificación procederá generalmente al tratarse de las adquisiciones o contrataciones de obras o bienes de gran magnitud o complejidad, o servicios que requieren conocimientos altamente especializados, tales como: obras hidroeléctricas, geotérmicas, autopistas, aeropuertos, puertos, servicios de comunicación de gran avance tecnológico, estudios especializados como ecológicos y otros.

 Para utilizar el mecanismo de la precalificación o de la co-calificación, la institución contratante deberá emitir un acuerdo razonado. El mecanismo de calificación deberá consignarse en las bases de licitación o de concurso.

 En el Reglamento de esta Ley se determinarán los casos en los que procede realizar la calificación ya sea en forma previa o simultánea.

**CAPÍTULO IV**

**GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR**

Calificación

 Art. 31.- Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

a) El Mantenimiento de Oferta;

b) La Buena Inversión de Anticipo;

c) El Cumplimiento de Contrato; y,

d) La Buena Obra.

 En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.

 En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de éstas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse.

Especies de Garantías

 Art. 32.- Las garantías podrán consistir en fianzas o garantías bancarias, emitidas por sociedades afianzadoras o aseguradoras o instituciones bancarias, nacionales o extranjeras. Las forma, valores, plazos y demás condiciones de éstas garantías serán establecidas de conformidad a las bases de licitación o de concurso y el contrato respectivo.

 También podrán servir como garantías depósitos bancarios con restricciones, cartas de crédito irrevocables y pagaderas a la vista, o cualquier otro título valor o bien de fácil o inmediata realización, siempre que a juicio de la institución contratante garantice suficientemente sus intereses.

 Los Bancos, las Sociedades de Seguros y Afianzadoras extranjeras, podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del Sistema Financiero Salvadoreño, actuando como entidad confirmadora de la emisión.

 Las Compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y ser aceptadas por las instituciones contratantes.

Garantía de Mantenimiento de Oferta

 Art. 33.- Garantía de Mantenimiento de Oferta, es la que se otorga a favor de la institución contratante, a fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones y de los precios de las ofertas, desde la fecha de apertura de éstas hasta su vencimiento, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación o de concurso. El ofertante ganador, mantendrá la vigencia de esta garantía hasta el momento en que presente la Garantía de Cumplimiento del Contrato.

 El período de vigencia de la garantía se establecerá en las bases de licitación o de concurso, el que deberá exceder al período de vigencia de la oferta por un plazo no menor de treinta días. El valor de dicha garantía oscilará entre el 2% y el 5% del valor total del presupuesto del contrato. En las bases de licitación o de concurso se hará constar el monto fijo por el cual se constituirá esta garantía.

 La Garantía de Mantenimiento de oferta se hará efectiva en los siguientes casos:

a) Si el ofertante no concurre a formalizar el contrato en el plazo establecido;

b) Si no se presentase la Garantía de Cumplimiento de Contrato dentro del plazo determinado en las bases de licitación o de concurso; y,

c) Si el ofertante retirare su oferta injustificadamente.

Garantía de Buena Inversión de Anticipo

 Art. 34.- Garantía de Buena Inversión de Anticipo, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo.

 El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, dependiendo de las justificaciones y la naturaleza de la contratación; así, como de lo establecido en las bases de licitación o de concurso.

 La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato.

Garantía de Cumplimiento de Contrato

 Art. 35.- Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

 Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

 El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del 10%, y en el de bienes será de hasta el 20%.

 En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía.

Efectividad de Garantía

 Art. 36.- Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

 La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido.

Garantía de Buena Obra

 Art. 37.- Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros.

 El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año.

Responsabilidad Contratista y Prescripción

 Art. 38.- La responsabilidad del contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común. Este plazo deberá estar incorporado en las bases de licitación.

**CAPÍTULO V**

**FORMAS DE CONTRATACIÓN**

Formas

 Art. 39.- Las formas de contratación para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta Ley, serán las siguientes:

a) Licitación o concurso público;

b) Licitación o concurso público por invitación;

c) Libre Gestión;

d) Contratación Directa; y,

e) Mercado Bursátil.

 Las formas anteriormente indicadas, podrán incluir contratistas nacionales o nacionales y extranjeros o sólo extranjeros, que se especificarán en cada caso oportunamente. El procedimiento de licitación se aplicará siempre que se trate de las contrataciones de bienes y construcción de obras y, el de concurso para las contrataciones de servicios de consultoría.

 Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán reguladas por leyes específicas.

Determinación de Montos para Proceder

 Art. 40.- Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

a) Licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;

b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;

c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y,(2)

d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.

Determinación de Montos para Contratar

 Art. 41.- Los montos para la contratación de consultores individuales serán los siguientes:

a) Concurso público: por un monto superior al equivalente de doscientos (200) salarios mínimos urbanos;

b) Concurso público por invitación: desde el equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta doscientos (200) salarios mínimos urbanos;

c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad de precios, el cual debe contener una mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y,(2)

d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.

 Las contrataciones que excedan a los montos establecidos en su caso producen nulidad.

**TÍTULO IV**

**DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE FORMAS DE CONTRATACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN**

Documentos Contractuales

 Art. 42.- Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos:

a) Bases de licitación o de concurso;

b) Adendas, si las hubiese;

c) Las ofertas y sus documentos;

d) Las garantías; y,

e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de cambio, en su caso.

Bases de Licitación o de Concurso

 Art. 43.- Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

 Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso.

Contenido Mínimo de las Bases

 Art. 44.- Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:

a) Un encabezado conteniendo la identificación de la institución contratante, indicación de la UACI que aplicará el procedimiento, la forma y número de la licitación o del concurso, la clase de contrato y una breve descripción del objeto contractual;

b) Que las ofertas se presenten en castellano o traducidas al mismo idioma, debidamente autenticadas por las autoridades correspondientes e indicarán la posibilidad de exigirse información complementaria a la oferta, en otros idiomas y los casos en los que se requerirá traducción;

c) Los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañar con la oferta;

d) Cuando proceda, se solicitará el uso de la Apostilla para las contrataciones internacionales, en los términos que establezcan los tratados suscritos por El Salvador;

e) Cuando corresponda, la previsión de presentar ofertas distintas con opciones y variantes;

f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante;

g) La determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales;

h) La oferta del precio o valor en moneda nacional, o alternativamente en moneda extranjera de conformidad con lo establecido en Convenios Internacionales;

i) Las cotizaciones de las ofertas, en su caso, se harán con base a los Términos de Comercio Internacional INCOTERMS, vigentes;

j) El lugar y plazo de entrega de la obra, de los bienes, o de la prestación del servicio, al que se refiera el contrato;

k) El lugar de presentación de ofertas y el día y hora en que terminará el plazo para presentarlas, así como el lugar, día y hora en que se procederá a su apertura. El plazo para presentarlas deberá ser razonable y establecerse, tomando en cuenta la complejidad de la obra, bien o servicio, pero en ningún caso podrá ser menor de 10 días hábiles.

l) El plazo en el que después de la apertura de ofertas se producirá la adjudicación, el cual no podrá ser superior a 90 días en los casos de licitación o de concurso;

m) El período de vigencia de la oferta;

n) El plazo de la adjudicación e indicación de la posibilidad de su prórroga y de declararse desierta, y el plazo dentro del cual debe firmarse el contrato;

o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso;

p) El porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo;

q) La necesidad de presentación de muestras o catálogos, según el caso;

r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;

s) Plazos y forma de pago;

t) Declaración jurada del ofertante sobre la veracidad de la información proporcionada;

u) Causales de suspensión del contrato de obra; y,

v) Los errores u omisiones subsanables si lo hubieren.

w) Deberán presentar las solvencias de pago extendidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y por las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones correspondientes, por lo menos, a los treinta días anteriores a aquel en el que se presente la oferta. (4)

Otros Contenidos de las Bases

 Art. 45.- Las bases de licitación o de concurso deberán contener además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato.

 La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso.

Adjudicación Parcial

 Art. 46.- La licitación o el concurso podrá prever la adjudicación parcial, la que deberá estar debidamente especificada en las bases. Tomando en cuenta la naturaleza de la adquisición o contratación, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes, mediante la división en lotes, siempre y cuando aquéllas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado.

Convocatoria y Contenidos

 Art. 47.- En las licitaciones y concursos nacionales, la convocatoria se efectuará en forma notoria y destacada, en los medios de prensa escrita de circulación de la República, en los que se indicarán las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes y los derechos a pagar por las bases, el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas.

 Además, podrá utilizarse cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción y el contenido del mensaje.

Convocatoria Internacional

 Art. 48.- Cuando por la naturaleza o especialidad de las obras, bienes y servicios a adquirir, sea conveniente hacer una licitación o concurso internacional, la convocatoria se realizará en forma notoria y destacada en los medios de prensa nacionales y medios de comunicación electrónica de acceso público, además, por lo menos en uno de los siguientes medios:

a) Publicaciones técnicas especializadas, reconocidas de amplia circulación internacional; y,

b) Periódicos de amplia circulación internacional.

 Los criterios para optar a cualquiera de estos medios, se regirán por aquél en el que tengan mayor acceso los potenciales ofertantes.

Retiro y Derechos de Bases

 Art. 49.- Cualquier interesado podrá solicitar y retirar en el plazo establecido, las bases de licitación o de concurso. Los derechos a cobrar incluirán los gastos por la reproducción de las mismas, de los planos y algún otro costo que se pueda establecer. Este pago se hará efectivo en las colecturías o tesorerías de cada uno de “las instituciones” que emitan las bases de licitación o de concurso, o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Dicho pago no será reembolsable.(2)

Adendas, Enmiendas y Notificación

 Art. 50.- Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases.

Consultas

 Art. 51.- Se podrán recibir consultas por escrito antes de la fecha de recepción de las ofertas, las que deberán ser contestadas y comunicadas por escrito a todos los interesados que hayan retirado las bases de licitación o de concurso; los plazos para dichas consultas serán determinados en las mismas bases.

Modalidades de Presentación de Ofertas

 Art. 52.- En las bases de licitación o de concurso se indicarán las diferentes modalidades de la presentación de ofertas, tanto técnicas como económicas, las cuales dependerán de la naturaleza, complejidad, monto y grado de especialización de la obra, bien o servicio a adquirir. Los procedimientos de las modalidades serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

 Las ofertas deberán presentarse acompañadas de la Garantía de Mantenimiento de Oferta para los casos que aplique. En el Reglamento de esta Ley se especificará la documentación adicional que deberá acompañar a las mismas, según sea el caso.

 Será de exclusiva responsabilidad del ofertante, que las ofertas sean recibidas en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación o de concurso.

Apertura Pública de las Ofertas

 Art. 53.- En el acto de apertura pública, el representante de la UACI procederá a abrir los sobres en el lugar, día y hora indicados en las bases de licitación o de concurso, en presencia de los ofertantes que deseen asistir y cuyas ofertas hayan llegado a tiempo. Las ofertas recibidas extemporáneamente y las que no presenten la Garantía de Mantenimiento de Oferta, quedarán excluidas de pleno derecho.

 Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas, las garantías, así como algún aspecto relevante de dicho acto.

Prohibiciones

 Art. 54.- No se dará después de la apertura de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación del contrato, información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Evaluación de Ofertas

 Art. 55.- La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.

 En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante.

 Si en la calificación de la oferta mejor evaluada, habiéndose cumplido con todas las especificaciones técnicas, existiere igual puntaje en precio y demás condiciones requeridas en las bases entre ofertas de bienes producidos en el país y de bienes producidos en el extranjero; se dará preferencia a la oferta nacional. Las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales en ésta materia, vigentes en El Salvador prevalecerán sobre lo aquí dispuesto.

Recomendación para Adjudicación, sus Elementos

 Art. 56.- Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

 La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

 De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.

 Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

 Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso.

 La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, período dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley.

Notificación a Participantes

 Art. 57.- Antes del vencimiento de las garantías de mantenimiento de ofertas, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes, del resultado de la adjudicación de conformidad a lo establecido en esta Ley.

 La UACI además, deberá publicar por medios de prensa escrita de circulación de la República, los resultados de la adjudicación, pudiendo además utilizar cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción del contenido del mensaje.

Prohibición de Fraccionamiento

 Art. 58.- No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

 En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

**CAPÍTULO II**

**LICITACIÓN Y CONCURSO PÚBLICO**

Licitación Pública

 Art. 59.- La Licitación Pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría.

Concurso Público

 Art. 60.- El Concurso Público es el procedimiento en el que se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en la presentación de servicios de consultoría.

Suspensión de la Licitación o de Concurso

 Art. 61.- El Titular de la institución podrá suspender por acuerdo razonado la licitación o el concurso, dejarla sin efecto o prorrogar el plazo de la misma sin responsabilidad para la institución contratante, sea por caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público. La institución emitirá una resolución razonada de tal decisión, la que notificará oportunamente a los ofertantes.

 El funcionario que contraviniere lo dispuesto en el inciso anterior, responderá personalmente por los daños y perjuicios en que haga incurrir a la institución y a los ofertantes.

Requisitos del Ofertante con Representación

 Art. 62.- Cuando un ofertante representare legalmente a uno o más fabricantes y ofreciere productos de cada uno de ellos, las ofertas deberán presentarse acompañadas de los documentos que acrediten la representación y de los certificados de garantía de fábrica de cada uno de los productos y la garantía de mantenimiento de oferta por cada una.

Licitación o Concurso con un Participante

 Art. 63.- Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliere con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliere con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión.

Ausencia Total de Participantes

 Art. 64.- En el caso que a la convocatoria de la licitación o de concurso público no concurriere ofertante alguno, la Comisión de Evaluación de Ofertas levantará el acta correspondiente e informará al titular para que la declare desierta, a fin de que promueva una segunda licitación o un segundo concurso público.

Declaración Desierta por Segunda Vez

 Art. 65.- Siempre que en los casos de licitación o de concurso público, se declare desierta por segunda vez, procederá la contratación directa.

**CAPÍTULO III**

**LICITACIÓN Y CONCURSO PÚBLICO POR INVITACIÓN**

Lista Corta

 Art. 66.- La licitación y el Concurso Público por Invitación son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista corta de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a los que se invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos. Esta lista podrá formarse con base al banco de datos que llevará la UACI. Salvo casos especiales debidamente justificados, el número de participantes podrá reducirse hasta un mínimo de dos. En todo caso, siempre el titular de la institución deberá razonar y aprobar la lista corta.(2)

Invitación y Bases

 Art. 67.- La invitación se efectuará por escrito o cualquier medio tecnológico que permita dejar constancia de la invitación, debiendo hacerse constar la recepción de la misma, por parte del destinatario. No obstante siempre se publicará la invitación por lo menos una vez en periódicos de circulación.

 En cuanto a la preparación de las bases, el análisis, evaluación y notificación de esta forma de selección de contratista, deberá aplicarse los procedimientos de la licitación o de concurso público.

**CAPÍTULO IV**

**LIBRE GESTIÓN**

Elementos

 Art. 68.- La Libre Gestión es el procedimiento por el que las instituciones adquieren bienes o servicios relativos a sus necesidades ordinarias, disponibles al público en almacenes, fábricas o centros comerciales, nacionales o internacionales.

 También se aplicará este procedimiento a la contratación de obras y de consultores individuales cuyo valor no exceda de ochenta (80) salarios mínimos urbanos.

Anticipos

 Art. 69.- Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

 La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión.

Prohibición

 Art. 70.- No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad.(2)

**CAPÍTULO V**

**CONTRATACIÓN DIRECTA**

Elementos

 Art. 71.- La Contratación Directa es al forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución.

Condiciones

 Art. 72.- El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

a) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor u otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover una licitación;

b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso;

c) Por haberse revocado el contrato celebrado y por razones de urgencia amerite no promover nueva licitación;

d) Si se tratare de obras, servicios o suministros complementarios o de accesorios o partes o repuestos relativos a equipos existentes u otros previamente adquiridos, de los que no hubiere otra fuente;

e) Si se tratare de la adquisición de equipo o material de guerra, previamente calificado por el Ministro de la Defensa Nacional y aprobado por el Presidente de la República;

f) Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley; y,

g) Si se tratare de una emergencia proveniente de guerra, calamidad pública o grave perturbación del orden.

Calificación de urgencia

 Art. 73.- Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el concejo municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración. En el caso en que uno o varios miembros del Concejo Municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de esta ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia.(2)

 La calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

 No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia la institución podrá solicitar ofertas al menos a tres personas, sean naturales o jurídicas que cumplan los requisitos.

**CAPÍTULO VI**

**LA NOTIFICACIÓN Y RECURSO**

Forma

 Art. 74.- Todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser debidamente notificado, a más tardar dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción.

 A menos que el interesado consienta en recibir la esquela de notificación en la oficina administrativa o en otro lugar, la entrega debe realizarse en el lugar señalado para notificaciones.

Domicilio para Notificaciones

 Art. 75.- Los ofertantes y contratistas, sus representantes o sus administradores, mandatarios o apoderados, deberán designar en su primer escrito, petición o correspondencia, un lugar especial para recibir las notificaciones de los actos que dicten las instituciones contratantes y comunicar cualquier cambio o modificación oportunamente. No podrá usarse para los efectos indicados, la designación de apartados postales.

 En caso de omitirse la designación prevenida en el inciso anterior, la notificación podrá hacerse de acuerdo a las reglas del Derecho Común en materia procesal.

Recurso para Resoluciones Emitidas

 Art. 76.- De toda resolución pronunciada en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley, que afectaren los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma.

Interposición del Recurso

 Art. 77.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

 El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.

 Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.

 Transcurridos los quince días hábiles después de la admisión del recurso y no se hubiere emitido resolución alguna, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente.

 El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo.

Contenido del Recurso

 Art. 78.- El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse.

 Si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será inadmisible mediante resolución razonada, contra la que no habrá recurso.

**TÍTULO V**

**DE LOS CONTRATOS EN GENERAL**

**CAPÍTULO I**

**PERFECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS**

Momento

 Art. 79.- Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.

Citación para Firma del Contrato

 Art. 80.- La institución contratante convocará dentro de los plazos establecidos al ofertante adjudicatario para el otorgamiento del contrato. En las bases de licitación o de concurso, se determinarán los plazos para la firma del contrato y para la presentación de las garantías.

 Si el adjudicatario no concurriere a firmar el contrato, vencido el plazo correspondiente, se podrá dejar sin efecto la resolución de adjudicación y concederla al ofertante que en la evaluación ocupase el segundo lugar. Esta eventualidad deberá expresarse en las correspondientes bases de licitación o de concurso, y así sucesivamente, se procederá con las demás ofertas, según el caso.(2)

 Después de la firma del contrato se devolverán las garantías de mantenimiento de ofertas a los ofertantes no ganadores y, de igual manera se procederá, en el caso de declararse desierta la licitación o el concurso.

Plazo

 Art. 81.- La formalización u otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 8 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 77 de esta Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor. (5)

**CAPÍTULO II**

**EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS**

Cumplimiento del Contrato

 Art. 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

Prórroga de Contratos por Servicios

 Art. 83.- En los contratos por servicios tales como: de arrendamiento, mantenimiento, vigilancia, mensajería, publicidad, seguros y bancarios, podrá acordarse su prórroga por un período menor o igual al inicial, dentro del ejercicio fiscal siguiente a la contratación, siempre que las condiciones del contrato se mantengan favorables a la institución y que no hubiese una mejor opción. Este acuerdo deberá ser debidamente razonado y aceptado por el contratista.(2)

Ejecución y Responsabilidad

 Art. 84.- El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

 El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

 Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados.

Multa por Mora

 Art. 85.- Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

 En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

 En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

 Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

 Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

 El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

 Sin embargo, de lo dispuesto en los incisos anteriores en su caso, la multa establecida será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

 En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, le serán aplicables únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

 Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista.

Retrasos no Imputables al Contratista

 Art. 86.- Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional.

Seguro Contra Riesgos

 Art. 87.- La institución contratante dependiendo de la naturaleza del contrato, podrá exigir al contratista un seguro que respalde los riesgos determinados en el contrato. Esta exigencia deberá constar en las bases de licitación o de concurso.

Ajuste de Precios

 Art. 88.- En los contratos en que el plazo de ejecución exceda de doce meses calendario, procederá el ajuste de los precios pactados, siempre y cuando, se compruebe en los mercados, modificaciones de precios que afecten los costos y solo por la parte no ejecutada de la obra, bienes o servicios no recibidos. Estos ajustes deberán hacerse del conocimiento público.

 Igualmente procederá el ajuste de precios, al operarse una variación en el poder adquisitivo de la moneda nacional frente al patrón dólar.

 La revisión de este rubro se llevará a cabo en la forma prevista en el contrato correspondiente. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los diferentes criterios y mecanismos de ajustes de precios, que serán distintos de acuerdo al tipo de contrato.

**CAPÍTULO III**

**SUBCONTRATACIÓN**

Condiciones y Limitaciones

 Art. 89.- Las bases de licitación o de concurso, determinarán los términos de las subcontrataciones, y los ofertantes deberán consignar en sus ofertas toda la información relativa a las personas naturales o jurídicas a subcontratar. No podrá producirse la subcontratación, cuando las bases de licitación o de concurso y las cláusulas del contrato lo prohiban expresamente.

 El contratista podrá subcontratar únicamente las prestaciones accesorias o complementarias de la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en su oferta, previa autorización por escrito de la institución contratante.

 Sin perjuicio de lo anterior se podrán efectuar subcontrataciones de emergencia por casos fortuitos o fuerza mayor, con conocimiento del Consejo de Ministros y mediante acuerdo razonado del titular, y en el caso de los Municipios, el conocimiento será del Concejo Municipal; esta facultad deberá establecerse en el contrato, y en todo caso, el subcontratista deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.(2)

Subcontratista

 Art. 90.- El contratista sólo podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato cuando éstos últimos no estén inhabilitados para contratar, conforme esta Ley y demás Leyes. Por otra parte, el subcontratista sólo ostentará derechos frente al contratista principal, por razón de la subcontratación y, frente a la institución contratante, responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato.

Condiciones de Validez

 Art. 91.- La subcontratación sólo podrá autorizarse validamente, cuando se cumplan los siguientes requerimientos adicionales.

a) Que con carácter previo, se comunique por escrito a la institución contratante, la identidad del subcontratista y las partes del contrato a las que se referirá la subcontratación; y,

b) Lo demás que establezca el contrato, en su caso.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS**

Cesación

 Art. 92.- Los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos.

 De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo especialmente por causas que no fueren imputables al contratista y en los demás casos previstos en esta Ley.

 Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato, seguida del acto de recepción formal de parte de la institución contratante, en su caso.

Formas de Extinción

 Art. 93.- Los contratos regulados por esta ley se extinguirán por las causales siguientes:

a) Por la caducidad;

b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes;

c) Por revocación;

d) Por rescate; y,

e) Por las demás causas que se determinen contractualmente.

Caducidad

 Art. 94.- Los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones.

 Son Causales de Caducidad las Siguientes:

a) La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la Ley o en el contrato;

b) La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores;

c) Mora en el pago oportuno por parte de la institución contratante, de acuerdo a las cláusulas contractuales; y,

d) Las demás que determine la Ley o el contrato.

Mutuo Acuerdo de las Partes Contratantes

 Art. 95.- Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos.

Revocación

 Art. 96.- Procederá la revocación del contrato en los casos siguientes:

a) Por la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o por la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista;

b) Por la declaración de quiebra o concurso de acreedores, y la declaración de suspensión de pagos;

c) Por modificación de las obligaciones contractuales impuestas por la institución contratante, cuando implique una variación sustancial de las mismas;

d) Por caso fortuito o fuerza mayor que afectare significativamente la ejecución del contrato; y,

e) Por las demás que determine la Ley.

Caso Especial

 Art. 97.- En los casos de fusión de sociedades en las que participe la sociedad contratista, podrá continuar el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión, la que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones resultantes de la misma. Toda vez que sea aceptada la nueva sociedad por el contratante.

 En los casos de separación de sociedades podrá continuar el contrato con aquella sociedad resultante que conserve dentro de sus finalidades el objeto de las obligaciones contractuales.

Rescate

 Art. 98.- Por el rescate, la institución fundamentada en razones de interés público pone fin al contrato antes del vencimiento del plazo pactado y asume la administración directa en la ejecución del servicio correspondiente; esta forma de extinción opera únicamente en los contratos de concesión de obra pública o de servicio público.

Plazo de Reclamos

 Art. 99.- En los contratos se fijará un plazo que se contará a partir de la recepción formal, dentro del cual la institución contratante deberá formular los reclamos correspondientes y si esto no ocurriere se entenderá extinguida toda responsabilidad de parte del contratista, salvo disposición legal expresa en contrario.

 Se exceptúan de este plazo, los contratos que por su naturaleza o característica de las obligaciones no fuere necesario.

Efectos de la Extinción

 Art. 100.- El incumplimiento por parte de la institución contratante, de las obligaciones del contrato, originará la extinción del mismo sólo en los casos previstos en esta Ley y determinará para la referida institución el pago de los daños y perjuicios que por tal causa favorecieren al contratista.

 Cuando el contrato se dé por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán efectivas las garantías que correspondan en su caso y deberá además indemnizar a la institución contratante, por los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de las citadas garantías.

 La revocación del contrato se acordará por la institución contratante, de oficio o a solicitud del contratista, y en todo caso al tomar dicho acuerdo, deberá considerarse lo expresado en el contrato mismo y lo dispuesto en la Ley.

**CAPÍTULO V**

**DE LA NULIDAD**

Nulidad de los Contratos

 Art. 101.- Los contratos regulados en la presente Ley serán nulos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación o cuando concurra alguna de las causales establecidas en esta Ley o en el Derecho Común.

 Son causales de nulidad de los contratos regulados en esta Ley los siguientes:

a) La concurrencia de alguna causal de incapacidad legal prevista en esta Ley;

b) La concurrencia de alguna infracción o prohibición sancionada expresamente con nulidad;

c) El exceso cometido en alguno de los montos establecidos para contratar; y,

d) Las demás reconocidas en el Derecho Común que fueren aplicables.

Efecto de la Declaración de Nulidad

 Art. 102.- La nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación firme, producirá en todo caso, la nulidad del mismo contrato, el que entrará en fase de liquidación, si fuere el caso, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuere posible, se devolverá su valor. La parte que resultare culpable deberá indemnizar a la contraria los daños y perjuicios que haya sufrido.

 La nulidad de los actos preparatorios, sólo afectará a éstos y sus consecuencias.(2)

Nulidad del Derecho Común

 Art. 103.- La nulidad de los contratos por causas reconocidas en el Derecho Común aplicables a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidas en el ordenamiento civil.

**TÍTULO VI**

**DE LOS CONTRATOS**

**CAPÍTULO I**

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

Elementos

 Art. 104.- El contrato de obra pública es aquel que celebra una institución con el contratista, quien por el pago de una cantidad de dinero se obliga a realizar obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio.

 Las obligaciones derivadas de un contrato de Obra Pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el Derecho Común que les fueren aplicables.

Contrato Llave en Mano

 Art. 105.- Podrá acordarse mediante resolución razonada la celebración del Contrato Llave en Mano, siempre que se comprueben las ventajas de esta modalidad de contratación, con respecto a las otras estipuladas en esta ley o que se tratare de la ejecución de proyectos extraordinariamente complejos; en los que fuere evidente la ventaja de consolidar en un solo contratista todos los servicios de ingeniería, provisión de equipo y construcción, teniendo en cuenta las ventajas de esta modalidad respecto a los costos que puede tener el proyecto de celebrarse la contratación en la forma ordinaria.

 La determinación del contratista para la celebración del contrato llave en mano, se hará en la misma forma o procedimientos regulados para los demás casos y la respectiva institución contratante deberá incorporar a este contrato, las cláusulas que permitan vigilar y supervisar el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Sé prohibe en esta clase de contratos la introducción de órdenes de cambio. Y ajuste de precios; así como, el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor.

Prohibición Supervisión

 Art. 106.- Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías.

Estudio Previo y Obra Completas

 Art. 107.- Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

 Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo.

Precauciones y Suspensión

 Art. 108.- El titular de la institución, previa opinión de la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de toda o de cualquier parte de la obra, hasta un plazo de quince días hábiles sin responsabilidad para la institución contratante. Si el plazo se extendiere a más de quince días hábiles, deberá reconocerse al contratista y al supervisor los gastos en que incurriere por los días posteriores de suspensión.

 En caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito, el titular de la institución podrá ampliar el plazo por un tiempo racional, comunicándolo por escrito a la UNAC, sin costo adicional para la entidad contratante.

 En todo caso de suspensión de la obra, sea de oficio o a solicitud del contratista, éste deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas.

Modificaciones Ordenes de Cambio

 Art. 109.- La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal.(2)

 Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto del contrato ya sea de una sola vez o por la suma de varias modificaciones, se considerará como nueva contratación, por lo que deberá someterse a licitación, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la orden de cambio correspondiente.

Seguimiento de la Ejecución

 Art. 110.- Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos.

Programación de la Ejecución

 Art. 111.- El contratista quedará obligado a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra, procederá el respectivo pago.

Retenciones y Devolución

 Art. 112.- En los contratos de obras, las instituciones contratantes deberán retener el monto del último pago; el cual no deberá ser inferior al 5% del monto vigente del contrato, a favor de los contratistas y de los supervisores, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. El pago del monto retenido se hará posterior a la recepción definitiva de la obra, éstas retenciones no devengarán ningún interés.

Terminación de Obra por Fiador

 Art. 113.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales podrá encomendarse al emisor de la garantía del contratista, la terminación de la obra, siempre que el fiador pueda cumplir con aquellas obligaciones y sus especificaciones. En caso de que el fiador se negare, se hará efectivo el valor de la garantía de cumplimiento de contrato.

Recepción Provisional

 Art. 114.- Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

 Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales.

Plazo de Revisión

 Art. 115.- A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes.

 En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la institución requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato.

 Si el contratista no subsanare los defectos o irregularidades comprobados en el plazo estipulado en el contrato, éste se tendrá por incumplido; pudiendo la institución contratante corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ello al contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato con responsabilidad para el contratista. Lo anterior no impedirá la imposición de las multas que correspondan.

Recepción Definitiva

 Art. 116.- Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente.

Redención de Garantías

 Art. 117.- Practicada la recepción definitiva de la obra, la institución contratante devolverá al contratista la garantía de cumplimiento de contrato, previa presentación de la garantía de buena obra. Cumplido el plazo de la garantía de buena obra se notificará al contratista la liquidación correspondiente y se devolverá la garantía.

Vicios Ocultos de la Obra

 Art. 118.- La responsabilidad por vicios ocultos de la obra, será imputable según corresponda, al constructor, al supervisor o al consultor, la que prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común.

 Si después de practicada la liquidación se comprobare vicios ocultos, se deberán ejercer las acciones legales correspondientes, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

 El plazo a que se refiere el inciso primero deberá consignarse en las bases de licitación y en el contrato.

**CAPÍTULO II**

**CONTRATO DE SUMINISTRO**

Elementos

 Art. 119.- Por el Contrato de Suministro las instituciones adquieren o arriendan bienes muebles o servicios necesarios mediante una o varias entregas en períodos sucesivos, en el lugar convenido por cuenta y riesgo del contratista. Dentro de este contrato se incluyen los servicios técnicos, profesionales y de mantenimiento en general, relacionados con el patrimonio, así como los servicios de vigilancia, limpieza y similares.

 Cuando se trate de contratos de una sola entrega e inmediata, no será necesario exigir garantía de cumplimiento de contrato.

Oportunidad

 Art. 120.- Los contratos de suministro se celebrarán de acuerdo con la política anual de adquisiciones y contrataciones, el plan de trabajo y el plan anual de compras y suministros.

 Cuando las cantidades para adquirir un determinado bien fueren significativas y su precio resultase ventajoso, podrá celebrarse un solo contrato para la adquisición, el que podrá determinar pedidos, recepciones y pagos totales o parciales, por razón de almacenamiento, conservación o actualización tecnológica.

Recepción, Incumplimiento y Sanción

 Art. 121.- Para la recepción de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un representante de la institución solicitante de la adquisición, con quien se levantará acta para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren.

 Cuando se comprueben defectos en la entrega, el contratista dispondrá del plazo que determine el contrato, para cumplir a satisfacción, y en caso contrario, además, se hará valer la garantía de cumplimiento de contrato.

 Si el contratista no subsanare los defectos comprobados, se tendrá por incumplido el contrato y procederá la imposición de sanciones, o en su caso, la extinción del contrato.

Vicios o Deficiencias

 Art. 122.- Si durante el plazo de la garantía de fábrica otorgada por el ofertante de los bienes o servicios suministrados, se observare algún vicio o deficiencia, la UACI deberá formular por escrito al suministrante el reclamo respectivo y pedirá la reposición de los bienes, o la correspondiente prestación del servicio.

 Antes de expirar el plazo de la garantía indicada en el inciso anterior y comprobado que los bienes y servicios no pueden ser reparados o repuestos, la UACI deberá rechazarlos y hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. La institución contratante quedará exenta de cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho al suministrante.

**CAPÍTULO III**

**CONTRATO DE CONSULTORÍA**

Casos

 Art. 123.- Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;

b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;

c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominan las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,

d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

Requerimientos

 Art. 124.- Los Consultores, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán acreditar:

a) Las primeras, su capacidad académica, profesional, técnica o científica y experiencia, que en cada caso sean necesarias; y,

b) Las segundas, que se finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto de las obligaciones contractuales, según resulte de sus respectivas escrituras de constitución y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes, para la debida ejecución del contrato.

 En el caso de las personas jurídicas será tomada en cuenta su experiencia como tal y la de las personas consultores que la integran y prestarán el servicio, debiendo éstos llenar los requisitos señalados para los consultores que ofertan sus servicios en calidad de personas naturales.

Prohibición

 Art. 125.- En los contratos de consultoría que tuvieren por objeto diseño, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la institución no podrá adjudicarlos a las mismas empresas que estuvieren desarrollando contratos de construcción de obra pública ni a las empresas vinculadas a éstas, en las que el contratista pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por razón de propiedad, participación financiera y otras similares, todo so pena de nulidad.

 Los contratos de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra pública, no podrán ser adjudicados a la empresa que elaboró el diseño, so pena nulidad.

Fijación de Precio

 Art. 126.- El precio de los servicios contratados podrá fijarse con base a costos más honorarios fijos, hora - hombre, suma alzada o por porcentaje del valor de la obra.

Pagos y Retenciones

 Art. 127.- De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, los pagos serán efectuados de acuerdo a la programación de resultados o avances definidos en el contrato, previa aceptación por escrito de la institución contratante.

Caso de Supervisión

 Art. 128.- Cuando el contrato de consultoría se refiera al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad.

 Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la suspensión temporal de la obra, ésta no implicará incremento al valor del contrato.

 En el caso de que la ejecución de obra no se incluyera en el plazo establecido en el contrato de obras por causa imputable al constructor, los costos adicionales por la extinsión de los servicios de supervisión serán descontados de cualquier suma que se le adeude al constructor.

Deficiencia y Responsabilidad

 Art. 129.- Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

 El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

**CAPÍTULO IV**

**CONTRATO DE CONCESIÓN**

Clases

 Art. 130.- Para los efectos de esta ley, los contratos de concesión podrán ser: (1)

a) De Obra Pública (1) (3)

b) De Servicio Público (1) (3)

c) De Recursos Naturales y Subsuelos (1) (3)

 INCISO SEGUNDO DEROGADO (3)

Concesión de Obra Pública

 Art. 131.-Por concesión de obra pública, el Estado a través de la institución correspondiente o del Consejo Municipal concede la explotación a una persona natural o jurídica para que a su cuenta y riesgo proceda a construir, mejorar, reparar, mantener u operar cualquier bien inmueble a cambio de la concesión temporal para que administre y explote el servicio público a que fuere destinada, incluidos los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a desarrollar obras y áreas de servicios. (3)

 Además, en las obras que se otorguen para concesión se podrá incluir el uso del subsuelo y los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a ello. (3)

 Finalizado el plazo de la concesión, la persona concesionaria se obliga a entregar al Estado a través de la institución correspondiente, la propiedad de la obra en condiciones adecuadas para la prestación del mismo servicio. (3)

Concesión de Servicio Público

 Art. 131-Bis.- Por el Contrato de Concesión de Servicio Público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión. (1)(3)

Concesión de Recursos Naturales y del Subsuelo

 Art. 132.- Los contratos de concesión para la explotación de los recursos naturales y del subsuelo, estarán sujetos a leyes específicas según el recurso de que se trate.

Licitación Pública para Concesión

 Art. 133.- La forma de seleccionar al concesionario para cualquier tipo de contrato de concesión, será la licitación pública, nacional o internacional, y se regirá por las disposiciones que regulan las licitaciones en esta Ley. (3)

 La concesión de obra y de servicio público podrá adoptar cualquiera de las siguientes modalidades: (3)

a) Concesión con origen de iniciativa pública, a cargo de la Administración Pública o Municipal: se refiere a la invitación o llamado para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos a concesionar a solicitud de la Administración Pública; y, (3)

b) Concesión con origen de iniciativa privada, a cargo de cualquier persona privada, natural o jurídica: se refiere a una solicitud o postulación expresa de una persona natural o jurídica, para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos mediante un contrato de concesión. (3)

 Cuando se trate de una concesión bajo la modalidad de origen de iniciativa privada, el postulante deberá hacer la presentación del proyecto de la obra o servicio público a ejecutar, ante la entidad que tiene a su cargo la vigilancia y control de la obra o del servicio público, o a los Consejos Municipales, según sea el caso, de conformidad a los requerimientos establecidos por la autoridad concedente para esos efectos y a lo estipulado en los artículos 135 y 136 de esta Ley. (3)

 La entidad pública respectiva deberá resolver sobre la viabilidad del proyecto en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la presentación del proyecto. Si la Resolución fuere de aprobación, la obra pública de cuya ejecución se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud. (3)

 El proponente tendrá derecho a participar en la licitación en los términos y condiciones que los demás particulares, pero con los siguientes derechos sobre los demás ofertantes: (3)

a) Que se le reembolsen los gastos en que haya incurrido para la formulación de la propuesta; y, (3)

b) Que se le otorgue la concesión en caso que no se presentaren otros oferentes, si calificare para ser concesionario. (3)

Temporalidad

 Art. 134.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos de todo tipo de concesión y para la aprobación de las bases de licitación o del concurso, será el titular, la Junta o el Consejo Directivo de la institución del Estado que promueva la concesión o el Consejo Municipal en su caso. Para las concesiones de obra pública, las bases deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para cumplir con lo establecido en el Art. 120 de la Constitución de la República, las mismas deberán contener como mínimo lo siguiente: (1) (3)

a) Las condiciones básicas de la concesión; y, (3)

b) El plazo de la concesión. (3)

Competencia y Requerimientos Previos

 Art. 135.- La celebración de los contratos de concesión a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, se hará previo cumplimiento de los requisitos siguientes: (3)

a) La elaboración de las cláusulas de prestación a que haya de sujetarse el servicio en sus aspectos administrativos, operativos, jurídicos, económicos y técnicos; (3)

b) Establecer los procedimientos para la inspección y aceptación de las obras respectivas, es su caso; (3)

c) Establecer la estructura tarifaria respectiva, así como las fórmulas de los reajustes tarifarios y su sistema de revisión, previa aprobación de la autoridad concedente; (3)

d) Establecer el plazo por el cual se concederá la concesión; (3)

e) Determinar el subsidio que otorgará el Estado, en caso existiere; (3)

f) Determinar los pagos ofrecidos por el concesionario al Estado, en el caso que se entreguen bienes y derechos para ser utilizados en la concesión; (3)

g) Elaborar el grado de compromisos de riesgo que asume el concesionario durante la construcción o la explotación de la obra, o gestión de los servicios públicos, tales como caso fortuito y fuerza mayor y los riesgos que asumirá el Estado; y, (3)

h) Establecer los procedimientos para calificar cualesquier otros servicios adicionales útiles y necesarios. (3)

Requerimientos de Ejecución

 Art. 136.- En los contratos regulados en el presente Capítulo, el concesionario deberá cumplir con los requisitos siguientes: (3)

a) Ejecutar las obras precisas y organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo; (3)

b) Prestar el servicio en forma continua y universal, sujetándose a las tarifas o peajes aprobados; (3)

c) Cuidar del buen funcionamiento y mantenimiento del servicio y de cubrir la demanda del mismo, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la institución; y, (3)

d) Indemnizar por cualquier daño ocasionado a los usuarios por negligencia, impericia o mala fe debidamente comprobadas. Todo sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley. (3)

Limitaciones

 Art. 137.- Los bienes y derechos que adquiera el concesionario a cualquier título y que queden afectos a la concesión, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie sin la autorización de la institución contratante. Los mismos pasarán al dominio de la institución respectiva por Ministerio de ley al expirar el plazo de la concesión, lo que se hará constar tanto en el contrato de concesión o en el decreto legislativo según el caso.

Uso de Bienes del Estado

 Art. 138.- El concesionario utilizará los bienes de la Hacienda Pública que la institución determine, sólo en cuanto fuere necesario para cumplir con el contrato de concesión.

Bienes Excluidos y Obligaciones

 Art. 139.- Por pertenecer la riqueza del subsuelo al Estado, todos los recursos naturales y bienes arqueológicos que se descubrieren como consecuencia de la ejecución de una obra, quedarán excluidos de la concesión otorgada y dependiendo de la magnitud del hallazgo, las autoridades competentes decidirán si procede suspender los trabajos o continuarlos, excepto cuando la concesión se refiera a éstos recursos naturales.

 Es obligación del concesionario preservar al medio o ambiente, e informar inmediatamente a la autoridad competente de los hallazgos. La omisión de esta obligación, según la gravedad del caso, será causa de caducidad del respectivo contrato y la autoridad competente deberá proceder a realizar las demandas legales correspondientes.

Tráfico en Carreteras y Caminos

 Art. 140.- La construcción de las obras relativas a la concesión, no podrá interrumpir el tránsito en carreteras y caminos existentes. Cuando la interrupción sea inevitable, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Obligación del Concesionario

 Art. 141.- El concesionario estará obligado: (3)

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato de concesión, evitando las causales que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligro a los usuarios, salvo que la alteración del servicio obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación; (3)

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión, vigilancia y control del concedente; (3)

c) Indemnizar los daños que causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo de la obra o servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables al Estado o a la Municipalidad; y, (3)

d) Velar por el cumplimiento exacto de las normas y reglamentos sobre el uso y conservación de las obras o servicios concedidos. (3)

Otras Obligaciones

 Art. 142.- El concesionario estará obligado a velar por el cumplimiento exacto de las normas y reglamentos sobre el uso y conservación de las obras.

Expropiaciones

 Art. 143.- Cuando sea imprescindible la expropiación de tierras u otros bienes, para realizar las obras relativas a la concesión, se estará a lo dispuesto por la Constitución y la Ley de la materia.

Exención y Extinción por Caso Fortuito

 Art. 144.- En caso de guerra, conmoción interior, fuerza mayor o caso fortuito, si las circunstancias así lo exigieren, podrá eximirse temporalmente al concesionario de la prestación del servicio. Si estas situaciones persistieren indefinidamente, podrá darse el rescate y se tendrá por extinguido el contrato respectivo.

Derecho de la Institución

 Art. 145.- En caso de muerte o quiebra del concesionario o de extinción de la sociedad concesionaria, sucedidas antes del vencimiento del plazo contractual, la institución tendrá el derecho prioritario de adquirir la obra mediante su pago por el estricto valor de la obra a precios corrientes de mercado, una vez deducida la depreciación de la misma y el retorno de la inversión de acuerdo a los registros en los libros contables. Este pago deberá hacerse a plazos.

 Cuando la obra no hubiera sido terminada por culpa imputable al concesionario, la institución tendrá la opción de terminarla o de otorgar la concesión a otra persona natural o jurídica, a través de licitación pública.

Caso de Intervención

 Art. 146.- Corresponde a la entidad concedente, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la explotación de la obra o servicio. (3)

 Si el concesionario incumpliere el contrato y de ésto se derivare perturbación del servicio público, el Estado a través de la institución correspondiente o del Consejo Municipal en su caso podrá acordar la intervención del servicio hasta que esta situación desaparezca o revocare el respectivo contrato. (3)

 En todo caso, el concesionario deberá reconocer y proceder al pago a la institución concesionaria correspondiente o la Municipalidad respectiva, los gastos, daños y perjuicios en que haya incurrido. (3)

Efecto de Incumplimiento

 Art. 147.- Cuando exista incumplimiento del contrato imputable al concesionario, la entidad concedente hará efectivas las garantías correspondientes. (3)

Sanciones

 Art. 147- Bis.- Son infracciones graves: (3)

a) La no iniciación de las obras o servicios, por parte del concesionario, en un plazo superior a seis meses contados a partir del día de la aprobación de la concesión; (3)

b) La suspensión injustificada por parte del concesionario del las obras o servicios por un plazo superior a seis meses; (3)

c) Si de la ejecución de la obra o servicio a cargo del concesionario se derivaren perturbaciones graves y no reparables por otros medios en el servicio público, imputables al concesionario; (3)

d) No permitir a los usuarios el libre uso de las obras o el servicio público, cuando sea utilizado para los fines establecidos en el contrato de concesión; (3)

e) Si el concesionario suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado o contratado o concesionado; (3)

f) Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, y servicios, de modo que se haga inviables su utilización en un período de tiempo; y, (3)

g) Las demás que determine la Ley, las bases de licitación o el contrato de concesión. (3)

 Sin perjuicio de lo establecido en el Capitulo II, Ejecución de los Contratos de esta Ley, las infracciones graves contenidas en los anteriores literales, serán sancionadas. por parte de la entidad concedente, con una multa de acuerdo a los establecido en el contrato de concesión, la cual no podrá ser mayor de diez por ciento del valor del contrato por cada infracción. Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación. (3)

 El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por haber cometido las anteriores infracciones graves, dentro de un lapso de tres años, será motivo suficiente para declarar la suspensión provisional de la concesión, por un plazo máximo de tres meses, previa audiencia al concesionario. (3)

 La suspensión sólo podrá levantarse si se comprueba el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias. Si transcurrido el plazo de la suspensión, el concesionario persistiere en el incumplimiento, se procederá a la revocación de la concesión, previa audiencia a aquel. (3)

 A efectos de imponer las infracciones graves anteriores, se elevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora, que estará integrada por tres miembros, todos ellos profesionales universitarios, designados uno por la entidad concedente, uno por el concesionario, y uno de común acuerdo por las partes quien la presidirá. A falta de acuerdo por las partes, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. (3)

 La Comisión Conciliadora instruirá las diligencias con base en los informes, denuncias o documentos en que se indicare la infracción y la persona a quien se atribuyere. Recibida la información anterior se ordenará su notificación extractada, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para responder y ejercer su defensa. Si el presunto infractor no hiciere uso del término para su defensa, guardare silencio o confesare, el asunto quedará listo para resolver, salvo que por la naturaleza de los hechos fuere necesaria la apertura a pruebas, que no excederá de cuatro días hábiles contados después de su notificación al interesado. De igual manera se procederá cuando en su defensa el imputado solicitare la producción de pruebas. (3)

 Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a la ley, y de la resolución, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. Interpuesta la revocatoria en tiempo, la Comisión Conciliadora resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia. (3)

 En caso que se revocare la concesión, la entidad concedente procederá a licitar públicamente y en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la declaratoria de revocación de la concesión, el respectivo contrato por el plazo que reste la misma. Las bases de licitación deberán establecer los requisitos que deberá cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. (3)

Efecto de Caducidad del Plazo

 Art. 148.- Una vez finalizado el plazo de la concesión y no habiendo prórroga del contrato, el concesionario deberá entregar las obras e instalaciones a que está obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados. (3)

 Durante un período prudencial anterior a la caducidad del plazo de la concesión, la entidad concedente adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de la obra, bienes o servicios se verifique en las condiciones convenidas en el contrato de concesión. Dicha regulación deberá establecerse tanto en las bases de licitación como en el contrato. (3)

**CAPÍTULO V**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES**

Arrendamiento de Bienes Muebles

 Art. 149.- La institución podrá obtener en calidad de arrendamiento toda clase de bienes muebles con o sin opción de compra. El monto base de la contratación se establecerá de acuerdo al precio actual en el mercado local y en todo caso, se observarán las formas de contratación establecidas en esta Ley.

 Los criterios técnicos para evaluar las ofertas estarán determinados en las bases de licitación y se normarán en el Reglamento de esta Ley.

**TÍTULO VII**

**PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

**SANCIONES A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS**

Prohibición por Entrega de Bases

 Art. 150.- Sé prohibe solicitar o recibir algún bien o servicio, a cambio de la entrega de las bases de licitación o de concurso.

Prohibición por Aceptación de Obras

 Art. 151.- Se prohibe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios.(2)

Infracción Grave

 Art. 152.- Los funcionarios, empleados públicos o municipales sujetos a las prohibiciones para contratar contempladas en esta ley, que participaren directa o indirectamente en un procedimiento de contratación administrativa incurrirán en infracción grave de servicios. Esta se sancionará con la destitución del cargo sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas en que incurra.(2)

Amonestación

 Art. 153.- Se impondrá amonestación por escrito al funcionario, servidor público o municipal, que incurra en alguna de las infracciones siguientes:(2)

a) No incorporar oportunamente la documentación atinente al expediente administrativo;

b) No permitir el acceso al expediente de contrataciones a las personas involucradas en el proceso;

c) Omitir en los informes o dictámenes datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía con anterioridad a la presentación del informe o dictamen; y,

d) No remitir y no proporcionar oportunamente la información que la UNAC haya solicitado.

Suspensión sin sueldo

 Art. 154.- Se impondrá suspensión sin goce de sueldo hasta por tres meses, al funcionario, empleado público o municipal que cometa alguna de las infracciones siguientes:(2)

a) Reincidir en alguna de las infracciones de las tipificadas en el artículo anterior, después de haber sido sancionado;

b) Recibir o dar por recibidos obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubiere ejecutado;

c) Recomendar la contratación con una persona natural o jurídica comprendida en el régimen de las prohibiciones para contratar, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación;

d) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución a sus proveedores o contratistas; y,

e) Retrasar injustificadamente la recepción de obras, bienes y servicios.

Causales de Despido

 Art. 155.- Son causales de despido sin responsabilidad para el titular o el Concejo Municipal en su caso, respecto del funcionario, empleado público o municipal, que cometa alguna de las infracciones siguientes:(2)

a) Reincidir en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, después de haber sido sancionado;

b) Suministrar información a algún ofertante que le represente ventaja sobre el resto de ofertantes o contratistas potenciales;

c) Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías de los ofertantes o contratistas ordinarios o potenciales de la institución en la que labora;

d) Provocar que la institución incurra en pérdidas patrimoniales mayores que el monto equivalente a doce meses del salario devengado por el funcionario responsable al momento de cometer la infracción, siempre que la acción fuere realizada con dolo, fraude, impericia, negligencia o mala fe en el procedimiento para contratar o en el control de su ejecución;

e) Propiciar o disponer la fragmentación de las adquisiciones y contrataciones en contravención a lo dispuesto en esta Ley, tramitando contratos que por su monto unitario implicarían un procedimiento más riguroso que el seguido al fraccionarla; y,

f) Participar en actividades de capacitación organizadas o patrocinadas por los ofertantes o contratistas, dentro o fuera del país, que no formaren parte de los compromisos de capacitación, legalmente adquiridos en contrataciones administrativas.

Procedimiento y Competencia

 Art. 156.- La autoridad competente para la imposición de las sanciones reguladas en este capítulo, será el respectivo titular de la institución y cuando la infracción fuere atribuible a éste, conocerá el superior correspondiente.

Comprobación

 Art. 157.- Previo a la imposición de cualquiera de las sanciones determinadas en este capítulo, deberá comprobarse la infracción correspondiente, con audiencia del funcionario o empleado público a quien se le atribuyere.

 Para ese efecto el titular comisionará al jefe de la Unidad Jurídica u oficina, quien instruirá las diligencias con base en los informes, denuncias o documentos en que se indicare la infracción y la persona a quien se atribuyere.

 Recibida la información anterior se ordenará su notificación extractada, con indicación precisa de la infracción a la persona imputada, quien tendrá tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para responder y ejercer su defensa.

 Si el presunto infractor no hiciere uso del término para su defensa, guardare silencio o confesare, el asunto quedará listo para resolver, salvo que por la naturaleza de los hechos fuere necesaria la apertura a pruebas, que no excederá de cuatro días hábiles contados después de su notificación al interesado. De igual manera se procederá cuando en su defensa el imputado solicitare la producción de pruebas.

 Concluido el término probatorio o si la prueba no hubiere tenido lugar, deberá resolverse en definitiva de conformidad a la Ley, y de la resolución, sólo podrá interponerse recurso de revocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación respectiva. Interpuesta la revocatoria en tiempo, el funcionario resolverá lo que corresponda en la siguiente audiencia.

 Se exceptúa de este procedimiento la sanción que se refiere a las amonestaciones por escrito a funcionarios o servidores públicos.

 Todas las prohibiciones e infracciones sancionadas por esta ley, se aplicarán sin perjuicio de lo señalado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones emitidas por ésta en su área de competencia.

**CAPÍTULO II**

**SANCIONES A PARTICULARES**

Exclusión de Contrataciones

 Art. 158.- La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, al contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes:

a) Afectare reiteradamente los procedimientos de contratación en que participe o invocare hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación;

b) Obtuviere ilegalmente información confidencial que lo sitúe en ventaja respecto de otros competidores;

c) Suministrare dádivas, directamente o por intermedio de otra persona, a los funcionarios o empleados involucrados en un procedimiento de contratación administrativa, o acreditarse falsamente la ejecución de obras, bienes o servicios en perjuicio de la institución contratante;

d) Suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado o contratado;

e) Participare directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar excluido por el régimen de prohibiciones de esta Ley;

f) LITERAL DEROGADO;(2)

g) LITERAL DEROGADO;(2)

h) No suscribiere el contrato en el plazo acordado o señalado, sin causa justificada y comprobada;

i) Hubiere reincidido en las conductas contempladas en los literales anteriores; y,

j) Haber sido sancionado de conformidad al Art. 25 letra c) de la Ley de Competencia. (6)

 La exclusión deberá hacerse por resolución razonada y de todo lo actuado, la UACI deberá informar a la UNAC.

Efecto de no Pago de Multas

 Art. 159.- No se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial del contrato.

Procedimiento

 Art. 160.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente capítulo, se observará el procedimiento detallado en el capítulo precedente, en todo lo que fuere aplicable.

**TÍTULO VIII**

**SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**CAPÍTULO I**

**ARREGLO DIRECTO Y ARBITRAJE**

Resolución de Diferencias

 Art. 161.- Para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución de los contratos, se observará el procedimiento establecido en este capítulo, en particular el arreglo directo y el arbitraje en derecho. (8)

Cuando Recurrir al Arbitraje

 Art. 162.- agotado el procedimiento de arreglo directo, si el litigio o controversia persistiere, las partes podrán recurrir al arbitraje.

**SECCIÓN I**

**ARREGLO DIRECTO**

Definición

 Art. 163.- Por el arreglo directo, las partes contratantes procuraran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso.

Solución del Arreglo Directo

 Art. 164.- Cuando una de las partes solicitare el arreglo directo, dirigirá nota escrita a la contraparte, puntualizando las diferencias y solicitará la fijación del lugar, día y hora para deliberar, asunto que deberá determinarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

 Recibida la comunicación que solicite el arreglo directo, se convocará por escrito al solicitante para fijar el lugar, día y la hora a que se refiere el inciso anterior, la otra parte podrá introducir los puntos que estime conveniente.

 Cuando la institución contratante fuere la solicitante del arreglo directo, en la misma solicitud se indicará el lugar, día y la hora en que deberán reunirse las partes para la negociación.

**SECCIÓN II**

**ARBITRAJE**

Arbitraje en derecho

Art. 165.- Intentado el arreglo directo sin hallarse solución a alguna de las diferencias, podrá recurrirse al arbitraje en derecho con sujeción a las disposiciones que les fueren aplicables de conformidad a las leyes pertinentes, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas en este capítulo. (8)

Arbitraje con más de un Arbitro

 Art. 166.- Cuando el arbitraje recayere en dos o más árbitros, cualquiera sea la calidad en que se les designe, todos deberán concurrir sin excepción en las deliberaciones, audiencias y resoluciones.

 El árbitro que deba intervenir en calidad de tercero para dirimir y resolver discordias, será nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes, dentro de los siete días hábiles siguientes a la juramentación de éstos, quienes lo juramentarán e instruirán del asunto.

 Transcurrido el plazo anterior, sin haberse designado al árbitro en calidad de tercero en discordia, cualquiera haya sido el motivo, podrá acudirse al Juez que juramentó a los árbitros para que haga la designación dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se recibiere el aviso de no haberse efectuado el nombramiento.

 Con todo, si en el Juez concurriere respecto de las partes o de sus abogados, alguna causal de recusación, excusa o impedimento, éste la manifestará y se abstendrá de hacer la designación y convocará al Juez suplente para ese efecto. Si el Juez no hiciere tal manifestación, podrá ser recusado por el interesado.

 Para la sola juramentación de los árbitros designados por las partes, es intrascendente la concurrencia de causales de excusa, recusación o impedimento en el Juez.

Reclamos en el Arbitraje

 Art. 167.- En la demanda de arbitraje únicamente se podrán introducir los puntos planteados en el arreglo directo que no hayan sido resueltos. La parte demandada podrá introducir en su defensa nuevos hechos o argumentos, y aún contrademandar, siempre que la contrademanda tuviere relación directa con los hechos planteados en la demanda.

Plazos

 Art. 168.- Los plazos a que se sujetará el procedimiento arbitral y el pronunciamiento del laudo, se contará únicamente en días hábiles y empezarán al día siguiente de la juramentación de los árbitros, salvo que el tribunal de arbitraje no estuviere completamente integrado, en cuyo caso los plazos se iniciarán a partir del día siguiente de su integración.

 Cualquier plazo se suspenderá por la muerte o incapacidad comprobada de cualquiera de los árbitros, y la suspensión durará hasta el correspondiente reemplazo o restitución ante el tribunal que juramentó a los sustituidos.

Remuneraciones

 Art. 169.- Concluido el arbitraje, los árbitros serán remunerados por ambas partes a prorrata y, en su caso, se les dotará oportunamente para el pago de viáticos y otros gastos, que se ocasionaren en el curso del arbitraje. Esta dotación deberá solventarse inmediatamente después de la determinación de la cuantía, debidamente comunicada por los árbitros, de todo lo cual se llevará cuenta documentada.

**TÍTULO IX**

**CAPÍTULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

 Art. 170.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, el Ministerio de Economía, dictará las normas que deban observar las dependencias y entidades, y que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales especialmente de la micro, pequeñas y medianas, con excepción de las Municipalidades que por su propia autonomía dictarán las normas a que se refiere este decreto.(2)

Reglamento y Transitoriedad

 Art. 171.- El Presidente de la República deberá aprobar el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia de ésta.

 Todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren celebrado bajo la vigencia de la legislación anterior y de las que se haya iniciado el proceso, continuarán rigiéndose por la misma hasta su conclusión; salvo si se introdujeren modificaciones a la relación contractual, posteriores a la vigencia de esta Ley.

Transitorio

 Art. 172.- Mientras no se aprueben el o los reglamentos de aplicación de la presente ley, las adquisiciones y contrataciones que se realicen a partir del momento en que entre en vigencia el presente decreto, serán reguladas conforme a lo estipulado en las disposiciones que para tal efecto contiene esta ley.

Carácter Especial de la Ley.

 Art. 173.- Las disposiciones de esta ley, por su especialidad prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia. Para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente.

Derogatoria

 Art. 174.- A partir de la vigencia de la presente Ley quedan derogados los siguientes Decretos y sus reformas:

a) Decreto Legislativo N° 280 de fecha 19 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial N° 283, Tomo N° 139, del 26 de diciembre del mismo año, que contiene Ley de Suministros.

b) Decreto Legislativo N° 976 de fecha 27 de febrero de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo N° 158, del 3 de marzo del mismo año, que contiene Ley de Suministros para el Ramo de Obras Públicas.

c) Los capítulos IV y V de las Disposiciones Generales y Especiales de Presupuestos, en lo relacionado con las compras y suministros, contenidos en el Decreto Legislativo N° 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 239, tomo N° 281 del mismo mes y año.

d) Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno N° 1083 de fecha 14 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 67, Tomo N° 275 del 14 de abril del mismo año, que contiene Ley de Suministros del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

e) Disposiciones que contradigan el contenido de la presente ley, inclusive las de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Vigencia

 Art. 175.- El presente Decreto entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

 DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de abril del año dos mil.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,

PRESIDENTE.

GERSON MARTÍNEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,

TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,

CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

PRIMER SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,

SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARANGA,

TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA,

CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,

QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,

SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de abril del año dos mil.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,

Presidente de la República.

JOSÉ LUIS TRIGUEROS,

Ministro de Hacienda.

D.L. N° 868, del 5 de abril del 2000, publicado en el D.O. N° 88, Tomo 347, del 15 de mayo del 2000.

**REFORMAS:**

\* Decreto Legislativo No. 88 de fecha 21 de agosto del 2000, publicado en el Diario Oficial No. 175, Tomo 348 de fecha 20 de septiembre de 2000. **\* VER NOTA**

**\* NOTA:**

 **EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, CONTIENE DISPOSICIONES QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

DECRETO No. 88

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo No. 868 de fecha 5 de abril del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 347 de fecha 15 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cual tiene por objeto regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que deben celebrar las instituciones de la administración pública y municipal, marco legal que entró en vigencia el 29 de junio del año 2000

II.- Que las municipalidades, hasta la vigencia de la ley mencionada en el considerando anterior, desarrollaron procesos de adquisiciones y contrataciones de conformidad a lo establecido en el Código Municipal;

III.- Que por la amplitud y complejidad de esta nueva ley, las municipalidades no han concluido con la capacitación necesaria para la aplicación de la misma;

IV.- Que por las razones antes expuestas, es necesario que en lo concerniente a las municipalidades del país, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones les sea aplicada a partir del uno de enero del año dos mil uno; por lo que para tal efecto es necesario que continúen rigiéndose por lo establecido en el Código Municipal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Jorge Alberto Villacorta, Juan Miguel Bolaños, Osmín López Escalante, Schafik Jorge Handal, Francisco Jovel, Humberto Centeno, Vilma Celina García de Monterrosa, Alejandro Dagoberto Marroquín, Ciro Cruz Zepeda, Julio Eduardo Moreno Niños, René Aguiluz Carranza, Jesús Guillermo Pérez Zarco y José Mauricio Quinteros.

DECRETA:

Art. 1.- No obstante lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, emitida por Decreto Legislativo No. 868 de fecha 5 de abril del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 347 de fecha 15 de mayo del mismo año, ésta será aplicada a las municipalidades a partir del uno de enero del año dos mil uno, y se regirán en materia de adquisiciones y contrataciones según lo establecido en el Código Municipal.

Art. 2.- Todas aquellas municipalidades que a la fecha de entrar en vigencia este decreto, hubieren iniciado procesos de adquisiciones y contrataciones, de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, continuarán con este procedimiento hasta su conclusión.

Art. 3.- A más tardar el primero de enero del año 2001, el Presidente de la República deberá aprobar el reglamento de la presente ley.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil.

CIRO CRUZ ZEPEDA PENA,

PRESIDENTE.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,

VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,

SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,

SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,

SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,

SECRETARIO.

ROBEN ORELLANA,

SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,

SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

JOSE LUIS TRIGUEROS,

Ministro de Hacienda.

**FIN DE NOTA\***

(1) D.L. N° 204, del 30 de noviembre de 2000, publicado en el D.O. N° 238, Tomo 349, del 19 de diciembre de 2000.

(2) D.L. N° 244, del 21 de diciembre de 2000, publicado en el D.O. N° 11, Tomo 350, del 15 de enero de 2001.

(3) D.L. N° 593, del 31 de octubre de 2001, publicado en el D.O. N° 222, Tomo 353, del 23 de noviembre de 2001.

(4) D.L: N° 66, del 10 de julio del 2003, publicado en el D.O. N° 178, Tomo 360, del 26 de noviembre del 2003.

(5) D.L. N° 222, del 4 de diciembre de 2003, publicado en el D.O.N° 237, Tomo 361, del 18 de diciembre del 2003.

(6) D.L. Nº 571, del 06 de enero del 2005, publicado en el D.O. Nº 28, Tomo 366, del 09 de febrero del 2005.

(7) D.L. Nº 909, del 14 de diciembre del 2005, publicado en el D.O. Nº 8, Tomo 370, del 12 de enero del 2006.

(8) Decreto Legislativo No. 140 de fecha 01 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 203, Tomo 385 de fecha 30 de octubre de 2009.

**LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

|  |
| --- |
| Materia: **Derecho Administrativo** Categoría: **Derecho Administrativo**  |
| Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE** |
| Naturaleza : **Decreto Legislativo** |
| Nº: **81** |
| Fecha:**14/11/1978** |
| D. Oficial: **236** |
| Tomo: **261** | Publicación DO: **19/12/1978** |
| Reformas: **(1) D.L. Nº 665, del 7 de marzo de 1996, publicado en el D.O. Nº 58, Tomo 330, del 22 de marzo de 1996.** |
|  |  |  |

Comentarios: **Este instrumento jurídico crea la jurisdicción contencioso administrativa, la cual conocerá de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública. El tribunal competente para esta nueva jurisdicción es la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;

**DECRETO Nº 81.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

 Que, para llenar un vacío en nuestro derecho positivo, es necesario erigir la jurisdicción contencioso administrativa, la cual conocerá de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública;

POR TANTO,

 en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia, con base en los artículos 47 Nº 13º y 81 de la Constitución Política,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

CAPITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

 Art. 1.- Erígese la jurisdicción contencioso administrativa como atribución de la Corte Suprema de Justicia. La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

 Art. 2.- Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública.

 Para los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública:

a) el Poder Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades descentralizadas del Estado;

b) los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos; y,

c) el Gobierno Local.

 Art. 3.- También procede la acción contencioso administrativa en los casos siguientes:

a) contra actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales incurriendo en desviación de poder.

 Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico;

b) contra la denegación presunta de una petición. Hay denegación presunta cuando la autoridad o funcionario no haga saber su decisión al interesado en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud; y,

c) contra actos que se pronunciaren en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad.

 Art. 4.- No corresponderán a la jurisdicción contencioso administrativa:

a) los actos políticos o de gobierno;

b) la actividad privada de la Administración Pública;

c) los actos del Consejo Central de Elecciones y demás organismos electorales relacionados exclusivamente con la función electoral;

ch) los actos de la Corte de Cuentas de la República relacionados con la fiscalización de la Hacienda Pública;

d) los actos del Consejo Superior de Salud Pública ejecutados en virtud de la facultad que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política;

e) las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil; y,

f) LITERAL DEROGADO. (1)

 Art. 5.- La jurisdicción del tribunal de lo contencioso administrativo es improrrogable y se extenderá a todo el territorio de la República.

 Art. 6.- Los conflictos de competencia que se susciten en razón de la aplicación de la presente ley, serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia.

 Art. 7.- No se admite la acción contencioso administrativa respecto de los siguiente actos:

a) los consentidos expresamente, y aquéllos en que no se haya agotado la vía administrativa. Se entiende que está agotada la vía administrativa, cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes y cuando la ley lo disponga expresamente; y

b) los que sean reproducción de actos anteriores ya definitivos o firmes, y los confirmatorios de acuerdos consentidos por haber obtenido estado de firmeza.

 No obstante se admitirá la impugnación contra los actos a que se refiere este artículo, cuando fueren nulos de pleno derecho y estén surtiendo efecto; pero ello, únicamente para el solo efecto de declarar su ilegalidad sin afectar los derechos adquiridos.

 Art. 8.- La Administración Pública podrá demandar la ilegalidad del acto administrativo firme dictado por ella misma, generador de algún derecho, siempre que el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo originó, haya declarado previamente mediante acuerdo, que es lesivo al interés público. Este acuerdo deberá ser emitido dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que se originó el acto impugnado. El acuerdo de lesividad será publicado en el Diario Oficial.

CAPITULO II

DEMANDA

 Art. 9.- Podrán demandar la declaración de ilegalidad de los actos de la Administración Pública, los titulares de un derecho que se considere infringido y quien tuviere un interés legítimo y directo en ello.

 Art. 10.- La demanda se entablará por escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, personalmente, por el representante legal o por medio de procurador, y deberá expresar:

a) el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante, y en su caso, los de quien gestiona por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las generales del representante legal, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de aquélla;

b) el funcionario, la autoridad o entidad a quien se demanda;

c) el acto administrativo que se impugna;

ch) el derecho protegido por las leyes o disposiciones generales que se considera violado;

d) la cuantía estimada de la acción, en su caso;

e) la exposición razonada de los hechos que motivan la acción;

f) la petición en términos precisos;

g) las generales del tercero a quien beneficia el acto administrativo impugnado, en su caso; y,

h) el lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

 A la demanda y a todo escrito que se presente se acompañarán tantas copias en papel común cuantas sean las partes, más una. Las copias irán suscritas por las mismas personas que firman el escrito.

 Art. 11.- El plazo para interponer la demanda será de sesenta días, que se contarán:

a) desde el día siguiente al de la notificación; y,

b) desde el día siguiente al de la publicación del acto impugnado en el Diario Oficial, si no hubiese sido notificado.

 Art. 12.- El plazo para interponer la demanda en el caso de denegación presunta, será de sesenta días, contados desde el siguiente a aquél en que se entienda desestimada la petición, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 3.

 El plazo para que la administración inicie el proceso de lesividad será de sesenta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del acuerdo de lesividad en el Diario Oficial.

 Art. 13.- El Fiscal General de la República intervendrá en el juicio, en defensa de los intereses del Estado y de la Sociedad.

 Art. 14.- Podrá mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie o perjudique la ejecución del acto impugnado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo.

 Art. 15.- Recibido el escrito de demanda, la Sala lo admitirá si reuniere los requisitos que exige el artículo 10. En caso contrario, prevendrá al peticionario que lo haga dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación respectiva. La falta de aclaración o de corrección oportuna, motivará la declaratoria de inadmisibilidad.

 Será también motivo para declarar la inadmisibilidad de la demanda, el no haberse interpuesto en el plazo establecido en los artículos 11 y 12, en los casos prescritos por el artículo 7 de esta ley y cuando la materia de la demanda no corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

 Si admitida la demanda, el tribunal advirtiere en cualquier estado del proceso que lo fue indebidamente, declarará su inadmisibilidad.

CAPITULO III

SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

 Art. 16.- Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto podrá resolver sobre la suspensión provisional del acto administrativo que se impugna.

 La suspensión sólo procede respecto de actos administrativos que produzcan, o puedan producir, efectos positivos.

 Art. 17.- Será procedente ordenar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

 Art. 18.- No se otorgará la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, si al concederse se siguiere perjuicio a un evidente interés social u ocasionare o pudiere ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público.

 Art. 19.- Siempre que se ordenare la suspensión, se notificará inmediatamente a la autoridad o funcionario demandado, y si no la cumple, se procederá en la forma indicada en los artículos 36 y 37.

 Para ordenar la suspensión podrá usarse la vía telegráfica o cualquier medio de comunicación análogo, con aviso de recepción.

 Art. 20.- Ordenada o no la suspensión provisional, se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, acompañando una de las copias que se refiere el artículo 10. Este informe deberá rendirse por la vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo dentro de cuarenta y ocho horas.

 El hecho de haber recibido el demandado la petición de informe a que se refiere este artículo, se podrá establecer por cualquier medio razonable que conste en el proceso.

 Art. 21.- En el informe, la autoridad o funcionario demandado, se concretará a expresar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen.

 La falta de informe dentro del plazo expresado, hará presumir la existencia del acto administrativo impugnado, para los efectos de la suspensión.

 Art. 22.- Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, la Sala resolverá sobre la suspensión: decretándola, declarándola sin lugar, o, en su caso, confirmando o revocando la provisional, Esta resolución se notificará al Fiscal General de la República, para los efectos prescritos en el artículo 13.

 Art. 23.- La resolución que se pronuncie sobre la suspensión del acto administrativo no causa estado y podrá revocarse siempre que la Sala lo estime procedente.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

 Art. 24.- Pronunciada la resolución a que se refiere el artículo 22 se pedirá nuevo informe al demandado, quien deberá rendirlo detalladamente dentro de quince días, con las justificaciones en que fundamente la legalidad del acto administrativo.

 Art. 25.- Recibido el informe del demandado, si la disputa versare sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes, quedará concluida la causa, y la Sala pronunciará sentencia dentro del término legal.

 Art. 26.- Si no procediere lo dispuesto en el artículo anterior, transcurrido el plazo, con o sin el informe del demandado, se abrirá el juicio a prueba por veinte días si fuere necesario.

 Art. 27.- En ningún caso podrá pedirse absolución de posiciones a la autoridad o funcionario demandado.

 Art. 28.- Concluido el término de prueba o habiéndose estimado su improcedencia, se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de ocho días a cada uno, para que presenten sus respectivos alegatos,

 Si fueren varios los que representen un mismo interés no se les dará traslado, sino audiencia común por ocho días, previniéndoseles que en la misma nombren un apoderado judicial común y, si no lo hicieren, el tribunal designará un curador especial para que los represente a todos.

 Art. 29.- La acción contencioso administrativa de la Administración Pública, autora de algún acto declarado lesivo, se ejercerá con la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 10 en lo que fuere aplicable, acompañando del ejemplar del Diario Oficial en que se haya publicado el acuerdo de lesividad. De la demanda se dará traslado por quince días al administrado interesado y con su contestación o sin ella, se abrirá el juicio a prueba por el término legal, si fuere necesario, continuándose su tramitación de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO V

SENTENCIA Y SU EJECUCION

 Art. 30.- Devueltos los traslados o transcurrida la audiencia de que trata el artículo 28, se pronunciará sentencia dentro del plazo de doce días.

 Art. 31.- En la sentencia definitiva el tribunal relacionará los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, y los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que se funde para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio. La prueba vertida se relacionará a juicio discrecional de la Sala.

 Art. 32.- La sentencia recaerá exclusivamente sobre los asuntos que han sido controvertidos, declarará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y contendrá el pronunciamiento que corresponda a las costas, daños y perjuicios, conforme al derecho común.

 Cuando en la sentencia se declare la ilegalidad total o parcial del acto impugnado, se dictarán, en su caso, las providencias pertinentes para el pleno restablecimiento del derecho violado.

 Art. 33.- Pronunciada la sentencia definitiva se notificará a las partes y, además, se certificará a la autoridad o funcionario demandado.

 Art. 34.- Recibida la certificación de la sentencia, la autoridad o funcionario demandado, practicará las diligencias para su cumplimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde aquél en que sea recibida la certificación.

 Si la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el personalmente responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración.

 Art. 35.- Las autoridades o funcionarios a quienes corresponda el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse de cumplirla invocando razones de obediencia jerárquica.

 Art. 36.- Si la autoridad o funcionario demandado no procede al cumplimiento de la sentencia en el plazo a que se refiere el artículo 34, la Sala, a solicitud de parte, requerirá al superior jerárquico inmediato para que la haga cumplir.

 Art. 37.- Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliere, la Sala la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios necesarios al Poder Ejecutivo, y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento suspenso en el ejercicio de sus funciones, teniendo aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política.

 Art. 38.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan incoar los interesados, de acuerdo a la Ley.

 Art. 39.- Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago, entrega o devolución de una cantidad líquida, la sentencia deberá ejecutarse de la manera siguiente: la Sala hará saber el contenido de ésta, en sus respectivos casos, al Ministro del Ramo correspondiente, al Ministro de Hacienda, a la Corte de Cuentas de la República, a las instituciones y entidades que se manejan con presupuestos oficiales, al funcionario que represente al Municipio, así como a cualquier otro funcionario que determine la ley, a fin de que se libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas de su presupuesto de gastos. Si por razones de índole financiera no fuere posible cargar la orden de pago al Presupuesto vigente, el Ministro del Ramo o funcionario respectivo incluirá en el presupuesto de gastos del año siguiente, las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia.

CAPITULO VI

OTRAS CAUSAS DE TERMINACION

 Art. 40.- El juicio contencioso administrativo terminará por resolución de la Sala, en los casos siguientes:

a) por resolver el demandado favorablemente la petición del demandante;

b) por desistimiento del actor, sin que sea necesario la aceptación del demandado;

c) por expresa conformidad del demandante con el acto administrativo impugnado;

ch) por no rendirse prueba sobre la existencia del acto administrativo impugnado, cuando aquélla fuere necesaria;

d) por revocación del acto impugnado;

e) por fallecimiento del demandante, si el acto impugnado afectare únicamente a su persona; y,

f) cuando se hubiere ejercitado la misma acción en un juicio anterior que hubiere terminado de conformidad con esta ley, siempre que se trate de las mismas personas, o sus causahabientes, de la misma causa o motivo y del mismo acto impugnado.

CAPITULO VII

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

 Art. 41.- La ejecución de la sentencia sólo podrá ser suspendida total o parcialmente por resolución de la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia al demandante por el término de cuarenta y ocho horas, fundándose en alguna de las causas siguientes:

a) si ocasionare o pudiere ocasionar peligro de trastorno grave del orden público, supresión o suspensión de un servicio público esencial a la comunidad, o la privación del uso colectivo real y actual de una causa destinada a un fin público; y,

b) cuando su cumplimiento implicare grave detrimento de la Hacienda Pública.

 La suspensión a que se refiere la letra a) del presente artículo, surtirá efecto durante el tiempo que persistan las causas que la motivaron. Desaparecidas éstas, podrá ejecutarse la sentencia a petición de parte.

 En el caso de suspensión a que se refiere la letra b) del presente artículo la Corte Suprema de Justicia determinará un plazo prudencial, no mayor de tres años, para el cumplimiento de la sentencia. El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, fijará la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos gravosa para la Hacienda Pública, lo que pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para que conste en el proceso.

 Art. 42.- La solicitud de suspensión en los casos a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse al tribunal por la autoridad o funcionario demandado, previa aprobación del superior jerárquico, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se reciba la certificación de la sentencia por la autoridad administrativa encargada de cumplirla.

 Cuando la causa fuere sobreveniente podrá pedirse la suspensión de la ejecución de la sentencia en cualquier tiempo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

 Art. 43.- En el juicio contencioso administrativo, se usará papel común.

 Las partes que intervengan en el juicio no están obligadas a rendir caución alguna.

 Art. 44.- En el juicio contencioso administrativo el tribunal suplirá de oficio las omisiones de las partes, si pertenecen al derecho.

 Art. 45.- Todo funcionario o autoridad que en el término legal no conteste un informe, traslado o audiencia, incurrirá en una multa de veinticinco a quinientos colones, que impondrá el tribunal a su juicio prudencial.

 Art. 46.- Para imponer la multa a que se refiere el artículo anterior, el tribunal oirá en la siguiente audiencia a la autoridad o funcionario infractor, y con la contestación o sin ella, resolverá con sólo la vista de los autos. Si las multas no se enteraren voluntariamente, se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el tribunal librará orden al pagador respectivo, a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al fondo general de la Hacienda Pública.

 Art. 47.- Los términos o plazos a que se refiere la presente ley comprenderán solamente los días hábiles, serán perentorios y no habrá necesidad de acusar rebeldía para tenerlos por concluidos.

 Art. 48.- La Sala podrá subsanar de oficio los vicios de procedimiento que por su naturaleza podrían producir nulidad.

 También podrá ordenar de oficio, para mejor proveer la recepción de cualquier clase de prueba, solicitar los dictámenes e informes que estime pertinentes y la remisión de los expedientes originales, los cuales una vez vistos, serán devueltos al lugar de su procedencia.

 Art. 49.- Si la prueba hubiere de rendirse fuera de la capital, la Sala podrá remitir originales los autos al tribunal que determine, para que la reciba con las formalidades legales.

 Art. 50.- La demanda y todo escrito que presenten los particulares deberá llevar firma de abogado.

 Art. 51.- Las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, se entenderán sin perjuicio del derecho que corresponda a los interesados para alegar la prescripción.

 Art. 52.- Contra las sentencias podrá interponerse para ante la misma Sala, solamente el recurso de aclaración, dentro del término de tres días siguientes al de la respectiva notificación y procederá en los casos siguientes:

a) para solicitar la corrección de errores materiales; y,

b) para pedir la explicación de conceptos oscuros que aparezcan en la parte dispositiva del fallo.

 Art. 53.- En el juicio contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éste, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que esta ley contiene.

 Art. 54.- El presente decreto entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y nueve.

 DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: San Salvador, a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

José Leandro Echeverría,

Presidente.

Romeo Aurora,

Vicepresidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,

Vicepresidente.

José Ernesto Jerez,

Primer Secretario.

Abel Salazar Rodezno,

Primer Secretario.

Mauricio Ernesto Velasco Zelaya,

Primer Secretario.

Roberto Monge Ruíz,

Segundo Secretario.

Roberto Salazar Menéndez,

Segundo Secretario.

D.L. Nº 81, del 14 de noviembre de 1978, publicado en el D.O. Nº 236, Tomo 261, del 19 de diciembre de 1978.

**REFORMAS:**

(1) D.L. Nº 665, del 7 de marzo de 1996, publicado en el D.O. Nº 58, Tomo 330, del 22 de marzo de 1996.

 **REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL (DEROGADO)**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Seguridad Pública** Categoría: **Reglamento**  |
| Origen: **MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA** Estado: **Vigente** |
| Naturaleza : **Decreto Ejecutivo** |
| Nº: **72** | Fecha:**15/8/2000** |
| D. Oficial: **153** | Tomo: **348** | Publicación DO: **18/08/2000** |

|  |
| --- |
| Reformas: **(1) D.E. Nº 89, del 24 de octubre de 2000, publicado en el D.O. Nº 208, Tomo 349, del 7 de noviembre de 2000** |

Comentarios:
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
DECRETO No. 72

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que una de las atribuciones y obligaciones que la Constitución le señala al Presidente de la República consiste en organizar, conducir y mantener a la Policía Nacional Civil; por lo cual, corresponde al Presidente ordenar la disciplina dentro de la Institución Policial en beneficio de la Institución y la Sociedad.

II. Que por Decreto Legislativo No. 269, de fecha 25 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 316, del 10 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, en la cual se establece que habrá un Reglamento propio para regular el Régimen Disciplinario de la Institución policial.

III. Que por Decreto Ejecutivo No. 48, de fecha 7 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 106, Tomo 327, del 9 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, el cual establece un procedimiento engorroso que provoca un enorme retraso y a veces notorias injusticias en la aplicación de sanciones.

IV. Que la eficiencia y transparencia de la labor policial exige un régimen disciplinario que se aplique con celeridad y certeza.

V. Que el buen funcionamiento de la Policía requiere que el personal administrativo y técnico, esté sujeto a un régimen disciplinario con las mismas características del que se aplique al personal policial, lo cual redundará en mejorar el papel que la Policía debe desarrollar en beneficio de la comunidad.

VI. Que sin perjuicio de las diligencias que puedan seguir las autoridades judiciales, es necesario que al interior de la Policía exista un mecanismo que permita cuanto antes investigar y, si es necesario, tomar medidas cautelares, cuando un miembro de la misma cometa un delito.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TITULO I**

**OBJETO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- El presente Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, tiene por objeto desarrollar los principios contenidos en el capitulo VI de la Ley Orgánica de dicha Institución, así como describir las infracciones disciplinarias policiales y administrativas, las sanciones a imponerse, los organismos competentes y el procedimiento de investigación y sanción.

Art. 2.- El Reglamento disciplinario se aplicará a sus destinatarios cuando éstos incurran en falta disciplinaria, dentro o fuera del territorio de la República.

Está sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento todo el personal de la Institución, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe y la situación funcionarial o administrativa en que se encuentre.

Lo que en este Reglamento se exprese del personal policial y su jefe respectivo se aplicará al personal administrativo y su jefe superior inmediato.

Los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública se regirán por su propio régimen disciplinario. No obstante, cuando realicen prácticas en la Policía Nacional Civil estarán sujetos a lo prescrito en este Reglamento en cuanto les sea aplicable. Se exceptúa el personal administrativo.

Art. 3.- La responsabilidad disciplinaria de los miembros del personal de la Policía Nacional Civil establecida en el presente Reglamento, se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa, en que pudiera incurrir, la cual será exigida en la forma establecida por la Ley.

**TÍTULO II**

**PRINCIPIOS RECTORES**

Art. 4.- Los procesos disciplinarios se realizarán con agilidad, en el menor tiempo posible y la menor cantidad de costos. En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los expresamente contemplados en este decreto. No se exigirán más documentos y copias o certificaciones que los estrictamente necesarios. Se utilizarán formularios en serie, cuando la naturaleza de las actuaciones lo haga posible.

Art. 5.- Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta, que la finalidad no es otra que descubrir la verdad y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna. Toda decisión que se adopte, deberá ser motivada. No se podrá investigar disciplinariamente una misma conducta, más de una vez. Salvo en los casos de sobreseimiento utilizando las reglas del derecho procesal penal. Los investigados tendrán oportunidad de conocer y controvertir, en la forma establecida por este Reglamento, las decisiones adoptadas. Se deberá investigar tanto los hechos favorables como los desfavorables a los intereses del disciplinado.

Art. 6.- La dirección de la acción disciplinaria le corresponde al jefe policial con facultad sancionadora, o al Tribunal Disciplinario respectivo. Todo miembro de la Policía Nacional Civil o del sector de seguridad pública, que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del jefe policial o del Tribunal Disciplinario respectivos.

Art. 7.- Las autoridades con facultad sancionadora, darán a conocer sus decisiones en la forma establecida. Las sanciones impuestas se registrarán en la respectiva historia policial o en el expediente administrativo según el caso.

Art. 8.- El investigado tendrá derecho a conocer las diligencias de investigación, para controvertir las pruebas que se aleguen en su contra, y solicitar la práctica de pruebas. Desde el inicio de una investigación se deberá comunicar al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

Art. 9.- El investigado sólo podrá ser sancionado, en virtud de una resolución en firme de autoridad competente, luego de comprobarse los hechos conforme al presente Reglamento.

Art. 10.- Todo investigado tiene derecho a conocer las pruebas, y a formular las peticiones y observaciones respetuosas que considere convenientes.

En los procesos por falta grave el indiciado podrá igualmente, designar un Abogado para que lo represente. En caso que el indagado esté impedio por motivos de fuerza mayor para comparecer a la audiencia y no haya nombrado un defensor, el Tribunal Disciplinario, nombrará uno de un listado conformado por personal del área jurídica de la Institución y personal policial con conocimientos en la normativa disciplinaria.

**TITULO III**

**DE LA DISCIPLINA**

**CAPITULO I**

**DE LA NOCIÓN DE DISCIPLINA**

Art. 11.- La disciplina es condición esencial para el funcionamiento de la Policía Nacional Civil, e implica la observancia de las leyes, reglamentos, normas en general y las órdenes inherentes al deber profesional.

Art. 12.- Las disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los miembros de la Institución y en especial los jefes con competencia sancionadora y los Tribunales Disciplinarios.

Art. 13.- Los medios para encauzar la disciplina pueden ser preventivos y correctivos. Los primeros se utilizan para mantenerla, y fortalecerla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

**CAPITULO II**

**DE LAS ORDENES**

Art. 14.- Orden es la manifestación externa de la autoridad la cual se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara y precisa.

Art. 15.- La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la comisión de un hecho punible, a la violación de la Ley, los reglamentos, las normas en general y las ordenes superiores. En estos casos, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre el superior y el subalterno.

Art. 16.- El cumplimiento de la orden es obligatorio. Cuando el subalterno tenga duda sobre la procedencia de la orden, debe advertirlo al superior en forma respetuosa; si hubiere insistencia, previa confirmación escrita, la orden debe cumplirse sin dilación, salvo el caso del artículo anterior.

**CAPITULO III**

**DEL CONDUCTO REGULAR**

Art. 17.- El conducto regular es el medio empleado para transmitir ordenes, disposiciones, consignas, solicitudes, informes y reclamaciones, escritas o verbales, a través de las líneas de mando, de conformidad con la organización y jerarquía establecidas.

Art. 18.- El conducto regular debe observarse en línea ascendente o descendente. Cuando un subordinado reciba una orden directa, que no siga el conducto regular, debe cumplirla dando aviso a su superior inmediato.

Art. 19.- El conducto regular podrá omitirse solamente ante hechos o circunstancias especiales, cuando, en razón de tiempo o exigencia del caso, sea necesario.

Art. 20.- El conducto regular no debe ser negado; si ello ocurriere, podrá omitirse para llegar al superior directo de quien lo negó. En todo caso, se exigirá constancia de la petición formulada.

**PARTE ESPECIAL**

**TITULO I**

**DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

**CAPITULO I**

**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Art. 21.- Constituye falta disciplinaria y por tanto genera acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses.

Art. 22.- Autor es quien comete la falta o determina a otro a cometerla, e incurrirá en la sanción prevista para ella.

Art. 23.- A los cómplices de faltas a que se refiere el presente Reglamento se les impondrá la misma sanción que al autor o autores de la misma.

**CAPITULO II**

**CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS**

Art. 24.- El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del régimen disciplinario, o varias veces la misma disposición, será sancionado individualmente por cada falta cometida.

Art. 25.- Habrá reincidencia cuando un miembro de la Policía Nacional Civil, hubiese sido sancionado por la comisión de una falta disciplinaria y cometiere otra de igual gravedad en un periodo no mayor de tres años, desde la emisión de la resolución que impone la sanción.

**CAPITULO III**

**JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

Art. 26.- La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito.

b) En estricto cumplimiento de un deber legal.

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

En todo caso será la autoridad sancionadora la que valorará estas circunstancias.

**TITULO II**

**DE LA COMPETENCIA**

Art. 27.- Para conocer de las faltas leves y, en su caso, imponer las correspondientes sanciones, serán competentes:

a) El Ministro de Seguridad Pública respecto de las cometidas por el Director General de la Policía Nacional Civil, y los Subdirectores Generales Operativo y de Gestión.

b) El Director General respecto de las cometidas por cualquier miembro de la Institución Policial.

c) El Subdirector General Operativo en relación con las que cometa cualquier Coordinador de Área Operativa, Jefe de Divisiones Operativas, Unidades, Delegaciones, así como las del personal perteneciente a la Subdirección General Operativa, y al destinado en la Academia Nacional de Seguridad Pública.

d) El Subdirector General de Gestión respecto de las que cometan los jefes de Divisiones de Gestión y el personal que preste servicio en la Subdirección General de Gestión.

e) El Presidente del Tribunal Disciplinario, respecto de las que cometa el secretario, los asesores jurídicos y demás personal adscrito al mismo.

f) Los jefes de Divisiones Regionales respecto del personal adscritos a las regiones policiales, respecto de los Jefes de las Delegaciones correspondientes a la División Regional de que se trate.

g) Los Jefes de División y Unidades Especializadas, respecto de las del personal de los mismos.

h) Los Jefes de Delegación y Unidades Especializadas en relación con las que cometa el personal destinado en ellas, o que eventualmente, presten servicio en el territorio de la respectiva Delegación, bajo su dependencia directa; así como las que cometan los jefes de las Subdelegaciones y el personal de las mismas.

i) Los jefes de Subdelegación respecto del personal que presta servicio en las mismas; de los jefes de puesto y del personal que labora en los mismos.

j) Los jefes de Divisiones pertenecientes a la Subdirección General de Gestión en relación con los que cometa el personal de ellos dependientes.

g) Los Jefes de División y Unidades Especializadas, respecto de las del personal de los mismos.

h) Los Jefes de Delegación y Unidades Especializadas en relación con las que cometa el personal destinado en ellas, o que eventualmente, preste servicio en el territorio de la respectiva Delegación, bajo su dependencia directa; así como las que cometan los jefes de las Subdelegaciones y el personal de las mismas.

i) Los jefes de Subdelegación respecto del personal que presta servicio en las mismas; de los jefes de puesto y del personal que labora en los mismos.

j) Los jefes de Divisiones pertenecientes a la Subdirección General de Gestión en relación con los que cometa el personal de ellos dependientes.

Si el Director General se da cuenta de la comisión de una falta por parte de un miembro de la Institución, podrá ordenar al funcionario policial competente para que instruya el procedimiento correspondiente, y le rinda cuentas en el menor plazo posible. Si del informe rendido por el funcionario, el Director General advirtiere que la resolución emitida es arbitraria por no estar apegada a los hechos y a derecho, ordenará se abra procedimiento disciplinario contra el funcionario sancionador.

Art. 28.- De las faltas graves conocerán los Tribunales Disciplinarios competentes. También conocerá de las faltas leves conexas, entendiéndose por tales aquéllas que se imputen al investigado en el mismo procedimiento junto con otras graves.

Art. 29.- Si un Tribunal Displinario estuviere conociendo de una falta inicialmente calificada como grave y advierte que los hechos constitutivos de la misma tipifican una falta leve, se declarará incompetente y remitirá el expediente, junto al informe correspondiente, al jefe sancionador competente para que conozca de ello. Si éste considerase que los hechos o la conducta del investigado constituyen falta grave, elevará el expediente, en unión del informe justificado, al Tribunal de Apelaciones, el cual dirimirá la competencia.

Art. 30.- Los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios, en los casos permitidos por este Reglamento, serán resueltos por el Tribunal de Apelaciones.

Art. 31.- Los jefes con competencia sancionadora y el Tribunal Disciplinario encomendarán las investigaciones del caso que conozcan, cuando sean necesarias, a instructores que tendrán la calidad de autoridad investigadora conforme a este Reglamento. La autoridad sancionadora procurará designar como instructor, a la persona con la categoría más alta que esté disponible.

Los instructores deberán tener un grado igual o superior al investigado.

Art. 32.- Son obligaciones de los instructores:

1) Intervenir en todas las diligencias de la investigación para las que esté comisionado.

2) Practicar todas las diligencias que haya ordenado la autoridad sancionadora competente, dentro de los términos previstos en el presente Reglamento, y remitir la actuación a la autoridad sancionadora competente al término de la comisión, dentro de las seis horas hábiles siguientes. También realizará las solicitadas por el Inspector General a través de su Representante.

Tomará por su propia iniciativa todas las providencias necesarias para la investigación. Las declaraciones de testigos y otras pruebas, las recogerá trasladándose al lugar donde se encuentren, sin esperar que comparezcan o sean llevados a la oficina.

3) Informar a la autoridad sancionadora competente sobre la falta de colaboración en la investigación por parte de cualquier miembro de la Institución.

4) Estar presente en la Audiencia, cuando así le sea requerido por el Tribunal Disciplinario.

5) Guardar la confidencialidad sobre las actuaciones de investigación, aún después de su conclusión.

**TITULO III**

**DE LAS SANCIONES SEGÚN LA FALTA**

**CAPITULO I**

**PARA LAS FALTAS LEVES**

Art. 33.- Por falta leves se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

Amonestación verbal: Es la reprimenda oral que impone el jefe competente con facultad sancionadora al subalterno, dejando constancia de la misma en el historial policial.

Amonestación escrita: Es la reprimenda escrita que impone el Jefe competente con facultad sancionadora al subalterno.

Arresto: Consiste en el confinamiento del afectado dentro de su sede o unidad policial o del lugar fijado para el cumplimiento de la sanción. Se impondrá por días completos y continuados y no podrá ser inferior a un día ni mayor de cinco. El arresto se cumplirá sin servicio y sin percepción de sueldo por tales días.

Esta sanción no afectará los beneficios, las obligaciones y aportaciones que correspondan al miembro policial sancionado.

Suspensión del cargo sin goce de sueldo: Consiste en la privación, durante el tiempo que dure el castigo, del salario y de todas las funciones inherentes al cargo, de su equipo profesional y distintivos, así como de los ascensos que puedan corresponder al afectado. Se hará efectivo, inmediatamente, por el Departamento de Recurso Humanos con cargo al sancionado y proporcionalmente a sus retribuciones globales. No podrá ser menor a un día ni mayor de quince.

Esta suspensión no afectará los beneficios, las obligaciones y aportaciones que por seguridad social correspondan al miembro policial sancionado.

**CAPITULO II**

**PARA LAS FALTAS GRAVES**

Art. 34.- Por faltas graves se impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

Suspensión del cargo sin goce de sueldo: Consiste en la privación durante el tiempo que dure el castigo, del salario y de todas las funciones inherentes al cargo, de su equipo profesional y distintivos, así como las de los ascensos que puedan corresponder al afectado. Se hará efectivo inmediatamente por la División de Personal. No podrá ser menor de dieciséis días ni mayor de ciento ochenta, ni afectará las obligaciones y aportaciones que por seguridad social correspondan al miembro policial sancionado.

Degradación: Consiste en rebajar una categoría, a la inmediatamente inferior a la ostentada antes de la sanción, e implica la pérdida de los nombramientos honoríficos. No es aplicable al personal administrativo.

Destitución: Consiste en la cesación definitiva de funciones y atribuciones del miembro policial, con la pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la Institución, y la prohibición de reingresar a la Policía Nacional Civil, así como la cesación definitiva del contrato de trabajo, sin indemnización ni pago de prestaciones.

Art. 35.- Para la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en el presente Título se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la internacionalidad, afectación del servicio, quebrantamiento de los principios de jererquía y disciplina, gravedad del daño causado a terceros, reincidencia, la trascendencia de la infracción para la seguridad pública.

**TITULO IV**

**TIPOLOGÍA DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS**

**CAPITULO I**

**CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE FALTAS LEVES**

Art. 36.- Son conductas constitutivas de faltas leves, las siguientes:

1. Tratar a los superiores, subalternos y compañeros o al público, faltándoles el respeto en forma descortés e impropia o empleando vocabulario soez.

2. Faltarle al respeto y a la consideración a los funcionarios del Estado a los cuales se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.

3. No vestir el uniforme reglamentario, cuando se encuentre en servicio activo, exceptuando los casos a que hace referencia el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

4. Promover o participar vistiendo el uniforme en actos sociales que no se ajusten a la honorabilidad o decoro con que deba actuar el personal de la Institución.

5. Mostrar un comportamiento negligente dentro o fuera del servicio.

6. No asistir oportunamente a un servicio, sin causa justificada.

7. Consumir durante el servicio bebidas embriagantes, sin que llegue a producirse estado de embriaguez.

8. Ausentarse sin permiso ni causa justificada del lugar de trabajo o sitio donde presta su servicio, en un lapso de tiempo no mayor de cinco días.

9. Eludir la prestación del servicio sin causa justificada.

10. No entregar los elementos recibidos para la prestación del servicio en la forma y tiempo señalados en los reglamentos y órdenes.

11. Conducir vehículos, o pilotear naves o aeronaves de la institución u operar material o elementos técnicos de dotación oficial, sin poseer la respectiva licencia o autorización, o aún teniéndolas, si con ello se contravienen los reglamentos, las órdenes o normas sobre circulación, navegación o manejo.

12. Realizar cualquier conducta constitutiva de falta penal, cuando ésta no constituya una falta disciplinaria prevista como grave.

13. Respecto de las órdenes:

a) Mostrar, sin motivo legítimo, manifiesta inconformidad con las órdenes relacionadas con el servicio.

b) Ejecutar con negligencia o tardanza las órdenes o actividades relacionadas con el servicio.

14. No informar los hechos que deban ser llevados a conocimientos del superior, por razón del cargo o servicio, o hacerlo con retardo.

15. No registrar en los libros o documentos los hechos y novedades a que está obligado por razón del servicio, o hacerlo con retardo.

16. Dar lugar, por negligencia o imprevisión, a la pérdida o extravío de las prendas de equipo policial asignado y no informar al superior de esta novedad.

17. Negar injustificadamente al superior la colaboración o el apoyo necesario para la prestación del servicio, cuando no se afecte gravemente el desarrollo del mismo.

18. No instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos y órdenes relacionados con la prestación del servicio, cuando se está obligado por razón del cargo o función.

19. Desautorizar, interferir o desobedecer sin justa causa decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro de la Policía Nacional Civil en relación con el servicio, cuando no se afecte gravemente el desarrollo del mismo.

20. Eludir, retardar o modificar la ejecución de una sanción, bien sea por el sancionado o por quien se encuentre encargado de vigilar su cumplimiento.

21. No ejercer con el debido celo y oportunidad las atribuciones disciplinarias, conforme al presente régimen siempre y cuando no se afecte gravemente el desarrollo del servicio.

22. Proceder con negligencia en la aplicación de los estímulos o correctivos.

23. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional Civil, contravenir los reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

a) Darles aplicación o uso diferente.

b) Usarlos en beneficio propio o de terceros.

c) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo y control.

d) Extraviarlos, perderlos o dañarlos por negligencia en su custodia.

24. Proceder con negligencia o desinterés en las obligaciones relacionadas con el bienestar, la atención y orientación del personal a su mando.

25. Omitir o negar el conducto regular.

26. Conocido el hecho, no presentarse dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves del orden público, o situaciones de emergencia o catástroge, en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo a órdenes, planes o convocatoria pública por parte de los superiores.

27. Cualquier otra conducta que implique una negligencia o un incumplimiento leve de sus deberes como miembro de la Policía Nacional Civil.

28. Usar armas en actos del servicio o fuera de él con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido o imprudencia en el uso o manejo de las mismas, siempre y cuando no se produzcan daños en la integridad de las personas o bienes.

**CAPITULO II**

**CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE FALTAS GRAVES**

Art. 37.- Son conductas constitutivas de faltas graves:

1. Violar las prohibiciones, abusar de los derechos o incumplir de los deberes contemplados en la Constitución, en las leyes o reglamentos.

2. Manifestar una conducta abiertamente contraria al ordenamiento constitucional o al Presidente de la República.

3. Causar daño a la integridad de las personas, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de cualquier otro medio.

4. Atentar gravemente contra la dignidad e integridad de las personas, fuera o dentro del servicio, agravándose la sanción en el último de los casos.

5. Abusar de sus atribuciones y practicar de tratos inhumanos degradantes, discriminatorios o vejatorios a los compañeros o subordinados o a cualquier persona, agravándose la sanción cuando la víctima se encuentre bajo su detención o custodia.

6. Atentar contra la libertad sexual de sus compañeros o subordinados, así como de aquellas personas que estén bajo detención o custodía.

7. No intervenir, fuera de las horas del servicio, en beneficio de la vida, integridad física y los bienes de las personas.

8. Cometer o realizar actos constitutivos de delito culposo o doloso.

9. Realizar o promover actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que le corresponde a la Policía Nacional Civil.

10. Insubordinarse individual o colectivamente ante las autoridades o mandos de que dependan, así como desobedecer las legítimas órdenes dadas por aquellos, salvo que en este último caso se cause grave perjuicio al servicio o terceros.

11. Divulgar el contenido de documentos o información oficial que conozca por razón del cargo cuando se perjudique gravemente el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona o Institución.

12. Ausentarse sin permiso ni causa justificada del lugar de trabajo o sitio donde presta su servicio, en un lapso de tiempo superior a cinco días.

13. Mostrar negligencia o incumplir de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o terceros.

14. Permitir o dar lugar intencionalmente, por negligencia o imprevisión, a la fuga de persona capturada, detenida o condenada de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o demorar injustificadamente la conducción de detenidos a su lugar de destino o no ponerlos a órdenes de la autoridad competente dentro del término legal establecido.

15. Embriagarse durante el servicio o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o presentarse al servicio bajo el efecto de las mismas.

16. Tolerar, o fomentar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria grave o muy grave.

17. Incumplir una sanción impuesta por los organismos sancionadores competentes.

18. No usar el número de identificación policial, ONI y no portar el nombre en el uniforme con el objeto de ocultar la comisión de un delito o falta disciplinaria.

19. Omitir información al superior sobre la comisión de un delito investigable de oficio o de falta disciplinaria, que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral de la Institución.

20. Respecto de documentos o cualquier otro medio de prueba en la investigación de faltas disciplinarias o delitos:

a. Omitir la verdad u otras evidencias o consignar hechos contrarios a la misma.

b. Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer o falsificarlos.

c. Utilizarlos ilegalmente para realizar actos en contra de la Institución o de sus miembros.

d. Utilizarlos fraudulentamente para ingresar o permanecer dentro de la Institución.

21. Enajenar, pignorar, inutilizar o facilitar materiales o equipo de la Institución.

22. Destruir, sustraer, modificar o dañar la correspondencia oficial, los libros oficiales o cualquier otro documento de esa misma categoría en forma maliciosa.

23. Realizar actos o declaraciones que afecten al desarrollo del servicio, a la imagen de la Institución o que puedan perjudicar los derechos de un tercero.

24. Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los subordinados o de los ciudadanos.

25. Dedicarse o tolerar negocios ilícitos o a cualquier otra actividad incompatible con el servicio de vigilancia, fiscalización o control que corresponda prestar a la Policía Nacional Civil.

26. Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realicen otras autoridades administrativas o judiciales del orden nacional.

27. Exigir, recibir o inducir la entrega para si o para un tercero, directa o indirectamente, de bienes o cualquier beneficio para ejecutar, facilitar, retardar u omitir un acto propio o contrario a sus funciones y deberes o por la compra de bienes o servicios para la Policía Nacional Civil.

28. Violar las normas del régimen de contratación pública o contable que señale la Corte de Cuentas de la República, y las demás disposiciones sobre la materia.

29. Pertenecer a partidos políticos, optar a cargos de elección popular, realizar propaganda política en cualquier forma o pertenecer a sindicatos.

30. Participar en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

31. Inasistir, en el caso de los miembros del Tribunal Disciplinario, a dos de las sesiones del mismo o a tres alternas en el mismo mes calendario.

32. La demás faltas que sean señaladas como graves en el texto de este Reglamento.

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO**

Art. 38.- En virtud del principio de economía:

1) En los procesos disciplinario no se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los expresamente contemplados en el presente reglamento.

2) Los procesos deberán impulsarse con agilidad, en el menor tiempo posible y a la menor cantidad de costos para la Institución y quienes intervienen en ellos.

3) No se exigirán más documentos y copias o certificaciones que los estrictamente necesarios.

4) Los responsables de la función disciplinaria impulsarán de oficio los procedimientos.

5) Las nulidades que resuelven sobre vicios de procedimiento, podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito y anulan solamente las actuaciones que sean consecuencia directa de la diligencia nula.

6) Se utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible, sin que esto releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Art. 39.- En virtud del principio de imparcialidad:

1) Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento consiste en investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.

2) El investigado tendrá acceso al informativo.

3) Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario será motivada.

4) No podrá investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez.

5) Los investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales, las decisiones adoptadas.

6) La autoridad sancionadora tendrá la obligación de investigar tanto los hechos favorables como los desfavorables a los intereses del disciplinado.

**TITULO II**

**DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Art. 40.- La acción disciplinaria se ejerce mediante requerimiento, el cual será presentado ante el Tribunal Disciplinario, por el Director General de la Policía Nacional Civil, el Procurador para la Defensos Humanos o el Jefe de Servicio respectivo, entendiéndose por éste, quien de acuerdo a Orden de Servicio o Directiva, emanadas de la Dirección General, o de la Subdirección General Operativa de la Corporación Policial, ostente la calidad de Jefe o su equivalente en cualquier unidad policial, o quien en su ausencia deba ejercer el cargo.

Art. 41.- Los servicios públicos señalados en el artículo anterior, y los mismos miembros de la Policía Nacional Civil, que de cualquier manera se enteren de la ocurrencia de un hecho que constituya falta disciplinaria, lo harán del conocimiento de la autoridad sancionadora competente del Inspector General de la Policía Nacional Civil, suministrando toda la información y pruebas que tuvieren.

Art. 42.- En caso en que los hechos constitutivos de falta o delito cometidos por un miembro de la Institución, fuesen presenciados por un jefe policial de mayor categoría que el infractor, podrá dicho jefe, sin menoscabo de su responsabilidad por ello, iniciar los trámites de la investigación inmediatamente, tomando las demás providencias que sean necesarias, transmitiendo las diligencias al jefe con competencia sancionadora correspondiente a la mayor brevedad posible.

**TITULO III**

**DE LOS ORGANISMOS**

**CAPITULO I**

**LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Art. 43.- La Unidad de Investigación Disciplinaria es el órgano de la Policía Nacional Civil, encargados de llevar a cabo las investigaciones de las faltas disciplinarias graves, que pudieren cometer los miembros de la Policía Nacional Civil, así como las faltas leves conexas con las anteriores.

Se podrá establecer por resolución del Director General, unidades de investigación disciplinarias en divisiones regionales, operativas, de gestión, delegaciones departamentales o cualquier área de la Policía Nacional Civil, cuando se considere necesaria su creación, dependiendo siempre del Jefe de la Unidad de Investigación Disciplinaria de la región respectiva.

Art. 44.- Las Unidades de Investigación Disciplinaria actuarán de oficio o por comisión de la autoridad sancionadora, nombrando un Instructor para cada caso, quién tendrá facultades para recoger las pruebas necesarias y realizar toda indagación tendiente a descubrir la verdad.

Art. 45.- Cada Unidad de Investigación Disciplinaria tendrá un jefe que será un Oficial del nivel ejecutivo o superior, sin antecedentes disciplinarios no cancelados o penales, y será nombrado por el Director de la Policía Nacional Civil.

Art. 46.- Los instructores de las Unidades de Investigación Disciplinaria, deberán pertenecer a los niveles superior o ejecutivo. En caso de no existir en la sede policial un Instructor perteneciente a dichos niveles, podrá nombrarse a cualquier miembro de la Institución perteneciente a la misma región que tenga nivel igual o superior al investigado, para realizar la investigación.

Los Instructores podrán contar con secretario en la investigación, quienes pertenecerán a cualquier nivel. Unos y otros deberán aprobar el curso sobre régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Art. 47.- Obligaciones del Secretario:

1) Practicar las notificaciones y citaciones.

2) Ordenar cronológicamente y responder por el expediente informativo, consignando en él las actuaciones relativas a la práctica de pruebas así como cualquier documento que pueda servir de prueba.

3) Asistir al instructor en todas sus actuaciones y diligencias.

4) Guardar la confidencialidad de las investigaciones, aun cuando hayan terminado.

**CAPITULO II**

**UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS**

Art. 48.- La Unidad de Asuntos Internos estará encargada de realizar las investigaciones de aquellas faltas disciplinarias que se presuma pudieran ser constitutivas de delito.

Además, podrán realizar las investigaciones de oficio o a solicitud de las parte que de acuerdo al presente Reglamento pueden presentar requerimiento ante el Tribunal Disciplinario.

**CAPITULO III**

**LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS**

Art. 49.- Los Tribunales Disciplinarios serán los competentes respecto del personal destinado en su jurisdicción, para conocer en primera instancia de las faltas graves en que incurra el personal policial, así como el personal administrativo, técnico o de servicio.

Art. 50.- Habrá tres tipos de tribunales disciplinarios;

Regional: Serán aquellos responsables de resolver los casos que se originan en determinadas circunscripción territorial y conocerán de los casos del personal de nivel básico.

Nacional: Será de conocer de los casos graves del personal ejecutivo y superior, y tendrá competencia para conocer en todo el territorio de la República.

Especial: Será el responsable de conocer de los hechos realizados por cualquier tipo de nivel de personal, siempre que se traten de actos asociados a conductas incompatibles con la labor policial y que por decisión del Director General, previnieren jurisdicción sobre los otros tribunales.

Art. 51.- Habrá Tribunales Disciplinarios en cada División Regional Policial del territorio de la República. Si el número de casos a decidir es reducido o los recursos disponibles lo exigen, podrán agruparse dos o más regiones bajo un mismo Tribunal.

La creación de los Tribunales se hará mediante resolución emitida por el Director General.

Art. 52.- Los Tribunales Regionales estarán conformados por tres miembros: uno del nivel superior, el segundo del nivel ejecutivo y el tercero del nivel básico en categoría de Sargento. Serán nombrados por el Director General, considerando su buena conducta y conocimiento en el régimen disciplinario. Su nombramiento será para un período de dos años.

Art. 53.- Habrá un Tribunal Nacional para conocer en primera instancia de las faltas graves cometidas por los miembros del nivel ejecutivo y superior, y en las que incurran las Jefaturas y asesores no policiales. La sede de este Tribunal será en la ciudad de San Salvador.

Art. 54.- El Tribunal Nacional estará formado por tres miembros los que no serán miembros de la institución policial, de honorabilidad e instrucción notoria y relevante y por los menos uno de ellos abogado. Su nombramiento estará a cargo del Director General. Sus funciones de miembros de este Tribunal serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo dentro de la Policía Nacional Civil.

Art. 55.- Cada uno de los miembros de los Tribunales contarán con un suplente cuyo nombramiento deberá hacerse de la misma forma que el propietario.

Art. 56.- Podrán sesionar con dos de sus miembros y para toda resolución se necesitarán dos votos conformes. La abstención se entenderá como voto a favor del inculpado.

Art. 57.- El cargo y funciones de los miembros del Tribunal son de ejercicio personal e indelegable, siendo obligatoria su asistencia a las sesiones del mismo, con carácter preferente a cualquier servicio.

Art. 58.- Para tomar decisión se requerirá el voto de dos de los tres integrantes del Tribunal.

Art. 59.- El Tribunal Especial estará conformado por el Director General y dos vocales que serán nombrados por él. Este Tribunal será constituido en base a casos o a conjunto de casos, según se disponga en el acuerdo de constitución específico.

La audiencias de verificación de los hechos y de recepción de la prueba serán realizadas bajo la dirección de los dos vocales, quienes al concluirlas presentarán sus conclusiones al Director, el que en definitiva fallará lo pertinente.

Art. 60.- De las resoluciones del Tribunal Especial conocerá en apelación el Tribunal Especial de Apelaciones constituido por el Ministro de Seguridad Pública y Justicia, y dos personas designadas por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro.

Art. 61.- Los Tribunales Disciplinarios dispondrán del personal técnico, administrativo y de servicios, así como de los recursos materiales y la estructura administrativa adecuadas para realizar sus funciones.

Estarán asistidos por uno o más miembros de la Institución Policial, quienes tendrán las siguientes funciones:

1. Citar a las personas que deban comparecer a las audiencias y asegurarse de su presencia el día y hora señalados.

2. Notificar las resoluciones que prefiera el Tribunal Disciplinario.

3. Expedir las certificaciones o constancias de las Actas del Tribunal, con autorización del Presidente.

4. Guardar y custodiar los expedientes fallados por el Tribunal o en los que se decrete cesación de procedimiento o archivo profesional.

5. Los demás que les encargue el Presidente del Tribunal Disciplinario.

Art. 62.- Los Tribunales llevarán al menos los siguientes Libros de Registro:

a. De entrada de documentos y correspondencia.

b. De salida de documentos y correspondencia.

c. De actas de las sesiones y audiencias del Tribunal.

d. De resoluciones.

e. De los recursos de revisión.

f. De los recursos de apelación.(1)

**CAPITULO IV**

**DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**

Art. 63.- El Tribunal de Apelaciones es el organismo competente para conocer en segunda instancia de las resoluciones emitidas contra el personal de la Policía Nacional Civil por faltas graves, con excepción de las pronunciadas por el Tribunal Especial, que serán tramitadas según se establece en el Art. 60 del presente Reglamento.

Art. 64.- El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de San Salvador y estará integrado por un Presidente y dos vocales. Todos los miembros deberán ser Abogados y serán nombrados para un periodo de dos años por el Director General. El cargo de miembro del Tribunal de Apelaciones será incompatible con cualquier otro cargo dentro de la Policía.

Art. 65.- Este Tribunal se regirá por las normas de funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios en cuanto le sean aplicables. Podrá sesionar con dos de sus miembros y para toda resolución se necesitarán dos votos conformes. La abstención se entenderá como voto a favor del inculpado.

**TITULO IV**

**DEL PROCESO POR FALTA LEVE**

Art. 66.- Cuando un funcionario policial tenga conocimiento de que un subordinado inmediato ha cometido un hecho que pudiera tipificarse como falta leve, iniciará el expediente respectivo de inmediato.

Dictará resolución de apertura del proceso, haciendo constar en la misma el hecho constitutivo de la falta objeto de investigación, así como también nombrará al Instructor el cual depurará el expediente, con todos los deberes y derechos de una autoridad investigadora según el presente Reglamento.

Dicha resolución se notificará al investigado por cualquier medio de los empleados para transmitir comunicaciones de la Institución, siempre que en el expediente quede constancia fehaciente de que la ha recibido. Además deberá notificarlo a la Inspectoría General y a la División de Personal.

Art. 67.- Si el jefe con facultad sancionadora hubiese presenciado el hecho, levantará un acta la cual tendrá pleno valor probatorio con relación a los hechos de que trata, sin perjuicio de que por otro medio se demuestre la exclusión o modificación de la responsabilidad del autor. En el acta señalará los testigos y demás medios de prueba que puedan apoyar sus constataciones, si los hubiere.

Art. 68.- Notificada la resolución de apertura del proceso el instructor tomará inmediatamente declaración al investigado si estuviere presente. De no estarlo, le ordenará que se presente a notificarse y declarar en el plazo mínimo que necesite para transportarse por el medio más rápido, a cuyos efectos el instructor solicitará el empleo de vehículos u otros recursos de la Policía Nacional Civil.

Si fuese más práctico, se trasladará él mismo al lugar donde aquél se encuentre.

Art. 69.- Si el acusado se declarase culpable, el instructor no continuará las diligencias y las devolverá al jefe con facultad sancionadora, en el estado en que se encuentren.

En el plazo máximo de veinticuatro horas el Jefe respectivo redactará su fallo y lo notificará al acusado, personalmente o por edicto colocado en el tablero que para tal efecto haya en todas las Unidades Policiales.

Art. 70.- Si el investigado no acepta su culpabilidad el instructor recabará las declaraciones de los testigos, de los eventuales ofendidos, así como las demás pruebas que parezcan pertinentes, en un plazo de setenta y dos horas, el cual se podrá prorrogar a ciento veinte horas si fuese estrictamente necesario.

Art. 71.- Vencido dicho plazo, devolverá el expediente con informe breve y preciso al jefe que se lo encomendó.

Art. 72.- Analizado el expediente formado, el Jefe dictará resolución sancionando, absolviendo o archivando el proceso, en todo caso la resolución será motivada. El plazo para dictarlo será de veinticuatro horas.

Art. 73.- La resolución final será notificada al investigado, a la Inspectoría General y a la División de Personal en el plazo de cuarenta y ocho horas después de emitida.

**TITULO V**

**MEDIDAS PREVENTIVAS**

Art. 74.- Se podrán imponer las siguientes medidas preventivas:

1. El arresto preventivo del investigado, el cual deberá cumplir en su lugar de destino, y se podrá aplicar sin perjuicio del servicio.

2. Suspensión disciplinaria sin goce de sueldo.

La primera de estas medidas únicamente se aplicará al personal policial, mientras que la segunda se aplicará indistintamente.

Art. 75.- El arresto preventivo será impuesto por el Jefe inmediato del supuesto infractor, inmediatamente de ocurrido el hecho o de que el mencionado Jefe haya tenido conocimiento de la comisión de la falta. En ningún caso podrá exceder de setenta y dos horas.

Art. 76.- La imposición de la suspensión del cargo sin goce de sueldo será competencia del Tribunal Disciplinario, deberá decretarse al inicio de toda investigación disciplinaria por falta grave. Esta suspensión durará hasta que recaiga la resolución definitiva, acompañada de suspensión del salario correspondiente; si la resolución es de absolución se le pagarán los salarios no devengados.

El tiempo de la suspensión disciplinaria preventiva se computará como servicio activo, excepto cuando se imponga la sanción de destitución definitiva o suspensión del cargo.

Cuando el Tribunal Disciplinario imponga la suspensión del cargo como Medida Preventiva, deberá informar de inmediato a la División de Personal, indicando nombres y apellidos de los implicados, documento de identificación personal ONI, cargo, grado y lugar donde ejercía sus funciones, así como el cargo imputado y la calificación provisional de la falta.

Art. 77.- La imposición de las medidas dispuestas se hará tomando en cuenta los siguientes criterios: la extrema gravedad de los hechos constitutivos de la supuesta falta, garantizar el buen desarrollo de la investigación, evitar un perjuicio mayor del ya producido.

**TITULO VI**

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Art. 78.- La indagación preliminar procederá en la investigación de los hechos constitutivos de falta grave y tendrá por objeto la identificación plena del implicado y la determinación de la veracidad de la denuncia, aviso o queja. Si ambos requisitos se reúnen a cabalidad en la denuncia, queja o aviso, no habrá lugar a indagación preliminar.

Art. 79.- La indagación preliminar no podrá en ningún caso, durar más de treinta días.

Art. 80.- Desde el recibo de la denuncia o aviso, la Inspectoría General realizará la indagación preliminar de las faltas graves, asistida de la Unidad de Investigación Disciplinaria, cuando lo considere necesario.

Art. 81.- La indagación preliminar será reservada. El investigador hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición al implicado.

Art. 82.- Cualquier miembro, servicio, Unidad, Departamento o División de la Policía Nacional Civil, que reciba solicitud de información en el desarrollo de una investigación preliminar, estará obligado a contestar a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de la solicitud.

Art. 83.- Finalizada la investigación, o antes si es posible, el investigador comisionado deberá rendir informe breve y preciso de su actuación.

Art. 84.- En caso de no existir mérito para presentar requerimiento ante el tribunal disciplinario, la Inspectoría General ordenará el archivo provisional de las diligencias, mediante resolución motivada. La investigación podrá abrirse en cualquier tiempo, si no ha operado causal de prescripción y sobreviene prueba que lo amerite.

**TITULO VII**

**SUJETOS PROCESALES**

Art. 85.- En el proceso disciplinario pueden actuar como partes el acusado y su apoderado, si lo tuviere y la Inspectoría General.

Art. 86.- La calidad de acusado o investigado, se adquiere a partir de la incoacción del procedimiento disciplinario.

Art. 87.- La designación de defensor por parte del acusado es facultativa y no obligatoria.

El defensor, para los fines de su función, tiene los mismos derechos del acusado, pero no puede declarar la culpabilidad en representación de éste. El defensor deberá ser abogado.

Art. 88.- En los casos en que el acusado no pueda asistir a las audiencias, por motivos de fuerza mayor, y no haya nombrado un defensor para que lo represente en la misma, será el Tribunal Disciplinario quien procederá a nombrarlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Presente Reglamento.

Art. 89.- Son derechos del acusado:

1) Conocer de la investigación a partir de la notificación de apertura de la misma;

2) Que se practiquen las pruebas conducentes que solicite;

3) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;

4) Designar defensor, si lo considera necesario;

5) Tener acceso a la vista y revisión del expediente, sin que esto signifique que pueda solicitar la reproducción del mismo.

6) Ser oído en audiencia, salvo que haya sido declarado rebelde.

**TITULO VIII**

**DE LA PRUEBA**

Art. 90.- El fallo sancionador sólo procederá cuando obre prueba que conduzca por lo menos a la sana crítica sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Art. 91.- El investigado podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes, o aportarlas. Las pruebas aportadas por las partes deberán ser presentadas durante el término de prueba.

Art. 92.- La falta disciplinaria y la responsabilidad podrán demostrarse con cualquier medio de prueba.

Art. 93.- Los organismos investigadores podrán auxiliarse para las prácticas de pruebas de otro elemento policial de igual o mayor jerarquía.

Art. 94.- Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con la lógica, las evidencias científicas, las enseñanzas de la práctica y en general, las reglas de la sana crítica.

Art. 95.- Para la práctica de cualquier prueba, se podrán utilizar los medios técnicos adecuados.

Art. 96.- Las pruebas aportadas válidamente en un proceso judicial, administrativo o en otro proceso disciplinario, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia certificada y se apreciarán de acuerdo a las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Art. 97.- En el ejercicio de la facultad disciplinaria, los organismos investigadores podrán pedir las diferentes instancias de la Policía Nacional Civil, la colaboración técnica necesaria para el éxito de las investigaciones.

Art. 98.- La prueba recabada sin el cumplimiento de las formalidades sustanciales, o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del acusado, se tendrá como inexistente, pero no se anulará por ello el procedimiento y podrá ser recabada de nuevo.

Art. 99.- Cualquier miembro, servicio, unidad, departamento o división de la Policía Nacional Civil que reciba solicitud de información de autoridad competente en asunto disciplinario, estará obligado a contestar inmediatamente o, si estuviese impedido, dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de la solicitud.

Se podrá prescindir de la identificación del denunciante o adoptar las medidas convenientes para garantizar anonimato, así como la de los testigos durante el procedimiento. A tal efecto el Tribunal Disciplinario llevará un archivo confidencial.

Art. 100.- Cuando un testigo miembro de la Institución Policial, se muestre renuente a comparecer, incurrirá en falta grave por lo cual será sometido al procedimiento respectivo de inmediato.

**TITULO IX**

**EXCUSAS Y RECUSACIONES**

Art. 101.- Son causales de excusa para conocer de una determinada investigación, las siguientes: si el jefe con autoridad sancionadora es pariente dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, compañero de vida, amigo íntimo, enemigo, socio o deudor de la persona denunciante o con los testigos del proceso.

Art. 102.- Son causales de excusa para cualquier miembro de los Tribunales Disciplinario o de Apelación, las siguientes:

1. Si el miembro del tribunal es pariente dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, compañero de vida, amigo íntimo, enemigo, socio o deudor del investigado, de la persona denunciante o los testigos del proceso.

2. Si el miembro del tribunal, con vista de autos o de documentos referentes a la causa, ha manifestado por escrito o con publicidad su opinión sobre el punto que va a decidirse.

3. Si ha recibido del investigado o de la parte denunciante algún regalo o servicio notables, debiendo especificarse uno y otro.

El jefe con autoridad sancionadora o el miembro del Tribunal deberá excusarse en cuanto conozca de alguno de los motivos que prevén los artículos anteriores. Lo dicho de ambos, se aplica igualmente al instructor del caso.

El investigado, su defensor o cualquiera de las partes podrán solicitar que por tales circunstancias se le impida de conocer del hecho.

Art. 103.- El funcionario o jefe policial impedido o recusado, pasará el caso a su superior jerárquico con facultad sancionadora, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible, aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida inmediatamente a quién ha de corresponder su conocimiento, o quién habrá de sustituir al funcionario excusado o recusado.

Cuando el impedido fuere uno de los miembros del Tribunal Disciplinario, los restantes llamarán al suplente respectivo.

Cuando dos o los tres estuvieren impedidos, pasarán el caso al Tribunal de Apelaciones, con los requisitos señalados en el inciso precedente, el cual designará el Tribunal Disciplinario que conocerá y resolverá.

No están impedidos, ni son recusables el o los funcionarios policiales a quienes corresponda decidir el respectivo incidente de excusa o recusación.

**TITULO X**

**DEL PROCESO POR FALTA GRAVE**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO DEL PROCESO**

Art. 104.- La investigación disciplinaria tendrá como fines, verificar la existencia del acto, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al miembro de la Policía Nacional Civil que haya intervenido en ella y establecer la participación y responsabilidad del autor.

Las parte que de acuerdo al presente Reglamento puedan presentar requerimiento ante el Tribunal Disciplinario deberán, previo a su presentación, realizar las indagaciones necesarias para establecer los extremos aludidos en el inciso anterior.

Iniciado el proceso ante Tribunal Disciplinario, la investigación no podrá extenderse a hechos diferentes de los que fue objeto el requerimiento, y los que le sean conexos. Sin embargo, si durante el proceso ante el Tribunal, cualquiera de las partes se percatare que el investigado ha incurrido en la comisión de otros hechos constitutivos de falta disciplinaria, deberá iniciar por separado otra investigación.

Si en el curso de un proceso disciplinario, cualquiera de los funcionarios que estuvieren conociendo se percata que el hecho podría constituir delito perseguible de oficio, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento de inmediato de la Fiscalía General de la República, remitiendo copia certificada de los pasajes procesales pertinentes.

**CAPITULO II**

**DE LOS ACTOS PROCESALES**

Art. 105.- El requerimiento deberá contener:

1) Breve sinopsis, indicando el origen y los hechos objeto de investigación.

2) Síntesis de la prueba recabada.

3) La individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando, el cargo, la Unidad, División, Servicio o Departamento al que pertenece; su número de ONI, así como la época aproximada de los hechos.

4) Solicitud de inicio del proceso disciplinario.

Art. 106.- Recibido el requerimiento respectivo, el Tribunal Disciplinario lo admitirá si cumple con los requisitos del artículo anterior y procederá a adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo, en contra del investigado, cuando lo considere oportuno.

Art. 107.- Admitido el requerimiento, el Tribunal Disciplinario citará a la audiencia inicial a las partes interventoras, señalando día y hora para su comparecencia, dentro de los tres días hábiles siguientes. Asimismo advertirá al investigado de que en caso de no comparecer por si o por su defensor sin causa justificada se le declarará rebelde en la misma audiencia, continuando el proceso en rebeldía.

Art. 108.- La audiencia inicial será presidida por el Presidente del Tribunal, deberán estar presentes el investigado o su defensor y el Representante de la Inspectoría General. También, podrán asistir en calidad de observadores los representantes de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Fiscalía General de la República, cuando el proceso se hubiese iniciado a su requerimiento.

Art. 109.- Iniciada la audiencia el Presidente dará lectura al requerimiento, seguidamente le concederá la palabra a la parte que presentará los cargos. En segundo lugar dará la palabra al investigado para que alegue lo que considere conveniente en su defensa. Finalmente, en los casos en que el requerimiento y los cargos no hayan sido presentados por el Inspector General, le concederá la palabra a él o su representante.

Art. 110.- Si los hechos y responsabilidad quedaren establecidos en esta audiencia el Tribunal Disciplinario fallará inmediatamente. Caso contrario, abrirá a pruebas por ocho días hábiles, En dicho término, las partes recabarán, todas las pruebas que parezcan necesarias, o le hayan sido solicitadas para el esclarecimiento de los hechos. En estos casos la Inspectoría General podrá auxiliarse de las Unidades de Investigación Disciplinaria y Asuntos Internos, nombrando un Instructor si es del caso.

Art. 111.- Concluido el período de prueba se celebrará la segunda audiencia, en la cual deberán estar presentes las partes, quienes harán saber el resultado de la investigación, así como también podrán presentar en el acto cualquier prueba oportuna. La intervención de las partes será en el mismo orden de la primera audiencia.

Art. 112.- Concluido el debate, el Tribunal dictará su resolución en el acto y lo comunicará verbalmente, pero se hará constar por escrito para efectos de prueba posterior.

Art. 113.- En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causa de justificación, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad policial competente, mediante, resolución motivada, así lo declarará.

Art. 114.- La autoridad sancionadora competente, en aquellos casos que no se le señalen términos perentorios, deberá tomar sus determinaciones dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al recibo del expediente o la solicitud respectiva.

**CAPITULO III**

**DE LA EJECUCIÓN**

Art. 115.- El Tribunal Disciplinario, una vez emitida la resolución final, deberá proceder de inmediato a enviarla al Jefe respectivo a fin de que la ejecute en el término de tres días, con excepción de la sanción de destitución y degradación, las cuales se ejecutarán hasta que la resolución quede ejecutoriada.

La resolución que ponga fin a una actividad disciplinaria ejercida por las autoridades sancionadoras competentes, una vez en firme, será remitida por el Tribunal Disciplinario en copia certificada junto con la resolución de segunda instancia si hubo lugar a ella, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, a la División de Personal, la cual de inmediato deberá proceder a hacer las anotaciones en el historial policial y a coordinar los respectivos descuentos, si es del caso.

**CAPITULO IV**

**DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Art. 116.- El recurso de apelación será procedente únicamente contra las resoluciones que pongan fin al proceso en las faltas graves siempre que aprecien una inobservancia o una errónea aplicación a un precepto legal o errores de fondo en la valoración de la prueba.

El recurso también podrá fundamentarse en la falta de practica de una prueba que habiendo sido ofrecida oportunamente no fue admitida, o si la prueba surgió posterior a la etapa procesal pertinente.

El recurso de apelación deberá interponerse oralmente por la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil o el investigado al momento de la notificación si estuviesen presentes de lo contrario, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Art. 117.- Las resoluciones que pongan fin a un proceso disciplinario por falta grave, quedarán ejecutoriadas si no se apelasen de la forma prescrita en el artículo precedente sin necesidad de actuación que así lo declare.

Las resoluciones de los recursos de apelación, quedarán en firme el mismo día que sean suscritas por el Tribunal de Apelaciones; aquéllas que se dicten en audiencia, al finalizar ésta.

Art. 118.- Interpuesto el recurso en tiempo y modos previstos, el Tribunal Disciplinario lo remitirá junto con el expediente respectivo al Tribunal de Apelaciones, en el término de veinticuatro horas hábiles después de recibido el mismo.

Art. 119.- El Tribunal de Apelaciones en el término de cuarenta y ocho horas hábiles, valorará la admisibilidad del recurso y en caso de ser procedente señalará audiencia para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, las partes concurran a expresar y contestar agravios oralmente, presentando si lo desean, una exposición por escrito.

Art. 120.- El proceso se abre a pruebas si aparecieren nuevas pruebas o pruebas que a criterio del Tribunal de Apelaciones son necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En la práctica de pruebas el Tribunal de Apelaciones se auxiliará de la Unidad de Investigación Disciplinaria, quien contará con un término de ocho días hábiles para realizarlas y enviar su resultado al Tribunal de Apelaciones. Concluida dicha actuación el Tribunal de Apelaciones convocará a audiencia en un plazo de veinticuatro horas hábiles, realizándose de la misma forma que la segunda audiencia de primera instancia. Dicha audiencia se llevará a cabo en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir de su convocatoria.

Art. 121.- La resolución del Tribunal de Apelaciones podrá confirmar, revocar y modificar en cualquier sentido la resolución apelada.

Art. 122.- Podrá desistirse de los recursos en cualquier momento a partir de su presentación. Si el apelante no se presenta en la audiencia señalada para expresar agravios, se declarará desierta la apelación.

**TITULO XI**

**NULIDADES**

Art. 123.- Son causales de nulidad del proceso disciplinario:

a. La incompetencia del funcionario para fallar.

b. La violación del derecho de defensa.

c. La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenta una resolución.

d. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Art. 124.- En cualquier etapa del proceso en que el órgano sancionador advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo precedente, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado que sea consecuencia del acto nulo, desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se subsane lo actuado. Las pruebas practicadas y las diligencias realizadas legalmente conservarán su validez.

El Órgano sancionador superior deberá declarar nulas las actuaciones del inferior cuando advirtiere la existencia de una de las causales establecidas.

**TITULO XII**

**PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN**

Art. 125.- La acción disciplinaria se extingue por:

a) Muerte del investigado

b) Prescripción.

c) Por la pérdida definitiva de la calidad de miembro de la Institución del investigado.

Art. 126.- La sanción se extingue por:

a) Muerte del infractor.

b) Prescripción.

c) Cumplimiento.

Art. 127.- La acción disciplinaria para las faltas leves, prescribe en el término de seis meses.

La acción disciplinaria para las faltas graves, prescribe en el término de dos años. La prescripción de la acción de la acción se empezará a contar para las faltas desde el día de la consumación, y desde la realización del último acto, en el caso de las faltas de carácter continuo.

Art. 128.- La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de seis meses, contados a partir de la resolución para las faltas leves y un año para las faltas graves. Si por motivos de fuerza mayor no se le pueda dar cumplimiento a los términos antes estipulados, se hará constar en acta dejando suspendida dicha ejecución hasta que cese el mencionado motivo.

Art. 129.- En el caso de las faltas leves la acción Disciplinaria caducará si durante un período de seis meses, el procedimiento permaneciere paralizado o no se realizare ningún acto de investigación por causa no imputable al investigado. El término se extenderá a un año para las faltas graves.

Si el hecho aparece plenamente comprobado, pero no existe certeza sobre quién lo cometió, el procedimiento podrá suspenderse, con la posibilidad de reactivarlo dentro del término de la prescripción.

Art. 130.- Las sanciones se cancelarán a petición del interesado, en el caso de las faltas leves, transcurridos seis meses de la fecha de su cumplimiento. Para el caso de las faltas graves el término se extenderá a dos años. La División de Personal será encargada de declarar la cancelación.

**TITULO XIII**

**NOTIFICACIONES**

Art. 131.- Sólo requieren notificación la citación a audiencia, la resolución final y la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Art. 132.- Las anteriores notificaciones pueden ser realizadas de manera personal, por estrado, por edicto, o por conducta concluyente.

Art. 133.- La notificación personal tendrá lugar si el interesado comparece ante el funcionario competente dentro de los dos días siguientes a su fecha de expedición, y antes de que se hagan por otro medio de notificación.

Art. 134.- Las providencias que se dicten en audiencia, se considerará notificadas a las partes que deban estar allí presentes.

Art. 135.- La notificación será por edicto cuando no se haya podido realizar personalmente ni por estrado. Vencido el término de dos días para efectuar la notificación personal sin que haya sido posible, se fijará edicto en la secretaría de la autoridad sancionadora competente, por el término de 24 horas, para notificar la Resolución.

Art. 136.- La notificación por conducta concluyente procede cuando no se haya hecho notificación personal, y el implicado o la parte notificada no reclama y actúa en diligencias posteriores.

**TITULO XIII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**DEROGATORIA Y VIGENCIA**

Art. 137.- Los procedimiento iniciados en el Tribunal Disciplinario antes de la vigencia de este Reglamento, se continuará tramitando de acuerdo con el Reglamento Disciplinario anterior.(1)

Art. 138.- Los expedientes disciplinarios serán conservados por lo menos cinco años después de haberse cancelado la sanción o de haberse cerrado en caso de exoneración de responsabilidad. En todo caso deberá guardarse una ficha con los datos principales del expediente, por parte de la División de Personal y el Tribunal Disciplinario.

Art. 139.- El Director General de la Policía Nacional Civil, emitirá los instructivos y ordenes necesarias para la eficaz aplicación de este Reglamento.

Art. 140.- Derógase el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil aprobado por medio del Decreto Ejecutivo Nº 48, de fecha 7 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial Nº 106, Tomo 327, de fecha 9 de junio de 1995; a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Art. 141.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de agosto del años dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO RODOLFO BERTLAND GALINDO,
MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA.

**REFORMAS:**

(1) D.E. Nº 89, del 24 de octubre de 2000, publicado en el D.O. Nº 208, Tomo 349, del 7 de noviembre de 2000.

Final del formulario

Principio del formulario

Nombre: **REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Derecho Administrativo** Categoría: **Reglamento**  |
| Origen: **INSTITUCIONES AUTONOMAS** Estado: **Vigente** |
| Naturaleza : **Decreto de Corte de Cuentas** |
| Nº: **4** | Fecha:**22/03/2006** |
| D. Oficial: **68** | Tomo: **371** | Publicación DO: **06/04/2006** |

|  |
| --- |
| Reformas: **S/R** |

Comentarios: **Este reglamento contiene las normas internas aplicables a todos los procedimientos adminstrativos y policiales que se realizan en las dependencias de la Policia Nacional Civil.**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
DECRETO No. 4

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto No. 4 de fecha 14 de septiembre del 2004, esta Corte emitió las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI).

II. Que según el artículo 39 del referido Decreto, cada entidad del Sector Público presentaría a esta Corte un proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas, a efecto de que sea parte del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas que emita la Corte de Cuentas de la República para cada institución.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 195, numeral 6 de la Constitución de la República de El Salvador y artículo 5 numeral 2, literal a, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE NORMAS TECNICAS DE CONTROL**

**INTERNO ESPECÍFICAS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL**

**CAPITULO PRELIMINAR**

**Ámbito de Aplicación**

Art. 1.- Las Normas Técnicas de Control Interno de la Policía Nacional Civil de El Salvador, en adelante NTCI de la Policía, de la PNC o de la Institución, serán aplicables a todos los procedimientos policiales y administrativos desarrollados en las dependencias que la conforman.

**Definición del Sistema de Control Interno**

Art. 2.- Se entiende por sistema de control interno, el conjunto de procesos continuos e interrelacionados desarrollados por la máxima autoridad, funcionarios y empleados, documentados en Leyes, Reglamentos, Manuales, Ordenes Circulares e instructivos específicos, así como las regulaciones y disposiciones emitidas por organismos rectores de la política gubernamental en materia financiera y Fiscal, diseñados para proporcionar seguridad razonable en la consecución de los objetivos de la PNC.

**Objetivos del Sistema del Control Interno**

Art. 3.- Corresponde al Director General establecer, aprobar y divulgar los objetivos del control interno, los cuales deben ser apropiados, completos, razonables y consistentes con los objetivos generales de la Institución. Estos objetivos constituyen los resultados finales que la Dirección General deberá lograr en lo concerniente al control y ser adecuados a la naturaleza de sus operaciones.

Los objetivos del control interno, son los siguientes:

a) Promover eficiencia y efectividad en las operaciones y calidad en los servicios que proporciona la Institución;

b) Prever sobre el uso racional de los recursos para minimizar pérdidas, despilfarro, irregularidades o actos ilegales.

c) Cumplir las Leyes, Reglamento y Normas Gubernamentales aplicables.

d) Obtener confiabilidad y oportunidad de la información operativa-policial, administrativa y financiera.

**Componentes Orgánicos del Sistema de Control Interno**

Art. 4.- Los componentes orgánicos del sistema de control interno aplicables a la Institución son los siguientes: ambiente de control, valoración de riesgos, actividades de control, información y comunicación y monitoreo.

a. Ambiente de Control. Establece el fundamento de la institución, para influir la práctica del control en sus empleados. Es la base de los otros componentes del control interno, proporcionando los elementos necesarios para permitir el desarrollo de una actitud positiva y de apoyo para el control interno y para una gestión transparente.

Los Factores del ambiente de control incluyen: la integridad y los valores éticos, la competencia del personal, la filosofía y el estilo de administración, la estructura organizacional, la asignación de autoridad y responsabilidad, las políticas y prácticas de gestión de recursos humanos y la unidad de auditoría interna.

b. Valoración de Riesgos. Cada entidad enfrenta una variedad de factores de riesgo derivados de fuentes externas e internas, que deben ser considerados para alcanzar los objetivos de la institución. Por eso, una condición previa para la valoración de riesgos es el establecimiento de objetivos, enlazados en niveles diferentes y consistentes internamente. La valoración de riesgos es la identificación y análisis de los riesgos relevantes para el logro de los objetivos, formando una base para la determinación de cómo deben administrarse los riesgos.

c. Actividades de Control. Son las políticas y procedimientos que permiten obtener una seguridad razonable del cumplimiento de las directrices administrativas. Tales actividades ayudan a asegurar que se están tomando las acciones necesarias para enfrentar los factores de riesgo implicados en el logro de los objetivos de la PNC. Estas se dan en todos los niveles de la institución; incluyen un rango de actividades tan diversas como aprobaciones y autorizaciones, conciliaciones, seguridad de activos, rotación del personal, rendición de fianzas y segregación de funciones.

d. Información y Comunicación. Deben establecerse los procesos para que la administración activa pueda identificar, registrar y comunicar información, relacionada con actividades y eventos internos y externos relevantes para la institución.

e. Monitoreo. El sistema de control interno tiene que someterse a un proceso continuo de monitoreo, bajo la responsabilidad del Director General, Sub Director General, Sub Directores y demás Jefaturas de la institución. Son actividades que se realizan para valorar la calidad del funcionamiento del sistema de control interno en el tiempo y asegurar razonablemente que los resultados de las auditorías y de otras revisiones, se atiendan con prontitud.

**Responsables del Sistema de Control Interno**

Art. 5.- Corresponde al Director General, Sub Director General, Sub Directores y demás Jefes en el área de su competencia, diseñar, implementar evaluar y perfeccionar el Sistema de Control Interno Institucional.

Los demás empleados de la institución deberán realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

**Seguridad Razonable**

Art. 6.- El sistema de control interno deberá garantizar seguridad razonable que permita ejecutarlas operaciones y el logro efectivo de los objetivos Institucionales.

**CAPITULO I**

**NORMAS RELATIVAS AL AMBIENTE DE CONTROL**

**Integridad y Valores Éticos**

Art. 7.- Todos los miembros de la PNC deberán mantener y demostrar integridad y valores éticos en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán contribuir con su liderazgo y acciones a promoverlos para su cumplimiento.

**Prohibiciones**

Art. 8.- Se prohíbe al personal que labora en la Policía Nacional Civil, recibir dádivas o beneficios personales de ningún tipo, a cambio de favorecimiento de servicios inherentes al cargo o función.

Lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador y Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigentes.

**Atmósfera de Confiabilidad**

Art. 9.- El Director General deberá fomentar una atmósfera de confianza para respaldar el flujo de información entre funcionarios y empleados y el desempeño eficaz hacia el logro de los objetivos de la Institución.

**Compromiso de Contar con Personal Competente**

Art. 10.- El Director General. Sub Director General. Sub Directores y los Jefes en el área de su competencia. deberán realizar acciones que conduzcan a que todo el personal posea y mantenga el nivel de aptitud e idoneidad que les permita llevar a cabo los deberes asignados y entender la importancia de establecer y llevar a la práctica adecuados controles internos.

Según lo establecido en el Instructivo para la Formulación y Seguimiento del Plan Operativo Anual.

**Estilo de Gestión**

Art. 11.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y demás Jefes en el área de su competencia, deberán desarrollar y mantener un estilo de gestión que permita administrar un nivel de riesgo, orientado a la medición del desempeño y que promueva una actitud positiva hacia mejores procesos de control.

**Estructura Organizacional**

Art. 12.- La PNC establecerá una estructura organizativa flexible, actualizada y aprobada de conformidad con su Ley Orgánica y su Reglamento, que defina claramente las competencias y responsabilidades de cada dependencia, niveles de autoridad, líneas de mando y comunicación; de acuerdo a los principios generales de organización moderna, conforme a la naturaleza de sus actividades con la finalidad que se cumplan los objetivos institucionales.

Lo anterior estará documentado en el Manual de Organización Institucional.

**Definición de áreas de Autoridad, Responsabilidad y Relaciones de Jerarquías**

Art. 13.- El Director General de la PNC deberá fijar con claridad las líneas de autoridad y niveles de mando y responsabilidad funcional. Las Jefaturas podrán delegar autoridad necesaria a los niveles inferiores para la toma de decisiones en los procesos institucionales.

Para efectos del cumplimiento del inciso anterior, deberá establecerse en forma clara y por escrito, para cada dependencia organizativa las funciones de responsabilidad, así como las tareas del personal que serán presentadas en los manuales de organización aprobados por el Director General.

**Dirección**

Art. 14.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán orientar al personal a su cargo para el desarrollo de las funciones con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales con fundamento en la Visión, Misión, Valores y Políticas.

Todo de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Anual y el Manual de Políticas Institucional el cual se elaborará cuando entren en vigencia las presentes normas.

**Políticas y Prácticas para la Administración del Recurso Humano**

Art. 15.- El Director General, Sub Director General y el Sub Director de Administración y Finanzas deberán establecer políticas y prácticas de personal apropiadas, principalmente las que se refieran a contratación, inducción, entrenamiento, evaluación y promoción.

Según lo establecido en Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal y el Manual de Inducción de Personal el cual se elaborará cuando entren en vigencia las presentes normas.

**Control**

Art. 16.- La PNC deberá efectuar seguimiento y evaluaciones de los resultados con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y planes estratégicos y operativos diseñados para alcanzarlos, determinando las desviaciones y ejecutando las acciones oportunas para corregirlas.

Según lo establecido en el Instructivo para la Formulación y Seguimiento del Plan Operativo Anual.

Art. 17.- Las operaciones policiales y administrativas según la naturaleza de las mismas deberán ser autorizadas y ejecutadas por el personal de acuerdo a la autoridad y responsabilidad conferida.

La conformidad con los términos y condiciones de una autorización implica que las tareas que deben desarrollar los empleados y que le han sido asignadas dentro de sus respectivas competencias, se adecuen a las disposiciones emanadas del Director General, en concordancia con el marco legal vigente.

Con fundamento en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y Reglamento de la misma, se emitirá Manual de Procedimientos Institucional, Manual de Descripción de Puestos Tipo Institucional los cuales se elaborarán cuando entren en vigencia las presentes normas.

**Responsabilidad**

Art. 18.- El Director General de la PNC deberá establecer las políticas que promuevan la responsabilidad de los funcionarios o empleados y la obligación de informar sobre el trabajo asignado ante la autoridad competente.

Según lo establecido en los Manuales de Políticas y Procedimientos lnstitucionales, los cuales definirán claramente la autoridad y responsabilidad de los funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la Institución.

**Auditoría Interna**

Art. 19.- La evaluación del control interno de las operaciones deberá llevarse a cabo mediante Auditoría Interna, actividad profesional sujeta a normas de aceptación general, que mide la efectividad del mismo, debiendo recomendar mejoras a la administración.

Según lo establece en la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

**Independencia de la Auditoría Interna**

Art. 20.- La Unidad de Auditoría Interna, deberá gozar de suficiente independencia con relación a la administración de la institución y no debe estar involucrada en ningún proceso de gestión; por lo tanto, no debe llevar a cabo funciones o actividades incompatibles que sean parte de la administración y que posteriormente le disminuya tal condición.

A fin de garantizar la independencia de la Unidad de Auditoría Interna se aplicará lo dispuesto en la ley de la Corte de Cuentas de la República y otras disposiciones que regulan esta materia.

**Documentación de Soporte**

Art. 21.- Las operaciones que realice la Institución, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que la soporte y demuestre, para justificar e identificar la finalidad y resultado de la operación; asimismo, contendrá datos y elementos suficientes que faciliten su análisis, seguimiento, verificación, antes, durante o después de su realización.

**Uso y Control de Formularios y Otros Documentos**

Art. 22.- Los formularios de la Institución deberán ser membretados. prenumerados, identificando el número de copias, eI destino de cada una de ellas y las firmas de autorización necesarias.

Los formularios y otros documentos que registren el trámite o transferencia de recursos, cualquiera que sea su naturaleza, deberá ser objeto de control permanente; la pérdida será oportunamente notificada al nivel jerárquico pertinente. La custodia de formularios y otros documentos, previo a su utilización será responsabilidad del personal autorizado.

Los juegos de formularios y otros que sean inutilizados deberán anularse y archivarse dentro de los legajos de los que han sido utilizados correctamente, para mantener su control, con el objeto de evitar el uso posterior y conservar la secuencia numérica según el caso.

**Archivo y Custodia de Documentación de Soporte.**

Art. 23.- La documentación que soporta y demuestra las operaciones realizadas por la institución, será clasificada y archivada siguiendo un orden lógico, ubicación y acceso adecuado para su utilización. Debe procurarse además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos.

La autoridad competente deberá hacer una evaluación de la información que por su naturaleza pueda ser archivada en medios magnéticos, éstos deberán contar con la protección y custodia adecuada, de conformidad a lo establecido en la Ley de Administración Financiera del Estado y otras regulaciones aplicables.

La custodia y tiempo de resguardo de la documentación e información relacionada con actividades estrictamente policiales, deberán estar sujetas a la evaluación de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

**Restricción del Acceso a Recursos y Archivos**

Art. 24.- La institución limitará el acceso a los recursos monetarios, a los de fácil convertibilidad en efectivo o de fácil uso particular; archivos, sistemas informáticos, licencias de software, registros contables, documentos, formularios aún no utilizados, y otros para garantizar la salvaguarda de los mismos y evitar diluir la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Institución encargados de su manejo o custodia; de conformidad a lo establecido en las disposiciones emanadas por el Director General, así como lo documentado en Leyes, Reglamentos, Manuales, Ordenes Circulares e Instructivos específicos.

**CAPITULO II**

**NORMAS RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE RIESGOS**

**Definición de Objetivos Estratégicos Institucionales**

Art. 25.- El Director General a través de su Plan Estratégico Quinquenal definirá los objetivos estratégicos institucionales considerando la Visión y Misión de la PNC.

**Planificación Participativa**

Art. 26.- El Director General a través de la Unidad de Planificación Institucional, deberá implementar un sistema de planificación participativa y propiciar la elaboración y divulgación de los planes operativos anuales en las diferentes dependencias para generar compromiso por parte del Sub Director General, Sub Directores, Jefes en el área de su competencia y empleados de la institución.

**Lineamientos para la Elaboración de Planes**

Art. 27.- La Unidad de Planificación Institucional será la rectora del proceso de desarrollo del plan estratégico y operativo anual, y ejecutará en elaboración con las distintas dependencias el seguimiento, evaluación y control de los mismos. Estos deberán llevar indicadores de resultados.

Con fundamento en el Instructivo para la Formulación y Seguimiento de Plan Operativo Anual.

**Plan Estratégico Institucional**

Art. 28.- La PNC deberá formular un plan estratégico acorde a la política de seguridad pública emanada del Plan de Gobierno y a las facultades legales pertinentes que comprenda la determinación de objetivos a largo plazo y la identificación de estrategias que le permitan su desarrollo y anticiparse a los cambios que puedan afectar su capacidad para alcanzar los resultados previstos.

**Plan Operativo Anual**

Art. 29.- El plan operativo anual se formulará con base a los objetivos, metas, políticas y prioridades determinadas por la máxima autoridad de la institución y lo establecido en el Plan Estratégico Institucional. Serán las Jefaturas de cada dependencia organizativa, las responsables de la elaboración de los planes operativos anuales, de conformidad a la normativa aprobada para tal efecto.

**Identificación, Análisis y Gestión de Riesgos**

Art. 30.- El Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia deberán identificar y analizar los factores de riesgos relevantes, internos y externos, así como su impacto, significado y la probabilidad de ocurrencia asociados al logro de los objetivos, debiendo ponerle atención a aquellos riesgos identificados y reportados por los empleados de la Policía Nacional Civil, a través de los informes de evaluación de la Unidad de Planificación Institucional y los informes de la Unidad de Auditoría Interna.

Analizados los factores, la probabilidad de ocurrencia y el impacto, el Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán decidir las acciones que se tomarán para minimizar el nivel de riesgo.

**CAPITULO III**

**NORMAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE CONTROL**

**Documentación, Actualización y Divulgación de Políticas y Procedimientos**

Art. 31.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán documentar, mantener actualizados y divulgar internamente, las políticas y procedimientos de control que garanticen razonablemente el cumplimiento del sistema de control interno.

**Actividades de Control**

Art. 32.- Las actividades de control interno deberán establecerse de manera integrada a cada proceso Administrativo y Operativo.

Lo anterior está fundamentado según lo establecido en el Artículo 2, Definición del Sistema de Control Interno de estas Normas.

**Definición de Políticas y Procedimientos de Autorización y Aprobación**

Art. 33.- El Director general, Sub-Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán establecer e implementar políticas y procedimientos documentados en los Manuales de Políticas y Procedimientos Institucionales, los cuales definirán claramente la autoridad y responsabilidad de los funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la Institución.

**Técnicas de Control Interno**

Art. 34.- Las técnicas de control interno institucionales deberán comprender los instrumentos y mecanismos integrados en la secuencia de las operaciones de cada dependencia y en la normativa vigente.

Las técnicas a las que se refiere el inciso anterior se clasifican en:

1. De validación, que comprenden los mecanismos de autorización, comparación, verificación de la pertinencia y legalidad.

2. De aseguramiento, incluye procedimientos de control tendientes a reducir los riesgos y errores que puedan producirse durante la ejecución de las actividades de la institución.

3. De reejecución, se refiere a la verificación durante el proceso de ejecución.

4. De especialización funcional, están dadas por la segregación de funciones, el acceso restringido, la supervisión y la auditoría interna.

**Control Interno Administrativo**

Art. 35.- El control interno administrativo de la Institución estará constituido por el plan de organización, los procedimientos y registros que conciernen a los procesos de decisión, que conducen a la autorización de las transacciones por parte de los niveles jerárquicos superiores, de tal manera que fomenten la eficiencia en las operaciones, la observancia de políticas y normas prescritas y el logro de las metas y objetivos programados.

El control interno administrativo deberá ser el fundamento para el examen y evaluación de los procesos, en cuanto al grado de efectividad y economía.

**Control Interno Financiero**

Art. 36.- El control interno financiero estará conformado por el plan de organización, los procedimientos y registros concernientes a la custodia de recursos financieros, la verificación de la exactitud, confiabilidad y oportunidad de los registros e informes financieros.

El control interno financiero deberá estar diseñado a fin de proporcionar datos razonables sobre:

1. Las operaciones y transacciones, deberán ejecutarse de acuerdo con la autorización general o específica.

2. Las transacciones serán registradas de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamental y con sujeción a las demás disposiciones legales.

3. La gestión financiera contará con la documentación de soporte necesaria.

**Control Interno Policial**

Art. 37.- El control interno policial será aplicable en el desarrollo de los procedimientos policiales, dentro del marco de actuación del personal policial, será ejercido por la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil y sus unidades auxiliares; con base a su ley y reglamento correspondiente.

**Control Interno Previo**

Art. 38.- Todos los empleados de la institución deberán ejercer control interno previo sobre las operaciones bajo su responsabilidad. En ningún caso, la unidad de auditoría interna y otras de carácter contralor podrán ejercer controles previos sobre las operaciones de la institución.

De conformidad a lo establecido por la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**Control Interno Previo al Compromiso**

Art. 39.- Comprenderá el examen de las operaciones o transacciones que puedan generar compromiso de los recursos de la Institución, con el propósito de determinar lo siguiente:

1. La pertinencia de la operación, determinando si está relacionada directamente con los fines de la Institución.

2. La legalidad de la operación, asegurándose que la institución tiene competencia legal para ejecutarla y no existen restricciones o impedimentos para realizarla.

3. La conformidad con el presupuesto o la disponibilidad de fondos asignados para financiar la transacción con el presupuesto o la disponibilidad de fondos asignados para financiar la transacción.

**Control Interno Previo al Desembolso**

Art. 40.- El control interno previo al desembolso comprenderá el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto, se debe determinar principalmente.

1. La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva.

2. Que la operación no haya variado de manera significativa con respecto al compromiso previamente establecido.

3. La existencia de fondos disponibles para cancelar la obligación dentro del plazo establecido.

**Costo Beneficio del Control Interno**

Art. 41.- El control interno que se aplique en la Institución deberá proporcionar garantía razonable del cumplimiento de los objetivos del control interno y la disminución del riesgo. En ningún caso el costo del control interno excederá los beneficios que se espera obtener de su aplicación.

**Contratación de Adquisición de Bienes y Servicios**

Art. 42.- Será responsabilidad de la administración, a través de la Unidad de Adquisiciones. garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicable al Gobierno Central. Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades y de la normativa interna.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Activos**

Art. 43.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán establecer e implementar, políticas y procedimientos para proteger y conservar los activos de la PNC principalmente los más vulnerables.

**Administración de Bienes**

Art. 44.- Para la administración de los bienes, la Institución se regirá por lo establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Disposiciones Generales de Presupuestos, Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Bienes Propiedad de la PNC y por lo establecido en la demás normativa vigente aplicable a la Administración de Bienes del Estado.

**Almacenamiento de Bienes**

Art. 45.- Todos los bienes que adquiera la Policía Nacional Civil deberán ser entregados físicamente por el proveedor a la dependencia responsable del almacenamiento para efectuar el registro y posterior entrega a los usuarios, de acuerdo a lo dispuesto en los procesos de adquisiciones y contrataciones.

La institución establecerá un sistema para el almacenamiento y custodia de los bienes en existencia, los cuales serán destinados exclusivamente para los propósitos Institucionales.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Suministros.

**Utilización, Almacenamiento y Asignación de Armas**

Art. 46.- Para la utilización, almacenamiento, asignación, uso, portación, tenencia, registro y control de las armas de fuego, explosivos, municiones, accesorios y artículos similares, la Institución se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares y su reglamento e Instructivo de Armamentos, Explosivos y Artículos Similares de la PNC.

**Inventario Físico de Bienes**

Art. 47.- Los almacenes y bodegas deberán practicar semestralmente inventarios de existencias, y los Centros de Costo constatarán el inventario de activo fijo asignado, con el objeto de verificar la existencia física, estado de conservación y establecer diferencias para realizar ajustes y determinar responsabilidades conforme a la ley.

En caso de traspasos de mando, los encargados del manejo y custodia emitirán el reporte de inventario respectivo para efectos de constatación. La Unidad de Auditoría Interna podrá realizar pruebas de verificación y constatación del inventario de bienes.

Lo anterior según lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Bienes Propiedad de la Policía Nacional Civil.

**Codificación**

Art. 48.- La PNC deberá establecer un sistema de codificación para identificar los bienes almacenados en bodegas, así como los del activo fijo asignados a las dependencias.

De conformidad al Manual de Normas y Procedimientos para Suministros y Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Bienes Propiedad de la PNC.

**Descargo de Bienes**

Art. 49.- El descargo de bienes lnstitucionales de cualquier naturaleza deberá efectuarse cuando éstos hayan perdido la posibilidad de ser utilizados en la institución debido a las siguientes circunstancias: obsolescencia, desgaste, deterioro, pérdida, destrucción, mantenimiento o reparación onerosa y/o reposición.

Los bienes, que sean susceptibles de registro público ante las instituciones responsables del control, al momento de ser descargados deberá enunciarse las especificaciones técnicas en el acta y acuerdo respectivo.

Los bienes descargados podrán subastarse, donarse, permutarse, destruirse o someterse a cualquier acción que disponga la institución, apegada a la ley, éstas deberán estar debidamente documentadas. Para efectos de lo anterior se aplicará lo previsto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Bienes Propiedad de la PNC.

**Registro y Revalúo de Bienes Inmuebles**

Art. 50.- Los bienes inmuebles propiedad de la PNC deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen la propiedad o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según indica la ley.

El Director General nombrará mediante acuerdo a un empleado para la custodia de los documentos que amparen la propiedad o posesión de los inmuebles.

Los bienes inmuebles deberán reevaluarse oportunamente, a fin de presentar el valor real en los estados financieros, de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a los mismos.

**Vehículos Oficiales**

Art. 51.- El Director General regulará la asignación, uso y mantenimiento de los medios de transporte a efecto que sean utilizados racionalmente en actividades propias del servicio, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y los Manuales de Normas y Procedimientos para la Asignación y Uso de Vehículos de Transporte y de Mantenimiento y Reparación de los Vehículos de la PNC. La identificación y uso de logo policial será aplicable a todos los vehículos de la institución con excepción de los vehículos para uso discrecional y los que por la índole de las funciones se utilicen en las áreas operativas y de investigación.

**Suministro y Control de Combustible**

Art. 52.- El Director General regulará mediante el Manual de Normas y Procedimientos para el Suministro y Control de Combustible, la asignación, suministro y control del combustible para los medios de transporte y otros que utiliza la Institución a fin de apoyar el desarrollo de las diferentes actividades.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Diseño y Uso de Documentos de Registro.**

Art. 53.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán establecer e implementar políticas y procedimientos, sobre el diseño y uso de documentos y registros que coadyuven en la anotación adecuada de las transacciones y hechos significativos que se realicen en la PNC. Los cuales deben ser apropiadamente administrados y protegidos.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Conciliación Periódica de Registros.**

Art. 54.- El Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán establecer e implementar políticas y procedimientos, sobre la conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones.

**Presupuesto**

Art. 55.- La dependencia responsable de la formulación y ejecución del proceso presupuestario deberá gestionar los recursos financieros ante la instancia correspondiente y distribuirlos para la ejecución de los planes, programas y proyectos Institucionales.

La Policía deberá establecer controles adecuados para administrar el presupuesto aprobado y las modificaciones que ocurran deben reflejar con claridad y exactitud los movimientos relacionados con transferencias y ajustes de cualquier otra naturaleza, a fin de asegurar la disponibilidad presupuestaria en relación con los propósitos Institucionales y en cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Con fundamento en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Ley de Presupuesto General del Estado y de Presupuestos Especiales.

**Programación**

Art. 56.- La programación y formulación presupuestaria deberá realizarse teniendo en cuenta el análisis comparativo de los resultados de los ejercicios anteriores y el vigente, para sustentar las estimaciones futuras.

Con fundamento en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su reglamento.

**Respaldo Presupuestario**

Art. 57.- Toda erogación de fondos deberá contar con el respectivo respaldo presupuestario para validar la adquisición de bienes y servicios. Será condición previa a las erogaciones, la certificación de la existencia de disponibilidad presupuestaria en los diferentes rubros.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y demás regulaciones aplicables.

**Seguimiento y Evaluación**

Art. 58.- La institución a través de la dependencia respectiva deberá realizar el seguimiento financiero en la etapa de ejecución, a efecto de establecer el grado de cumplimiento en el uso de los recursos.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y demás regulaciones aplicables.

**Utilización del Flujo de Caja en la Programación Financiera**

Art. 59.- La dependencia responsable del control de los fondos deberá elaborar el flujo de caja con la finalidad de compatibilizar los requerimientos de corto plazo programados en el presupuesto, priorizando la utilización.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y demás regulaciones aplicables.

**Requerimiento de Fondos**

Art. 60.- La institución a través de la dependencia respectiva deberá asegurar que el monto de los fondos administrados esté acorde a las programaciones establecidas en el presupuesto aprobado para el período. Dichos fondos deberán requerirse sobre la base de los compromisos u obligaciones devengadas y distribuirse según la documentación de respaldo.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y demás regulaciones aplicables.

**Transferencia de Fondos por Medios Electrónicos**

Art. 61.- La dependencia responsable de la transferencia de fondos por medios electrónicos deberá generar e imprimir la transferencia que respalde las operaciones, la cual será validada con la firma y sello del tesorero institucional. Tal impresión constituirá el respaldo de la operación efectuada, no así el pago de salarios, lo cual requerirá la firma en las planillas respectivas.

**Ingreso de Efectivo**

Art. 62.- La Tesorería deberá centralizar el ingreso de fondos percibidos por las diferentes operaciones de las dependencias. Estos deberán ser depositados en forma íntegra en las cuentas bancarias establecidas por la institución, dentro de un plazo no mayor a 24 horas siguientes a la percepción, con excepción de los ingresos percibidos el último día, en los casos de fines de semana, días de asueto y vacaciones los cuales serán remesados el primer día hábil.

Los ingresos percibidos por el Fondo de Actividades Especiales, deberán ser percibidos por los colectores auxiliares institucionales y depositados el mismo día o el siguiente día hábil a su recepción.

Lo anterior con fundamento en Ley Orgánica de Administración Financiera y su Reglamento, el Instructivo para la Administración del Fondo de Actividades Especiales de la Policía Nacional Civil y otras regulaciones aplicables.

**Apertura de Cuentas Bancarias**

Art. 63.- Las cuentas bancarias deberán aperturarse a nombre de la institución conforme a las disposiciones legales correspondientes, identificando su naturaleza. En caso de existir oficinas descentralizadas, éstas serán con el nombre de la institución seguido de su denominación específica.

Deberán aperturarse la menor cantidad de cuentas bancarias, para facilitar su conciliación, control de cheques y elaboración de informes de caja.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento.

**Refrendario de Cuentas Bancarias**

Art. 64.- La institución acreditará por escrito ante los bancos a los empleados con la función de refrendario para la autorización de la erogación de los fondos Ios refrendarios de cuentas bancarias no deberán ejercer las funciones de autorización de gastos ni de registros contables, de conformidad en la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Los empleados que ejercen funciones de refrendario de cheques, deberán asegurarse que los documentos que soportan un pago cumplan con requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia.

Lo anterior con fundamento al Instructivo para la Aplicación de Fondos Circulantes de Monto Fijo de la Policía Nacional Civil e Instructivo para la Implementación del Régimen de Disponibilidad del Personal Policial.

**Emisión de cheques y transferencias de Fondos.**

**Emisión de Cheques**

Art. 65.- La emisión de cheques y transferencias de fondos se efectuarán a nombre del beneficiario. Las firmas de los cheques emitidos podrán estamparse manualmente o a través de sistemas automatizados que garanticen seguridad.

No deberán firmarse cheques en blanco, ni a nombre de personas o empresas diferentes a las que han suministrado los bienes o servicios a la institución.

**Fondo Circulante de Monto Fijo**

Art. 66.- Los fondos circulantes deberán crearse mediante acuerdo Institucional o Ministerial para atender necesidades de las diferentes dependencias, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda e Instructivo para la Aplicación de Fondos Circulantes de Monto Fijo de la Policía Nacional Civil e Instructivo para la Implementación del Régimen de Disponibilidad del Personal Policial.

**Encargados de Fondos Circulantes**

Art. 67.- El encargado de fondo circulante cualquiera sea su naturaleza será un empleado administrativo distinto a los responsables o manejadores de otros fondos y de quienes efectúen labores contables o presupuestarias.

El encargado del fondo deberá ser seleccionado por su honradez, integridad y conocimiento de las normas aplicadas a la administración financiera; previa evaluación realizada por la División de Personal.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Instructivo para la Aplicación de Fondos Circulantes de Monto Fijo de la Policía Nacional Civil e Instructivo para la Implementación del Régimen de Disponibilidad del Personal Policial.

**Liquidación de Presupuesto**

Art. 68.- La tesorería institucional deberá elaborar la liquidación de los fondos percibidos al final de cada ejercicio fiscal. según los lineamientos emitidos por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda.

**Sistema Contable**

Art. 69.- La institución deberá mantener el sistema contable dentro del marco de las disposiciones legales aplicables, a efecto de generar información financiera sistematizada, íntegra. exacta y confiable. Los estados financieros serán de utilidad para la toma de decisiones.

Lo anterior de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y su reglamento.

**Oportunidad en los Registros**

Art. 70.- Las operaciones contables deberán registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones.

Lo anterior de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y su reglamento.

**Conciliaciones de Registros Contables**

Art. 71.- La dependencia responsable de los registros contables deberá conciliar los saldos de las cuentas reflejadas en los estados financieros con los registros auxiliares manejados en otras dependencias.

**Conciliación Bancaria**

Art. 72.- Con el propósito de verificar saldos o disponibilidad, se deberán efectuar conciliaciones mensuales de las cuentas bancarias relacionadas con la información contable, presupuestaria y de tesorería. Estas serán elaboradas y suscritas por un empleado independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores.

Lo anterior de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y su reglamento.

**Documentación Contable**

Art. 73.- La documentación contable que justifique el registro de una operación, deberá contener datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad.

Lo anterior de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y su reglamento.

**Arqueos de Fondos y Valores**

Art. 74.- Los arqueos serán practicados por]a Unidad de Auditoría Interna o por empleados independientes de quienes tienen la responsabilidad de custodia, manejo o registro de los fondos. Se dejará constancia escrita y firmada por las personas que participan en los arqueos.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Rotación de Personal**

Art. 75.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia deberán establecer e implementar políticas y procedimientos, sobre rotación sistemática entre quienes realizan tareas claves o funciones afines.

**Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal**

Art. 76.- La PNC regulará el proceso de reclutamiento, selección y contratación del personal profesional, técnico y de servicio de conformidad a las Disposiciones Generales del Presupuesto, lineamientos y políticas emitidos por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal que permita incorporar personal calificado.

El ingreso del personal de ]a profesión policial deberá regirse de conformidad a lo establecido en la Ley de la Carrera Policial.

**Inducción**

Art. 77.- La Policía Nacional Civil deberá establecer un proceso de inducción. con la finalidad de proporcionar conocimiento a los empleados respecto de la Organización, Visión, Misión, Objetivos, Políticas, Funciones y Atribuciones del cargo.

Lo anterior estará fundamentado en el Manual de Inducción de Personal el cual se formulará cuando entren en vigencia las presentes normas.

La Institución adoptará regímenes especiales o roles de trabajo que se adapten a las necesidades del servicio.

**Asistencia y Permanencia del Personal**

Art. 78.- La Institución deberá establecer los mecanismos apropiados que faciliten el control de asistencia y permanencia de los empleados en los puestos de trabajo, así como el cumplimiento de las horas efectivas de la jornada laboral.

**Remuneraciones**

Art. 79.- La PNC retribuirá a los empleados de tal manera que se compensen las tareas realizadas en el puesto de trabajo, las responsabilidades de cada cargo y méritos demostrados.

De conformidad a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Estado

**Evaluación del Desempeño**

Art. 80.- El trabajo de los empleados deberá ser evaluado periódicamente conforme a los lineamientos e instrumentos aprobados, con el objeto de dirigir los esfuerzos a la consecución de los objetivos Institucionales; el jefe de cada dependencia en coordinación con la División de Personal, será responsable de la evaluación del personal a su cargo de acuerdo a los lineamientos emitidos sobre la aplicación de evaluación del desempeño

**Capacitación**

Art. 81.- La Institución a través de la Unidad de Formación Profesional deberá gestionar y coordinar programas para desarrollar las capacidades y aptitudes de los empleados en el campo de su competencia; sobre la base de un diagnóstico que contenga las necesidades de capacitación, sus objetivos y un sistema de evaluación y seguimiento.

Los conocimientos adquiridos por el empleado, en programas de capacitación en el interior o exterior del país, deberán tener un efecto multiplicador hacia la Institución.

**Rotación de Personal**

Art. 82.- La PNC establecerá en forma programada a través de las Jefaturas inmediatas la rotación del personal a puestos de igual categoría, dentro del mismo nivel jerárquico con tareas afines, con el propósito de incrementar la competencia del personal, evitando el acomodamiento y desgano; asimismo, disminuir el riesgo de encubrimiento, fraudes, errores, deficiencias administrativas y utilización indebida de recursos.

**Disciplina y Ética**

Art. 83.- El Director General a través de las dependencias correspondientes, deberá adoptar mecanismos y acciones para establecer y mantener la disciplina interna, acorde al Régimen Disciplinario, así como promover la observancia de principios éticos del personal en la Institución.

**Uniforme Policial**

Art. 84.- El personal operativo de la PNC, se regirá a las normas que regulen el diseño, uso, asignación, y accesorios de los uniformes a través del Instructivo del Uso de Uniformes de la Policía Nacional Civil.

**Expedientes del Personal**

Art. 85.- Los registros y expedientes que contengan la información de todos los empleados de la PNC, deberán mantenerse actualizados y estarán regulados conforme lo establece la Ley de la Carrera Policial.

Los expedientes del personal que se encuentren inactivos por renuncia, destitución, remoción del cargo o jubilación deberán mantenerse por un período mínimo de diez años en archivo físico.

**Seguridad y Salud Ocupacional**

Art. 86.- El Director General a través de la dependencia correspondiente deberá establecer programas y mecanismos que fortalezcan las condiciones de higiene, seguridad y salud ocupacional.

**Prestaciones**

Art.. 87.- La Policía Nacional Civil, deberá facilitar el acceso a prestaciones laborales tales como: seguridad social, sistema de ahorro para pensiones, seguros de vida, actividades socioculturales, recreativas y otras.

Para efecto de lo anterior, se estará regulado a lo dispuesto en las leyes en la materia.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Garantías o Cauciones**

Art. 88.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia deberán establecer e implementar políticas y procedimientos sobre Garantías y Cauciones, considerando la razonabilidad y la suficiencia para que sirva como medio de aseguramiento del adecuado cumplimiento de las funciones.

**Medidas de Seguridad para Efectivo**

Art. 89.- La PNC deberá implementar medidas de seguridad adecuadas para la emisión de transferencias bancarias y cheques.

Los encargados, refrendarios y ordenadores de pagos de fondos circulantes de monto fijo y colectores auxiliares deberán ser nombrados mediante acuerdo Institucional. Además deberán rendir fianza de conformidad con la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y su reglamento.

**Custodia de Títulos Valores**

Art. 90.- La dependencia responsable deberá implementar mecanismos de control para la custodia de Títulos Valores.

**Definición de Políticas y Procedimientos de los Controles Generales de los Sistemas de Información**

Art. 91.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia deberán establecer e implementar políticas y procedimientos sobre los controles generales, comunes a todos los sistemas de información.

**Sistemas Informáticos**

Art. 92.- La Institución deberá establecer controles adecuados para salvaguardar la información, el hardware y eI software, ofreciendo un grado razonable de seguridad, integridad, confiabilidad y eficiencia de los sistemas informáticos utilizados en el desarrollo de las actividades de conformidad a lo previsto en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática, el Instructivo sobre Metodología, Estándares y Normas para el Desarrollo de Sistemas; así como Orden Circular Numero C-065-10-2004 de fecha 4 de Octubre de 2004 y la Legislación vigente sobre esta materia.

**Control General**

Art. 93.- El Sub Director de Administración y Finanzas a través de la División de Informática y Telecomunicaciones deberá establecer procedimientos de carácter general sobre las actividades que se relacionen al procesamiento electrónico de datos, orientados a documentar el ciclo de vida de los sistemas.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática y en el instructivo sobre Metodología, Estándares y Normas para el Desarrollo de Sistemas; así como Orden Circular Número C-065-10-2004 de fecha 4 de Octubre de 2004.

**Organización y Administración**

Art. 94.- El Sub Director de Administración y Finanzas deberá proporcionar la infraestructura adecuada al área de sistemas, con la finalidad que los servicios se presten con calidad y efectividad, considerando la ubicación en la estructura organizacional que le permita brindar el apoyo necesario a las dependencias.

La aplicación de los manuales de organización, normas y procedimientos y de descripción de puestos es de estricto cumplimiento para todas las áreas informáticas, centros de cómputo y personal de la Institución en lo que fuere aplicable.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática y en el Instructivo sobre Metodología, Estándares y Normas para el Desarrollo de Sistemas; así como Orden Circular Número C-065- 10-2004 de fecha 4 de Octubre de 2004.

**Desarrollo de los Sistemas de Información**

Art. 95.- Para el desarrollo efectivo de los sistemas de información automatizada deberá cumplirse con la metodología del ciclo de vida del desarrollo de sistemas; las etapas a considerar deben ser: iniciación de proyectos, estudio de factibilidad, análisis, diseño, desarrollo e implementación, operación, mantenimiento, y plan de revisión posterior por la jefatura de la dependencia usuaria.

Para el desarrollo de sistemas se deberá contar con el involucramiento de la dependencia usuaria en la identificación de la naturaleza y el enfoque del proyecto. Los requerimientos de información a ser satisfechos por los sistemas nuevos o modificados, deberán ser definidos cuidadosamente en forma escrita y el desarrollo de la solución propuesta será aprobado por las citadas dependencias antes que inicie el proceso.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática y en el Instructivo sobre Metodología. Estándares.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática.

**Seguridad de los sistemas**

Art. 96.- Se establecerán procedimientos que garanticen que los recursos informáticos sean correctamente utilizados y proporcionen efectividad y continuidad en el procesamiento electrónico de datos, seguridad y control de la información, documentación y restricciones en el acceso al personal no autorizado. Los aspectos de control tienen relación con: planeamiento de los recursos de los sistemas de información; operaciones de computador; software sistema operativo; y seguridad física y lógica.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática y en el Instructivo sobre Metodología, Estándares y Normas para el Desarrollo de Sistemas; así como Orden Circular Número C-06S-10-2004 de fecha 4 de Octubre de 2004.

**Planes de Contingencia Informáticos**

Art. 97. Cada dependencia de la PNC bajo la coordinación del Departamento de Informática será responsable de elaborar y mantener planes de contingencia adecuados para la protección de los recursos informáticos, a fin de asegurar la continuidad y el restablecimiento oportuno de los sistemas de información en caso de desastres y cualquier otro evento.

**Tecnología Especializada**

Art. 98.- Las dependencias que dispongan de tecnología especializada con el propósito de hacer eficiente el uso de la información, deberán establecer procedimientos técnicos relacionados con las particularidades de la tecnología utilizada.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática y en el Instructivo sobre Metodología, Estándares y Normas para el Desarrollo de Sistemas así como Orden Circular Número C-06S-10-2004 de fecha 4 de Octubre de 2004.

**Sistemas de Información en Base de Datos**

Art. 99.- Cuando se utilice tecnología de información en base de datos deberá tomarse en cuenta la designación de los roles y responsabilidades en la administración del ambiente de la base, el control de la descripción y cambios de los modelos de datos, el acceso y el procesamiento concurrente de la información, la garantía de la disponibilidad y recuperación oportuna de la base de datos cuando ocurran fallas menores o desastres mayores y la integridad de los datos contenidos en la misma.

Lo anterior está Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática y en el Instructivo sobre Metodología, Estándares y Normas para el Desarrollo de Sistemas; así como Orden Circular Número C-065-10-2004 de fecha 4 de Octubre de 2004.

**Operaciones en Redes y Proceso Distribuido de Datos**

Art. 100.- Se deberán implementar y desarrollar regulaciones y procedimientos para asistir la administración y control de la red; a efecto de establecer estándares para los mecanismos de control de hardware y software.

Los controles de software deberán garantizar la seguridad de los datos y las operaciones de la red, provisiones de respaldo, revisiones de la red y las facilidades de seguridad. El control deberá permitir monitorear el software de las comunicaciones y del sistema utilizado por la red. En casos especiales de máxima seguridad se deben aplicar técnicas que utilicen el encriptamiento de datos, seguridad física del software y revisiones practicadas por el usuario.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática y en el Instructivo sobre Metodología, Estándares y Normas para el Desarrollo de Sistemas; así como Orden Circular Número C-06S-10-2004 de fecha 4 de Octubre de 2004.

**Licencia de Programas**

Art. 101.- Los programas o aplicativos comerciales instalados en la institución, deberán estar amparados en la respectiva licencia extendida por el fabricante, otorgando el derecho de instalación y uso de los mismos, de conformidad a lo establecido por la ley.

El control y custodia de las licencias, será responsabilidad del Departamento de Informática.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática.

**Definición de Políticas y Procedimientos de los Controles de Aplicación**

Art. 102.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deberán establecer e implementar políticas y procedimientos de controles de aplicación específicos.

**Control Sobre Documentación**

Art. 103.- Cada dependencia de la PNC bajo la coordinación del Departamento de Informática deberá prevenir cualquier tipo de fraude informático, establecer regulaciones sobre el acceso y utilización de los manuales, guías, procedimientos, licencias de software y demás documentación que se refiera al funcionamiento de los sistemas, tales como: sistemas de aplicación, programas del sistema operativo, equipos de cómputo, periféricos, actividades y responsabilidades, planes del procesamiento electrónico de datos, decisiones de cambio de equipos y aplicaciones, estándares de diseño y desarrollo, planes de contingencia y otros.

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática.

**Procesamiento de Datos**

Art. 104.- En el proceso de programación se deberá asegurar que los datos, desde su origen, hayan sido adecuadamente autorizados, clasificados, recolectados, preparados, transmitidos y tomados en cuenta por completo.

Los procedimientos relacionados con la entrada de datos para su procesamiento. deberán asegurar que los datos sean validados y editados tan cerca como se pueda del punto de origen y establecer el manejo de errores que facilite el exacto y oportuno proceso de los datos que se hayan corregido.

El procesamiento de datos a través de cada uno de los programas de aplicación deberá ser controlado para garantizar que no ocurran adiciones. eliminaciones o alteraciones de datos no autorizados durante el mismo.

Los reportes o consultas de salida de información deberán revisarse para verificar su razonabilidad y para que sean distribuidos o accesados oportunamente por los usuarios autorizados. Estos reportes o consultas deben también protegerse del acceso no autorizado

Lo anterior está regulado en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Informática y en el Instructivo sobre Metodología.

Estándares y Normas para el Desarrollo de Sistemas.

**Huellas de Auditoría**

Art. 105.- En toda aplicación desarrollada para las dependencias de la PNC y las que éstas adquieran por medio de terceros, se deberá incluir o implementar huellas de auditoría que permitan verificar la correcta utilización de los programas y de los datos, así como para revertir operaciones en los casos justificables.

**Inversión Pública**

Art. 106.- La inversión pública deberá comprender los elementos de control del proceso de administración de proyectos y programas destinados a obras de infraestructura y adquisición de bienes. ejecutadas por la institución; conforme a la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda en materia de Inversión y Crédito Público. Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás disposiciones legales aplicables.

**Proyectos de Infraestructura**

Art. 107.- Las inversiones en obras de infraestructura ejecutadas por la institución. sean nuevas o ampliaciones de las ya existentes, constituirán inversiones públicas y estarán reguladas por Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Esta norma no será aplicable en situaciones de emergencia por caso fortuito o fuerza mayor, en tales circunstancias, la institución estará obligada a ejecutar de forma inmediata las obras y trabajos para prevenir daños mayores.

El relevo de la observancia de estas normas en caso de emergencia, se entiende limitado a las obras que solucionen dicha emergencia; y no exime de la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos de la materia.

**Proyectos de Equipamiento**

Art. 108.- La adquisición de bienes para equipamiento de la Institución se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás disposiciones legales aplicables.

**Clasificación de los Proyectos**

Art. 109.- Todo proyecto de]a institución deberá ser identificado y clasificado de conformidad con el esquema adoptado por el organismo rector del subsistema de Inversión Pública.

**Fundamentos del Proyecto**

Art. 110.- La Institución deberá elaborar los proyectos en función de las prioridades, responsabilidades. planes institucionales debidamente aprobados y demás instrumentos requeridos.

**Fases del Proyecto**

Art. 111.- Los proyectos institucionales deberán cumplir]as siguientes fases: Preinversión, Inversión y Operación cuyo contenido será determinado por los lineamientos y normativa emitida por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda en materia de Inversión y Crédito Público así como de los Organismos Cooperantes según el caso.

**Modalidad de Ejecución**

Art. 112.- El Director General deberá decidir con base a lo que estable la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, si la ejecución del proyecto se realizara por el sistema de administración o por contrato. basándose en un análisis comparativo de estas dos alternativas. La Unidad de Planificación en coordinación con ]a dependencia responsable del proyecto hará el análisis para evaluar la situación institucional en cuanto a ]a experiencia, plazo, costo. personal y equipo disponible; evitando que se afecte el cumplimiento de otras responsabilidades. a fin de concluir con una recomendación razonada de la modalidad de ejecución.

**Control de Avance Físico y Financiero**

Art.. 113.- La dependencia responsable según corresponda, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o División de Infraestructura en lo referente al avance físico del proyecto, deberá programar adecuadamente las actividades a ejecutar, de manera que se pueda medir la efectividad en la realización de las mismas y determinar oportunamente las acciones a tomar en caso de incumplimiento, debiendo minimizar las órdenes de cambio en cualquier tipo de proyecto. En lo referente a la programación financiera será la Unidad Secundaria Ejecutora Financiera Institucional.

**Supervisión de Proyectos**

Art. 114.- La Institución establecerá en los proyectos de infraestructura la supervisión obligatoria, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, programación, especificaciones técnicas, calidad de materiales y estipulaciones contractuales si es el caso. La supervisión deberá documentar todo el proceso a través de avance obra. La supervisión podría ser por administración o por contrato.

Según lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y Administración Pública.

**Terminación y Recepción de la Obra**

Art. 115.- Los responsables de la supervisión del proyecto deberán informar por escrito la finalización de la obra, dejando constancia en la bitácora correspondiente. Si la obra se ejecuta por contrato deberá efectuarse la liquidación respectiva.

La recepción de la obra terminada, por administración o por contrato, se hará constatar en acta, en la que se registrarán los antecedentes, las personas que intervienen, importe de la obra, condiciones de la obra recibida, conclusiones, lugar y fecha de la misma o cualquier otra circunstancia que se estime necesaria. El acta de recepción será firmada por una comisión integrada por el supervisor del proyecto, el contratista o responsable de la ejecución de la obra, el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Jefe de la División de Infraestructura.

**Compilación de Documentos de Proyecto**

Art. 116.- Los documentos técnicos de las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo deberán ser archivados y custodiados adecuadamente por la dependencia responsable.

**Mantenimiento**

Art. 117.- El Sub Director de Administración y Finanzas a través de las Divisiones de Infraestructura, Logística e Informática y Telecomunicaciones, según el área de competencia, serán responsables de realizar el mantenimiento de los bienes e inmuebles, el cual se hará de acuerdo a la disponibilidad de los recursos asignados.

**CAPITULO IV**

**NORMAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

**Adecuación de los Sistemas de Información y Comunicación**

Art. 118.- Los sistemas de información y comunicación que se diseñen e implementen, deberán responder a las necesidades de la estructura organizativa, procedimientos, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Anual, Planes Particulares y a las Políticas que emita el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación.

**Proceso de Identificación, Registro y Recuperación de la Información.**

Art. 119.- La Policía Nacional Civil deberá diseñar procesos que le permitan identificar, registrar y recuperar la información, de eventos internos y externos.

**Características de la Información**

Art. 120.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores, Jefes en el área de su competencia y empleados, deberá asegurar que la información procesada sea confiable, pertinente y oportuna.

**Efectiva Comunicación de la Información**

Art. 121. La información deberá ser comunicada al usuario interno y externo autorizado, en el tiempo y forma establecidos, para el cumplimiento de sus competencias.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y el Reglamento respectivo y otras regulaciones aplicables.

**Archivo Institucional**

Art. 122.- La Policía Nacional Civil deberá contar con un archivo Institucional organizado por especialidad y bajo el criterio de confidencialidad, para preservar la información, en virtud de su utilidad y de requerimientos jurídicos y técnicos con base a la necesidad de las diferentes dependencias.

**CAPITULO V**

**NORMAS RELATIVAS AL MONITOREO**

**Monitoreo sobre la Marcha**

Art. 123.- El Director General y Sub Directores, Jefaturas en el área de su competencia, deberán verificar que los empleados realicen las actividades de control durante la ejecución de las operaciones de manera integrada, con la finalidad de adoptar medidas correctivas oportunas.

**Monitoreo Mediante auto Evaluación del Sistema de Control Interno**

Art. 124.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y los Jefes en el área de su competencia, deberán determinar la efectividad del sistema de control interno propio, al menos una vez al año.

**Evaluaciones Separadas**

Art. 125.- La Unidad de Auditoría Interna, la Inspectoría General de la PNC deberán evaluar periódicamente la efectividad de las NTCI de la PNC en sus respectivas áreas de competencia.

**Comunicación de los Resultados del Monitoreo**

Art. 126.- Los resultados de las actividades de monitoreo de las NTCI de la PNC deberán ser comunicados al Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, según corresponda, a efecto de proceder a efectuar las correcciones pertinentes de conformidad a las deficiencias detectadas.

**Supervisiones Periódicas**

Art. 127.- El Director General, Sub Director General, Sub Directores y Jefes en el área de su competencia, deben ejercer una supervisión constante sobre el desarrollo de los procesos, transacciones y operaciones de la Institución, con el propósito de asegurar que las actividades se realicen de conformidad con la normativa y las disposiciones internas y externas vigentes.

**CAPITULO VI**

**DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA**

Art. 128.- La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno, será realizada por la Policía Nacional Civil, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas practicadas al Sistema de Control Interno, esta labor estará a cargo de una comisión nombrada por el Director General, en su condición de máxima autoridad. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Policía Nacional Civil, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.

Art. 129.- La PNC será responsable de divulgar las NTCIE a sus funcionarios y empleados, así como de la aplicación de las mismas.

Art. 130.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil seis.

Dr. Rafael Hernán Contreras Rodríguez,

Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Final del formulario

Principio del formulario

Nombre: **REGLAMENTO DE ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Seguridad Pública** Categoría: **Reglamento**  |
| Origen: **MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA** Estado: **Vigente** |
| Naturaleza : **Decreto Ejecutivo** |
| Nº: **38** | Fecha:**18/3/99** |
| D. Oficial: **55** | Tomo: **342** | Publicación DO: **19/03/1999** |

|  |
| --- |
| Reformas: **S/R** |

Comentarios: **D.E. Nº 38, del 18 de marzo de 1999, publicado en el D.O. Nº 55, Tomo 342, del 19 de marzo de 1999**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
REGLAMENTO DE ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO Nº 38.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 773 de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 332, de fecha 7 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, la que tiene por objeto regular todo lo concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil, así como lo relativo a los ascensos y a la terminación de la Carrera Policial.

II. Que dicha Ley faculta al Ministro de Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil, el establecimiento del baremo de méritos profesionales, culturales y de antigüedad, así como puntuaciones mínimas, o baremo mínimo exigible para poder participar en los procesos de promoción o ascenso.

III. Que la Ley faculta al Ministro de Seguridad Pública, que a propuesta del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, determine los valores porcentuales de las pruebas; por ello estos valores se han incorporado en el presente reglamento.

IV. Que dicha Ley ordena que todos los requisitos para poder optar al ascenso se fijarán en un Reglamento.

V. Que la reglamentación de los ascensos contribuirá a la seguridad jurídica de los miembros de la Policía Nacional Civil, estimulando su profesionalidad, perfeccionamiento y ascenso.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA, el siguiente:

REGLAMENTO DE ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y CONTENIDO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relativo al ascenso en las distintas categorías y niveles de la Policía Nacional Civil, que en adelante podrá denominarse la PNC, los requisitos generales y específicos y el procedimiento; así como el establecimiento y funcionamiento del Tribunal de Ingreso y Ascenso, del Tribunal Especial señalado por la Ley de la Carrera Policial.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS GENERALES DEL ASCENSO

Art. 2.- El Director General de la Policía Nacional Civil, realizará la convocatoria al proceso de ascenso respectivo, la cual será individual para cada categoría y deberá contener las bases por las que se regirá.

Art. 3.- El proceso de ascenso consta de tres fases:

Concurso;

Exámenes teórico-prácticos; y

Aprobación del curso de ascenso de la ANSP.

Art. 4.- El procedimiento de ascenso a las distintas categorías y niveles será por concurso restringido a los miembros de la categoría inmediata inferior, que reúnan los requisitos exigidos, sin perjuicio del ingreso externo para la categoría de Subinspector, en que se estará a lo dispuesto en la Ley de la Carrera Policial y sus normas de desarrollo y a lo previsto por este Reglamento. En cualquier caso, el proceso estará bajo los principios de la igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Art. 5.- Los aspirantes a participar en el proceso de ascenso deberán de reunir los requisitos establecidos por la Ley de la Carrera Policial en el Art. 27 y alcanzar el baremo mínimo exigido fijado en este Reglamento.

Se exime, excepcionalmente y por una sola vez de acuerdo al Art. 117 de dicha Ley, a los miembros de la PNC que estuvieren desempeñando las funciones de Cabo y de Sargento a la fecha del 15 de agosto de 1996, de los requisitos de antigüedad y permanencia en la categoría inmediata inferior, pero no de los demás requisito de titulación y carencia de antecedentes disciplinarios.

Art. 6.- El baremo de méritos profesionales, culturales y de antigüedad serán los fijados en este Reglamento y determinarán la puntuación de cada aspirante y, en consecuencia, la superación o no de la fase de concurso, una vez admitidos al proceso de selección.

No se admitirán otras correcciones o valoraciones distintas que aquellas correspondientes a errores de hecho.

Art. 7.- Los requisitos y los méritos profesionales, culturales y de antigüedad, deberán de ser acreditados con documentos originales expedidos por las autoridades, funcionarios o empleados competentes, los cuales se acompañarán al escrito de solicitud que se presente en el Tribunal respectivo.

Los títulos académicos deberán cumplir los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación; los diplomas u otros certificados de constancias o reconocimiento se presentarán con su respectiva copia; cotejadas las distintas copias con su original y certificadas por el Secretario del Tribunal, se devolverán los originales al interesado.

Cuando el título o diploma se encuentre en alguna de las oficinas del Gobierno, el interesado pedirá su devolución dejando copia autenticada en el archivo correspondiente.

Art. 8.- El Tribunal de Ingresos y Ascensos podrá solicitar la colaboración de cualquier Unidad o Dependencia de la PNC o de la Academia Nacional de Seguridad Pública (en adelante ANSP), especialmente de la Unidad de Investigación Disciplinaria, Tribunal Disciplinario y de la División de Personal, para verificar o investigar la veracidad de los requisitos y de los méritos alegados por los interesados.

Art. 9.- Los aspirantes a participar en el proceso de selección para ascenso deberán de encontrarse en servicio activo al tiempo de la Convocatoria, conforme a lo establecido por el Art. 58 de la Ley de la Carrera Policial, y haber prestado servicio en la categoría Inmediata inferior a la que se aspira ascender el período de tiempo que se señala a continuación.

|  |  |
| --- | --- |
| CaboSargentoSubinspectorInspectorInspector JefeSubcomisionadoComisionadoComisionado General | 2 Años3 Años4 Años4 Años4 Años5 Años5 Años3 Años |

El período de tiempo se tomará sin contar los permisos particulares superiores a un mes otorgados al miembro policial que opta al ascenso.

Art. 10.- El requisito de antigüedad y de permanencia efectiva en la categoría será certificado exclusivamente por el Jefe de la División de Personal. Los años se contarán de fecha a fecha y si no hubiere fecha equivalente se tomará como fecha para el cómputo la inmediata anterior al día equivalente. Cuando al aspirante al ascenso le faltaren menos de 30 días para cumplir un año de servicio se le computará como tal.

Art. 11.- La puntuación mínima para acceder al proceso de ascenso correspondiente es señalada en el Art. 28 de este Reglamento. Podrá ser actualizada de forma justificada por orden del Ministro de Seguridad Pública a propuesta del Director General de la PNC, previo informe del Inspector General.

Art. 12 En la fase de exámenes teórico-prácticos, los aspirantes se someterán a las pruebas establecidas por la Ley, cuyo contenido será determinado por Tribunal de Ingreso y Ascenso o, en su caso, por los respectivos Tribunales Especiales, y será concordante con el nivel y categoría a que aspiran los interesados. Las pruebas serán eliminatorias, debiendo superarse la entrevista personal para poder realizar los exámenes teórico prácticos.

Art. 13.- La entrevista personal, destinada a evaluar la aptitud del aspirante para el desempeño de las funciones de la categoría a que aspira, se calificará con "apto" o "no apto" y se realizará conforme a lo señalado en las bases de la convocatoria.

Art. 14.- El examen teórico-práctico se puntuará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos para aprobarlo, puntuación que se obtiene hallando la media de sumar la nota del examen teórico con la del práctico, pero en cada uno se deberá de alcanzar un mínimo de cinco puntos.

El Tribunal examinará los conocimientos profesionales, la actualización y la capacidad de síntesis de los aspirantes, en lo relativo a derechos humanos, derecho penal, derecho procesal penal, derecho administrativo, derecho policial, código de conducta y régimen disciplinario. El ejercicio práctico versará sobre procedimientos policiales y organización policial.

Art. 15.- Los aspirantes que superen los exámenes teórico-prácticos serán ordenados por el Tribunal de mayor a menor puntuación, según el resultado de sumar al baremo de la fase de concurso, la nota final obtenida en el examen teórico-práctico. Serán seleccionados los aspirantes que hayan obtenido mejor puntuación, en número equivalente al de plazas convocadas más un veinte por ciento, quienes pasarán a realizar el correspondiente curso de ascenso en la ANSP, previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional Civil.

Los que superen el proceso anterior y no fueren seleccionados por haberse cumplido el 20% establecido en el Art. 33 de la Ley, para realizar el curso de ascenso, no podrán alegar ningún derecho adquirido y si optan de nuevo al ascenso habrán de someterse a la totalidad del proceso.

Aquellos que no aprueben el curso de ascenso en la ANSP, continuarán en la misma categoría y sólo podrán optar a otros dos procesos futuros de ascenso.

Art. 16.- Los que no aprobaren el curso selectivo de ascenso solo podrán participar en un número máximo total de tres convocatorias. Se entenderá utilizada y, por tanto, computable la convocatoria, a quien, habiendo sido admitido a la realización de las pruebas no comparezca, salvo por causas justificadas apreciadas por el Tribunal correspondiente. A los cabos y sargentos a quienes se apliquen los Arts. 117 y 118 de la Ley de la Carrera Policial no se les computará la primera convocatoria.

Art. 17.- Los valores porcentuales de los exámenes a realizar en el curso de ascenso en la ANSP, se fijan en un ochenta por ciento para las notas del curso y de un veinte por ciento para las pruebas teórico-prácticos. La ANSP en coordinación con el Tribunal correspondiente fijará el contenido de las pruebas, las cuales una vez realizadas y valoradas por el profesor de la materia, serán entregadas al Tribunal que podrá hacer las consideraciones que estime pertinentes.

Art. 18.- Para el seguimiento y valoración de las prácticas se nombrará una Comisión de Valoración, integrada en los procesos de ascenso de Cabo hasta Inspector Jefe, por el Jefe del Departamento de Formación Profesional de la PNC, quien la presidirá, y tres oficiales de superior categoría a la del alumno, pertenecientes a la Subdirección General Operativa, División de Seguridad Pública y División de Investigación Criminal; la ANSP designará a cuatro docentes para integrar la referida Comisión.

En los demás procesos de ascenso la Comisión estará presidida por el Subdirector General Operativo.

Las prácticas serán valoradas con APTO o NO APTO.

Art. 19.- El contenido y objetivos de los cursos de ascenso y de las respectivas prácticas serán fijados por el Ministro de Seguridad Pública a propuesta del Consejo Académico de la ANSP, previo Informe del Director General de la PNC y del Inspector General.

Art. 20.- A la puntuación obtenida por los aspirantes que aprueben el curso en la ANSP, y que hayan sido valorados como APTOS en las prácticas, se les sumará la puntuación del baremo de la fase de concurso y la de los exámenes teórico-prácticos y serán ordenados por el Tribunal de mayor a menor puntuación hasta un número equivalente al número de plazas existentes según la convocatoria, los cuales serán propuestos para el ascenso al Director General para su nombramiento y situación en el escalafón por dicho orden.

Los que no hayan aprobado el curso o habiéndolo aprobado no hubieren sido seleccionados para el ascenso, seguirán en la misma categoría y deberán someterse si optan a ello en futuras convocatorias, a todo el proceso de ascenso.

Art. 21.- A aquellos que resultaren ascendidos se les ofertarán las plazas vacantes que hubiere en la institución policial, para que puedan optar a ellas en la forma reglamentariamente establecida.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE INGRESO Y ASCENSO

Art. 22.- El Tribunal de Ingreso y Ascenso estará integrado por cinco miembros titulares, tres de los cuales serán del nivel superior de la PNC, que deberán carecer de antecedentes disciplinarios por falta grave o muy grave, quienes serán designados por el Director General de la PNC, previa aprobación del Inspector General de la PNC, y los dos restantes serán el Jefe de la División de Estudios y un docente del área humanística, quien será designado por el Director General de la ANSP.

El Director General de la PNC propondrá al Inspector General los miembros policiales del nivel superior que considere adecuados para integrar el Tribunal, quien en un plazo no mayor de cinco días aprobará o desaprobará razonadamente dicha propuesta. En caso de desaprobación, se presentará nueva propuesta para cubrir al o los miembros rechazados.

Art. 23.- Recibido el informe favorable del Inspector General, el Director General de la PNC remitirá al Ministro de Seguridad Pública, para su aprobación, la propuesta de composición del Tribunal de Ingreso y Ascenso.

El Presidente del Tribunal será designado por el Director General de la PNC y el Secretario por el Director de la ANSP.

Art. 24.- Al Tribunal le corresponde la ejecución de los procesos de ascenso, la aplicación de los baremos, así como el desarrollo y calificación de las pruebas y serán válidas sus actuaciones cuando concurran al menos tres miembros, uno de los cuales deberán ser de los que representen a la ANSP. Las decisiones del Tribunal constarán en acta suscrita por los asistentes y autenticada por el Secretario y serán anotadas en el Libro de Registro de Actuaciones que llevará el Secretario del Tribunal. Se regirá por un instructivo de organización y funcionamiento aprobado por el Ministro de Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la PNC, y las normas contenidas en las bases de la convocatoria.

Art. 25.- En el caso de ascenso a la categoría de Comisionados, el Tribunal será Especial y estará integrado por el Director General de la PNC como Presidente, el Director General de la ANSP, y el Subdirector General Operativo de la PNC, que actuará como Secretario.

Para la presentación, defensa y calificación de la tesis magistral, a que se refiere el Art. 38 de la Ley, el Tribunal estará integrado por los siguientes miembros: El Ministro de Seguridad Pública, que actuará como Presidente y podrá delegar en su Viceministro, el Director General de la PNC que actuará como Secretario, el Director General de la ANSP, el Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la República, siendo válidas sus actuaciones con la asistencia del Presidente y de, al menso, dos miembros de dicho Tribunal.

Art. 26.- El Inspector General de la PNC deberá ser convocado a las deliberaciones de los Tribunales como observador, pudiendo ser representado por el Inspector Adjunto en los procesos de ascenso para los niveles básico y ejecutivo y para la categoría de Subcomisionado.

Art. 27.- La Policía Nacional Civil facilitará a los Tribunales la infraestructura administrativa necesaria y la ANSP facilitará el personal técnico e instalaciones necesarios para la realización de entrevistas y exámenes teórico-prácticos. El Tribunal podrá solicitar a ambas instituciones la asignación de personal colaborador especializado, los cuales dependerán del Tribunal y se limitarán a realizar las tarea que se les encomienden.

CAPÍTULO IV

DEL BAREMO

Art. 28.- Conforme a lo establecido en el Art. 29 de la Ley de la Carrera Policial se establecen como puntuaciones mínimas para optar al proceso de ascenso a las correspondientes categorías y niveles de la PNC, las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Cabo2. Sargento3. Subinspector4. Inspector5. Inspector Jefe6. Subcomisionado7. Comisionado8. Comisionado General | 09 puntos12 puntos30 puntos35 puntos45 puntos70 puntos85 puntos150 puntos |

Sección Primera

DEL BAREMO DE MÉRITOS PROFESIONALES

Art. 29.- Se entiende por méritos profesionales la puntuación que el miembro policial obtiene por el ejercicio de un determinado cargo o mando dentro de la estructura policial, y además por condecoraciones, reconocimientos y felicitaciones por razones del servicio.

Las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos por razones del servicio podrán ser de las otorgadas por instituciones oficiales de seguridad pública, por otras instituciones oficiales y por organismos privados.

Los méritos profesionales se fijarán por cada año continuo de servicio o fracción superior a nueve meses, y su puntuación se establece de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Director General2. Subdirector General Operativo.3. Subdirector General de Gestión.4. Ayudante del Ministro5. Jefes de Divisiones:Investigación Criminal, Antinarcóticos, Finanzas, Tránsitos Terrestre, y Seguridad Pública.6. Jefes de Regiones Policiales7. Jefes de: Unidad de Control, Unidad Investigación Disciplinaria, Presidente del Tribunal Disciplinario, Grupo de Reacción Policial y Unidad de Mantenimiento del Orden.8. Jefes de Delegación Metropolitana, de Santa Ana, San Miguel, Usulután, Sonsonate y La Libertad.9. Jefes de: Unidad Aérea, Sistema de Emergencia 121 de San Salvador y Servicio de Información y Documentación.10. Jefes de Oficina de Enlace Policía Nacional Civil-Academia Nacional de Seguridad Pública.11. Otros Jefes de Divisiones Operativas Jefes de las Divisiones Logística y Personal.12. Asesores del Director General.13. Ayudante General.14. Asesores del Subdirector General Operativo.15. Jefes de Delegaciones de Ahuachapán, San Vicente, Chalatenango y San Salvador Rural.16. Otros Jefes de División de la Subdirección General de Gestión17. Jefe del Régimen Interno de la Academia Nacional de Seguridad Pública.18. Profesor en la Academia Nacional de Seguridad Pública.19. Jefe del Laboratorio de Investigación Científica del Delito.20. Subjefes de: División Antinarcóticos, División de Finanzas, División de Tránsito Terrestre, División de Investigación Criminal, Unidad de Control, Unidad de Investigación Disciplinaria, División de Seguridad Pública, Delegación Metropolitana.21. Otros Jefes de Delegación22. Asesores del Subdirector General de Gestión.23. Jefes de Subdelegaciones comprendidas en el área metropolitana.24. Jefes de Departamentos Operativos de Divisiones de: Investigación Criminal, Antinarcóticos, Finanzas, Tránsito Terrestre, Seguridad Pública, Unidad de Control e Instructores de Procedimientos Disciplinarios.25. Otros Subjefes de Divisiones Operativas.26. Subjefes de Delegaciones de Santa Ana, San Miguel, Sonsonate, Usulután y La Libertad27. Subjefes de Divisiones de Gestión.28. Jefes de Departamentos Operativos de: Delegación Metropolitana, Santa Ana, San Miguel, La Libertad y Sonsonate.29. Jefes de Departamento de Investigaciones de: Delegación Metropolitana, Santa Ana, San Miguel, La Libertad y Sonsonate.30. Colaboradores de la Dirección General, Subdirecciones Generales Operativa y de Gestión.31. Otros Subjefes de Delegación.32. Secretario del Tribunal Disciplinario.33. Secretario del Tribunal de Apelaciones.34. Jefes de Departamento de Investigación de otras Delegaciones.35. Jefes de Departamento Operativos en otras Delegaciones y Divisiones Operativas.36. Otros Jefes de Subdelegaciones.37. Jefes de Departamento del área de Gestión.38. Jefes de Departamento en otras Divisiones y Delegaciones.39. Jefes de Secciones en Divisiones Operativas40. Instructores en la Academia Nacional de Seguridad Pública.41. Jefes de Secciones en Divisiones de Gestión.42. Secretarios de Procedimientos Disciplinarios.43. Investigadores de Divisiones de: Investigación Criminal, Antinarcóticos, Finanzas, Unidad de Investigación Disciplinaria, Unidad de Control y de Accidentes de Tránsito.44. Personal de Unidad de Mantenimiento del Orden y Grupo de Reacción Policial.45. Jefes de Departamentos Administrativos de las Delegaciones y Divisiones Operativas.46. Personal del Nivel Básico que presta Servicios que no sean de seguridad de Instalaciones en la Dirección General, Subdirección General de Operaciones y Subdirección General de Gestión.47. Monitor en la Academia Nacional de Seguridad Pública.48. Colaboradores de los Jefes de Departamentos Operativos de las Delegaciones y Divisiones Operativas.49. Personal de las Patrullas Motorizadas de la División de Tránsito Terrestre.50. Personal de las Divisiones Operativas, Unidad de Control, Unidad de Investigación Disciplinaria y Sistema de Emergencia 12151. Colaboradores de los Departamento Administrativos en Divisiones y Delegaciones52. Personal Básico que presta servicios en Delegaciones, Subdelegaciones y Puestos.53. Personal Policial del Nivel Básico que preste servicios en la Subdirección General de Gestión. | 25 puntos20 puntos18 puntos14 puntos13 puntos13 puntos13 puntos12 puntos12 puntos12 puntos12 puntos12 puntos11 puntos11 puntos10 puntos10 puntos10 puntos10 puntos10 puntos10 puntos10 puntos09 puntos09 puntos09 puntos09 puntos09 puntos09 puntos08 puntos08 puntos08 puntos08 puntos08 puntos08 puntos08 puntos07 puntos07 puntos07 puntos07 puntos07 puntos06 puntos06 puntos05 puntos05 puntos05 puntos05 puntos04 puntos04 puntos03 puntos03 puntos03 puntos02.5 puntos02.5 puntos02 puntos01.5 puntos |

Art. 30.- Se establece puntuación especial por condecoraciones, reconocimientos y felicitaciones por razones del servicio otorgadas por instituciones oficiales de seguridad pública, y cuya puntuación es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Cruz de Oro al mérito policial2. Cruz de Plata al mérito policial3. Cruz de Bronce al mérito policial4. Otras Cruces o medallas hasta un máximo total de:5. Por felicitaciones o reconocimientos, hasta un máximo total de: | 05 puntos04 puntos03 puntos02 puntos02 puntos |

Art. 31.- Habrá también puntuación especial por condecoraciones, reconocimientos y felicitaciones por razones del servicio otorgados por instituciones oficiales, no de seguridad pública y por organismos privados, y cuya puntuación es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Por medallas y condecoraciones, hasta un máximo total de:2. Placas y diplomas de reconocimiento, hasta un máximo total de: | 02 puntos1.5 puntos |

Sección Segunda

BAREMO DE MÉRITOS CULTURALES

Art. 32.- Se entiende por méritos culturales aquellos que el miembro policial posee en base a estudios realizados, investigaciones hechas, o trabajos literarios de orden profesional y que no constituyen requisitos propios para el ingreso o ascenso respectivo, ni actividades ordinarias y necesarias de su puesto de trabajo.

Los distintos títulos incluidos en el baremo de méritos culturales deben ser de los reconocidos y certificados por el Ministerio de Educación.

Los méritos culturales se determinan de la forma siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Título de Doctor2. Título de Maestría3. Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto4. Título de Técnico otorgado por Institutos Superiores y Universidades reconocidas por el Ministerio de Educación.5. Elaboración de manuales o Proyectos aprobados por la Dirección General, hasta un máximo total de:6. Cursos de especialización policial con diploma de aprobación, hasta un máximo total de:7. Manejo de otros idiomas. Por idioma, hasta un máximo de:8. Otros Cursos relacionados con la actividad policiales, con diploma de aprobación, hasta un máximo de:9. Otros Cursos relacionados con la actividad policial con diploma de participación, hasta un máximo total de10. Artículos, publicaciones, conferencias o libros relacionados con la seguridad pública, hasta un máximo total de | 14 puntos11 puntos09 puntos07 puntos05 puntos04 puntos03 puntos02 puntos01 puntos01 puntos |

Sección Tercera

BAREMO DE ANTIGUEDAD

Art. 33.- Se entiende por méritos de antigüedad el tiempo que el miembro policial tiene dentro de una categoría y nivel determinado. Y su puntuación por cada año de servicio continuo o fracción superior a nueve meses es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Comisionado2. Subcomisionado3. Inspector Jefe4. Inspector5. Subinspector6. Sargento7. Cabo8. Agente | 10 puntos09 puntos08 puntos07 puntos06 puntos04 puntos03 puntos02 puntos |

Sección Cuarta

REGLAS BÁSICAS PARA VALORAR LOS MÉRITOS

Art. 34.- Si un efectivo policial hubiere desempeñado más de un puesto de trabajo durante un mismo año, a efectos de baremo se tendrá únicamente en consideración aquel que tenga mayor puntuación.

Art. 35.- Cuando el efectivo policial haya desempeñado simultáneamente otra responsabilidad distinta a la del puesto de trabajo como miembro de alguno de los Tribunales de Ascenso o como miembro del Tribunal Disciplinario o de Apelación se le sumará al baremo del puesto de trabajo dos puntos por año o fracción superior a nueve meses por la pertenencia a dichos Tribunales.

Art. 36.- En ningún caso se podrá acumular baremo por méritos profesionales o culturales cuando tal condición sea exigida como requisito para aspirar a la categoría inmediata superior.

Art. 37.- Cuando alguno de los títulos relacionados sea pre-requisito para obtener otro de los anteriormente mencionados, se sumará en concepto de baremo únicamente el de mayor puntuación.

Art. 38.- Los méritos profesionales y de antigüedad sólo se consumirán cuando el ascenso se produzca a un nivel superior, excepto los correspondientes a condecoraciones, felicitaciones o recompensas policiales que no se consumirán en ningún caso.

Los méritos culturales externos, los de formación, actualización y estudios relacionados con la función policial, igualmente, no se consumirán en ningún caso.

CAPÍTULO V

DEL CONCURSO

Art. 39.- Efectuada la convocatoria por el Director General, los aspirantes al ascenso remitirán al Tribunal, en el plazo de quince días, la solicitud para la presentación, que deberá llenarse conforme al formato oficial que se publicará al tiempo de la convocatoria, y la documentación correspondiente. El Tribunal recibirá todas las solicitudes y la documentación acreditativa de los requisitos y de los méritos alegados por los participantes. Rechazará las solicitudes de aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos, cuya relación se hará pública dentro de los tres días siguientes a la de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Sección Primera

DE LOS REQUISITOS GENERALES

Art. 40.- Para poder participar en el proceso de ascenso el aspirante deberá de cumplir los siguientes requisitos señalados en el Art. 27 de la Ley de la Carrera Policial:

Encontrarse en servicio activo según lo establecido por el Art. 58 de dicha Ley.

Haber prestado servicio efectivo en la categoría inmediata inferior a la que aspira por un período superior al establecido en el Art. 9 de este Reglamento, cuyo computo se ajustará a lo dispuesto igualmente en su Art. 10.

Reunir los requisitos académicos exigidos para el nivel y categoría a que aspira.

Alcanzar la puntuación mínima necesaria fijada en el Art. 28 con arreglo al baremo contenido de este Reglamento.

Carecer en el Hospital de Servicio, en la Unidad de Investigación Disciplinaria o Tribunal Disciplinario, de anotación de sanción disciplinaria por falta grave o muy grave no cancelada.

Art. 41.- Cuando al tiempo de publicarse la convocatoria o durante el desarrollo del proceso selectivo de ascenso el aspirante sea sometido a procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, la eventual aprobación de las pruebas o de la totalidad del proceso quedará condicionada a que la resolución definitiva de los órganos disciplinarios de la PNC le exonere de toda responsabilidad.

Sección Segunda

DE LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS Y MÉRITOS

Art. 42.- Los documentos que se presenten referidos a méritos profesionales, puesto de trabajo y funciones desempeñadas serán certificaciones expedidas por el Jefe de la División de Personal o en su defecto, por los Jefes Policiales, conforme a las siguientes reglas:

El Director General expedirá las certificaciones relativas al Subdirector General Operativo, Subdirector General de Gestión, Jefe del Gabinete Técnico, Jefes de las Unidades de Control y de Investigación Disciplinaria, Presidente del Tribunal Disciplinario, Secretario-Ayudante General y de los demás Jefes que presten servicio en las Jefaturas de las distintas unidades que configuran la estructura organizativa de la Dirección General.

El Subdirector General Operativo expedirá las certificaciones a los Jefes de Divisiones Operativas, Jefes Regionales, Jefes Departamentales, Jefe de la Unidad de Mantenimiento del Orden, Jefe del Grupo de Reacción Policial, Jefe de la Unidad Aérea, Jefe del Laboratorio de Investigación Científica del Delito y demás Personal que desempeñen jefaturas de los distintos órganos que configuran la estructura organizativa de la Subdirección.

El Subdirector General de Gestión expedirá las certificaciones relativas a los Jefes de Divisiones de Gestión y los Jefes de los Departamentos de la estructura Organizativa de la Subdirección.

Los Jefes de División expedirán certificación relativa al puesto de trabajo que desempeñe o puestos de trabajo que hayan desempeñado los aspirantes en el ámbito de su división.

Los Jefes Regionales expedirán las certificaciones relativas al personal directamente dependiente de él asignado a dicha Jefatura.

Los Jefes de Delegación expedirán las certificaciones del personal perteneciente a la propia Delegación, a las Subdelegaciones y a los Puestos de la misma.

Los Jefes de las Unidades de Control, Investigación Disciplinaria y de las Unidades Especiales (UMO, GRP y 121, Unidad Aérea, Unidad Médica, etc.), expedirán las certificaciones del personal perteneciente a las mismas.

Al personal que labore en la Subdirección General Operativa o en la Subdirección General de Gestión, les será expedida la correspondiente certificación de méritos profesionales por el Asesor que designe el respectivo Subdirector General.

Al personal que preste sus servicios en la Academia Nacional de Seguridad Pública, les expedirá su certificación relativa a los méritos profesionales el Jefe de la Oficina de Enlace PNC-ANSP.

Al personal que preste servicios en el Tribunal Disciplinario le expedirá la certificación el Presidente, y al que preste servicio en el Tribunal de Apelación, el Secretario.

Al personal pertinente a la Dirección General, la certificación de méritos profesionales, la expedirá el Asesor que designe el Director General.

Cuando algún efectivo policial haya prestado servicios en distintas unidades policiales, solicitará del Jefe respectivo la correspondiente certificación.

Art. 43.- La Situación disciplinaria será certificada por la División de Personal, por el Tribunal Disciplinario o por la Unidad de Investigación Disciplinaria, según se trate de anotaciones, sanciones o de procedimiento disciplinarios en curso de investigación, y serán remitidas al Tribunal de Ingreso y Ascenso o a los Tribunales especiales cuando lo soliciten.

Art. 44.- La acreditación referida a méritos culturales relativos a escritos, estudios, publicaciones o libros se podrá efectuar presentando el mismo o una certificación expedida por el director de la publicación donde apareció, en la que conste la fecha y el número de la misma; certificación firmada por el Director de la ANSP cuando aquellos fueren presentados o publicados por dicha Institución. Cuando la publicación haya sido en extranjero, la certificación la podrá efectuar el Subdirector General Operativo, sin perjuicio de la competencia de las autoridades diplomáticas y consulares de El Salvador en el país de la publicación.

Sección Tercera

DE LA DETERMINACIÓN DEL BAREMO

Art. 45.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y publicada la relación de no admitidos por no cumplir los requisitos, el Tribunal comenzará a estudiar el expediente de cada uno de los aspirantes para determinar la puntuación de los méritos alegados, conforme al baremo establecido por este Reglamento.

Art. 46.- El Tribunal seleccionará a quienes cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 40, hayan alcanzado el mínimo de la puntuación necesaria para optar a la categoría inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 de este Reglamento y hará pública la lista provisional de aspirantes seleccionados y la de los no admitidos, con el baremo signado a cada uno, en la sede del Tribunal y en todas las dependencias policiales. Se podrá sustituir esta publicación por la inserción de las mencionadas relaciones en el periódico o diario de la Institución, si lo hubiere.

Art. 47.- Los interesados inconformes con el baremo, tanto por haber sido excluidos de la fase de concurso como el obtenido en ésta, podrán solicitar por escrito la revisión de su expediente ante el Tribunal en el plazo de tres días hábiles siguientes a la publicación, haciendo las alegaciones que a su derecho convengan. El Tribunal, en el plazo de otros tres días hábiles, resolverá lo procedente según lo previsto reglamentaria y legalmente y publicará la lista definitiva de seleccionados en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 48.- Los aspirantes que de acuerdo al Tribunal llenen los requisitos para superar la fase de concurso se incluirán en el listado de admitidos para realizar los exámenes teórico-prácticos, y pasarán a la segunda fase del proceso de ascenso.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXAMENES TEORICO-PRÁCTICOS.

Art. 49.- Al tiempo de realizar la publicación de la lista definitiva de admitidos, el Tribunal los convocará en un único llamamiento a la realización de la Entrevista Personal, señalando en la publicación la fecha, hora y lugar y el orden de actuación de los aspirantes, que será alfabético por apellidos, determinándose por sorteo la letra por la cual se empieza.

Art. 50.- En la entrevista personal se identificará al aspirante con su Cédula de Identidad Personal y con el Carnet Profesional de la PNC, cuya exhibición la exigirá el Tribunal siendo excluidos los que no porten tales documentos. La entrevista se realizará, al menos, por dos miembros del Tribunal, asistidos si lo consideran necesario por colaboradores especialistas que nombrará el Tribunal.

El Tribunal, con la aprobación del Director General de la PNC, podrá realizar la entrevista personal y los exámenes teórico-prácticos en otros lugares de la República distintos de San Salvador, en cuyo caso se anunciará con la antelación debida.

Art. 51.- Los que no comparezcan al llamamiento para la entrevista serán excluidos del proceso selectivo, salvo por causas justificadas debidamente comprobadas por el Tribunal correspondiente.

Art. 52.- La entrevista personal será calificada como "apto" o "no apto" y los que la superen serán convocados por el Tribunal, en un único llamamiento, a la realización de la prueba teórico-práctico. Dicha convocatoria será publicada en todas las dependencias de la PNC y en ella constará la fecha, hora y lugar.

Art. 53.- Los aspirantes comparecerán a realizar el examen teórico-práctico, portando la Cédula de Identidad Personal y el Carnet Profesional de la Policía Nacional Civil, cuya exhibición será exigida por el Tribunal. Será causa de exclusión de dichas pruebas el no portar tales documentos de identificación.

Art. 54.- El aspirante deberá contestar por escrito un cuestionario de preguntas sobre derechos humanos, código de conducta, derecho penal, derecho procesal penal, derecho administrativo, derecho policial y régimen disciplinario, adecuadas a la categoría del aspirante.

Art. 55.- Será necesario para pasar la prueba obtener un mínimo de cinco puntos. La convocatoria deberá fijar la valoración porcentual de cada una de las partes de la prueba.

Art. 56.- El aspirante deberá resolver por escrito un caso práctico sobre procedimientos policiales, organización y gestión de unidades policiales, que deberá, en cada caso, ajustarse al nivel y categoría de los aspirantes. Igualmente se exigirá, para pasar la prueba, un mínimo de cinco puntos.

Art. 57.- Las pruebas para ascender a Subinspector tendrán iguales condiciones que las establecidas para el ingreso externo, a excepción de la prueba física, que será realizada considerando la edad del participante. El Tribunal podrá solicitar la colaboración específica de la Unidad de Selección de la ANSP para que realice las pruebas o algunas de ellas.

El tribunal propondrá la lista de aprobados al Director de la Policía Nacional Civil para que requiera el Curso de ascenso en la ANSP, junto con los de procedencia externa, si los hubiere.

Art. 58.- La nota final de la prueba teórico-práctica se constituirá por la suma de la nota de la parte teórica y de la parte práctica dividida entre dos, puntuándose de cero a diez cada una de las referidas partes, debiendo obtener necesariamente un mínimo de cinco puntos como promedio para calificar.

Art. 59.- Concluida la calificación del examen teórico y del práctico, el Tribunal hará pública la Lista Definitiva de seleccionados para realizar el Curso de Ascenso, los cuales serán ordenados según la puntuación que resulte de sumar al baremo la nota final obtenida en el examen teórico-práctico en la forma establecida en el Capítulo II de este Reglamento.

La relación de seleccionados ordenados según las puntuaciones de mayor a menor será remitida al Director General de la PNC, para su aprobación, y se publicará en la sede del Tribunal y en todas las dependencias policiales.

CAPÍTULO VII

DEL CURSO DE ASCENSO

Art. 60.- Aprobada la propuesta del Tribunal, el Director General de la PNC, procederá a dar a conocer la lista de seleccionados al Director General de la ANSP, requiriendo el curso de ascensos. El número de convocados será equivalente al número de las plazas vacantes más un 20% de las mismas. La convocatoria se hará de acuerdo al orden que los aspirantes ocupen en la lista final de aprobados y deberá de señalar la fecha y lugar de incorporación.

Art. 61.- El curso de ascenso será impartido en la ANSP y los docentes han de sujetarse en cuanto a contenido, diseño, método y duración a lo establecido por el Ministerio de Seguridad Publica a propuesta del director de la Policía Nacional Civil, en la correspondiente Orden Ministerial. El Tribunal designará dos miembros para dar seguimiento al desarrollo del curso, uno de ellos será un representante de la ANSP.

Art. 62.- El curso de ascenso tendrá una duración mínima de cinco meses teóricos y dos de práctica, excepto en el caso de ascenso de sargento a Subinspector, en el cual su duración mínima será de ocho meses de formación teórica y seis de práctica.

Art. 63.- El aspirante deberá de realizar las prácticas desempeñando tareas similares a las que corresponden a la categoría a que aspira, bajo el control del Jefe Policial respectivo y la supervisión de la Comisión.

Art. 64.- Finalizado el curso teórico y las correspondientes prácticas los aspirantes se someterán al proceso de evaluación que determine el Tribunal conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Tendrán derecho a un examen extraordinario de las materias reprobadas, al finalizar el período de prácticas, si superan éstas.

Art. 65.- Los aspirantes que aprueben el curso serán ordenados por el Tribunal según la puntuación obtenida conforme a lo dispuesto en el Art. 20 de este Reglamento.

Art. 66.- La lista definitiva de aprobados, que no podrá ser superior al número de vacantes, será propuesta al Director General de la PNC para que proceda a su nombramiento como efectivos de la nueva categoría y a ser escalafonados según el orden de puntuación obtenido en todo el proceso de ascenso.

Art. 67.- Los aspirantes que no superasen el proceso de ascenso o que superándolo no sean ascendido por no haber plaza, seguirán en la misma categoría y no consolidan ningún derecho y deberán de someterse a un nuevo proceso en la forma establecida en el Capítulo II de este Reglamento.

Art. 68.- Los aspirantes mientras realicen el curso de ascenso no prestarán servicio en la PNC, salvo en situaciones excepcionales graves, en las que el Ministro de Seguridad Pública directamente o a propuesta del Director General, podrá ordenar que se incorporen al servicio hasta que se supere la situación de gravedad; recibirán el salario que les correspondía al tiempo del inició del curso y estarán sometidos al Régimen Disciplinario de la PNC, sin perjuicio de las normas de la ANSP en cuanto les sean de aplicación.

CAPÍTULO VIII

DEL ASCENSO A COMISIONADO Y A COMISIONADO GENERAL

Art. 69.- En el caso del Ascenso a Comisionado y Comisionado General, el Tribunal competente para realizar el proceso de ascenso será el fijado en el Art. 25 de este Reglamento y le será de aplicación las normas de funcionamiento establecidas para el Tribunal de Ingreso y Ascensos.

Art. 70.- El proceso de selección se ajustará, en lo pertinente, al proceso ordinario de ascensos, con la particularidad de que la calificación del ejercicio teórico-práctico se efectuará después de haber leído el aspirante su ejercicio escrito ante los miembros del Tribunal, en sesión pública.

Art. 71.- Las prácticas, en el caso de ascenso a Comisionado General, serán sustituidas por la elaboración de una tesis magisterial inédita, en materia de seguridad pública, que posteriormente deberán de defender en público ante el Tribunal especial previsto en el Art. 38 de la Ley de la Carrera Policial y en el Art. 25 de este Reglamento.

Art. 72.- La elaboración de la tesis se hará en un plazo de una año a partir de la fecha de inicio del Curso de Ascenso respectivo.

Art. 73.- Para la elaboración de la tesis se podrá proporcionar el aspirante un Director, quien lo dirigirá en la investigación y producción de ésta.

Art. 74.- Luego de elaborada la tesis deberá presentarse a cada miembro del Tribunal una copia de ésta, para su estudio. El Tribunal, previa aprobación del Ministerio de Seguridad Pública, hará pública la fecha de la defensa oral, la cual no podrá exceder un período de tiempo superior a quince días desde su presentación.

Art. 75.- La nota final de la evaluación de la tesis será sumada a la obtenida en el proceso de ascenso y contribuirá a determinar el orden en el escalafón.

CAPÍTULO IX

TOMA DE POSESIÓN Y ESCALAFONAMIENTO

Art. 76.- Aprobada por el Director General la relación de ascendidos y efectuado su nombramiento, habrá una ceremonia acorde con la importancia y significación del acto de ascenso y se les entregará los diplomas y las divisas de la nueva categoría, por las autoridades asistentes a dicho evento.

Art. 77.- Los ascendidos deberán de solicitar alguna de las vacantes ofertadas o, en otro caso, serán destinados por orden del Director General conforme a las necesidades del servicio, los cuales se incorporarán a su nuevo destino en la forma y en el plazo establecido reglamentariamente.

Art. 78.- El acto de nombramiento en la nueva categoría se anotará en el Historial de Servicio del interesado y se comunicará al Departamento de Pagos para los consiguientes efectos económicos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIÓN ADICIONAL Y VIGENCIA

Art. 79.- El Ministro de Seguridad Pública y los Directores de la PNC y de la ANSP dictarán las normas pertinentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo del presente Reglamento.

Art. 80.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HUGO CÉSAR BARRERA GUERRERO,
MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA.

D.E. Nº 38, del 18 de marzo de 1999, publicado en el D.O. Nº 55, Tomo 342, del 19 de marzo de 1999.

Final del formulario

Nombre: **REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE ASCENSOS PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**

|  |
| --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif |
| Materia: **Seguridad Pública** Categoría: **Reglamento**  |
| Origen: **MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA** Estado: **Vigente** |
| Naturaleza : **Decreto Ejecutivo** |
| Nº: **88** | Fecha:**17/10/2000** |
| D. Oficial: **205** | Tomo: **349** | Publicación DO: **01/11/2000** |

|  |
| --- |
| Reformas: **S/R** |

Comentarios: **D.E. Nº88, del 17 de octubre de 2000, publicado en el D.O. Nº 205, tomo 349, del 1º de noviembre de 2000**
\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;
DECRETO Nº 88

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Decreto Legislativo Nº 195, de fecha 27 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial Nº 42, Tomo 314, del 3 de marzo de ese mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, la que en su Art. 3, letra ch, le confiere la atribución de organizar los cursos correspondientes para los efectos de promoción y ascensos de sus miembros en todos los niveles y categorías;

II. Que el Decreto Legislativo Nº 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial Nº 144, Tomo 332, del 7 de agosto del precitado año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, la cual tiene por objeto regular o concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil; lo relativo a los ascensos en las diferentes categorías y niveles y la terminación de la carrera policial;

III. Que por Decreto Ejecutivo Nº 38, de fecha 18 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial Nº 55, Tomo 342, del 19 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil, que regula los requisitos generales y específicos del ascenso, el procedimiento a seguir; así como el establecimiento y funcionamiento del Tribunal de Ingresos y Ascensos y del Tribunal Especial, sin hacerse referencia al desarrollo de los cursos de ascensos;

IV. Que por Decreto Ejecutivo Nº 581, de fecha 15 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial Nº 84, Tomo 343, del 7 de mayo de ese mismo año, se emitieron las Disposiciones para facilitar el Primer Proceso de Ascensos en la Policía Nacional Civil, las cuales establecen medidas especiales para participar en la primera y segunda convocatoria de los cursos de ascensos;

V. Que por Decreto Legislativo Nº 786, de fecha 2 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial Nº 240, Tomo 345, del 23 del mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley de la Carrera Policial, reformándose el Art. 33 de dicha Ley, facultando a la Academia Nacional de Seguridad Pública, para que elabore el correspondiente reglamento que regule la duración mínima teórica y práctica de los cursos para ascensos en los distintos niveles y categorías.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE ASCENSOS PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

TITULO I
DE LA EDUCACIÓN POLICIAL

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- El presente Reglamento desarrollará con carácter general y obligatorio los principios y conceptos establecidos en la Ley de la Carrera Policial, a la que en lo sucesivo se denominará "la Ley", a efecto de facilitar y asegurar su aplicación, en lo relativo al desarrollo de los diferentes cursos de ascensos, los que organizará e implementará la Academia Nacional de Seguridad Pública, para el personal policial en servicio activo de la Policía Nacional Civil, para lo cual habrá de tenerse en cuenta los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Art. 2.- La finalidad de los cursos de ascensos para los miembros de la PNC que reúnan los requisitos establecidos en la Ley, será la de proporcionarles los conocimientos científicos y técnico-operativos necesarios para el óptimo desempeño de las funciones que requiere la categoría inmediata superior a la cual aspiran ascender.

Art. 3.- Los cursos de ascenso para los distintos niveles y categorías señaladas en la ley, serán:

1. Nivel Básico:
a) De Agente a Cabo;
b) De Cabo a Sargento y;
c) De Sargento a Subinspector.

2. Nivel Ejecutivo:
a) De Subinspector a Inspector;
b) De Inspector a Inspector Jefe y;
c) De Inspector Jefe a Subcomisionado.

3.- Nivel Superior:
a) De Subcomisionado a Comisionado;
b) De Comisionado a Comisionado General.

Art. 4.- La actividad académica de los distintos cursos, deberá desarrollarse a través de un proceso sistemático, permanente, gradual y dinámico, en plena relación y armonía con los avances culturales, científicos y tecnológicos que forman académicamente a los miembros de la Policía Nacional Civil.

Art. 5.- Las diversas actividades académicas para cada curso, deberán conformar un proceso mediante el cual el personal policial deberá desarrollar la eficiencia individual y colectiva, dotándoseles para ello de los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para el desempeño de las funciones que demanda la función policial, en la categoría a la cual se pretende ascender.

La educación y el adiestramiento policial de los distintos cursos, se implementarán dándose estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Art. 6.- Para los efectos del presente Reglamento, el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, podrá ser denominado como el Ministerio o el MSP; la Policía Nacional Civil, como la Policía o la PNC; la Academia Nacional de Seguridad Pública, como la Academia o la ANSP; Personal Policial, a los miembros de las categorías comprendidas en los niveles básico, ejecutivo y superior; los aspirantes a ascender a la categoría inmediata superior, se les denominará indistintamente como alumno, aspirante o cursante.

CAPITULO II
DE LA EJECUCIÓN

Art. 7.- El proceso de ascenso, previa convocatoria para ese efecto por el Ministro de Seguridad Pública y Justicia, a propuesta del Director General de la PNC, es de carácter sistemático, conformado por las siguientes fases eliminatorias:
1.- Concurso;
2.- Exámenes teórico-prácticos, y;
3.- Aprobación del curso de ascenso.

La Academia es la responsable de planificar, organizar, dirigir y de ejecutar la últimas de las fases referidas en el precedente inciso.

Art. 8.- Los participantes en los respectivos cursos de ascenso, serán aquéllos que hayan superado las fases previas y con mayor puntuación, en un número equivalente al de plazas convocadas, más un 20% del mismo.

Art. 9.- Los aspirantes mientras se encuentren en el desarrollo del respectivo curso de ascenso, no prestarán servicio en la PNC, salvo en situaciones o circunstancias especiales, en las que el Ministro directamente o a propuesta del Director General de la PNC podrá ordenar que se incorporen al servicio, únicamente y hasta que sean superadas aquéllas.

En el caso que los convocados exceden a la mitad de los cursantes, deberá suspenderse el respectivo curso durante el período que durare la circunstancia que la hubiere motivado y prorrogarse por el mismo tiempo.

Art. 10.- La Academia a través del Consejo Académico de la misma, elaborará y aprobará los instructivos correspondientes que regularán el contenido, diseño, sistema de evaluación, método y la correspondiente duración; así como lo demás relativo a la estructura y funcionamiento de cada uno de los diferentes cursos de ascensos, en sus distintos niveles y categorías.

En cada instructivo, deberán incluirse aspectos de carácter académico, tales como: el objeto y alcance de cada curso; la duración del mismo, el cual no podrá ser inferior a cinco meses teóricos y dos de práctica; a excepción de los cursos de ascenso de Sargento a Sub-inspector que tendrán una duración mínima de ocho meses de formación teórica y seis meses de formación práctica; las fechas de inicio y finalización; la descripción detallada, en la que se incluirán los correspondientes contenidos, metodología y sistema de evaluación, deberes y obligaciones de los docentes e instructores y alumnos.

Sobre el aspecto administrativo o de gestión, deberá incluirse lo relativo a alimentación y alojamiento, si fuere necesario; transporte, en el caso de salidas a ejercicios prácticos o de estudio que se recomienden; prendas y equipo a utilizarse; horario general del curso; eventos, como inauguración y clausura del curso, conferencias, seminarios, mesas redondas, requerimientos logísticos, como mobiliario y material didáctico y otros particulares para cada curso.

CAPITULO III
EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Art. 11.- En los distintos cursos, la evaluación del aprendizaje estará ligada al hecho de que la educación como un proceso sistemático, destinado a lograr cambios duraderos y positivos en las conductas de los alumnos, con base a objetivos definidos; en la que su exigencia será no solo sumativa, sino también en todo el proceso, se aplicarán evaluaciones diagnósticas y formativas.

Art. 12.- En cada curso, las diferentes actividades académicas de los correspondientes Programas o Planes Curriculares serán evaluadas de conformidad a lo establecido en el instructivo correspondiente; para ello, las notas se asignarán con base a la siguiente escala:

|  |  |
| --- | --- |
| NOTA: | CONCEPTO: |
| 1.- De 9.00 a 10.0: | EXCELENTE; |
| 2.- De 8.00 a 8.99: | MUY BUENO; |
| 3.- De 7.00 a 7.99: | SATISFACTORIO; |
| 4.-De 6.00 a 6.99: | NO SATISFACTORIO y; |
| 5.- Menor de 6.00: | DEFICIENTE. |

La aprobación de cada uno de los diferentes cursos de ascensos contemplados en el Art. 3 del presente Reglamento está sujeta a obtener un promedio de siete punto cero cero como nota mínima en cada actividad académica evaluada, así como de promedio general mínimo de aprobación del respectivo curso, excepto en los ascensos a Comisionados y a Comisionado General, en donde se requerirá una nota mínima de ocho punto cero cero para aprobar cada actividad académica evaluada, así como de promedio general mínimo para la aprobación del curso.

Para la categoría de Comisionado General se exigirá además la presentación, defensa y aprobación de una tesis magistral, inédita, en materia de seguridad pública, la cual se defenderá públicamente ante un Tribunal, el cual deberá integrarse por el Ministro de Seguridad Pública y Justicia o su representante, el Director General de la PNC, el Director General de la ANSP, el Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la República.

El mecanismo de evaluación será detallado en el correspondiente instructivo de cada curso, así como los contenidos que pudieran no ser evaluados, por considerarse complementarios del proceso integral.

Art. 13.- En los casos en que los cursantes no asistieren o no realizaren las correspondientes pruebas en las fechas programadas u ordinarias, por circunstancias no imputables a la Academia, corresponderá a la Secretaría de Estudios la facultad de autorizar las pruebas diferidas, previa solicitud por escrito, en la que se deberá alegar y justificar la causa o circunstancia que generaron la ausencia a la realización de la prueba ordinaria.

La solicitud deberá presentarse en la Secretaría de Estudios, al día hábil siguiente de la causa o circunstancia que imposibilitó la realización de la prueba ordinaria. En caso de que la ausencia fuere prolongada, se deberá informar por escrito a la referida Secretaría de Estudios, dentro de tres días hábiles, sobre los motivos de tal ausencia.

Art. 14.- La evaluación extraordinaria es un derecho que tiene el causante en el caso de reprobar alguna actividad académica evaluada en prueba ordinaria, con resultado inferior al satisfactorio señalado en el Art. 12 de este reglamento.

En caso de reprobar alguna materia, contenido o actividad académica evaluada, previa solicitud a la Secretaría de Estudios, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación, se declarará que procede la realización de una evaluación extraordinaria.

En la prueba extraordinaria, la calificación máxima que se reportará en caso de aprobación de la misma, será la de la nota mínima de aprobación para el respectivo curso, según proceda, con base en el Art. 12 de este reglamento.

TITULO II
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
DE LAS REGLAS DE LOS CURSOS

Sección Primera
DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS

Art. 15.- La asistencia a los respectivos cursos de ascensos, es de carácter obligatorio, debiendo participar el cursante en todas las actividades académicas programadas para cada curso, incluyéndose las que no estuvieren sujetas al proceso de evaluación.

No obstante lo dispuesto en el precedente inciso, cuando mediare alguna circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor, los cursantes podrán ausentarse de sus correspondientes cursos, justificando su ausencia, la que deberá ser evaluada por la Secretaría de Estudios del nivel Superior, Ejecutivo y Especialidades de la Academia, previa solicitud por escrito, presentada al día hábil siguiente de la causa o circunstancia que generó la ausencia.

Art. 16.- En caso de enfermedad legalmente comprobada que genere la interrupción de la asistencia al curso, y excediendo el diez por ciento del total de horas clase de éste, el reingreso no podrá realizarse en el mismo curso.

La incapacidad deberá ser extendida o autorizada, según sea el caso, por la Dirección de Servicios Médicos de la PNC o del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Sección Segunda
DE LA SEPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Art. 17.- El cursante será separado del curso que esté realizando, previo estudio y resolución, por el Consejo Académico de la ANSP, por las causas detalladas en el correspondiente instructivo, que a continuación se enuncian:

a) Por deficiencia académica;
b) Por observar mala conducta profesional o privada;
c) Por tener más del quince por ciento de inasistencia del total de horas clase del curso, por causa legalmente comprobada o más del dos por ciento pro causa injustificada.
Se exceptúa la circunstancia contemplada en el Art. 9;
d) Por resolución definitiva firme, anterior a la finalización del respectivo curso, de suspensión de carácter disciplinario por falta grave o muy grave;
e) Cuando sea comprobado el plagio, o sea sorprendido copiando otro trabajo, en aquellas actividades en que deba trabajarse individualmente;
f) Cuando incumpla los requerimientos contenidos en el correspondiente instructivo.

CAPITULO II
DEBERES ACADÉMICOS DE LOS CURSANTES

Art. 18.- El cursante deberá estar presente y permanecer en el lugar en el que se esté realizando cada actividad académica, salvo que extraordinariamente se encuentre autorizado para ausentarse, por el Coordinador del curso, según se establezca en el correspondiente Instructivo.

Art. 19.- Durante el desarrollo de las actividades académicas de los distintos cursos, los alumnos no deberán asistir portando armas, radios, localizadores, teléfonos celulares o equipo de transmisión alguno, los cuales deberán depositar en la oficina que la Academia señale para tal efecto, todo con el fin de no generarse interrupciones.

Solamente en casos de emergencia, los cursantes serán notificados del requerimiento de comunicación, de forma inmediata.

Art. 20.- Los cursantes, para toda tramitación o requerimiento, deberán acudir en su correspondiente orden, a las instancias siguientes: Coordinador del Curso; Secretario de Estudios; Jefe de Estudios; Sub Director Ejecutivo, Director General y Consejo Académico.

Art. 21.- Los alumnos de los diferentes cursos estarán sujetos al Régimen Disciplinario de la PNC y al de la Academia, según les sea aplicable.

CAPITULO III

DE LA EVALUACIÓN PERMANENTE DE LOS CURSOS

Art. 22.- A efecto de determinarse la efectividad de la instrucción y el grado de asimilación del aprendizaje, en la consecución de los correspondiente objetivos, permanentemente y también a su finalización, cada curso deberá ser evaluado en todos sus aspectos, tanto académicos, como administrativos.

La obligación referida corresponde llevarla a cabo al Consejo Académico de la ANSP, en atención a sus respectivas atribuciones.

CAPITULO IV
EQUIVALENCIAS POR ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO

Art. 23.- Para efectos de ascenso, y el consiguiente escalafonamiento del personal policial a la categoría inmediata superior, tendrán validez los estudios que realicen en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley, previas las equivalencias que para tal efecto otorgará la Academia.

Para que la ANSP pueda autorizar las precitadas equivalencias, deberá a través del Consejo Académico, emitirse el correspondiente Instructivo.

TITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I
CURSO DE ASCENSO A CABOS Y SARGENTOS

Art. 24.- Quienes se encuentren en el carácter de mandos provisionales de la PNC, provenientes de la Academia, con funciones de Cabo o Sargento, y no posean antecedentes disciplinarios pendientes por faltas graves o muy graves, deberán participar y aprobar el primer curso de ascenso, previa superación de las fases a que se refiere el Art. 7 de este Reglamento, con el solo efecto de consolidar la categoría que provisionalmente han estado ejerciendo.

Así mismo podrán participar en el curso los Cabos y Agentes que, aún no teniendo su título de bachiller, tuvieren dos años o más de antigüedad efectiva en la PNC, al momento de entrar en vigencia la Ley de la Carrera Policial.

Art. 25.- El primer curso de ascenso a Cabos y Sargentos, será desarrollado mediante la modalidad educativa a distancia, con una duración de seis meses de trabajo, con igual número de módulos, comprendidos de cuatro semanas cada uno, en los que se desarrollarán actividades tanto de autoaprendizaje, como de carácter presencial.

Las actividades de autoaprendizaje para cada módulo, serán de tres semanas, debiéndose realizar en sus correspondientes lugares de trabajo, mediante el estudio de los módulos impresos autoformativos y apoyo de tutoría, tanto personal como telefónicamente, de carácter centralizada y descentralizada.

Las actividades de carácter presencial, serán desarrolladas en la cuarta semana de cada módulo, en las instalaciones de la Academia, o en las que ésta designe; en las que mediante la participación activa de los cursantes, a través de talleres, ejercicios y resolución de casos prácticos, se perseguirá el fortalecer, ampliar y profundizar la parte teórica del auto aprendizaje.

Art. 26.- Los Cabos y Sargentos provisionales de la PNC, que por encontrarse en cursos de capacitación, actividades o misiones propias del servicio, tanto dentro como fuera del país, y no pudieran accesar para consolidar su categoría al primer proceso selectivo, podrán hacerlo, incluso por equivalencias, en los términos establecidos en el Art. 23 de este Reglamento o, se les reconocerá el derecho de accesar al proceso selectivo posterior.

CAPITULO II
CURSO DE ASCENSO A INSPECTOR

Art. 27.- Los efectivos policiales pertenecientes a la categoría de Subinspector, graduados de la Academia, en las tres primeras promociones, podrán participar en el orden de las mismas, en los respectivos cursos de ascenso a la categoría inmediata superior, con el requisito académico exigido para su ingreso en el nivel Ejecutivo a la Academia.

Art. 28.- En el primer curso, solamente participarán los Subinspectores graduados de la Academia, en la primera promoción.

El curso se desarrollará con una formación presencial, con la participación activa y protagónica de los cursantes, tres días por semana, bajo el sistema modular, el cual tendrá una duración de cuatro meses.

CAPITULO III
CURSO DE ASCENSO A COMISIONADO

Art. 29.- Los Subcomisionados podrán acceder al primer curso de ascenso, con el mismo requisito con el que ingresaron al nivel superior.

Art. 30.- El primer curso se desarrollará con una formación presencial, con la participación activa y protagónica de los cursantes, tres días por semana, bajo el sistema modular, el cual tendrá una duración de cinco meses.

TITULO IV
CAPITULO ÚNICO

VIGENCIA

Art. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

D.E. Nº88, del 17 de octubre de 2000, publicado en el D.O. Nº 205, tomo 349, del 1º de noviembre de 2000.

Final del formulario

**REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

|  |
| --- |
|  |
| Materia: **Derecho Administrativo** Categoría: **Reglamento**  |
| Origen: **INSTITUCIÓN AUTÓNOMA (Corte de Cuentas de la República)** Estado: **Vigente** |
| Naturaleza : **Decreto de Corte de Cuentas** |
| Nº: **98** |
| Fecha:**08/06/2006** |
| D. Oficial: **150** |
| Tomo: **372** | Publicación DO: **16/08/2006** |
|  |  |  |

|  |
| --- |
| Reformas: **S/R** |

Comentarios: **Las normas técnicas de control interno específicas de la Academia Nacional de Seguridad Pública tiene por objetivos lograr eficiencia, efectividad y eficacia de las operaciones; obtener confiabilidad y oportunidad de la información; y cumplir con leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Contenido;

DECRETO No. 98

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto No. 14 de septiembre del 2004, esta Corte emitió las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI).

II. Que según el artículo 39 del referido Decreto, cada entidad del Sector Público presentaría a esta Corte un proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas, a efecto de que sea parte del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas que emita la Corte de Cuentas de la República para cada institución.

POR TANTO:

 En uso de las facultades conferidas por el artículo 195, numeral 6 de la Constitución de la República de El Salvador y artículo 5 numeral 2, literal a, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

DECRETA el siguiente

**REGLAMENTO DE NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS**

**DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO PRELIMINAR**

**Ámbito de Aplicación**

 Art. 1.- El conjunto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas constituyen las regulaciones establecidas por la Academia Nacional de Seguridad Pública, aplicables a toda la institución.

 El término "la Academia” en el presente Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas, se usará para referirse a la Academia Nacional de Seguridad Pública.

**Definición del Sistema de Control Interno**

 Art. 2.- El Sistema de Control Interno es un proceso integral dinámico, que se adapta constantemente a los cambios a que se enfrenta la Institución, para dar una seguridad razonable del logro de los objetivos Institucionales, la Dirección General, las jefaturas y el personal; deberán estar involucrados en este proceso para enfrentar los riesgos.

**Objetivos del Sistema de Control Interno**

 Art. 3.- El Sistema de Control Interno tiene una serie de objetivos generales; dichos objetivos se encuentran separados, pero al mismo tiempo integrados. Estos objetivos generales están implantados a través de objetivos específicos, funciones, procesos y actividades, siendo los siguientes:

a. Lograr eficiencia, efectividad, y eficacia de las operaciones.

b. Obtener confiabilidad y oportunidad de la información.

c. Cumplir con leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y otras regulaciones aplicables.

**Componentes Orgánicos del Sistema de Control Interno**

 Art. 4.- Los componentes orgánicos del Sistema de Control Interno son: Ambiente de control, valoración de riesgos, actividades de control, información y comunicación y monitoreo.

**Responsables del Sistema de Control Interno**

 Art. 5.- La responsabilidad por el diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno de la Academia, corresponde al Director General ya los jefes de las unidades organizativas.

 Los auditores y los miembros del personal en todos los niveles, contribuyen en lograr la efectividad del sistema, desarrollando implícita y explícitamente las funciones de cada uno.

**Seguridad Razonable**

 Art. 6.- La Dirección General, establecerá el Sistema de Control Interno para proporcionar una seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

**CAPITULO I**

**NORMAS RELATIVAS AL AMBIENTE HE CONTROL**

**Integridad y Valores Éticos**

 Art. 7.- La Dirección General, los demás niveles gerenciales, sean éstos administrativos y policiales. jefaturas y personal de formación, deberán practicar la integridad y los valores éticos en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, contribuyendo a desarrollar el liderazgo y promoción de valores, con el fin de lograr su interiorización en los alumnos y el personal de la Academia; esta práctica de integridad y Valores estará normada en el Código de Ética y Conducta de la Academia Nacional de Seguridad Pública; en dicho documento se incluirán las acciones pertinentes para lograr la promoción y cumplimiento del mismo.

**Compromiso con la Competencia**

 Art. 8.- La Dirección General, los niveles gerenciales administrativos y policial es, deberán coadyuvar a que el personal posea y mantenga aptitudes idóneas en el desempeño de sus funciones; esto se normará en el documento rector del Subsistema de Competencias, que forma parte del Sistema de Recursos Humanos; los requisitos estarán definidos en el Manual de Descripción de Puestos y los controles se ejercerán por medio de Cuadros de Mando Integral, extensivo al personal policial destacado en la ANSP, asegurando que se cumpla con los requisitos del respectivo perfil.

**Estilo de Gestión**

 Art. 9.- La Dirección General, los niveles gerenciales, sean éstos administrativos, policiales y jefaturas, deberán desarrollar y mantener un estilo de gestión que facilite medir el desempeño efectivamente, minimizando el riesgo, a través de políticas integradoras y procedimientos que garanticen la transparencia de la gestión pública; esta norma tendrá como documentos rectores el Subsistema de Evaluación del Desempeño del Sistema de Recursos Humanos y el Manual de Indicadores de Gestión.

**Estructura Organizacional**

 Art. 10.- La Dirección General definirá la estructura organizacional, a fin de asegurar el logro de los objetivos institucionales. Dicha estructura será evaluada periódicamente por la unidad organizativa correspondiente, comunicando los resultados a la autoridad respectiva.

**Definición de Áreas de Autoridad, Responsabilidad y Relaciones de Jerarquía**

 Art. 11.-La Dirección General y jefaturas, deberán asignar las áreas de autoridad y responsabilidad; definiendo claramente las relaciones de jerarquía y de comunicación.

**Políticas y Prácticas para la Administración del Capital Humano**

 Art. 12.- La Dirección General, el Consejo Académico, las divisiones y demás unidades organizativas. Deberán establecer apropiadas políticas y prácticas de administración del capital humano, específicamente en lo referente a la contratación, inducción, entrenamiento, evaluación, promoción, controles de asistencia, permanencia y puntualidad de los empleados, así como las acciones disciplinarias: estas actividades del Sistema de Recursos Humanos se normarán en el Reglamento Interno de Trabajo de la ANSP; también se implantará el Plan de Seguridad Laboral, que incluirá las actividades propias de la seguridad y salud ocupacional.

**Unidad de Auditoría Interna**

 Art.13.- La Dirección General de la ANSP deberá asegurar el establecimiento y fortalecimiento de una Unidad de Auditoría Interna; el control interno posterior se lleva a cabo mediante la auditoría interna, actividad profesional sujeta a normas de aceptación general, que mide la efectividad de los demás controles internos.

**CAPÍTULO II**

**NORMAS RELATIVAS A LA VALORACION DE RIESGOS**

**Definición de Objetivos Institucionales**

 Art. 14.- La Dirección General, las divisiones y unidades, definirán los objetivos y metas institucionales que serán consignados en el Plan Estratégico Institucional y en los Planes Anuales Operativos, a fin de cumplir con la misión y visión de la Institución; debiendo ser controlado su cumplimiento por la unidad organizativa responsable directa de su formulación, la Unidad de Planificación Institucional en el seguimiento y evaluación y la Unidad de Auditoría Interna mediante la evaluación posterior; cada unidad involucrada se apegará a los mecanismos, criterios e indicadores del desempeño Que estarán definidos en el Manual de Indicadores de Gestión.

**Planificación Participativa**

 Art. 15.- La Dirección General por medio de la Unidad de Planificación Institucional, en el proceso de valoración de riesgos, deberá sustentar el Sistema de Planificación Participativa, emitiendo "Guías Metodológicas para la Formulación de los Planes Estratégicos y Operativos Institucionales"; procurando con ello un compromiso de las distintas unidades en la formulación, divulgación y cumplimiento de los planes.

**Identificación de riesgos**

 Art. 16.- La Dirección General, las divisiones y las unidades de apoyo, deberán identificar, por lo menos una vez al año mediante un "Plan de Detección, Análisis y Valoración de Riesgos"; los riesgos internos y externos que inciden en el logro de los objetivos operativos, financieros y de carácter legal de la Academia.

**Análisis de Riesgos Identificados**

 Art. 17.- La Dirección General, divisiones y unidades de apoyo, posterior a la identificación de los factores de riesgos relevantes o claves, deberán analizar el tipo, impacto e importancia; y valorar la probabilidad de que este riesgo ocurra, tal como se estipule en el "Plan de Detección, Análisis y Valoración de Riesgos" que para tal fin se emitirá anualmente.

**Gestión de Riesgos**

 Art. 18.- Obtenidos los resultados del análisis de riesgos identificados, en la ejecución del "Plan de Detección, Análisis y Valoración de Riesgos", las instancias mencionadas en el artículo anterior, deberán informar a la Dirección General sobre los riesgos con mayor potencial de impacto y con probabilidad de alta ocurrencia; implantando y manteniendo un efectivo Sistema de Control Interno, a fin de tomar las acciones pertinentes para reducir el nivel del riesgo.

**CAPITULO III**

**NORMAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE CONTROL**

**Documentación, Actualización y Divulgación de Políticas y Procedimientos**

 Art. 19.- La Dirección General, las divisiones y las unidades organizativas de la Institución, deberán documentar las políticas y procedimientos en el ámbito interno, con la responsabilidad de actualizar periódicamente su forma y contenido para ser divulgado oportunamente, garantizando el cumplimiento del Sistema de Control lnterno.

**Actividades de Control**

 Art. 20.- Las actividades de control interno de la Academia, se darán en toda la organización, en todos los niveles y en todas las funciones; con especial énfasis en las actividades de control, detección y prevención en la adquisición de bienes y servicios, así como en las responsabilidades referida a pasivos; cuidando de cumplir estrictamente las leyes y manuales originados en el Sistema de Administración Financiera y en la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública, también se emitirán los manuales e instructivos institucionales a excepción de las áreas que son reguladas específicamente por decretos, leyes, Reglamentos, manuales y otras disposiciones emanadas por los Órganos Legislativo y Ejecutivo, así como de la Corte de Cuentas de la República.

**Definición de Políticas y Procedimientos de Autorización y Aprobación**

 Art. 21.- La Dirección General, las divisiones y unidades de la Institución, formularán cada dos años una Guía Metodológica para crear y documentar las políticas y procedimientos que declinan los límites de autoridad y responsabilidad de cada funcionario que posea potestad de aprobar y autorizar las operaciones de la Academia.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Activos**

 Art. 22.- La dirección General, las Divisiones y Unidades deben crear y documentar las políticas y procedimientos necesarios, acorde a la Guía Metodológica, para proteger y conservar los activos de la Academia; haciendo énfasis en los más vulnerables, emitiendo el instructivo correspondiente.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Diseño y Uso de Documentos y Registros**

 Art. 23.- La Dirección General, las divisiones y las unidades, tendrán la responsabilidad, acorde a la Guía Metodológica, de crear los documentos relativos a sus áreas, asegurando que contengan las políticas y los procedimientos sobre el diseño, uso, registro, administración, almacenamiento y custodia de los mismos, a fin que validen el registro adecuado de las transacciones, eventos y hechos significativos que realiza la Academia.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Conciliación Periódica de Registros**

 Art. 24.- La Dirección General y las unidades respectivas, deberán documentar, acorde a la Guía Metodológica, las políticas y procedimientos referente a la conciliación periódica de registros; a fin de verificar su exactitud y asegurar que cumplen con las políticas y procedimientos vigentes, para determinar las acciones correctivas pertinentes.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Rotación de Personal**

 Art. 25.- La Dirección General y la Unidad de Recursos Humanos deben establecer y documentar las políticas y procedimientos relacionados a los criterios de rotación del personal de manera programada y consistente entre quienes realicen funciones afines, asunto que estará integrado al Sistema de Recursos Humanos.

**Definición de Políticas y Procedimientos sobre Garantías y Cauciones**

 Art. 26.- La Dirección General, las divisiones y unidades deberán, acorde a la Guía Metodológica. Establecer y documentar en un instructivo, las políticas y procedimientos en materias de garantía o caución.

**Definición de Políticas y Procedimientos de Controles Generales de los Sistemas de Información.**

 Art. 27.- La Dirección General, las divisiones y unidades deberán definir y documentar en el Manual del Sistema de Información Gerencial, las políticas y procedimientos, para los controles generales y específicos, la periodicidad de ajuste y actualización de todos los sistemas de información de la institución.

 Los controles generales, que al menos, la Academia deberá establecer para la eficiencia del sistema de información son:

1. Los programas de seguridad de planificación y dirección,

2. Controles de acceso,

3. Controles de desarrollo, mantenimiento, respaldos y cambio en la aplicación del Software,

4. Controles en el sistema de software y privilegios de usuarios de acuerdo a sus funciones y

5. Continuidad en el servicio.

**Definición de Políticas y Procedimientos de Controles de Aplicación**

 Art. 28.- La Dirección General, las divisiones y unidades, deberán establecer y documentar las políticas y procedimientos sobre los controles de desarrollo, mantenimiento y respaldo de las aplicaciones con relación al Sistema de Información; emitiendo anualmente la Guía Metodológica de Pruebas para el área de soporte del Sistema.

**CAPITULO IV**

**NORMAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

**Adecuación de los Sistemas de Información y Comunicación**

 Art. 29.- La Dirección General, las divisiones y unidades deberán diseñar, establecer y ajustar los estándares de comunicación de toda la organización; la implementación de los sistemas de información estará de acuerdo al Plan Estratégico Institucional y será liderada por las áreas de Comunicaciones e Informática de la Academia.

**Procesos de Identificación de Registros y Recuperación de la Información**

 Art. 30.- La Dirección General, las divisiones y unidades emitirán una Guía Metodológica para la Valoración Documental cuyo alcance comprenderá el diseño y la documentación de los procesos que le permitan a la Academia la organización, identificación, captura y recuperación de la información oportuna de las transacciones, hechos y eventos tanto internos como externos que incidan en el desempeño de la Institución.

**Características de la Información**

 Art. 31 La Dirección General, las divisiones y unidades, deberán asegurarse que la información que se procesa en la Institución, cumpla con las cuatro características esenciales: confiabilidad, oportunidad, suficiencia y pertinencia.

**Efectiva Comunicación de la Información**

 Art. 32 La Dirección Genera], las divisiones y unidades, deberán supervisar la integración concurrente de los canales de comunicación; para que ésta sea distribuida a los usuarios internos y externos en forma y tiempo efectivo, la duración de los plazos será de acuerdo a la Guía de Valoración Documental, a fin de obtener el cumplimiento de sus competencias.

**Archivo Institucional**

 Art. 33 La Academia, a través de la Secretaría General, deberá mantener un archivo institucional, donde se conserven los registros físicos y digitales de la información de las transacciones, hechos y eventos; en razón de su utilidad, contenido, salvaguarda y requerimientos jurídicos o técnicos, la duración de los plazos será de acuerdo al Programa de Gestión Documental, donde se describirá en forma sencilla y clara la organización, selección, expurgo y eliminación de los documentos.

**CAPITULO V**

**NORMAS RELATIVAS AL MONITOREO**

**Monitoreo sobre la Marcha**

 Art. 34 La Dirección General y las Jefaturas que dentro de sus competencias desarrollen el monitoreo de la gestión, deberán controlar que los funcionarios den seguimiento integral a la realización de las actividades de control, durante la ejecución de las operaciones que se desarrollan en la Academia.

**Monitoreo Mediante Auto Evaluación del Sistema de Control Interno**

 Art. 35 La Dirección General, las divisiones y unidades deberán anualmente medir el grado de efectividad de su propio Sistema de Control Interno, por medio de auto evaluaciones, que les permitan verificar el cumplimiento de sus tareas.

**Evaluaciones Separadas**

 Art. 36 La Dirección General, las divisiones y unidades, deberán proporcionar irrestrictamente toda la información que sea requerida por la Unidad de Auditoría Interna, Corte de Cuentas de la República, Firmas Privadas de Auditoría y demás instituciones de control y fiscalización, contribuyendo al desarrollo integral de evaluación de la calidad del desempeño del Sistema de Control Interno.

**Comunicaciones de Los Resultados del Monitoreo**

 Art. 37 Las Unidades que realizan el monitoreo del Sistema de Control Interno, deberán de informar oportunamente a la Dirección General, sobre los resultados obtenidos en el monitoreo, cada una en el área que le ha sido asignada, Esta información deberá ser remitida también a todos los demás niveles de autoridad, según corresponda.

**CAPITULO VI**

**DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA**

 Art. 38 La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por la Academia Nacional de Seguridad Pública, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas practicadas al Sistema de Control Interno, esta labor estará a cargo de una Comisión nombrada por el Director General, en su condición de máxima autoridad. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Academia Nacional de Seguridad Pública, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.

 Art. 39 La Academia será responsable de divulgar las NTCIE a sus funcionarios y empleados, así como de la aplicación de las mismas.

 Art. 40 El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

 Dado en San Salvador, a los ocho días del mes de junio del año dos mil seis.

Dr. Rafael Hernán Contreras Rodríguez,

Presidente de la Corte de Cuentas de la República.